



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IGNACIO ANDRÉS VALLEJO SILVA

MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A UN PODER SUPERIOR.

ESTE LOGRO SE LOS DEBO A MIS PADRES LOS SEÑORES MARIA ESTELA SILVA SAMPAYO Y JOSÉ IGNACIO VALLEJO AGUIRRE, MOTIVO POR EL CUAL CON CARIÑO ENTRAÑABLE LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, MISMO QUE ES FRUTO DE LA UNIDAD FAMILIAR Y PREPARACIÓN PROFESIONAL QUE ME PROPORCIONARON DURANTE ESTOS AÑOS DE CONSTANTE ESFUERZO Y DEDICACIÓN, SINCERAMENTE GRACIAS POR SU AMOR Y APOYO.

A MIS HERMANITAS LAURA ESTELA VALLEJO SILVA (CIRUJANO DENTISTA Y ORTODONCISTA), Y MARIA DE GUADALUPE VALLEJO SILVA (LIC. EN PSICOLOGÍA), CON AMOR LES DEDICO MI TESIS YA QUE NUNCA CLAUDICARON EN MOSTRARME SU APOYO DE MANERA INCONDICIONAL.

A LA LIC. EN DERECHO NADIA KARINA GUADARRAMA ENRÍQUEZ, QUIEN A LO LARGO DEL TIEMPO QUE LLEVO DE CONOCERLA HA DEMOSTRADO SU CONSTANTE E INNANEGABLE COMPAÑÍA SIN ESPERAR NADA A CAMBIO MAS QUE LA MÍA, TE AMO PATITA.

A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD, FAMILIARES Y AMIGOS.

“CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.”

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1. LA PRUEBA.	1
1.1 CONCEPTO.	1
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA.	5
1.3 OBJETO DE LA PRUEBA.	8
1.4 ORGANO DE PRUEBA.	11
1.5 MEDIO DE PRUEBA.	14
1.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.	30
1.7 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	35
CAPÍTULO 2. LA PRUEBA PERICIAL.	41
2.1 CONCEPTO.	41
2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.	46
2.1.2 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.	50
2.1.3 TIEMPO DE OFRECIMIENTO.	55
2.1.4 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	61
2.2 EL PERITO.	65
2.2.1 REQUISITOS PARA SER PERITO.	68
2.2.2 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PERITO.	71
2.2.3 EL PERITAJE Y SUS ELEMENTOS.	76
2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.	81
2.2.5 PERITO TERCERO EN DISCORDIA.	83
CAPÍTULO 3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	87
3.1 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	87
3.1.1 INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	96
3.1.2 FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	105
3.1.3 ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	113
3.1.3.1 EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	115
3.1.3.2 LA VISITADURÍA JUDICIAL.	118
3.1.3.3 LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	122
3.1.3.4 INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.	123
3.1.3.5 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN	

	CONCURSOS MERCANTILES.	128
	CAPÍTULO 4. CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.	131
4.1	DEFINICIÓN.	131
4.2	NATURALEZA JURÍDICA.	134
4.3	OBJETIVOS DEL INSTITUTO.	137
4.4	FINES DEL INSTITUTO.	141
4.5	ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.	143
4.5.1	DIRECTOR GENERAL.	145
4.5.1.1	REQUISITOS.	145
4.5.1.2	ATRIBUCIONES.	147
4.5.1.3	OBLIGACIONES.	149
4.5.2	CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.	150
4.5.2.1	QUIENES LO INTEGRAN.	151
4.5.2.2	REQUISITOS.	156
4.5.2.3	ATRIBUCIONES.	157
4.5.2.4	OBLIGACIONES.	160
4.5.3	UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE CIRCUITO.	162
4.5.3.1	QUIENES LAS INTEGRAN.	162
4.5.3.2	REQUISITOS.	167
4.5.3.3	ATRIBUCIONES.	169
4.5.3.4	OBLIGACIONES.	172
4.5.4	PERITOS.	175
4.5.4.1	TIPOS.	176
4.5.4.2	REQUISITOS.	178
4.5.4.3	OBLIGACIONES.	182
4.5.4.4	DERECHOS.	183
4.5.5	PROFESORES DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.	184
4.5.5.1	TIPOS.	185
4.5.5.2	REQUISITOS.	189
4.5.5.3	OBLIGACIONES.	190
4.5.5.4	DERECHOS.	192
4.5.6	PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.	193
4.5.6.1	TIPOS.	193
4.5.6.2	REQUISITOS.	195
4.5.6.3	OBLIGACIONES.	196
4.5.6.4	DERECHOS.	197
4.6	CICLO ESCOLAR, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.	198
4.7	FORMAS DE EVALUACIÓN.	201
4.7.1	EXAMENES ORDINARIOS.	203
4.7.1.1	ORALES.	205
4.7.1.2	ESCRITOS.	205
4.7.1.3	PRACTICOS.	206
4.7.2	EXAMENES EXTRAORDINARIOS.	207
4.7.2.1	ORALES.	208
4.7.2.2	PRACTICOS.	208
4.8	FORMAS DE TITULACIÓN.	209
4.8.1	EXAMEN GENERAL DE CONOCIMIENTOS.	210
4.8.2	TESIS.	212

4.8.3	EXPOSICIÓN Y TRÁMITE DE 5 CASOS PRÁCTICOS.	213
4.9	CERTIFICACIÓN DE LOS EGRESADOS TITULADOS.	215
4.10	PROMOCIÓN DE SUS EGRESADOS CERTIFICADOS Y TITULADOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	218
4.11	ACTUALIZACIÓN.	219
4.12	PERFIL DEL EGRESADO.	220
4.13	SANCIONES.	222

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA..

INTRODUCCIÓN.

Los requerimientos sociales básicos que se presentan en la actualidad durante el trámite de cualquier procedimiento penal y que demandan los procesados con mayor insistencia tras haber sido sentenciados al esgrimir los agravios pertinentes previa interposición de su apelación, son el señalar que no fueron presentadas, desahogadas, contempladas y valoradas de forma acuciosa el cúmulo de pruebas ofertadas durante la instrucción, observación que se hace patente al no haber sido ofrecidas, admitidas, desahogadas y justipreciadas de forma apegada a derecho estas probanzas, situaciones que convergen en la mayoría de las ocasiones en un menoscabo irreparable para aquél individuo que se encuentra supeditado a un procedimiento penal.

Aunado a lo vertido anteriormente, vemos que en México el progreso de los sistemas forenses-educativos con respecto a la delincuencia, se encuentran en desventaja total, ya que los primeros se han desarrollado parcialmente y por ende de manera incompleta, mientras que los otros nacen, crecen y se desarrollan aceleradamente, dejando en estado de indefensión al sistema penal mexicano frente al insaciable paso de la delincuencia y aún más al procesado que pudiendo apoyarse en ofrecer pruebas como la pericial para lograr su libertad, lo único que ocasionan es su perjuicio irretroactivo a la libertad, esto último muchas veces por falta de pericia de los expertos al rendir su dictamen, bien por emplear técnicas en desuso o por un inconcluso conocimiento de su área forense, mermando considerablemente derechos constitucionales y humanos con su actuar profesional.

Motivos por los cuales el presente trabajo de investigación pretende subsanar una de las tantas deficiencias que se suscitan durante el trámite del proceso penal federal dentro de toda causa penal y especialmente durante el procedimiento de instrucción, siendo específicamente la referente a la prueba pericial, medio probatorio que a lo largo del presente trabajo demostraré que únicamente con la inclusión a nuestro sistema penal de la institución que he denominado **Instituto Federal de Ciencias Forenses**, se podrá atender ese sentir de todos aquéllos seres humanos que se les conmina alguna acción penal en su contra a efecto de otorgar la certeza irreprochable en cuanto a su valoración jurídica representará esta probanza en su momento procesal oportuno por parte del Juez.

En aras de cimentar las bases que den auge a nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, haré una breve reseña de lo que trataremos en los capítulos integrantes de mi tesis profesional, los cuales irán introduciendo a aquéllos lectores (estudiosos del derecho o público en general) lo que representa actualmente esta prueba, dejando ver de manifiesto que efectivamente la pericial adolece de elementos que sólo se subsanarán con nuestra propuesta.

Es pertinente hacer la aclaración de que en atención a que es un trabajo de investigación, la manera a desarrollar los diversos temas de los capítulos que componen esta tesis se desglosarán (cuando así se requiera), primeramente dando una concepción etimológica de los conceptos utilizados, asimismo pasaremos a dar acepciones observadas en diccionarios, luego con lo vertido por los tratadistas, lo contemplado en las legislaciones y posteriormente daremos nuestro punto de vista, otorgando así un panorama completo de lo que es el tema en estudio en su apartado correspondiente.

Iniciare el capítulo primero haciendo un estudio de lo que representa la prueba como tal para nuestro proceso penal mexicano, ya que en ella se encuentra la base necesaria para emitir consideraciones posteriores que nos ayuden a comprender de manera sencilla y clara la propuesta planteada en este trabajo. De los puntos a destacar en el presente capítulo, referiré un concepto personal de lo que es prueba, así como la distinción y pormenorización de los diversos medios de prueba que se pueden utilizar en el procedimiento de instrucción y su valoración que recae a cada uno de ellos.

Continuaré en el capítulo segundo con lo que es la prueba pericial, destacando de ésta que en su primer apartado haré alusión a sus generalidades, resaltando su objeto por el que se ofrece y su clasificación, ya que el Instituto Federal de Ciencias Forenses tendrá como encargo constitucional precisamente el emitir dictámenes periciales en las diferentes ciencias forenses que se requieran. Su segundo apartado hace alusión al principal actor dentro de la prueba pericial y quien es conocido como perito, sujeto que en base a su sólida preparación dentro del Instituto será quien con su experticia dé esa certidumbre a lo ignorado por el Juez.

La Institución especializada en Ciencias Forenses dependerá del Consejo de la Judicatura Federal, ya que será uno más de sus órganos auxiliares, virtud por la cual

trataremos en el capítulo tercero a esta institución integrante del Poder Judicial de la Federación.

En el cuarto y último capítulo encontraremos como culmen y parte toral del presente trabajo de investigación, el detallar lo que representará para el sistema procesal penal mexicano el Instituto Federal de Ciencias Forenses, otorgándole una concepción formal, el rango constitucional que requiere, destacaremos sus objetivos y fines que perseguirá para su cabal cumplimiento y qué motivó su origen, observaremos su estructura orgánica y funcional, hallando dentro de ellos a su cuerpo colegiado que tome las decisiones pertinentes y vigile las funciones de esta Institución, incluiremos la idea de la descentralización en sus diferentes sedes por todo el territorio que compone a la República Mexicana, continuaremos con uno quizás de los puntos más sobresalientes a estudio que es nuevamente la de los peritos, en atención de que serán los encargados de emitir esos dictámenes por tener el conocimiento necesario del cual adolecen los juzgadores y que serán formados solidamente en la Sede central de nuestra Institución, otro punto son los profesores que prepararan a estos expertos y demás personal administrativo que laborara para nuestro Instituto, en otro apartado del mismo capítulo cuarto detallaremos la manera en que se preparan a estos aspirantes a ser peritos durante un determinado ciclo escolar y bajo determinados planes de estudio, así como la forma en que acreditaran sus conocimientos, la manera en que habrán de titularse, su certificación como peritos y su posterior promoción al Consejo de la Judicatura Federal para que laboren formalmente a favor del Poder Judicial de la Federación en nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, por último detallaremos su perfil al egresar y las sanciones a que se hacen acreedores en caso de no responder a su encargo.

Sí a lo largo de la presente tesis con la erección del Instituto Federal de Ciencias Forenses en el sistema penal mexicano se logra responder a los requerimientos sociales y constitucionales que demandan de las autoridades los individuos procesados penalmente, así como sembrado la semilla en aquéllos estudiosos del derecho para que continúen con la investigación de temas afines, habré conseguido lo que prístinamente me propuse al comenzar el presente trabajo de investigación.

“CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.”

CAPÍTULO 1. LA PRUEBA.

1.1 CONCEPTO.

Para poder entrar al estudio jurídico del concepto de prueba, es importante resaltar, como todos ya sabemos, que día con día se cometen infinidad de delitos, ya sea de forma dolosa o culposa; en cuyos casos la prueba juega un papel de suma importancia en la búsqueda de la verdad histórico jurídica de los hechos tipificados como delito y de los cuales se pone al tanto al Juzgador, para la aplicación de la norma concreta y relativa al caso de que se trate, en el cual la mínima mala apreciación de una huella o indicio de los hechos, causaría un enorme agravio a la esfera jurídica, tanto social y humana de cualquier individuo, en ocasiones de difícil o imposible reparación.

Es por eso que la prueba al ser sin duda alguna el medio idóneo con el cual el defensor y el Ministerio Público tratarán de demostrar el interés jurídico que a sus fines convengan sobre determinada causa penal; para el primero, lo es, el favorecer a su cliente (siendo a través de testimoniales, documentales, peritajes, etc) y para el segundo, será el velar por el bienestar de la sociedad y vigilar los intereses del Estado; por eso deberá darse la importancia necesaria a la prueba en todos y cada uno de los procesos tanto penales, civiles, laborales, familiares, fiscales, electorales etc; ya que dando dicha trascendencia a esta figura se podrán demostrar esos intereses, dando al Juez condecorador del asunto, las bases necesarias para poder otorgar el valor jurídico correspondiente a cada una de las pruebas ofertadas por las partes o en su conjunto a dichas probanzas, obteniendo como consecuencia el fallo correspondiente que el Estado mediante el Ius Puniendi otorga al Juzgador.

De lo que podemos destacar, al igual que algunos investigadores y estudiosos del derecho, es que la prueba no es sino aquella que se hace necesaria por el desconocimiento de un hecho, lugar, objeto o persona y que al ser alguna de estas circunstancias el eslabón que revele la verdad histórico, requerirá necesariamente ser explicado a través de cualquier medio idóneo sujeto a comprobación. De igual forma podemos advertir que el surgimiento

de la prueba es el conflicto que se encuentra entre el saber y no saber de algún acontecimiento, entre conocimiento e ignorancia, ya que estas dos figuras se encuentran relacionadas entre sí, pues no se encuentra viable encontrar la verdad de algún acontecimiento, si no es aplicando un conocimiento, investigación, recopilación de hechos y en fin todos aquéllos medios necesarios que nos acerquen a la verdad histórica, de ahí que la fuente de todo problema es la ignorancia y el desconocimiento de un hecho.

Un indicio, huella o cualquier percepción, por mínima que sea de un hecho, se puede percibir al darnos cuenta de que algo no se encuentra en el orden que supuestamente debería permanecer a la vista y conocimiento de nuestras actividades ordinarias.

Es por eso que la **prueba** se vincula de manera estrecha con la **verdad histórica jurídica**, pues no hay verdad histórica jurídica sin aquélla prueba permitente que dé forma fehaciente y ante los ojos del Órgano Judicial, demuestre los intereses de las partes, ya que con ésta alcanzaremos la verdad histórico jurídica buscada durante la instrucción.

De los anteriores señalamientos, se desprende el estudio del primer capítulo, pues es muy preciso comentar que toda verdad histórica jurídica debe resistir al embate y sometimiento de la prueba pertinente, siendo la duda la principal incógnita a desentrañar y demostrar en cualquier proceso judicial; obteniendo por ende que el conjunto de pruebas recopiladas por la duda de un hecho nos darán como resultado la verdad histórica jurídica buscada.

Para tener un mejor entendimiento sobre las características y en sí la prueba misma procedamos a su estudio mediante los siguientes conceptos:

Concepto etimológico de prueba:

El término o vocablo prueba proviene de las voces latinas; “*probandum* que significa mostrar, hacer patente, recomendar, aprobar, experimentar, acción o efecto de probar cierto hecho o cosa, *probo* que se traduce en lo bueno, honesto y *probatio* que es fundar la acusación.”¹

Concepto gramatical de prueba:

Prueba se traduce en que: “es la razón o argumento con que se demuestra una cosa, previo examen o experiencia de las cualidades de personas o cosas, así como manifestar y

¹ BLANQUEZ Fraile, Agustín. Diccionario Español-Latino. Volumen 3. Editorial Ramon Sopena. Barcelona, 1995. p 658

hacer patente la verdad de algún hecho o cosa, a través de razonamientos, instrumentos o testigos. Es también la señal, muestra o indicio que permite demostrar una cosa.”²

De las anteriores acepciones, podemos decir que prueba es aquel instrumento a través del cual trataremos de demostrar algún hecho o cosa, auxiliándonos para tal fin de todos y cada uno de los medios necesarios para poder concretar nuestra prueba, dando como resultado la obtención de la verdad sobre nuestro hecho, persona o cosa sobre la cual versa nuestra prueba y con la cual demostramos nuestra pretensión.

Concepto de *prueba* según diccionario jurídico:

“Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz.”³

Concepto de *prueba* para diversos tratadistas del derecho:

Para **Silva Silva**, “la prueba es la obtención de un cercioramiento o verificación de que se ejecutó o no tal conducta; también lo es el medio para llevar al Juez el conocimiento de la verdad, ya que con ella enfrentamos al Juez con la verdad contenida en nuestra prueba”.⁴

En voz de **Leopoldo Cruz Agüero**, “en sentido estricto se considera que la prueba es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. **Siendo de esta manera la verificación o confirmación de las afirmaciones de un hecho o hechos expresadas por las partes.** En sentido amplio se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio Juzgador, con el objeto prístino de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”⁵

Resumiendo lo expresado por dicho autor podemos concluir que: **por prueba debe entenderse a todos y cada uno de los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación y comprobación de las afirmaciones**

² Diccionario Enciclopédico, Larousse Multimedia Enciclopédico, 2001.

³ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Segunda Edición. Porrúa. México, 1984. p. 404

⁴ SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Oxford-Harla. México, 2002. p. 541

⁵ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México, 2000. p. 199

realizadas por el dicho y pretensión de las partes, frente a algún hecho que este en duda su cercioramiento.

En palabras de **Chichino Lima**, “prueba significa demostrar, en su finalidad es certeza, es verificar, constatar, acreditar, es justificar. En derecho, es todo medio suficiente y pertinente, entendiéndose esto como que la prueba esté relacionada con el hecho, para justificar las aseveraciones y encontrar la verdad que se busca, para lograr convicción en el Juzgador.”⁶

Para el autor **Sergio García Ramírez**, en su percepción del concepto prueba nos señala lo siguiente: “son medios con los que se pretende probar y corroborar algún hecho; es la parte principal en el procedimiento probatorio; es la actividad de probar y su resultado es producido por los medios de prueba desahogados en el proceso; es el fin de la actividad probatoria, teniendo por objeto la necesidad de lograr una cierta apreciación a lo largo del procedimiento”.⁷

Así pues, por **prueba** deberá entenderse como: la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; siendo además la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. Es la actividad procesal de las partes encaminada a la demostración de un hecho o acto de existencia tangible y objetivo; es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica, para así dejar en manos del Órgano Judicial la posibilidad de definir la pretensión punitiva del Estado; es también el dato verificativo idóneo para resolver una pretensión calificada como delito en un proceso penal; lo será de igual manera todo medio directo o indirecto para llegar al pleno conocimiento de los hechos considerados como delito; igualmente es considerada un medio empleado por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho o el conjunto de elementos que deberá tomar en consideración el Tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que ha sido sometida a su decisión, logrando así la obtención de la justicia.

⁶ CHICHINO Lima, Marco Antonio. Formalidades Externas en el Procedimiento Penal. Porrúa. México, 2000. p. p. 93 y 94.

⁷ GARCIA Ramírez Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. p. 141 y 142

Trasladando mis anteriores conceptos de lo que es prueba y adaptándolos a nuestra materia que es la penal, podemos entender como **prueba en el procedimiento penal** a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla y engloba a la ciencia y la tecnología y más aún cualquier fenómeno perceptible que origine un cambio considerable en el Estado de Derecho y en la esfera que protege todos y cada uno de los derechos elementales de los ciudadanos; con lo cual dicha prueba buscará en todo momento materializar la verdad o falsedad que se busca en todo proceso penal y colocar al Juzgador en aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, esto sin olvidar que será también en base a los principios de valoración de la prueba y que serán objeto de estudio en el último punto del presente capítulo. Siendo además la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. Resumiendo, será la prueba todo medio factible para conocer la verdad histórico jurídica y personalidad del delincuente, para que sobre esa base se defina la pretensión punitiva estatal.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA.

La naturaleza jurídica de la prueba recae y obtiene su acepción en el mismo objeto de la propia prueba, pues sin ella no podremos obtener la realidad histórico jurídica que necesitamos, dejando así nuestros intereses que representemos en ese momento a un lado.

Ahora bien, al igual que todo el proceso y procedimiento penal tanto Federal como Local, tienen sustento jurídico en las leyes, **la prueba encuentra su razón jurídica** en los diversos ordenamientos legales, teniendo como máximo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dependiendo del fuero en que tratemos el litigio, hallaremos su sustento en el Código Federal de Procedimientos Penales y en los diversos Códigos Penales de las Entidades respectivas.

Encontrando así el concepto y la naturaleza jurídica de la prueba dentro de nuestra normatividad jurídica; lo detallaremos en el presente apartado según lo contemplado por nuestro gran jurista **Eduardo García Maynez**; el cual le da un Orden Jurídico Normativo al Derecho Mexicano, detallando que todo ordenamiento nacional estará regido según su ámbito espacial de vigencia sea este de Derecho Federal o Local de la siguiente forma:

Derecho Federal y Derecho Local:

1. Constitución Federal.

2. Leyes Federales y Tratados.
3. Leyes Ordinarias.
4. Leyes Reglamentarias.
5. Normas Individualizadas.

Destacando que García Maynez, las clasifica en Federales y Locales, de una manera fácil de comprender, pues de su texto se observa y deduce que no siempre es obligatoria ni preferible una ley Local sobre una Federal, sin en cambio el ámbito espacial de vigencia Local estará subordinado al ámbito Federal, debiendo siempre velar el Local, por que sus Leyes y Ordenamientos no contravenga primariamente a la Carta Magna y enseguida a las Leyes Federal y Tratados, tal y como lo contempla el artículo 133 de la Constitución, cardinal que resguarda el principio de supremacía constitucional.⁸

Así las cosas, únicamente y para efectos del presente tema de investigación utilizaremos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales (Código Federal de Procedimientos Penales) y Leyes Ordinarias (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), como referencia para señalar la naturaleza jurídica de *la prueba* en materia penal.

Iniciamos con nuestra **Carta Magna**, la cual es considerada la norma de normas, Ley Suprema de toda la Unión, misma que ocupa la categoría máxima en el ordenamiento jurídico mexicano; ordenamiento que contempla en su **numeral 20, apartado A, fracción V y apartado B, fracción II**, lo siguiente:

“**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.

II.

III.

IV.

V. Se le recibirán los testigos y *demás pruebas que ofrezca*, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso.

B. De la víctima o del ofendido:

I.

⁸ Cfr. GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima Edición. Porrúa. México, 2002. p. 87 y 88.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o *elementos de prueba* con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. . . .

IV. . . .

V.

VI. . . .”

Continuando con la percepción de García Maynez, encontramos dentro de las Leyes Federales, a nuestro **Código Federal de Procedimientos Penales**, el cual, al igual que nuestra Carta Magna contempla a *la prueba* en su diverso artículo 206, el cual versa de la siguiente forma:

Título Sexto.

Prueba.

Capítulo I.

Medios de prueba.

“**Artículo 206.** Se admitirá como *prueba* en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquellos que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba probar su autenticidad.”

Contemplando y complementando lo anterior, el mismo Título Sexto de dicho ordenamiento Federal , señala como medios de **prueba** a:

***La confesión.**

***La inspección.**

***Los peritos.**

***Los testigos.**

***La confrontación.**

***Los careos y**

***Los documentos.**

Estos enumerados medios de prueba serán abordados de manera mas detenida en otro apartado del presente capítulo.

Para finalizar con la **prueba** en los ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro país, y dentro de las Leyes Ordinarias (tal y como lo dice Eduardo García Maynez),

encontramos que nuestro **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** en su artículo 135 , nos refiere:

Título Segundo.
Capítulo IV.
De las pruebas.

“Artículo 135. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;**
- II. Los documentos públicos y los privados;**
- III. Los dictámenes de peritos;**
- IV. La inspección ministerial y la judicial;**
- V. Las declaraciones de testigos, y**
- VI. Las presunciones.**

Se admitirá como *prueba* en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como *prueba* las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

Así pues, encontramos sustento jurídico necesario para avalar tanto en nivel Federal como Local, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente, la naturaleza jurídica de la prueba en el proceso y procedimiento penal mexicano.

1.3 OBJETO DE LA PRUEBA.

Como todo acontecimiento o hecho en el mundo fáctico tiene su motivo o fin a satisfacer, la misma prueba en si, tiene un objeto primordial dentro de todo proceso, llámese este penal (siendo este nuestra materia de estudio), laboral, mercantil, electoral, fiscal, etc; pues de lo contrario no tendría sentido alguno el promover algún medio probatorio si este no persiguiera alguna pretensión en particular, es decir no habría motivo para presentar nuestra prueba sin un objeto claro y definido, dependiendo de nuestros intereses procesales. Así pues, se deduce que toda prueba en todo proceso tendrá su razón de ser en base a su objeto, siendo los hechos (mismos que tendrán que ser demostrados acorde a derecho) sobre los que versa la prueba el mismo objeto de la prueba.

Para analizar el rubro concerniente al objeto de la prueba, iniciaremos haciendo alusión a que es la interrogante a demostrar, es el conocimiento de los hechos controvertidos sujeto a prueba dentro del proceso penal y a los cuales tiene acceso el Órgano Jurisdiccional a través de la propia prueba ofertada y que como consecuencia traerá la certeza jurídica buscada o pretendida en todo proceso jurídico penal.

Para **Manuel Rivera Silva**, “el **objeto de la prueba** puede ser mediato o inmediato. El objeto es al que nos hemos venido refiriendo y definiendo como lo que hay en que probar en el proceso en general. El objeto inmediato (que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato), se puede definir, como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. Así por ejemplo en un homicidio el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinada posición, el arma empleada presenta ciertas características, etc.). el objeto inmediato de prueba es una parte que sirve para integrar, con otras el objeto mediato.”⁹ Asimismo, nos señala que: “un requisito esencial del objeto de la prueba es la pertinencia, que consiste en la calidad de que lo que se trata probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber. (la falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de la prueba).”¹⁰

Carlos M. Oronoz Santana, puntualiza que: “el **objeto de la prueba** es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.”¹¹

El autor y estudioso del derecho, **Jorge Alberto Silva Silva**, contempla que: “el **objeto de la prueba** lo obtenemos al respondernos la respuesta relativa a ¿qué ha de probarse? tenemos que ha de probarse, según algunos los hechos, y en ciertos casos el derecho; y según otros, el juicio, opinión o afirmación dada acerca de esos hechos o derecho. Es decir, se trata de probar un hecho el cual generalmente es histórico, o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ocurrió de determinada manera. El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza

⁹ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Trigésima Edición. Porrúa. México, 2001. p. 203-205

¹⁰ Ibidem.

¹¹ ORONOS Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Limusa. México, 1997. p. 124

o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis.”¹²

En palabras de **Guillermo Colín Sánchez**, “el **objeto de la prueba** es el *thema probandum*, la cuestión que dio origen a la relación jurídico material del Derecho Penal. Esto es lo que debe probarse; es decir, que se ejecutó una conducta o un hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; cómo ocurrieron los hechos, en donde, cuándo, por quién, para qué, etc En términos generales, el objeto de la prueba abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, porque, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse en las regiones más recónditas del alma.... en resumen, son objeto de prueba: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y por último, lo lugares, porque de su inspección tal vez se colija alguna aspecto o alguna modalidad del delito.”¹³

Contemplado lo aludido en párrafos pretéritos, podemos argumentar que el objeto de la prueba para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe de contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso; algo similar como sucede con el nexo causal o de atribuibilidad, mismo que relaciona de manera directa la conducta del sujeto activo del ilícito con el resultado de este mismo y que como consecuencia de este hecho, previamente este resultado esté sancionado por las leyes competentes como una figura tipificada como delito. Además de que todo procedimiento tendiente a la corroboración de algún acontecimiento que altera la esfera jurídica colectiva o individual, debe de comprobar por un lado la veracidad o por otro la falsedad que encierran los diferentes medios probatorios ofrecidos como tales por las partes durante el proceso penal; obteniendo por tal oferta, la comprobación de la verdad histórica o de lo contrario la comprobación de una pretensión infundada. Interviniendo para tal plan las partes, sean estas, el sujeto a proceso, el fiscal, salvo algunas excepciones el tercero perjudicado y la autoridad judicial, quien acorde a lo contemplado por los diversos 41, 146, 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos

¹² SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 543 y 544

¹³ COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Novena Edición. Porrúa. México. 2004. p. 410 y 411.

Penales, estará constreñida, a dictar las providencias necesarias para obtener una justicia pronta y expedita; asimismo solicitar mediante oficio los ingresos anteriores a prisión o bien si estuvo sujeto a proceso penal con antelación; emplear los medios necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del encausado y sobre todo a aportar pruebas cuando advierta que las partes han incurrido en diferencias, fallas, negligencias o que el propio procesado se halle en estado de indefensión. Resumiendo, el objeto de la prueba abarcará según nuestra pretensión, la comprobación de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del delito o el deslinde de los mismos. Siendo pues el objeto de la prueba lo que pretendemos probar, además de que será todo lo que puede ser motivo de algún conocimiento a obtener y que en determinado momento es incierto dentro de nuestro proceso, por lo que con el objeto de la prueba trataremos de demostrar o no el delito, así como demostrar o no la responsabilidad penal.

1.4 ÓRGANO DE PRUEBA.

Iniciemos el presente capítulo, tomando únicamente el vocablo órgano, para buscar su significado gramatical, y así poder entender mejor lo que se concibe en la actualidad como órgano de prueba, para nuestra materia que es la penal.

Según el diccionario, Larousse Multimedia Enciclopédico, **órgano**, proviene de la voz latina *organum*, la cual hace referencia a: los seres vivos y a aquella parte del cuerpo destinada a realizar una función determinada. Asimismo, indica qué es lo que sirve de instrumento o medio para la realización de algo; es también el medio de difusión portavoz de un partido, agrupación, etc; lo es de igual manera la persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio; es el conducto que pone en comunicación dos cosas: pieza-dispositivo o mecanismo elemental que sirve para accionar, gobernar, transmitir o guiar un movimiento. De estas acepciones, la que más se acerca a la recomendada por nuestros tratadistas es la que versa diciendo: lo es de igual manera la persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio, concepto que tomaremos como base para concebir lo que es la prueba, siendo además la de mas acercamiento con nuestro objeto a investigar.¹⁴

¹⁴ Cfr. Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

Ahora bien, tenemos que seguir con la misma tesitura tomada en el presente trabajo de investigación, aludiendo por ende de la literatura jurídica diversas percepciones de lo que es el órgano de prueba.

Rivera Silva, aporta que: “es **órgano de prueba** la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad del tal, el conocimiento del objeto de la prueba y que en el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos trascendentales: **a)** el de percepción y **b)** el de aportación. Que el momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de la prueba y el momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.”¹⁵

En palabras de **Colín Sánchez**, “el **órgano de prueba** es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible al Juzgador y que los sujetos que intervienen en la relación procesal, son también órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.”¹⁶

Para **Barragán Salvatierra**, “es la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible. De los sujetos de la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Tanto el Juez como el Ministerio Público no son órganos de prueba, debido a que aunque es preceptor directo, es siempre el receptor de la misma.”¹⁷

Para el maestro Hernández Pliego, “el **órgano de prueba** posee un elemento probatorio que se traduce en el conocimiento que tiene respecto del tema que se investiga, y lo reproduce para que conste en el proceso.”¹⁸

Por lo que el órgano de prueba, es considerado según diversos autores, como aquella persona capaz de poner en conocimiento de la autoridad procesal, todos aquellos medios probatorios o indicios que sirvan para el esclarecimiento de algún hecho y que ha transformado la esfera jurídica común o individual de los sujetos de derecho y a los cuales el Estado a través de sus ordenamientos confiere garantías básicas.

Así las cosas, y de acuerdo a nuestra experiencia y práctica profesional, vislumbramos que el órgano de prueba, concibiendo a éste, como, al sujeto que pone en

¹⁵ RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 201 y 202

¹⁶ COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 415 y 416

¹⁷ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Mc Graw-Hill. México. 2002. p. 361 y 362

¹⁸ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Porrúa. México. 2002. p. 450

conocimiento del Juzgador, algo que posee y que es contemplado como un elemento probatorio, el cual ha de ser traducido en el conocimiento de una supuesta o probable realidad; aludiendo que este elemento debe de ser susceptible de comprobación a lo largo del procedimiento penal; dicho elemento probatorio se incorporará a nuestra secuela procedimental a fin de que conste en el mismo y se produzca la valoración correspondiente por el A-quo.

Sin embargo no hay que descartar la posibilidad tal y como lo comenta **Leopoldo de la Cruz Agüero**, al advertir que: “de la secuela procedimental realizada en una causa penal, no únicamente las personas pueden aportar los medios cognoscitivos al órgano jurisdiccional, sino que en la actualidad, conforme al avance de las ciencias y la tecnología, todos los medios concebibles pueden ser utilizados como órganos de prueba dentro del procedimiento, tales como estudios computarizados, investigación genética, disciplinas y ciencias relacionadas con la Sociología y Psiquiatría Criminal, Medicina Legal, etc. Concluyendo que el órgano de prueba puede ser tanto la persona con capacidad jurídica, como cualquier otro elemento biológico, físico o químico, capaz de aportar los conocimientos necesarios al órgano jurisdiccional.”¹⁹

A lo cual, complemento que no solamente el procesado, el Ministerio Público y el tercero perjudicado aportan pruebas en la instrucción; pues como veremos el Ministerio Público (en la averiguación previa) y el Juez (éste en el sumario), tomarán un doble rol, tal y como lo vimos en el punto referente al objeto de prueba. Menciono que participan con un doble papel, porque además de ser estas autoridades las receptoras de la prueba, la legislación procesal, los faculta para fungir en algunos casos como propios órganos indirectos de prueba, al solicitar estas apoyándose en sus facultades que la propia legislación procedimental les confiere. No obstante, cabe señalar que hay diversos medios probatorios que por su misma naturaleza y calidad, excluyen de alguna manera al órgano de prueba, llegando estos indicios a manos del Juzgador sin la mediación oportuna de persona alguna, tal es el caso del testimonio. Hecho que califica a su calidad de estos medios en mediatos e inmediatos. Los primeros lo son, aquellos que requieren un órgano, o sea una persona física que sea portadora de la probanza, como el caso de nuestro ejemplo (el testimonio) y los segundos medios probatorios serán, todos aquellos que no solicitan la

¹⁹ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 205.

intervención de un órgano, por llevar directamente al Juez el objeto de prueba: lo que sería traducido con el claro ejemplo de una inspección ocular. Finalmente es de rescatar, el poder diferenciar dos instantes en el órgano de prueba; los cuales serán: el momento de percepción, en que el órgano de prueba toma el indicio o dato que va a ser objeto de la prueba y el segundo será el momento de aportación, expresado en otras palabras, como, el tiempo en el que el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.

1.5 MEDIO DE PRUEBA.

Para poder empezar el presente apartado, desarticulemos nuestro presente tema y busquemos, primeramente el concepto de medio, esto, para facilitar la comprensión incluso para personas que no hacen del derecho su manera, estilo de vida y que no estén relacionadas con el mismo de manera práctica; para posteriormente, emitir nuestro propio concepto de medio de prueba.

El diccionario Larousse Multimedia Enciclopédico, reconoce como medio a el “término de un silogismo que sirve para deducir entre dos extremos la relación que permite establecer una conclusión. También lo es, el punto central entre dos límites o extremos: estar en el medio de un lugar. Es la diligencia para conseguir una finalidad: utilizar medios prácticos. Es lo que sirve para conseguir una cosa. Es lo que puede servir para un fin determinado.”²⁰

Como observamos, es todo aquello, que utilizado de alguna manera nos servirá para poder alcanzar y conseguir algún objetivo deseado, o lo que es lo mismo tomémoslo como aquél argumento que consta de tres proposiciones lógicas, de las cuales una de ellas que es la final será nuestra conclusión y la cual será obtenida deduciendo las dos anteriores (inicio y medio). Así pues, el medio es precisamente el transporte por medio del cual nosotros obtendremos algún resultado.

Ahora bien, tomemos lo que el diccionario jurídico nos expresa acerca de medio: cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuales son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: **A)** en primer lugar el que consiste en precisar en forma limitativa los medios de prueba que la ley reconoce. **B)** el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de

²⁰ Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el Juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente a los enunciados. **C)** el que señala como admisible cualquier medio de prueba sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos. **D)** el que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer alguna enumeración ni exclusión.²¹

A lo que podemos agregar, que el medio será aquel modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe de determinar en determinado proceso. Y con lo cual dicho suministro el Juez, tendrá argumentos suficientes y necesarios para poder ministrar su juicio sobre determinada causa.

En palabras de don **Manuel Rivera Silva** “el **medio de prueba** es la misma prueba; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. Definición que coloca al mismo medio entre dos puntos, el primero será el objeto y el segundo lo es el conocimiento del mismo objeto.”²²

Marco Antonio Díaz de León, dice que: “**medio de prueba** son los instrumentos, formas, experimentos, fórmulas, actos o test que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan o que se hubieran aducido por las partes.”²³

Para el maestro **Arilla Bas**; “es incorrecto el utilizar el término prueba pericial, prueba testimonial, prueba documental, etc; puesto que la prueba se constituye resultando del mismo **medio de prueba** es decir resulta la prueba de una pericial, del testimonio, de documentos etc. Por lo que para él, es injustificado el calificar al mismo medio con el ante fijo prueba. Así pues el considera que el termino medio de prueba es el medio o acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza, para emitir su juicio”²⁴.

El tratadista, **De la Cruz Agüero**, añade a las anteriores percepciones sostenidas, diciendo que: “por **medio de prueba** se entiende al conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean

²¹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Quinta Edición. Porrúa. México. 2005. p. 3123

²² RIVERA Silva Manuel. Op. Cit. p. 189

²³ DÍAZ de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Segunda Edición. Porrúa. México, 2000. p. 61-63

²⁴ ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Vigésima Segunda Edición. Porrúa. México. 2003. p. 139

tecnológicos, científicos, sociales o psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del Juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho.”²⁵

Continuando el presente apartado es menester del presente trabajo de investigación el clasificar los medios de prueba en legales y doctrinales, iniciemos con la primer clasificación.

Clasificación doctrinal.

Tenemos que la doctrina registra diversos sistemas clasificatorios, de entre los cuales destacan dos. El sistema legal y el sistema lógico. Entendiendo por el primero, como aquel que establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. Siendo el sistema lógico aquél que acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo, todo medio que pueda aportar conocimientos.

Continuando con la clasificación doctrinal, hallamos que pueden existir:

* **Medio probatorios nominados**, son aquellos a los que la ley concede nombre. Medios nominados, encontramos a la confesión, la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de los testigos, la confrontación, los careos y los documentos públicos y privados. Esta clasificación la encontramos en materia del fuero federal, sin embargo para la mayoría de los Estados es la misma salvo algunas variantes, por ejemplo, en algunos ordenamientos procesales incluyen las figuras probatorias siguientes: las presunciones, reconstrucción de hechos, cateos y las visitas domiciliarias. Medios probatorios que detallaremos mas adelante.

* **Medios probatorios innominados**, son los que no tienen denominación especial por la ley.

* Existen también los llamados, **medios probatorios originarios o directos**, son los que no necesitan de otros para su perfeccionamiento, tal es el caso de la confesional, la testimonial y la documental.

* **Medios probatorios perfeccionadores o auxiliares**, los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como es el caso de la pericial, la confrontación y el

²⁵ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 206.

careo. A esta clasificación se le puede objetar que todos los medios son auxiliares, en cuanto que ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

* **Medios probatorios mediatos**, tal y como se vio en el apartado de órgano de prueba, existe también esta clasificación, salvo sus observaciones hechas en el mencionado apartado, diremos que, son aquellos que requieren de un órgano de prueba o sea una persona física portadora de la prueba.

* **Medios probatorios inmediatos**, son los que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al Juez el objeto de prueba.

* **Medios probatorios naturales**, son aquellos que llevan el objeto sin mediación de cualquier tipo de interferencia o proceso lógico alguno, y cuyo denominador común es que son producto de la naturaleza.

* **Medios probatorios artificiales**, son los que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.²⁶

Así pues, esta es la clasificación doctrinal más conocida y sugerida por diversos autores respecto de los medios de prueba.

Clasificación Legal.

Ahora pasemos a la clasificación legal de nuestros medios de prueba, estudiándolos de manera sencilla y clara; contemplando primeramente lo dicho en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 206, versa diciendo que:

“**Artículo 206.** Se admitirá como *prueba* en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquellos que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba probar su autenticidad.”

Complementando lo anterior, el mismo Título Sexto de dicho ordenamiento Federal, señala como **medios de prueba**, en sus diversos numerales a:

- * **Artículo 207. Confesión . . .**
- * **Artículo 208. Inspección . . .**
- * **Artículo 220. Peritos . . .**
- * **Artículo 240. Testigos . . .**
- * **Artículo 258. Confrontación . . .**

²⁶ Cfr. BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p. 368-370

- * **Artículo 265. Careos . . . y**
- * **Artículo 269. Los documentos . . .**

Por lo que respecta al **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** encontramos en su artículo 135, del Capítulo IV, Titulado De Las Pruebas, que:

“Artículo 135. La Ley reconoce como medios de prueba:
I. La confesión;
II. Los documentos públicos y los privados;
III. Los dictámenes de peritos;
IV. La inspección ministerial y la judicial;
V. Las declaraciones de testigos, y
VI. Las presunciones.”

Admitiendo además, en términos del artículo 20, fracción V de la Ley Suprema, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. También se admitirán como *prueba* las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

De las anteriores clasificaciones legales, tanto Federal como Local. Logramos percibir que dichos medios probatorios no encuentran una variación abismal. Aludiendo además que las legislaciones procesales de los estados contemplan estas formulas de similar manera. Siguiendo con nuestra clasificación legal, detallaremos de manera clara y precisa, cada uno de los medios probatorios reseñados con antelación. Iniciando con:

La Confesión.

Nos refiere nuestro cuerpo legal procesal en materia federal, en su artículo 207, que:

“Artículo 207. La confesión, es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. Emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.”

La palabra confesión proviene del latín *confessio* que significa declaración que hace una persona de los que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.²⁷

Tenemos que para algunos profesores de nuestra facultad; este medio probatorio es en nuestros tiempos la reina de las pruebas; tal y como en su curso de Derecho Procesal Penal lo mencionó el Licenciado **Jorge Delfín Sánchez**: “se considera a la prueba confesional como la reina de las pruebas, en atención de que con ésta relucen los hechos de los cuales no tenemos conocimiento directo, es decir de un hecho desconocido llegaremos a uno conocido.”²⁸

Por otro lado, fue considerado dicho medio probatorio por su eficacia, que en el antiguo derecho inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a autorizar y justificar su extracción por medio de la violencia física, es decir a través del tormento; en esta modalidad al acusado se le tenía al confesar, como el principal órgano de prueba, pues siendo este el más idóneo y el más informado del asunto aportaba con su confesión, los elementos de convicción necesarios para conocer los hechos de la causa y así en determinado momento ser él mismo su propio delator.

Situación que en la actualidad no la considero en los mismos términos. Pues en relación al probable responsable o acusado, el confesar los hechos del delito no necesariamente conduce a que acepte la culpabilidad; consecuentemente, seguirá considerándose como confesión al que admita los hechos o los niegue, en cambio la pretensión punitiva no aparecerá si la confesión resultará inverosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el Juez Penal indagará por su cuenta, en base a los demás medios de prueba a verificar, dicha probidad de la confesional.

La Inspección.

La inspección es según el diverso 208, como:

“Artículo 208. Es en materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a

²⁷ BLANQUEZ Fraile, Agustín. Diccionario Español-Latino. Volumen 1. Editorial Ramon Sopena. Barcelona. 1995. p 437.

²⁸ Cfr. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 2004.

quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique con las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quienes las hubiesen formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminaran según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realicen los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.”

Por lo que hace al concepto latino, la inspección viene de la voz *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale examinar y reconocer una cosa con detenimiento.²⁹

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual el Juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su jurisdicción. De nueva cuenta en palabras del **Lic. Delfín Sánchez**, “el medio probatorio denominado inspección es la prueba que más satisface por que de ella se vale el Juez directamente por su propia y particular experiencia un acontecimiento pasado o presente de algún hecho que constituye el objeto de dicha prueba. Pues el Juzgador en el testimonio emanado de terceros no percibe el hecho si no el dicho a diferencia de la inspección donde a *contario sensu* si percibe el hecho de una manera objetiva a través de sus sentidos”.³⁰

Como lo vimos en la clasificación de los medios probatorios, la inspección es considerada un medio originario o directo, pues esta probanza, tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción mediata del propio Juzgador sobre los lugares, hechos, objetos o personas, que estén inmiscuidos con la causa.

De la anterior idea encontramos que dicho medio, tiene tres objetos a diferenciar:

* **Sobre Personas.** la inspección puede recaer sobre la víctima y el procesado; para observar las consecuencias que hubiera provocado el delito o para contemplar conductas no acordes a la normalidad.

²⁹ Cfr. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Op. Cit. p. 893

³⁰ Cfr. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Op. Cit.

* **Sobre Hechos o Lugares.** esta probanza se realiza cuando se presente la necesidad de concurrir al lugar donde se originaron los sucesos del delito, bien para verificar sus circunstancias o los medios de ejecución del acto tachado por la ley como delito.

* **Sobre Objetos.** la inspección puede practicarse sobre los instrumentos con que se hubiere cometido el ilícito. Por ejemplo en materia procesal penal federal, es común encontrar que el Fiscal, ofrece esta probanza, a efecto de que el Juez se constituya en el Depósito de Armas de la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA), en caso de que el objeto sea resultado del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, o en el Depósito de Objetos del Delito de la Procuraduría General de la República (PGR), en caso de que el objeto de esta probanza recaiga sobre estupefacientes.

Los Peritajes.

Siendo este medio probatorio, el tema del siguiente capítulo y directamente parte total del tema a investigar en la presente tesis, no se abundará en demasía por lo que hace a la presente, mencionando únicamente algunas ideas sin profundizar por los motivos ya descritos.

Dentro del medio de la abogacía al Juzgador se le conoce o se le denomina como: **“perito de peritos en la materia en que sé encuentre”**, esta es una verdad a medias, pues bien si es cierto que se debe contar con conocimientos más que bastos para contar con la calidad de Juzgador en nuestra materia que es la penal, **no es posible obtener la verdad o el conocimiento absoluto de las cosas**, es por este sentido que se hace indispensable la concurrencia de personas capacitadas en determinadas ciencias, técnicas u oficios para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominan, sujetos que reciben el nombre de peritos, los cuales deberán ser sujetos capacitados de acuerdo a la exigencia presente que día a día nos impera el mundo delictivo; desentrañando por consiguiente y mediante la utilización del método científico una duda o incógnita, cuyo resultado ilustre al Órgano Judicial en el conocimiento de la verdad histórica o situaciones de hecho que puedan influir de manera justa en el criterio del Juzgador; esto debido a que el derecho no puede intervenir de manera precisa y directa sobre cuestiones encomendadas a otras ramas del conocimiento

científico o técnico, lo que daría como resultado una inexacta e injusta aplicación de la justicia. Sin decir más acerca del peritaje, continuamos con el siguiente medio.

Los Testigos.

Tal como lo señala el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, los testigos son:

“Artículo 242. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.”

El Juez o Tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines de proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar.

De manera concreta u objetiva no nos dice que es el testigo pero se deduce de dicho numeral que es toda persona que tenga conocimiento de algún hecho que sea materia de investigación.

Asimismo, de una manera más precisa el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen.”

Etimológicamente, testigo deriva de la palabras latinas *testando* que significa declarar, referir o explicar, o bien, de *detestibues* que es dar fe a favor de otro y de *testimonium* que es la persona que presencia una cosa.³¹

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la prueba testimonial “es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, por lo que dicha persona adquiere la calidad de testigo.”³²

³¹ Cfr. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Op. Cit. p. 773

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p.3662

En términos del destacado estudioso **Claus Roxin**, “testigo es quien, sin estar excluido de esa posición por un papel procesal de otro tipo, debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos ante el Juez por medio de una declaración.”³³

Rafael de Pina, citando a **Resendiz**, retoma lo siguiente: la prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas, si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o errar. De igual manera en su obra comenta que, testigo es toda persona que comunica el Juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso; es la persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de solemnidad del mismo. Es también un extraño al juicio que comparece en el proceso para dar a conocer al Juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate; el testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del Juzgador.³⁴

Sin embargo la experiencia y práctica, demuestra que es la más falible de las pruebas. Asimismo es un medio de los cuales no se puede prescindir, por lo cual en el proceso penal su utilización es frecuente, no obstante que hoy en día ya no se cuenta con una seguridad de dignidad y valores humanos, en el cual podamos confiar y transmitir al titular del juzgado dicha confianza para que tome a nuestro medio probatorio como una prueba infalible. Pero, esto es casi una utopía, pues vemos que aún a costa de su dignidad y honradez un testigo con el deseo simple de ayudar al procesado podrá falsear su testimonio, para buscar la libertad de dicho encausado. Obteniendo así el demérito de esta prueba al momento de juzgar. Influyendo a su vez el factor económico del testigo, religioso, social, cultural e incluso la propia imaginación o por el tiempo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración puede ser que la declaración del testigo no se apegue a la verdad de los hechos relatados.

Siguiendo con el pensamiento del destacado jurista, **Francesco Carnelutti**, reseña que el interés que pueda eventualmente inducir al testigo puede y hasta debe ser tenido en

³³ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de la Vigésima Quinta Edición Alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2003. p. 219

³⁴ Cfr. DE PINA y Vara Rafael. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Porrúa. México, 1985. p. 315 .

cuenta en la valoración del testimonio pero no constituye ningún obstáculo para su presentación.³⁵

Finalmente, entendamos como testigo al sujeto físico, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que participó directa o indirectamente, o que presenció casuísticamente, o tuvo conocimiento de una conducta o hecho delictivo, y que tiene como obligación comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas, a narrar, informar o explicar esa experiencia o conocimiento, con objeto de que la autoridad establezca la verdad a favor o en contra de los autores del tal ilícito.

La confrontación.

La confrontación ve su fundamento legal en los artículos **258** y **217**, de los códigos penales procesales, federal y local, respectivamente, los cuales coinciden al decir que:

Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Confrontación del latín *cum*, que es con y *frons*, que significa frente, resultando el poner a dos personas en presencia una de la otra para comparar sus aciertos o para identificación entre sí.³⁶

Para el **Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**, la confrontación equivale a: aquel medio de prueba que se utiliza en el proceso penal, situando al inculcado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer.³⁷

Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer bien, y que se efectúa cuando se sospecha que no lo conoce, esto para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento. De ahí que también se le conozca con el sobrenombre de rueda de presos, siendo esta una diligencia probatoria que sirve para desechar las dudas sobre la identidad de las personas

³⁵ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Principios del Proceso Penal. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires. 1971. p. 200

³⁶ Cfr. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Op. Cit. p. 243

³⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Quinta Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa. México. 2005. p. 743

que se reclaman con el proceso penal. Tendrá por objeto esta probanza, el esclarecer el peligro de errores en la valoración de los testimonios y que están representando no solo por los errores intencionales de los deponentes, sino también por los involuntarios que son acaso los mas frecuentes, insidiosos y difíciles de descubrir. Por lo que con una buena presentación, ofrecimiento y desahogo, muchas de las veces se descubre que el procesado no es el mismo sujeto que cometió el delito y que por consiguiente se demuestre que los testigos erraron al momento de rendir su testimonio y descubrir ante los ojos de la autoridad que el procesado no es el activo del ilícito.

Los Careos.

Continuando con la misma tesitura tomada para los anteriores medios probatorios, encontramos que los careos encuentran su fundamento legal en materia federal, de los artículos 265 al 268, localizándose en estos las clases de careos contemplados por la ley procesal en comento.

Por lo que, el artículo 265 indica que:

“Artículo 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”

En este numeral, encontramos marcadamente que existen careos constitucionales y careos procesales.

Ahora bien, el artículo 268, señala:

“Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban de ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.”

Concepción etimológica:

Deviene del vocablo latino *comparatio* que significa comparar alguna cosa con otra con un sentido comparativo y *conferre* que es verse las personas para algún asunto.³⁸

³⁸ Cfr. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Op. Cit. p. 411 y 412

Para el **Instituto de Investigaciones Jurídicas** de nuestra Alma Mater, “**careo** es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con objeto de establecer la veracidad de los testimonios.”³⁹

Para el maestro, **Díaz de León**, **careo** deriva de la acción y efecto de carear, y está de cara, de poner cara a cara a dos o mas sujeto para discutir. Continuando con lo reseñado por este jurista, el careo significa enfrentar la verdad del hecho comparando sus declaraciones. Procesalmente es un medio de prueba autónomo, utilizado para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.⁴⁰

El careo, bien sea procesal, constitucional, o supletorio; tendrá como objeto demostrar la verdad histórica de los hechos controvertidos o discordantes, por las declaraciones de dos individuos. En el careo constitucional, se busca encontrar el reconocimiento de la persona que participó en el móvil del delito resultado de un incorrecto reconocimiento por parte del deponente y el encausado. El careo procesal resulta de testimonios discordantes durante el desahogo de la prueba testimonial. Asimismo el Juzgador debe de evitar tomar como cierto un dato dudoso, pero fundamentalmente debe de evitar omitir el examen de un dato contrario o contradictorio, lo anterior lo encontramos cuando estas discordancias a menudo se presentan en los resultados que se obtienen de la confesión y el testimonio, debiendo poner extremo cuidado el Juez al estudiar críticamente la solidez de su discordancia de estos dichos. Finalmente entendamos por careo supletorio, como aquella confrontación virtual, a través del cual el Juzgador simulará la presencia de aquel testigo o deponente en la diligencia correspondiente, sujeto que previos requerimientos de ley no ha sido posible lograr dar con su paradero, ni mucho menos con su presencia a la diligencia a que aludimos; motivo por el cual el Juzgador tomará de las actuaciones de la causa su dicho previo y sobre el cual versa la discrepancia que motivó la

³⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Op. Cit. p. 490

⁴⁰ DÍAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 174-176

celebración de este tipo de careo; al revisar el sumario u ordinario se leerá ante el sujeto que se encuentre en las instalaciones del juzgado la declaración de con quien en ese momento debería estar físicamente en el recinto judicial y una vez escuchado lo ya declarado se tendrá únicamente la percepción de quien se hallé ante el Juez, supliendo así la presencia del sujeto que falta por su dicho.

En razón del señalamiento inicial y conceptos anteriormente mencionados, el Juez se valdrá de este medio probatorio denominado careo, para llegar al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos o más declaraciones, o bien al entendimiento del hecho, que se hubiera callado o disimulado en alguna de estas declaraciones. Es así como testigos e imputados, concurren al proceso a formar parte de un careo, en base a sus declaraciones extremistas y antitéticas. De enfrentarlos cara a cara para discutir sus contradicciones se tiene como residuo no sólo la aclaración de las discrepancias, sino que es posible obtener dichos innovadores sobre hechos no manifestados con antelación, y que muchas de las veces resultan de gran trascendencia para esclarecer la verdad histórica, y así deslindar cualquier responsabilidad penal imputada inadecuadamente, o bien a *contario sensu*, robustecer la acción penal ejercida por el Agente del Ministerio Público.

Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes, y que busca la verdad o la falsedad con que cada uno de los careados ha sostenido su dicho. Podemos referir a manera de conclusión del presente medio probatorio que, careo es poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la contraposición de sus dichos contradictorios desglosados de sus respectivas declaraciones, haciéndoles notar sus divergencias en que incurren, orillándoles a que concuerden con sus respectivas declaraciones o bien obtener nuevos datos que ilustren al Juez sobre la causa penal.

Los documentos.

Nuestro ordenamiento legal procesal federal, contempla de sus ordinales 269 a 278 lo referente al medio probatorio conocido como documentos. Sin embargo, lo hace de una manera no tan precisa como en el caso de los medios de prueba reseñados con antelación, es por eso hemos de recurrir a códigos supletorios como es el caso del civil, fiscal, administrativo, etc.

Documento, viene del latín *documentum y/o docere*, que significa enseñar o hacer conocer. Haciendo con ello alusión a un escrito o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo, como un acta.⁴¹

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, cuestiones, pláticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. Tomando palabras del licenciado **Jorge Delfín**, podemos considerar que “la prueba documental es toda aquella manifestación plasmada sobre alguna superficie.”⁴²

Considera el estudioso de derecho **Sergio García Ramírez** que: “**documento** es el concepto genérico del que el instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento, mismo que al adquirir una forma objetiva se transforma y concreta en un documento: lo mismo el libro que la inscripción grabada sobre piedra, que el material fotográfico, fonográfico o fílmico, etc.”⁴³

Coinciden las manifestaciones hechas por algunos autores en su análisis de los documentos como medio de prueba jurídica, predominando principalmente que:

* El reconocimiento de que tal probanza constituye un medio probatorio fundamental para la integración y comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del autor del ilícito.

* Se apoyan en el significado que contienen y no en el objeto en donde esta impreso aquel. Sin embargo para diversos compañeros y profesionistas, al solicitar su comentario coinciden al decir que lo son únicamente aquellos que están impresos en papel, siendo este material el más común, pero no el único.

* Otros autores más, convergen al estimar que sirven para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como en el caso de los dictámenes de peritos o certificados médicos.

Es importante destacar otro aspecto primordial referente a nuestro medio de prueba en estudio, el cual es representado por su clasificación. Así las cosas, podemos observar que la propia legislación penal y la doctrina, contempla los tipos de documentos que

⁴¹ Cfr. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Op. Cit. p. 330

⁴² Apuntes de Derecho Procesal Penal. Op. Cit.

⁴³ GARCIA Ramírez Sergio. Op. Cit. p. 149 y 150

podemos ofertar en determinada etapa procesal, hallándose en primer lugar a los documentos públicos y en segundo a los documentos privados.

Por documento público, debemos deducir según lo dispuesto por los numerales **269** a **278** del Código Federal de Procedimientos Penales, como todo aquel documento suscrito por aquel funcionario que revista tal calidad y que en ejercicio de sus funciones lo estime y certifique como tal, estos documentos tienen valor probatorio pleno, hasta el momento en que sean presentados en el procedimiento y no sean impugnados de falsos. Pertenecen a esta clase de documentales los instrumentos como las copias certificadas derivadas de algún juicio o procedimiento de índole administrativo, judicial o de amparo, incidentes, inscripciones, inspecciones o cualquier otro tipo de documento emanado de cualquier dependencia de gobierno para cuya expedición o conformación de dicho documento deberá de reunir todas las formalidades que para el caso así lo exija la ley aplicable.

Ahora bien y tomando en cuenta los artículos referidos con anterioridad, entendemos que los documentos privados son los provenientes de las relaciones sostenidas entre particulares. Esta clase de documentos no constituyen probanza legal alguna de las partes, salvo que al ser ofrecidas y exhibidas durante la instrucción, sea ratificado su contenido por la parte que las suscribe, de lo contrario únicamente adquieren el valor probatorio de mero indicio. Como ejemplo a la documental privada encontramos a la correspondencia o cartas entre particulares, recados, mensajes, anónimos, promociones suscritas en un producto y por lo regular encontramos de acuerdo a la experiencia personal en casi todo proceso penal, las llamadas cartas de buena conducta o de referencia laboral, las cuales no adquieren la fuerza jurídica a que aspiran sus ofertantes por el hecho de no presentar a las personas que las suscriben para ratificar el contenido de las mismas.

Terminando con este medio probatorio, podemos observar que cuando los documentos bien sean públicos o privados, han sido presentados, puede suceder que se pongan en duda su contenido o se niegue su autenticidad o bien que se tachen de falsos, en tales hipótesis podrá pedirse y decretarse la intervención del especialista para determinar su autenticidad o veracidad y que para tal caso es el perito grafoscopista.

Finalmente, por lo que respecta a nuestro apartado denominado medio de prueba, podemos aludir que se considera como medio, al puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. Los medios de prueba tienen un fin común, el cual es conocer la

realidad jurídica que desconocemos, esta verdad histórico jurídica tendrá como sujetos interesados en su esclarecimiento, primariamente al Juez, al cual de forma directa debemos de ilustrar correctamente para que pueda en determinado tiempo procesal, cumplir con su función decisoria que la ley procesal le atribuye e indirectamente a las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde de acuerdo a sus pretensiones y fines perseguidos por los mismos.

1.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

El significado o acepciones de la palabra **principio**, que más se acerca con nuestra materia y con el derecho en general, son las siguientes.

Para el **Diccionario Enciclopédico Larousse**, el término principio significa; “primera parte de una acción; comienzo de algo; requisitos necesarios par sostener un acontecer; base o fundamento sobre el cual se sostiene un actuar o acontecimiento.”⁴⁴

De esta manera para el sistema probatorio, principio será la estructura fundamental sobre la cual descansará nuestra pretensión procesal. Es decir, que sin estos principios o requisitos la probanza adolecerá considerablemente de un rango considerable de credibilidad, resultando por ende que el Juez de la Instrucción, reste mayor valor probatorio a la probanza o conjunto de ellas, lo cual vendría en demérito de los fines procedimentales. Es por eso que el sistema procesal penal, en base a lo considerado por diversos estudiosos del Derecho, ha dejado de manifiesto, el mencionar que para el sistema probatorio que versa en todo proceso penal mexicano es necesario el considerar los principios que rigen a la prueba de la misma; de manera similar a la descrita por **Carlos Barragán Salvatierra**, pues este autor los señala de manera objetiva y práctica:

Principio de legalidad. Este primer principio hace referencia a que todos y cada uno de los medios probatorios a utilizar en determinada causa penal deberán de estar contenidos en la propia legislación, asimismo deberán de reunir los requisitos que previamente se establecen en la ley; bien sean éstos de forma al momento de su oferencia, de lugar y de tiempo, alcanzando el contenido de la propia prueba y en la tarea de

⁴⁴ Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

reconstruir el hecho, el Juzgador establecerá el valor y la autenticidad que a dicha prueba le confiera.

Dicho en otras palabras y en estricto sentido, toda prueba deberá de rendirse, ofrecerse, admitirse y desahogarse, en la forma que para tal efecto consagre el cuerpo legal aplicable; pues de lo contrario al ignorar estos requisitos establecidos por la ley, corremos el riesgo de que nuestro medio de prueba sea desechado o bien sea ordenado su nuevo desahogo por el Ad-quem, al no satisfacer este principio de legalidad. Bien puede aplicarse a este principio aquella máxima de derecho que a la letra dice “dentro de la ley todo, fuera de la ley nada”.

Principio de utilidad. Se dice que toda prueba deberá de ser útil en la medida que nos favorezca para encontrar la verdad histórica, justificando así su utilidad, si conduce a lograr lo que pretende, de lo contrario se vendría a bajo el presente principio, dando como resultado una innecesaria oferta de nuestra probanza. Sin embargo no debemos de confundir la utilidad con la eficacia, ya que no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos originariamente. Nuestra Carta Magna, por lo que respecta al inculpado, ordena en su artículo 20, inciso A, fracción V, que; Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso. Sin embargo, la interpretación irracional de dicho enunciado nos llevaría a concluir que todo lo promovido por aquel debe ser aceptado.

Pero también, encontraremos que el espíritu de la legislación misma, nos sugerirá el ofertar pruebas útiles y no antitéticas que vulneren los intereses de nuestro cliente; viéndolo desde este punto, de que nos serviría el promover el desahogo de una prueba inútil, si no únicamente el desechamiento de la misma por parte de la autoridad y la dilación del mismo procedimiento; en el supuesto de ser aceptada, lo cual independientemente del tipo de proceso bien sea sumario u ordinario, vendría a contraponer la celeridad que debe de caracterizar en la actualidad a todo proceso penal.

Continuando con la anterior idea y a fin de comprender el presente principio, no olvidemos considerar que, al Juez se le otorga una amplia potestad probatoria para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, autorizándole la utilización de los medios de prueba que valore conducentes para el esclarecimiento de la verdad

histórica, verdad que se fija en el pensamiento del Juez como certeza alcanzada, a consecuencia de la libre aportación de medios probatorios y de la abierta apreciación que se realiza de ellos, motivados siempre a criterio del mismo por la utilidad que dichos medios de prueba revistan, pues de lo contrario como mencionamos en el párrafo anterior, el mismo A-quo, podrá desecharlos por inconducentes, improcedentes, inútiles y contrarios a los principios procesales.

Principio de inmediación. El cuál hace referencia a que el mismo Juez deberá recibir personalmente y sin ningún intermediario las pruebas ofertadas por las partes, con excepción de aquellas a las cuales la misma ley les a revestido el carácter de desahogarse o practicarse en lugar distinto al recinto judicial, bien sea en la esfera competencial de su jurisdicción o bien en otra distinta; situaciones a las cuales deberá recaer previo trámite diligenciación y requisitos legales, sobre, requisitorias, despachos o bien exhortos, según el caso que se trate. Esto a fin de preservar el principio en estudio.

Sin embargo, esto es lo que la mayoría de los tratadistas consideran, lo cual a mi parecer deberá completarse, pues no únicamente deberá de quedarse la inmediatez en la mera recepción de los medios probatorios, sino que la misma ha de ser plasmada a lo largo de todo el proceso. De ahí que se destaque no solo la admisión de la misma prueba, por parte del Juez, sino la verificación por parte del mismo, de que la propia probanza esta siendo desahogado bajo los lineamientos legales que la ley procesal contempla y para que en determinado momento se halle el Juzgador en plenitud de emitir su juicio; esto reluce de igual manera, debido a que no podemos ir en contra de la lógica, pues resultaría tedioso e innecesario el recurrir al poder judicial sin que sea el mismo Juez quien vigile todas y cada una de las etapas de nuestro procedimiento; siendo que la base para definir la pretensión punitiva del Estado, es la verdad histórica, resaltando al relevante papel que desempeña la prueba en el proceso penal, pues cuando el Juez considera estar convencido de haber alcanzado el conocimiento del caso, llega a un estado de certeza designado como la verdad real o material del asunto, estado al que no llegaría si no estuviere de manifiesto este principio.

Principio de idoneidad. Este principio hace alusión a que toda prueba ofrecida por las partes debe ser eficaz para que el Juez obtenga la certeza en el esclarecimiento histórico de la verdad jurídica y así no rayar en el absurdo. Este medio de idoneidad, propicia y da al

Juzgador las bases necesarias para poder calificar la pruebas útiles de la inútiles, desechando o recibiendo las mismas. Esto debido a que en el proceso penal rige el principio de la comprobación de la verdad material o principio de libre convicción del Juez, ya que este puede disponer de los medios de prueba y dirigir sus indagaciones instructoras dependiendo de la necesidades y del sentido de la oportunidad, entendido como el poder O deber del Juez de conseguir donde quiera que sea, la prueba de los hechos, y valorarla sin limite alguno, siempre y cuando la misma guarde en su ceno esa idoneidad que el Juzgador busca y así estar en firme posición de emitir el juicio respectivo.

Principio de Pertinencia. La prueba cuando es pertinente, constituye el móvil adecuado para la realización de los fines específicos del procedimiento de instrucción en nuestro proceso penal, deberá de ser idónea, pues de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la realidad histórica. En el proceso penal, su carácter público derivado del los intereses colectivos cuya tutela esta tiene encomendada, impone al Órgano Judicial, la obligación de allegar al proceso la prueba pertinente que permita descubrir la verdad.

La recepción, es un acto del Juez por el que toma conocimiento, en la forma señalada por la ley, del elemento de prueba ofrecido; sólo podrá negarse la prueba cuando sea impertinente, ajena a los hechos, cuando fuese contraria a derecho, así como cuando el hecho que pretende acreditar se encuentre ya suficientemente probado o trate de evitarse un esclarecimiento innecesario e inconducente en la prueba. Por lo que dicha probanza deberá siempre ser oportuna en cuanto a los fines que se persiguen en la causa penal.

Principio de contradicción y de equilibrio de las partes. Principios que exigen que todas la pruebas se rindan con citación ineludible de la otra parte, es decir siempre para el desahogo de dicha probanza se requiere obligatoriamente al presencia de todas y cada una de las partes que participan en el proceso, ya sea procesado, Ministerio Público, víctima o terceros, pues de no ser así, se incurre en violación al procedimiento, originando por consiguiente, si se logra demostrar ante la autoridad competente, la propia reposición de la instrucción; esto debido a que se deja en pleno estado de indefensión a la parte no citada para el desahogo de determinada probanza. Aunado a lo anterior, recordemos que para la Constitución todos los individuos somos iguales, haciéndose extensiva esta garantía fundamental en todo proceso, aludiendo que por tal situación todos gozamos de los mismos derechos y obligaciones, por eso en todo procedimiento tenemos la garantía de defendernos

y tratar de demostrar que la imputación recaída en ese momento sobre nosotros es infundada, pues sería injusto que únicamente se nos acusará y no tuviésemos la oportunidad de esbozar en base a derecho nuestras pretensiones. Motivo por el cual en materia de prueba en el proceso penal, también tenemos salvaguarda esa garantía, ya que de faltar a dicha ordenanza, no únicamente deja de comparecer la parte interesada en el desahogo de la prueba, sino que además el desahogo de la misma carecerá ante todo de nulidad de pleno derecho.

Principio de publicidad. Este último principio, encuentra su razón de ser en lo dicho por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra cita:

“Artículo 86. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar a cada caso. Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá a más de uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios Agentes del Ministerio Público sólo se oirá a cada uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.”

Siendo así, que todas y cada una de las audiencias deberán de llevarse a cabo en el recinto del Juzgado, con la posibilidad de que todo aquel que desee estar en el mismo lo pueda hacer sin menosprecio de su condición, esto siempre y cuando así lo permita la importancia o trascendencia del caso que se ventila, pues de lo contrario el Juez instructor ordenará que la diligencia se lleve a cabo a puertas cerradas y sin la presencia de público. De igual forma el Juez tiene la capacidad para que en el caso de que se celebre una audiencia pública abierta al público haya algún individuo o grupo de personas que intervengan irrumpiendo en el desahogo de la misma, se les haga acreedores a las medidas de apremio consideradas por la ley como son el guardar el exhortar a guardar la compostura necesaria o bien a ser desalojadas a través de la fuerza pública de la sala de audiencias. Para finalizar el presente tema de los principios que rigen a la prueba en nuestro proceso penal mexicano, es de gran trascendencia el hacer notar que todos y cada unos de estos principios o requisitos que deberán de revestir nuestros medios de prueba, se encuentra concatenados de una manera tan sólida y unificada, que de no tener cuidado con los mismos al ser ofertados, podemos obtener como resultado al momento de saber el fallo una sentencia inesperada, pues todos estos principios se administran estrechamente para

obtener así una oferencia promisoría de nuestras probanzas, mismas que se verán reflejadas al momento de ser valoradas en el apartado de la sentencia respectiva.⁴⁵

1.7 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los sistemas de valoración de las pruebas en el sistema procesal penal mexicano, equivalen a la forma o manera a través de la cual el Juzgador se vale para poder emitir un determinado valor probatorio a cada uno de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos durante la instrucción y que a criterio del mismo calificará de acuerdo al grado de convicción que los propios medios revistan.

Para la legislación procesal penal en materia federal, se puede encontrar claramente el sistema de valoración que habrá de aplicarse a todos y cada uno de los medios probatorios.

Así pues, se entiende que el sistema probatorio, es el conjunto de normas que regula los medios de prueba en el enjuiciamiento, y forma de calificarlas por la autoridad competente. A través de la historia del derecho penal, han existido sistemas probatorios, de entre los cuales se puede destacar el sistema ordálico, tasado, libre, mixto y de la sana crítica.⁴⁶

Sistema ordálico. Este sistema probatorio, únicamente recaía sobre las mismas limitaciones de la propia prueba y las cuales eran determinadas en todo momento solo por el sacerdote o autoridad religiosa de mayor rango, dicho clérigo se convertía en Juez y verdugo de cualquier proceso instaurado en contra de algún responsable; este sistema era aplicado en el medioevo y en la actualidad no encontramos antecedente alguno de vigencia.

Sistema tasado o de la prueba legal. Es el legislador en este sistema el que determina los medios de prueba que serán válidos en el proceso penal, este sistema preestablece un valor demostrativo, ya sea un valor pleno o el valor de un indicio. Aquí cada una de las pruebas tiene ya un valor probatorio determinado por el cuerpo legal previamente establecido, siendo este valor probatorio el único a contemplar y aplicar por la autoridad jurisdiccional. Este sistema rigió en la República Mexicana hasta finales del año

⁴⁵ Cfr. BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p 373-375

⁴⁶ Cfr. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Op. Cit.

1894. (encontramos que a pesar de ser un sistema rígido y ortodoxo, aún en la actualidad países como Argentina y España lo aplican.).

Sistema libre. En este sistema, se otorga a las partes la elección libre para poder aportar todas aquellas probanzas que estimen convenientes, para desvirtuar así la imputación que el fiscal a instaurado en su contra; estos medios probatorios habrán de ser valorados por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla del arbitrio y sin obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza sobre los hechos. Aquí es el Juez quien decide que probanzas ofertadas por las partes se admiten y cuales no, así como el valor que habrá de otorgárseles. (este sistema es aplicado en los Estados Unidos y específicamente en aquellos países que pertenecen a la familia jurídica anglosajona.) .

Sistema mixto. Son los medios señalados en la ley y los medios que se dejan a libertad de las partes, para que así posteriormente sean evaluados libremente por la autoridad. El Juez tiene facultad para valorar la prueba y la ley también lo señala. Este es un conjunto de los sistemas libre y tasado.

Sistema de la sana crítica. Existe plena libertad para que las partes ofrezcan pruebas, así como el Juez les otorgue valor probatorio, la autoridad deberá expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuye o niega el valor a las pruebas.

Una vez reseñados los sistemas de valoración de los medios de prueba, pasaremos a contemplar lo dicho por la legislación procesal penal federal y lo escrito por diversos estudiosos del derecho.

El Código Federal de Procedimientos Penales; resguarda en su Título Sexto, homónimo del presente capítulo de esta tesis, en su Capítulo IX, lo referente al: Valor Jurídico de la Prueba. Señalando en sus diversos numerales el valor jurídico probatorio que recae a cada una de las pruebas y que contempla dicha ley procesal.

“Artículo 279. La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.”

“Artículo 280. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.”

Artículo 281.....

Artículo 282.....

Artículo 283.....

“Artículo 284. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.”

“Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.”

“Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.”

Artículo 287.....

“Artículo 288. Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.”

Artículo 289.....

“Artículo 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.”

Es así como la ley procesal concede determinado valor probatorio a los medios de prueba ofertados por las partes, pero también, diversas tesis jurisprudenciales hacen lo propio, complementando así a la propia ley procesal:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL JUEZ CARECE DE FACULTAD PARA APERCIBIR CON DECLARARLA DESIERTA UNA VEZ QUE LA ADMITA, PARA EL CASO DE QUE EL OFERENTE NO PRESENTE A LOS TESTIGOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende como una garantía constitucional del inculpado, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Por otra parte, los artículos 240 al 257 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen claramente que el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes, y que también mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes; empero, ninguno de dichos preceptos así como algún otro de ese cuerpo de leyes, contiene disposición alguna

que faculte al Juez para que, al admitir la prueba testimonial, aperciba con declararla desierta si la defensa no presenta a los testigos en la fecha y hora señalados para su desahogo, pues en todo caso, el propio código adjetivo citado establece en su artículo 44, los medios de apremio de que dispone el Juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, y en sus artículos 73 a 85 instrumenta todo un capítulo relativo a las citaciones de las personas que están obligadas a presentarse ante los tribunales. Por tal razón, tanto el apercibimiento que dicte el Juez en el sentido indicado, como la propia declaratoria de deserción de la prueba testimonial por no haberse cumplido el requerimiento, son determinaciones que se apartan de los preceptos legales que regulan la admisión y desahogo de las pruebas en el procedimiento penal federal; y como la información que proporcionan los testigos relacionados con los hechos pueden revelar algún dato de interés en el asunto, los señalados autos de apercibimiento y cumplimiento del mismo, constituyen una violación procesal que afecta la defensa del quejoso y trasciende al resultado del fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo.”

Amparo directo 887/98. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Febrero de 2000. Tesis: XII.2o.17 P. Página: 1103.

“POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.”

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 45/93. Jesús Pío Barraza Salcido. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 391/94. José Luis Rivera González. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 454/94. Graciela Cabrera Pérez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 467/94. Lorenzo Cerrillos Pérez. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83, Noviembre de 1994. Tesis: V.2o. J/109. Página: 66.

“PERITAJES. VALOR PROBATORIO DE UNO SOLO CUANDO LA PRUEBA PERICIAL NO ESTÁ PERFECCIONADA. Tratándose de un término reducido como lo es el constitucional, el Juez de primera instancia puede darle valor sólo a uno de los peritajes existentes en el sumario, cuando la prueba pericial no se encuentre totalmente perfeccionada.”

Amparo en revisión 764/96. Enrique Hernández Bautista. 4 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Novena Época.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: VII.P.65 P. Página: 679

Encontramos en el texto: Las pruebas en materia penal, del maestro **Carlos M. Oronoz Santana**, que; “**el valor de la prueba** es la cantidad de verdad que posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba.”⁴⁷

Para el jurisconsulto **Manuel Rivera Silva**, **el valor de la prueba** es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio. Y para poder comprender mejor esta idea, el propio Rivera Silva, da su concepción de lo que es verdad, aludiendo que es la comunión entre el intelecto y la realidad; pero como la realidad es un término un tanto ambiguo, surge aclarar las dos principales formas que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades; la primera realidad se puede calificar como **la histórica** y que se refiere a la realidad, caracterizada por su continuidad y heterogeneidad; y la segunda realidad es la considerada como **formal**, misma que hace alusión a ser conformada por una fórmula creada por el propio ser humano, logrando a través de dicha formulación la determinación de la realidad. Por lo que podemos decir, que, para poder considerar un determinado hecho como verdadero y determinarlo a su vez en una realidad histórica, es necesariamente hacer de esta verdad, una realidad formal, ya que esta será el sustento de la primera.⁴⁸

De lo anteriormente contemplado, se puede decir en concordancia con lo enumerado por el maestro Arilla Bass y el licenciado Delfín Sánchez, que nuestro sistema procesal penal mexicano, se rige bajo el sistema de valoración mixto, pues toma matices de lo contenido en los sistemas libre y tasado, al enumerar que las partes tienen derecho para ofertar las probanzas que estimen pertinentes para deslindar su responsabilidad y el Juez se reserva la facultad de admitirlas con las salvedades que la ley procesal contempla, para así posteriormente estar en posibilidad (tomando nuevamente estos sistemas que conforman el libre), de dictar el fallo correspondiente. A lo que además sumo, de acuerdo a la experiencia personal, que, el Juez, también toma destellos de lo que es el sistema de sana crítica, pues sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como al conocimiento empírico que posee. Logrando en conjunto y en aras de una adecuada aplicación de la

⁴⁷ ORONOS Santana, Carlos M. Op. Cit. p. 123

⁴⁸ Cfr. RIVERA Silva, Manuel Op. Cit. p. 192-198

justicia, un correcto sustento en base a los sistemas mixto y de sana crítica, para así estar en la disyuntiva de poder determinar la pretensión punitiva estatal.

Concluyendo que la valoración de la prueba, es el acto procedimental propio de la sentencia, mediante el cual se hace un análisis de todo el material probatorio que obra en el expediente para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, lo cual nos da certeza o la duda de que el enjuiciado es o no responsable respecto del hecho delictivo que se le imputa. Por lo que tendrá entonces que definir el *ius puniendi* correspondiente, ya sea absolviendo o condenando. En este *iter* de la última fase del proceso penal, se puede presentar la duda y cuando hay duda vale aplicar la máxima penal que versa al tenor: *in dubio pro reo*, la cual traducida dice que en caso de duda se absuelva al reo, pues más vale tener un delincuente en la calle que un inocente en la cárcel.

CAPÍTULO 2. LA PRUEBA PERICIAL.

2.1 CONCEPTO.

La prueba pericial, medio probatorio sobre el cual trabajaran los expertos o versados en la materia de que se trate y sobre el cual deberán de emitir su opinión al momento que sea ofrecido, bien por las partes o, bien solicitado a criterio por el propio Juzgador.

Ahora bien, en todo proceso del orden criminal, resulta lógico que el Juez no pueda tener todos los conocimientos necesarios y pertinentes para apreciar determinados hechos durante el desenvolvimiento de su función jurisdiccional, a lo que podemos sumar que el propio Juzgador es un especialista en derecho, más no así en todas las ramas del conocimiento humano. Tomemos pues como punto de partida las anteriores líneas para así poder otorgar la pertinencia necesaria que hemos de darle a la prueba pericial en todo proceso penal cuando la misma sea requerida y necesaria en dicha secuela procedimental.

En la práctica profesional se observa que en ocasiones el Juez se valdrá para el esclarecimiento de los hechos de pericias emitidas por la opinión de un hombre de cultura media quien a través de su peritaje demostrará que cuenta con el conocimiento indispensable de alguna rama técnica u oficio y en otras más de algún individuo que conozca a profundidad la rama sobre la cual se solicita su peritación; pero este hecho no quiere decir que por emitir su opinión, la misma no sea tomada en consideración por el Juzgador o únicamente de soslayo la considere, pues basta decir que la tarea principal del perito es propiciar el conocimiento que desconoce el A-quo sobre determinada rama técnica o científica del saber humano, en la cual el mismo Juez adolece de recursos suficientes para emitir una opinión apegada a la realidad fáctica y no ficticia que se pueda crear en la mente del mismo, pues sería por demás tedioso el ofrecer un peritaje y desahogar el mismo sí el Órgano Judicial no lo tomará en cuenta al momento de resolver sobre la causa penal, máxime que él mismo considere su juicio como la verdad absoluta. Motivo por el cual para el Juzgador le será imposible ser especialista en todas las materias; no obstante, los conocimientos científicos, artísticos, técnicos, etc., son indudablemente necesarios cuanto mas complejas son las relaciones jurídicas con el esclarecimiento y desarrollo histórico de los hechos.

Así pues, si el Juez no posee los conocimientos necesarios para poder establecer la existencia de los hechos de los que derivan las consecuencias jurídicas, alguien debe auxiliarlo y esa es la función que cumple la prueba pericial también denominada pericia, peritaje y juicio de peritos, cuyo concepto se establecerá a continuación a través del significado gramatical, el encontrado en diccionarios jurídicos y el emitido por las opiniones de diversos autores.

Concepto etimológico de *prueba pericial*:

No será necesario repetir el vocablo etimológico y significado de prueba puesto que fue materia del capítulo anterior. Por lo que respecta a la palabra pericia encontramos que proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad de una ciencia o arte. Así pues resolvemos que en un sentido estrictamente etimológico la prueba pericial es la manera de mostrar y hacer patente a través de un conocimiento práctico o empírico de alguna arte u ciencia un determinado hecho sobre el cual se requiera de este medio.⁴⁹

Concepto gramatical de *prueba pericial*:

Tenemos que el diccionario Larousse Multimedia Enciclopédico comprende como pericial al “trabajo o estudio de un perito”.⁵⁰

Significado que hay que complementar a lo que es la prueba (tema visto en el capítulo primero del presente trabajo de investigación), obteniendo como resultado que la **prueba pericial** es la manera de mostrar, a través del trabajo o estudio de un perito cierto hecho o cosa.

Concepto de *prueba pericial* según diccionarios jurídicos:

Por lo que respecta a prueba pericial el **Diccionario de Derecho del Licenciado Rafael de Pina** nos muestra que prueba pericial: “Es la actividad del perito resultado de esta actividad”.⁵¹

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra casa de estudios puntualiza que: “Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos o objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre

⁴⁹ Cfr. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Volumen 3. op. Cit. p 640

⁵⁰ Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

⁵¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 383

cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”.⁵²

Concepto de prueba pericial para diversos autores.

Según el licenciado **Rodolfo Monarque Ureña**, “La prueba pericial consiste en la opinión de expertos sobre una materia. El Juez es únicamente experto en leyes por lo que, cuando en busca de la verdad se presentan temas que escapan de su conocimiento, debe acudir a verdaderos especialistas (peritos) que lo ilustren y hagan posible una sentencia justa”.⁵³

Expresa **Hernández Pliego** que: “La justificación de la existencia de este medio probatorio, radica esencialmente en el enorme avance que día a día tiene la ciencia, el arte y la técnica, a tal punto que se hace imposible que un solo ser humano, pueda captar todo el conocimiento”.⁵⁴ De tal descripción podemos decir que es la expresión del conocimiento de una persona letrada en determinada rama científica, técnica o artística; ahora bien aterrizando dichas ideas al campo del procedimiento penal, digamos que este conocimiento que posee esta persona versada en el área que desconoce el Juzgador lo utilizaremos precisamente cuando a este último le falte el elemento necesario para poder justificar su determinación final y conocer los hechos de una manera objetiva, subsanando cualquier laguna que se le pueda presentar al Juzgador.

Arilla Bas contempla que “El testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento. El perito es, en efecto, un testigo, como un consultor del Juez, puesto que

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Op. Cit. p. 2385.

⁵³ MONARQUE Ureña, Rodolfo. Derecho Procesal Esquemático. Porrúa. México. 2002. p 88

⁵⁴ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. p. 501

pone en conocimiento de éste, hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido”.⁵⁵

En palabras de **Marco Antonio Díaz de León**, respecto a la prueba pericial argumenta que: “no es posible suponer un otorgamiento o aplicación del Derecho Penal a ciegas, con desconocimiento de los hechos o sin la debida certeza, porque ello iría en contra de su teleología, necesitase de la pericia como guía que permita al tribunal acercarlo lo más posible a cumplir su cometido con la mayor veracidad en aquellos casos en que por sí solo no está capacitado para entender y comprender los hechos sobre los que ha de decidir en el proceso. Preséntase la pericia, pues, como dato imprescindible que auxilia al Juzgador en su función de administrar pública justicia”.⁵⁶

Por su lado **Leopoldo de la Cruz Agüero**, estima que: “por prueba pericial debe entenderse en el procedimiento penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia y sus disciplinas, la tecnología o el arte, con objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido”.⁵⁷

Carlos Barragán Salvatierra, puntualiza que la prueba pericial: “hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística, o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo ni tampoco por un Juez el que en cambio se le reputa como tal debido a esta circunstancia, pero para aplicar el derecho, en el proceso penal, el Juez necesita conocer también de sucesos fácticos, y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa el auxilio de quienes lo pueden ilustrar sobre ignorancia o bien sobre sus dudas”.⁵⁸

⁵⁵ ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 169

⁵⁶ DÍAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 200

⁵⁷ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 302

⁵⁸ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p. 407

Así pues, por lo que respecta al concepto de lo que es la prueba pericial dentro del derecho procesal penal, se puede decir en concordancia con lo expresado por los autores consultados que, el medio probatorio denominado pericial es una actividad procesal desarrollada por profesionistas o personas especializadas en determinada ciencia, arte u oficio, tiene como finalidad auxiliar al Juez en la apreciación de ciertos hechos diversos al derecho y respecto de los cuales no es experto por tratarse de cuestiones que van más allá de la cultura general que pueda poseer en la actualidad un Juzgador, ya que como hemos descubierto y acorde a nuestra realidad toda ciencia, arte u oficio sufre de constantes cambios, mismos que han de ser acordes al presente, es por eso que resulta imprescindible para el esclarecimiento del delito durante el proceso el desahogo de este medio probatorio, mismo que será logrado por personas que poseen conocimientos especiales y más aún sobre materias en la cuales el abogado defensor, el Ministerio Público e incluso el mismo Juez desconocen, por ser estos últimos letrados en la rama del derecho y no en aquellas en las cuales su saber se limita a dar una opinión sin fundamentos suficientes o inexactos, pues como sabemos los que se busca en una secuela procesal, es que aplicando el derecho se pueda uno acercar a la justicia y no por el contrario alejarse de ésta, fin que se puede conseguir mediante la correcta apreciación y valoración de la prueba pericial.

En otras palabras, se debe entender que la prueba pericial es la emisión de la opinión o parecer que mediante dictamen dan personas experimentadas en su oficio, arte o ciencia o que poseen conocimientos especiales sobre ciertos hechos, lugares, personas u objetos, en virtud de examen o reconocimiento que así lo exija su materia y que en la mayoría de las ocasiones necesitan las partes para conseguir sus fines procesales, obteniendo así el esclarecimiento de la verdad histórica; a estos sujetos el Juez les confía el desentrañamiento de esa duda surgida por las partes u originada en el desarrollo del mismo proceso, dicha incógnita será de necesaria y correcta interpretación por estos individuos conocidos como peritos, quienes a través de sus peritajes conseguirán el fin prístino a que fueron encomendados, obteniendo así de su conocimiento el esclarecimiento buscado, bien sea este referente a un arte, técnica o ciencia, para con el mismo poder dejar a la Autoridad Judicial en calidad de decidir el procedimiento de manera ajustada a derecho y que no pueda procurarse por sí misma sino mediante el desahogo de la probanza pertinente y que para el caso será la pericial.

Resumiendo, la prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada e informada en ramas del saber que el Juez no está obligado a dominar, sin embargo éste necesitará de una interpretación adecuada para que de manera objetiva y no subjetiva con la ayuda del conocimiento de un experto pueda basarse para resolver en su sentencia los hechos constitutivos como delito durante un proceso penal.

2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la prueba pericial encuentra sustento y logra su aceptación en el mismo objeto de la propia prueba, pues sin ésta no se logra tener la verdad histórica jurídica desconocida y que se trata de encontrar utilizando el presente medio probatorio en estudio; sin embargo para diversos tratadistas su naturaleza jurídica es considerada como un medio de prueba, un testimonio o un auxiliar de la justicia.

Destaquemos pues, que al igual que los medios probatorios como el testimonio, careos, confesión, etc, tienen sustento jurídico tanto en leyes Federales como Locales, la propia pericial hace lo mismo, sin embargo para la doctrina la naturaleza jurídica de este medio es puesto en juicio al no coincidir diversos tratadistas sobre el mismo, sin embargo será de suma importancia contemplar lo dicho por los cuerpos legales conducentes.

A efecto de localizar el sustento legal de la prueba pericial en el fuero Federal y Local, se citarán los referentes artículos a que aluden este medio y una vez realizado esto pasaremos a las consideraciones doctrinales.

Por su parte el **Código Federal de Procedimientos Penales** de sus **artículos 220 y hasta 239**, contempla el sustento legal sobre la **pericial**.

“Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.”

Ahora bien por lo que respecta al **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, de sus numerales **162 al 188** se encuentra el sostén jurídico legal de la **prueba pericial**.

“Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueva lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios

económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará a un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al indiciado.”

Consideraciones por diversos autores.

Así las cosas y una vez localizado el sustento legal de la prueba pericial, pasemos a lo considerado por diversos tratadistas, partiendo de que la naturaleza jurídica de la pericial se encuentra para algunos autores en que la peritación no es un medio de prueba, sino una forma de complementar la cultura y los conocimientos del Juez y de suministrarle un elemento o instrumento de juicio que son las reglas técnicas de la experiencia, para otros mas en que la pericial si se considera como medio de prueba.

Dentro de los que sostiene que no es un medio de prueba encontramos al maestro **Colín Sánchez**, quien dice: “la peritación no es un medio de prueba en orden estricto. Es una opinión o procedimiento utilizado frecuentemente para completar algunos medios de pruebas; inspección judicial; reconocimiento; etc., y para su valoración (declaración de testigos, del ofendido, y del procesado)”.⁵⁹

Díaz de León, comenta que no se puede dar el carácter de medio de prueba a la pericia “porque en primer lugar el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al Juez sobre experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión. En realidad la pericia viene sólo a subsidiar la cultura y conocimientos del Juez para fallar con justicia; se trata de un auxilio que utiliza el Juez para inferir algunas cuestiones, como lo hace también con las presunciones, con las cuales la pericia guarda fondo común”.⁶⁰

Dice **Barragán Salvatierra** que: “el peritaje no es un medio de prueba propiamente dicho, es una operación y procedimiento utilizado frecuentemente para completar algunos medios de prueba (inspección judicial) y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado, etcétera).”⁶¹

⁵⁹ COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 482

⁶⁰ DIAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 202

⁶¹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p. 409

Hay autores que consideran como medio de prueba a la pericial, sin embargo hay que destacar que estos juristas son extranjeros, lo que nos revela que su percepción es diferente a la contemplada por los autores nacionales, entre ellos encontramos a **Devis Echianda**, quien dice que: “no vacilamos en considerar a la peritación como un medio de prueba y al perito como órgano o auxiliar que la aporta, por encargo del Juez, conceptos que no se excluyen... porque ser auxiliar no significa ser subalterno del Juez, sino un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportando el auxilio de su ciencia o de su técnica para su verificación total o parcial, cuando tienen especiales características técnicas, científicas o artísticas”.⁶²

Comenta Díaz de León que el argentino **Jorge A. Clariá Olmedo**, considera a la pericia como medio de prueba diciendo que: ninguna duda cabe acerca de la identidad de la pericia rendida en juicio civil o en el proceso penal en lo que se refiere a sus caracteres fundamentales. Las diferencias se advierten en cuanto a la elección de los peritos y en algunos de los trámites regulados para su producción. De aquí que la naturaleza jurídica de este medio probatorio pueda ser considerada con criterios generales para uno y otro proceso. Sin embargo, la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de esta actividad y la diversidad de su criterio se ha reflejado en las legislaciones.⁶³

Para nosotros la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el Juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen. Es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, presenta notas exclusivas que lo personalizan en su individualidad. Esta posición ha sido receptada por todos nuestros códigos procesales penales.

Por su parte el profesor **Julio Antonio Hernández Pliego**, dice que: “No es uniforme la doctrina procesal penal, en admitir a la pericial como medio de prueba autónomo e independiente. Se afirma que es un acto procedimental y que más que una prueba, el dictamen pericial reconoce un prueba ya existente. Esta prueba, que ya existe, y

⁶² DEVIS Echianda, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Editorial Víctor P. de Zalua Buenos Aires. 1981. p. 287

⁶³ Cfr. DIAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 201 y 202.

que es un presupuesto, se afirma y reconoce por medio de la pericia que resulta, así útil nada más para valorarla.

En cambio, quienes aceptan la pericial como verdadera prueba, establecen que el carácter del perito, no se opone al concepto de prueba, que se traduce en la forma de confirmar aquello que quiera considerarse como cierto, de la misma manera que no se oponen el testimonio, la inspección, la confesión, etc”⁶⁴.

Al realizar una comparación de lo vertido con los autores reseñados con antelación y con lo vivido en la práctica profesional, podemos decir que efectivamente la prueba pericial puede considerársele como medio de prueba propiamente dicho, en virtud de que la pericial es el puente ideal entre un hecho desconocido (el cual ha de someterse a la comprobación pertinente) y la realidad que intentamos hallar con esta probanza; quizá para algunos doctos del derecho no lo es un medio, porque aún no reconocen que sin esta prueba pericial no obtendríamos algún cercioramiento sobre lo ignorado, no importando que sea mínimo, en ocasiones será trascendental para obtener la verdad de los hechos; además resulta importante no olvidar que quienes nos enseñan esta prueba escondida a nuestros ojos por ser personas no versadas en alguna rama del saber, son efectivamente peritos o auxiliares de la justicia (como así lo consideran otros autores) quienes facilitan la labor de justipreciar al A-quo la conducta o hecho tipificado como delito en la ley penal, por ser precisamente entes especializados en determinada área cognoscente.

También es muy cierto que con la pericial se auxilia e ilustra al Juzgador, quien a pesar de ser especialista en derecho posee el conocimiento de casi todo pero también de casi nada. Pues al ser tan basto el cúmulo de conocimiento humano y tan grande el progreso de la civilización para poder captar con cierta profundidad este saber universal (mismo que ha tenido la necesidad de tomar diversas aristas). De esto último resultaría tendencioso el decir que alguien posee el conocimiento total, máxime aunque el Juzgador lo considere; situación por la cual la Autoridad Judicial debe recurrir a auxiliarse de quienes tienen un mejor discernimiento y comprensión de conocimientos especializados e inalcanzables para este, quien al tener a la mano un resultado favorable a lo que en un momento era de difícil comprensión podrá entonces estar en posibilidad de fallar lo más apegado a derecho.

⁶⁴ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op Cit. p. 501

En otros términos y a criterio propio es un juego de palabras o confusión el decir que la prueba pericial es lo mismo que perito, pues la propia pericial es un medio probatorio y el perito es el auxiliar del Juzgador. Por lo que ordenando este rompecabezas digamos que es un medio de prueba la pericial en virtud de que en ella encaminamos y ponemos en manos del Juzgador un elemento extra a su discernimiento para que tenga este último de donde asirse con mayor seguridad al dictar sentencia, con la salvedad de que al igual que con un testimonio, confrontación, documental, etc., auxiliamos y ponemos en su saber los hechos que él propio Juez desconoce, ya que éste se apoya y auxilia de las pruebas para determinar la pretensión punitiva estatal. Obteniendo una bivalencia respecto a su naturaleza jurídica de esta probanza, basando esta característica en que precisamente es un medio probatorio y que auxilia al Juzgador a decidir la causa penal.

2.1.2 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El objeto de cualquier prueba será siempre el descubrir la verdad a través del medio probatorio empleado para tal efecto, demostrando por ende los fines que persiguen las partes dentro de la secuela procedimental y que pretenderán demostrar mediante la probanza pertinente.

No escapa a la anterior estimación el propio objeto de la prueba pericial, ya que éste será el demostrar la realización o no de algún acontecimiento, el cual es de trascendental importancia para hallar la verdad de los hechos, motivo por el cual será lo que deba probarse con la intervención de un peritaje de por medio. De tal manera encontramos en estas últimas líneas que el objeto de este medio de prueba será demostrar la realidad histórica acontecida y que durante el procedimiento desconocemos, pero esta verdad que pretendemos alcanzar deberá localizar un fin específico sobre la cual arroje un resultado contundente, mismo que al ser de difícil conocimiento para una persona con saber parco en determinada disciplina se requerirá del auxilio de otra que si reúna el necesario para interpretar tal o cual circunstancia, pues de no ser así, esta probanza carecería de sentido alguno. La excepción a esta regla será que sólo tendrá cabida esta prueba cuando sea necesaria la misma y no en todas las investigaciones de carácter penal, pero esta contemplación la dará solamente el propio tipo penal, el inicio de la averiguación y/o el desarrollo del proceso.

En tal virtud se contempla que este medio probatorio deberá de tener un objeto definido y limitado por el propio Juzgador, para que así los peritos tengan los elementos y herramientas necesarias para expedir su opinión, así pues encontramos que para la mayoría de los autores el objeto de la pericial recae sobre tres cuestiones a descifrar, incógnitas en las cuales los peritos trabajaran para emitir en el momento procesal oportuno el dictamen correspondiente, estas cuestiones sobre las cuales recae el objeto de la pericial son: personas, objetos y cosas. Al efecto puedo decir que a lo vertido por estos tratadistas les falta agregar como objeto dentro esta prueba a los lugares, pues en ellos, al ser la tan mencionada escena del crimen, se pueden o no dar elementos objetivos como subjetivos que constituyan al tipo penal; motivo por el cual no hay que dejar de soslayo esta apreciación y sí tenerla muy en cuenta, pues muchas de las veces en esta misma se haya escondida la respuesta a la gran incógnita sobre la cual inicio la misma averiguación previa, logrando así los intereses que representemos bien la absolucón de nuestro cliente o la propia condena del encausado. Además de las características sobre las cuales recae el objeto en esta prueba hay que destacar el tiempo en el que sucedieron, pues esta característica circunstancial también es de gran trascendencia al momento en que el perito se dedica a descubrir la verdad oculta y que solo él a través de su experiencia puede descubrir. Es decir puede recaer el objeto sobre hechos suscitados en el pasado, de realización en el presente o bien de consumación en un futuro.

Ahora que tenemos los parámetros del objeto de la prueba procedamos a contemplar lo dicho por los autores.

Para el licenciado **Leopoldo de la Cruz Agüero**, “el objeto de la prueba es desentrañar, mediante la utilización del método científico, una duda o incógnita, cuyo resultado ilustre al órgano jurisdiccional en el conocimiento de la verdad o situaciones de hecho que puedan influir en su criterio al resolver en definitiva una causa penal.”⁶⁵

En voz de **Morales Martínez**, localizamos que: “el objeto de la peritación recae sobre: **a)** personas, en casos como homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio, la violación, el estupro, además de que el auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos u otros aspectos referentes a las personas como lo son la edad o exámenes psicológicos o cualquier tratamiento psiquiátrico; **b)** los hechos, en cuanto el auxilio

⁶⁵ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 302

técnico mencionado es sin duda obligado, especialmente cuando en los mismos existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista; por ejemplo el delito de daño, para establecer si el evento es reprochable por el dolo o por culpa, la magnitud de los daños y perjuicios, y la cuantía de los mismos y c) los objetos, pues la peritación recaerá en los objetos cuando estén reclamados con los hechos, como: los documentos, las armas, instrumentos, efectos o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias”.⁶⁶

En su Tratado Sobre las Pruebas Penales **Marco Antonio Díaz de León** dice que: “En nuestro proceso penal, cual sucede normalmente en los demás, el objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa; las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras. Sobre cuestiones pasadas la peritación sirve para determinar, por ejemplo, las condiciones de anormalidad mental en que se hallaba el acusado al momento de ejecutar los hechos definidos como delitos; para hechos presentes cabe, dentro del mismo supuesto, para establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delito; y para los futuros, con objeto de ilustrar al Juez penal, sobre las consecuencias que pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito”.⁶⁷

El objeto de la pericial para **Rivera Silva** versa en: “la necesidad que tienen muchas veces los profanos de conocer objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas, y de la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales y ciencias, para poner al alcance de aquéllos el conocimiento que necesitan, aparece el peritaje; que el peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte y ciencia, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial”.⁶⁸

De lo dicho en párrafos anteriores, se puede argumentar que la prueba pericial únicamente opera en los casos necesarios que por la relevancia de las circunstancias así lo ameriten, pues es inútil el solicitar un peritaje sobre hechos que el Juez está en condiciones de constatar personalmente o a través de su personal, tal es el caso de una inspección ocular o de que él mismo los aprecie sin que para ello requiera de conocimientos especiales.

⁶⁶ MORALES Martínez, Salvador Ismael. Práctica Forense Penal. O.G.S. Editores. México. 2004. p. 391

⁶⁷ DÍAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 200

⁶⁸ RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 235

Por otro lado, el dictamen pericial no sólo procede en cuestiones pasadas que normalmente no presencié el experto, sino también sobre presentes o futuras que se someten al estudio de éste; llegando mas allá de su simple percepción al fundamentar sus causas, efectos y valores que mediante juicios que van corroborando en base a la experiencia y saber especializado les permitirá partiendo de los hechos y pruebas conocidas llegar a dictaminar sobre el objeto de estudio delegado sobre nuestra pericial.

Cuando fuese necesaria la peritación, esta podrá recaer en los siguientes casos:

***Personas**

*** Cosas u objetos**

***Hechos o conductas y**

***Lugares**

En **personas**; para los casos que sea necesario el examen de estas por especialistas en materia del saber humano; por ejemplo, en las comisiones de una violación, actos libidinosos, lesiones, aborto, contra la salud, etc.

En los presentes ejemplos de sujetos activos infractores de ilícitos (como los citados anteriormente), se requerirá del peritaje a efecto de determinar las situaciones físicas y psicológicas en las que se encuentra la personas, tales circunstancias exigen la opinión de peritos en las ramas de la psicología, medicina, odontología, psiquiatría, sociología, antropología, etc. Por ejemplo, un sujeto al ser considerado por un perito y al encontrar éste alguna característica esencial del individuo puede verse reflejado en su procedimiento tal es el caso para los inimputables, otro ejemplo es el determinar si una persona es considerada púber o impúber en el caso de delitos contra la libertad sexual de los individuos, etc. Aunado a esto último recordemos que para todo individuo sujeto a proceso el Juez de Primera Instancia ordenará la práctica de su estudio de personalidad, instrumento que por contener la valoración de un experto bien será sobre el índice de peligrosidad de un procesado, readaptabilidad a la sociedad de este etc, será realizado por un experto como lo puede ser un Trabajador Social o bien un Psicólogo y al efecto el mismo Juez valorará esta emisión de conocimiento al dictar el fallo correspondiente.

Cosas u objetos; será necesaria la probanza que se estudia cuando los objetos que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan constituyan elementos

materiales del cuerpo del delito, tales como documentos, armas, enseres domésticos, estupefacientes, huellas dactilares, sangre, etc.

Por ejemplo verificar si un arma de fuego fue la misma con la que hirieron y privaron de la vida a un individuo, si una mancha hemática corresponde a un a persona o a un animal, si en determinado delito contra la salud un estupefaciente es bien mezcalina o clorhidrato de cocaína, el saber su composición por el perito químico servirá de ayuda para que el A-quo sentencie con una penalidad mayor o menor según sea el psicotrópico afecto a la causa penal, etc.

Para **hechos o conductas**; en ocasiones es necesaria la intervención de personas versadas en la materia, a efecto de determinar la manera en que se suscito un hecho delictivo, pues este puede cometerse en forma dolosa o culposa, instantáneo, permanente o continuo y continuado. Las consecuencias jurídicas de la manera en que se cometió un ilícito variara de una u otra forma, incluso cambiado el ilícito, tal es el caso que por causas de unas lesiones el individuo fallece a pocos días de inferirse tales, entonces el perito determinará si por esas lesiones murió o si fue por otras no imputables al activo, pero en caso de ser motivo de la muerte las lesiones causadas por el encausado su delito cambiara de ser lesiones a el de homicidio. Otro ejemplo sería en un hecho de transito terrestre en el cual un automóvil se impacta contra otro de forma intencional brincándose una banqueta ocasionando lesiones a los tripulantes. Otro más sería en un homicidio, en el cual el sujeto activo del delito manifiesta que por imprudencia no lleo a ver a una persona a una determinada distancia y no pudo frenar, se sancionara de forma culposa, pero aún así y a pesar de la declaración del agresor si los peritos que intervengan en el conocimiento de los hechos aunado al cúmulo de elementos probatorios aportados en la indagatoria se llegase a desprender que el delito se cometió de forma intencional, la sanción se impondrá de manera dolosa, obteniendo por ende el infractor de la ley penal su inmediata reclusión y procesamiento dentro de algún reclusorio, negando y quitando por ende el Juez el beneficio de libertad condicional del que gozaba, hasta antes de reclasificar la manera de ejecución.

Sobre **lugares**; este punto es que el sumo por iniciativa a los tres anteriores, pues también es de gran importancia si la ocasión lo amerita el que intervengan peritos en el lugar de los hechos, pues este espacio donde sucedieron los acontecimientos sancionados por la ley penal como delitos y atribuidos al inculpado pueden determinar su no

culpabilidad y deslindarse como consecuencia de cualquier responsabilidad penal que le pudiera señalar el Titular del Órgano Judicial. Este peritaje puede realizarse en cualquier lugar que se hubiere cometido el delito, verbigracia alguna habitación, edificios, parques, avenidas, centros nocturnos, restaurantes, bares, el campo, parcelas, carreteras, clubes deportivos, etc.

Finalmente, el objeto de la prueba pericial es el demostrar a través de la correcta utilización del método científico que el caso así lo exija una verdad oculta o resolver una interrogante que surja respecto de personas, cosas u objetos, hechos o conductas y lugares en la mente del Juzgador, para que de esta forma la prueba ilustre a este último el correcto conocimiento de la realidad histórica buscada, pues de no ser así podrían ser agredidos derechos fundamentales que nuestra Carta Magna concede a todo procesado, causándole sí no es desahogada esta probanza cuando es pertinente un fuerte menoscabo de irreparable solución que para el caso de nuestra materia sería un injusto internamiento o una indebida individualización de la pena privativa de la libertad.

2.1.3 TIEMPO DE OFRECIMIENTO.

El tiempo de ofrecimiento de esta prueba en el procedimiento penal mexicano lo delimita de manera objetiva la ley procesal aplicable a la materia y fuero y de manera subjetiva el Juzgador dependiendo de la necesidad procesal que surja durante la secuela procedimental, siendo el más claro ejemplo de esta consideración el propio auto de termino constitucional, resolución con el cual se cierra la preinstrucción en todo asunto penal que se ventile ante la Autoridad Judicial competente. Sin embargo a lo contemplado de cuál es el tiempo ideal en que debemos como oferentes hacer llegar al Juez de la causa esta probanza lo determinará muchas de las veces la secuela procesal y el desarrollo de la misma.

Sin embargo para poder ofrecer esta prueba hay que tomar en cuenta que únicamente procederá cuando dentro del proceso existan datos que por el conocimiento de la autoridad no se pueda dar correcta interpretación a esta interrogante, esto último debido a que el Juez Penal es un ser humano incapaz de poseer en su haber cognoscente la totalidad del saber.

Se complementa a lo dicho en el párrafo precedente que el gran avance que tiene la ciencia al igual que cualquier nueva rama que surja motivada por la necesidad de esta

actualización del saber, carecerá muchas de las veces de cuerpo legal que regule su actividad, notando por ende una falta o laguna jurídica que el propio derecho ha de subsanar, aterrizando este parecer con nuestra rama que es la penal observamos que al surgir una nueva disciplina científica, probablemente resulte trascendente que se violen principios generales del derecho o derechos fundamentales de los individuos, motivo por el cual este avance desmesurado se refleja también en el nacimiento de nuevos ilícitos, mismos que en obvia de ocasiones sabemos transgredirán y atentarán en contra de intereses particulares o sociales que en todo momento deberá de tutelar la normatividad penal vigente. Esta importancia de tener una ley penal actualizada y acorde a la realidad histórica se ve transgredida y no subsanada cuando los delincuentes se especializan en su actuar, rebasando por ende estos últimos los pasos que el derecho va reflejando, en muchas de las ocasiones el derecho intenta ponerse a la par del avance pero este intento cuando es cristalizado es rebasado nuevamente por la ciencia y enseguida por los agresores de la ley. Un ejemplo claro de esta característica es la inmensidad de ilícitos que se cometen día a día a través del Internet, pues ahí se pueden cometer delitos como el de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita o comúnmente conocido como “Lavado de Dinero”, otro es el de Secuestro; así pues con este medio tecnológico nacen nuevas formas de preparar, ejecutar y consumir estos y más ilícitos. Para completar el sustento a esta idea es necesaria la intervención especializada de personas en este constante progreso del saber pues nuevamente recordemos que el Juzgador no tiene ese cúmulo de conocimientos y por carecer de los mismos deberá de apoyarse en la sapiencia y experticia de un sujeto que si lo posea y el cual conocemos como perito.

Retomando el tiempo de ofrecimiento de la prueba pericial, encontramos que en el **Código Federal de Procedimientos Penales**, no hay artículo alguno que señale como regla especial el momento idóneo en el cual las partes deberán de ofrecer las pruebas que a su derecho favorezcan durante el inicio de la instrucción, sin embargo y a pesar de encontrar esta falta de formalidad regulada por la ley procedimental federal, es el propio Juzgador quien hace referencia en cuanto al tiempo en que deben de ofrecerse las pruebas y lo hace precisamente al momento de emitir su auto de termino constitucional, pues en sus resolutivos se ordena que las partes ofrezcan las probanzas necesarias y que a sus intereses convengan, siendo el caso que para el procedimiento ordinario el Juez de Distrito señala

cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del auto constitucional para que las partes en su carácter de oferentes de los medios probatorios pertinentes lo hagan, por lo que respecta al procedimiento sumario el Juzgador concede a las partes tres días para el ofrecimiento de sus probanzas. Sin embargo la ley procesal en estudio señala en el inciso c) de su **artículo 152** que:

“**Artículo 152.** el proceso se tramitara en forma sumaria en los siguientes casos:

a).....

b).....

c) Cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.”

Del contenido en este artículo obtenemos como conclusión que no nos da tiempo de ofrecimiento de pruebas sino por el contrario nos da la opción para que en tres días comuniquemos a la Autoridad que no tenemos prueba que ofrecer en el procedimiento por considerar tendencioso su ofrecimiento o saber que las ya desahogadas en la averiguación previa son las suficientes para demostrar la inocencia o culpabilidad durante la instrucción, con la salvedad de que las únicas sean las que lleven al Juzgador a individualizar la pena, como es el caso del estudio de personalidad, antecedentes penales y las documentales privadas consistentes en cartas de buena conducta o de recomendación.

Sin embargo este otro no es el único momento procesal en que las partes tienen la oportunidad de ofertar sus medios probatorios como la pericial, pues como se desprende de los artículos 305, 306 y 307, veremos que existe otro momento procesal para solicitar previo trámite de referencia el desahogo de las pruebas y este tiempo lo tenemos al momento de ser citados a la audiencia de vista.

“**Artículo 305.** El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la de declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.”

“Artículo 306. En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.”

“Artículo 307. Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.”

Ahora bien existen otros momentos diferentes en los cuales a través del trámite respectivo de algunos incidentes o recursos tales como la revocación y apelación, el A-quo o Ad-quem respectivo y concedor del incidente o recurso determinará cierto tiempo para el ofrecimiento y desahogo de las probanzas con las que las partes funden sus exigencias, siendo el caso que nos apremia incluir dentro del mismo tiempo el poder ofertar la pericial.

Únicamente citaremos el tiempo que señala el código procesal federal para el caso de los recursos de revocación y apelación, contemplados en los artículos **362** y **373** respectivamente.

“Artículo 362. El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escucharán a las partes y se dictará resolución, contra las que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.”

Por lo que refiere al recurso de apelación el numeral **373** refiere que:

“Artículo 373. Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo

de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratará de autos.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.”

Por último, podremos decir que durante la primera y segunda instancia los titulares respectivos, en base al **41** del multicitado Código Federal de Procedimientos Penales podrán determinar de oficio y aún sin petición de las partes el desahogo de la pruebas y entre ellas la pericial necesaria, pues a fin de cuentas quien debe tener los elementos necesarios para dictar sentencias apegadas a derecho es la Autoridad y esta misma en base a este artículo se hará llegar de este medio probatorio cuando el procedimiento lo requiera.

Ahora bien, por lo que respecta a el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, observamos que este cuerpo legal de manera determinante señala en sus artículos **307** y **314** para el caso de procedimiento sumario y ordinario respectivamente el tiempo en que han de ofertarse las pruebas, entre ellas la pericial.

“**Artículo 307.** Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”

“**Artículo 314.** En el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias par el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de la pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las

circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”

Del estudio de estos artículos se nota claramente, como es que se engloban en dos artículos todas las modalidades y tiempos contemplados en el código procesal federal, a excepción de los incidentes y recursos quienes también manejan un tiempo determinado en el la ley procesal local y de los cuales para este caso solo trataremos el observado por el recurso de apelación y contemplado en el diverso 428.

“Artículo 428. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.”

Concluyendo, en cuanto al tiempo en que debemos de ofertar nuestra prueba pericial, podemos referir que será en cualquier momento del procedimiento siempre que del mismo se determine la necesidad de desahogar nuestra pericial. Sin embargo la ley procesal bien federal o local dependiendo el ámbito en que litiguemos podrá decretar cuando así lo contemple el tiempo en el cual ofrezcamos nuestra prueba o bien el Juzgador o Autoridad de Alzada tiene la capacidad de requerir a las partes para que oferten sus probanzas incluso podrán de oficio solicitar el desahogo de la prueba pericial que al momento le resulte de trascendente importancia por ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos y obtención de la verdad histórica. Por cuanto hace a la prudencia para ofertar de manera certera este medio probatorio sin ser rechazada su admisión y por consecuencia su desahogo, será cuando se trate de delitos en que se requiera un mejor esclarecimiento o determinar las circunstancias en que ocurrieron o se desarrollaron los hechos que integran la corporeidad del ilícito atribuido al encausado, cuyas dudas no contemple el total de conocimiento cultural del Titular del Órgano Jurisdiccional, sino que sea imperante el

auxilio de peritos especializados en disciplinas, ciencias o ramas del arte ajenos al bagaje cultural del Juez.

2.1.4. CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

Por virtud de ser tan diversas las especialidades en el saber humano, existirán tantas clasificaciones en peritos en cuanto especialidades en la ciencia, arte u oficio existan, así como por lo que a su objeto se refiere. Habrá entonces dictámenes en criminalística, medicina, criminología, etc, siendo estas últimas las que más engloban a las ramas que auxilian al Juez en materia penal y a las que se abordaran en el presente tema.

En este orden de ideas, estudiosos del derecho procesal penal, como **Leopoldo de la Cruz**, afirma que una clasificación taxativa de la prueba pericial resulta imposible, sobre todo tomando en consideración el avance de las ciencias y la tecnología que actualmente nos sorprende con nuevos descubrimientos novedosos que hacen o convierten a los anteriores en anacrónicos y obsoletos.... Los diversos ordenamientos procesales de nuestro país no toman en consideración y únicamente se refieren a dicha probanza de una manera abstracta y genérica, dejando a las partes y al Juzgador la elección del medio adecuado a sus intereses.⁶⁹

Como se acordó al inicio del presente, se distinguirán únicamente la clasificación sobre la prueba pericial que contemplan la criminalística, medicina forense y criminología.

Primeramente iniciemos con la criminalística, teniendo que para el **Doctor Miguel Ángel Gutiérrez Chávez**, esta disciplina de las ciencias forenses se divide en dos:

A) Criminalística de Campo, es aquella que se encarga del estudio, descripción y fijación del lugar de los hechos o del hallazgo, así como del levantamiento y embalaje de los indicios y evidencias ahí encontrados; y **B)** Criminalística de Laboratorio, es la parte de la criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o del hallazgo.

⁶⁹ Cfr. CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 306

Por lo que hace a la medicina forense el mismo autor señala que: la definen prácticamente todos los autores como la especialidad médica que utiliza todos sus conocimientos para coadyuvar científicamente en la administración de justicia.⁷⁰

En atención a lo que es la criminología **Luís Rodríguez Manzanera**, “considera a la criminología como una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”.⁷¹

Por su parte **Gutiérrez Chávez**, considera que las principales áreas usadas por la criminalística, medicina forense y criminología en el despacho y esclarecimiento de ilícitos son:

Química forense. En esta importante especialidad se aplican todos los conocimientos y técnicas químicas con objeto de conocer la naturaleza de cualquier sustancia o elemento.

Balística. En esta disciplina se emplean procedimientos como el determinar la distancia en que se hizo un disparo, el calibre de la bala, características de la ojiva de la bala, determinar mediante pruebas como la absorción atómica si el individuo es o no el que detono el arma, etc.

Toxicología Forense. Puede ser aplicada en sujetos vivos y muertos. En personas vivas se toman muestras de orina y sangre. En la orina puede determinarse, principalmente, la presencia de medicamentos y drogas de adicción; en la sangre puede hallarse alcohol etílico. Para muertas, se pueden tomar muestras biológicas de cerebro, viseras como riñón, hígado, etc.

Hematología. En esta especialidad la aplicación de la química es fundamental para descubrir si una mancha que se halló en el lugar del hecho es sangre y si ésta es de animal o humana.

Documentoscopía. La química forense puede aplicarse en el estudio de un documento para el análisis del papel y de la tinta, para determinar cuando se elaboró.

Genética. El estudio de material biológico, como la saliva, semen, sangre, pelo y otros tejidos, permite descubrir el ácido desoxirribonucleico (**ADN**), método de identificación moderno y que por su gran precisión se ha denominado huella genética.

⁷⁰ Cfr. GUTIERREZ Chávez, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalística. Segunda Edición. Trillas. México. 2002. p. 73

⁷¹ RODRIGUEZ Manzanera, Luís. Criminología. Décima Novena Edición. Porrúa. México. 2004. p. 5

Hecho de Tránsito. Mediante la aplicación de diferentes técnicas de análisis químico, pueden examinarse los fragmentos de pintura efectuando distinciones en cuanto al color y los compuestos de la misma.

Estudio de Pelo y Fibras. Se podrá saber mediante estudio químico si el pelo es humano o de animal, o bien que fibra pudiere ser y a que grupo pertenece, como la animal (lana), vegetal (algodón, henequén, yute), etc.

Incendios y Explosivos. Para el estudio de los residuos que dejan los incendios y las explosiones, puede utilizarse la cromatografía de capa fina, la cromatografía de gas-líquido y la cromatografía líquida de alto rendimiento; pudiéndose determinar el tipo de sustancia que se utilizó.

Dactiloscopia. Aunque la mayoría de las impresiones dactilares pueden hallarse en el lugar del hecho, en otros casos es necesario que los objetos que posiblemente tengan huellas latentes sean trasladados a los laboratorios para su reactivación utilizando polvos, vapores de yodo, α -cianoacrilato de sodio o por medio del rayo láser.

Odontología Forense. La utilización del laboratorio en la odontología forense se realiza cuando se requiere obtener o elaborar moldes para determinar las características dentales de un individuo.

Antropología Forense. Para poder determinar el sexo, talla, edad, grupo étnico e incluso llegar a la reconstrucción facial de restos humanos.

Medicina Forense. Si se considera que el laboratorio es el lugar en donde se realizan trabajos de investigación científica, bien puede estimarse al necrocomio o a los Servicios Médicos Forenses como los laboratorios que utilizan los médicos para el estudio minucioso del cadáver, y para determinar su identidad, cronotanatodignóstico y causa de muerte.

Fotografía Forense. Tomando impresiones en el lugar de los hechos, para luego trasladarse a los laboratorios fotográficos al revelado de las fotografías.

Balística Forense. La balística forense, como rama de la balística general y parte fundamental de la criminalística, tiene como objetivo que en sus laboratorios se lleven a cabo todos los procedimientos y estudios necesarios de los cartuchos, balas y armas relacionadas con homicidios, suicidios, accidentes y lesiones a personas.

De entre las áreas o especialidades que domina la medicina forense son las referentes a:

Tanatología. Es la disciplina que estudia las modificaciones del organismo humano a partir del momento mismo de haberse producido la muerte. Y esta a su vez encuentra otras aristas como lo son las siguientes:

Tanatosemiología. Comprende la descripción de los diferentes signos y estados que caracterizan la transformación del cadáver.

Tanatodiagnóstico. Se encarga del diagnóstico cuando ocurre la muerte.

Tanatocronología. Se encarga de establecer el tiempo de ocurrida la muerte, basándose en la flora o en la fauna cadavérica.

Tanatoconservación. Es la conservación del cadáver.

Tanatopsia. Examen que realiza el médico forense o el patólogo para determinar, por medio de examen externo e interno del cadáver, las causas de muerte.

Levantamiento de Cadáver. En el lugar de los hechos es realizado un procedimiento especial denominado levantamiento del cadáver por el médico forense pues éste es el especialista indicado en confirmar o descartar la muerte.

Necropsia. Con esta práctica se determina la causa de muerte, sin embargo, también ayuda a establecer la manera y el tiempo en el que se presentó, así como lograr la identidad del fallecido.

Traumatología Forense. Es aquella que se encarga del estudio, análisis y clasificación de todas las lesiones internas y externas provocadas por una violencia exterior, y que tiene repercusión medicolegal. Como lo pueden ser: contusiones, excoriaciones, hematoma, heridas contusas, heridas producidas por arma blanca o de fuego, asfixias.

En cuanto a la criminología, pueden versar los peritajes en las siguientes áreas de esta ciencia, como son:

Antropología Criminológica. Estudia las características físicas y mentales particulares de los autores de crímenes y delitos.

Biología Criminológica. Estudia al hombre de conducta antisocial como un ser vivo, desde sus antecedentes genéticos hasta sus procesos anatómo-fisiológicos.

Psicología Criminológica. Es el estudio del alma del sujeto criminal. Entendiendo al alma como concepto científico y no filosófico.

Sociología Criminológica. Estudia el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores como en formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en la sociedad.

Victimología. Será el estudio científico de las víctimas.

Penología. Es el estudio científico de los diversos medios de represión y prevención de las conductas antisociales, de sus métodos de aplicación y de la actuación post penitenciaria.⁷²

Así pues, la clasificación de la prueba pericial puede ser tan extensa y tan basta como ramas del saber científico, técnico, artístico, y en general del saber humano que puedan existir, motivo por el cual sólo de manera enunciativa se enumeraron algunas.

2.2 EL PERITO

Concepto etimológico de *perito*:

Este vocablo proviene del latín *peritia*, que significa pericia y que es la habilidad o sabiduría.⁷³

Concepto gramatical de *perito*:

“Perito, (a) adj. y n. (lat. peritum). Experto, entendido en una ciencia o arte. Persona que, por sus especiales conocimientos, es llamada al proceso para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial saber o experiencia. Antigua denominación de los actuales ingenieros técnicos. Por ejemplo un perito mercantil, es la persona que ha cursado los estudios de peritaje mercantil”.⁷⁴

Concepto de *perito* según diccionario jurídico:

Según el Diccionario Jurídico de **Rafael de Pina**, “Perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.”⁷⁵

Concepto de *perito* para diversos autores.

⁷² Cfr. GUTIERREZ Chávez, Ángel. Op. Cit. p. 29-95

⁷³ Cfr. Diccionario Jurídico Multimedia. 2000.

⁷⁴ Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia. Op. Cit.

⁷⁵ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p 383

El docto **García Ramírez**, señala que, “perito es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen”. Además dice que “perito es en todo caso un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales que, a requerimiento del Juzgador o por petición de una de las partes, se ponen en juego para fines procesales. La actividad del perito se consolida en el dictamen, el cual siempre tienen la condición de un juicio, si bien de carácter invariablemente técnico, jamás empírico o de culpabilidad”.⁷⁶

Por su lado **Silva Silva**, considera que: “los peritos son personas capacitadas en una ciencia o técnica que llegan o son llamados al proceso para rendir un dictamen o peritaje. Con esto queremos decir que el perito debe ser competente. Idealmente debería satisfacer el requisito de imparcialidad, condición que por desgracia no es acogida en nuestras leyes.”⁷⁷

Colín Sánchez, llama perito a: “toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. En un orden de ideas general, el perito si es un auxiliar de los órganos de la justicia y aunque dentro de la relación procesal es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso, acusación defensa y decisión, de todas maneras es un sujeto secundario, a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos, científicos, materia del proceso, lo cual sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la pericia.”⁷⁸

Para el maestro **Eduardo López Betancourt**, “el perito es una persona, especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requieren un conocimiento y estudio previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del órgano judicial. El perito brinda sus interpretaciones y conclusiones al Juez, quien las considera en el momento de dictar sentencia.”⁷⁹

Para el jurista **Julio Antonio Hernández Pliego** “El perito es un sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de su conocimientos especializados, suministrará

⁷⁶ GARCIA Ramírez Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Décima Edición. Porrúa. México, 2002. p. 737

⁷⁷ SILVA Silva Jorge Alberto. Op. Cit. p. 617

⁷⁸ Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 482-484

⁷⁹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. IURE Editores. México. 2002. p. 162

a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia”⁸⁰.

Ahora bien es menester señalar que hay autores que hacen la distinción entre lo que es un perito y un testigo, encontrando que entre ellos hay ciertos puntos de convergencia y divergencia, pues ambos actúan como terceros en el proceso, la diferencia radica en que uno por el cúmulo de conocimiento que posee evalúa la encomienda por la cual fue llamado al proceso a diferencia del testigo quien su dicho es evaluado por el Juzgador dependiendo de la calidad de su testimonio, el ateste siempre concurrirá al proceso a emitir los datos de su testimonio, mientras que el perito nunca lo hace en relación con su dictamen pues este simplemente lo rinde ante el Juzgado y por último el testigo sólo narra lo que le conste y el perito aprecia, examina y aplica los pasos del método científico si es que así lo requiere el asunto para el cuál fue encargado emitiendo con posterioridad su determinación en las conclusiones de su peritaje. De lo anterior se desprende que el perito posee una calidad distinta a la de un testigo.

En otro orden de ideas es de considerarse una característica primordial y distintiva de este sujeto llamado perito y en la cual **la doctrina, ley y jurisprudencia** son unísonos al destacar que el perito es aquel sujeto que cuenta con un determinado cúmulo de conocimiento en determinada rama del conocimiento o saber humano, el cuál puede ser de carácter científico, técnico, artístico o entorno a un oficio. Connotaciones que describiremos iniciando con el aspecto:

Científico. pues necesita que la persona que lo ostente este respaldada por algún título profesional, tal es el caso de los médicos, químicos, odontólogos, biólogos geógrafos, etc.

Técnico. de igual forma que el apartado anterior se necesita que su sustentante se encuentre con título profesional en determinada rama técnica, como lo puede ser un técnico electricista, técnico en mantenimiento de equipos computacionales, técnico en mecánica automotriz, etc.

Arte. Bien lo puede ser aquella persona versada en ramas artísticas como lo son la pintura, la danza, las esculturas, cine, teatro, televisión, etc.

⁸⁰ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op Cit. p. 501

Oficio. Tal es el caso de aquellos individuos que poseen conocimiento sobre alguna rama u oficio que no requiera de haber cursado en alguna escuela para la obtención del título como lo puede ser el carpintero, un ebanista, un estilista, un chofer, albañil, etc.

De tal forma que dicho conocimiento o experiencia hace que este individuo sirva de gran ayuda para el esclarecimiento de lagunas que tiene el Órgano Judicial, pues este perito a través de la emisión de su peritaje pone en manos del Juez estos elementos que necesitan del apoyo de un experto.

2.2.1 REQUISITOS PARA SER PERITO.

Para ser perito se exige de ciertas formalidades que deberán cumplir estos expertos como el contar con la capacidad legal suficiente para poder externar su participación mediante el dictamen respectivo durante el transcurso del procedimiento penal, bien en la averiguación previa, preinstrucción, instrucción o segunda instancia.

Los cuerpos legales tales como el Códigos de Procedimientos Penales tanto el Federal como el Local, determinan estos requisitos que deberán de reunir, sin embargo estas no son las únicas legislaciones que regulan y determinan las calidades mínimas con que han de contar los expertos, encontrando así que también lo contemplan las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

El **Código Federal de Procedimientos Penales**, en sus artículos 223 y 224 dispone que:

“Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombraran peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.”

“Artículo 224. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, en este caso, se libraré exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.”

Por su parte el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, hace una transcripción de lo dispuesto por la normatividad federal, motivo por el cual no es necesario hacer la inserción de los mismos.

Ahora bien en cuanto hace a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, en su numeral **33** observa que:

“Artículo 33. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;
- b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente.
- c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- d) En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.”

Por su lado en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, en sus ordinales **36** y **37** se habla de los requisitos que deberán de tener

los peritos pertenecientes a dicha dependencia para ejercer como tales su profesión, requerimientos que al ser similares a los contemplados en la Ley Orgánica de la PGR, se hace por demás tendenciosa y repetitiva su transcripción, sin embargo en el segundo numeral se contempla un señalamiento diverso.

“**Artículo 37.** Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en una disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Civil de Carrera.”

En cuanto a la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, se precisan en su apartado referente a los peritos los requisitos con que han de contar estos expertos para así poder detentar su calidad en el procedimiento, destacando que: **1)** Deben ser ciudadanos mexicanos. **2)** Gozar de buena reputación. **3)** Tener domicilio en el Distrito Federal. **4)** Conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que versará el peritaje. **5)** Acreditar su pericia mediante examen que presentarán ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello, siendo irrecurrible la decisión del jurado. **6)** Deberán provenir de la lista de peritos que en cada materia profesional elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia y también se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos. **7)** Por excepción, cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas designadas, al protestar cumplir con su cargo deberán de someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el perito quedará incluido en las listas oficiales que obran en cada Juzgado en las que se encuentran agrupados por profesión y de los cuales el Juez hará la designación correspondiente atendiendo a la ciencia, arte, técnica, oficio o industria que se requiera. Corresponderá además al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con fundamento en el artículo 201 fracción XXIII de su **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, el autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer el cargo de peritos y que hayan de designarse en los asuntos que se trámiten ante las Salas y

Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se ha hecho referencia. Sólo en el caso de que no exista lista de peritos en la ciencia o conocimiento de que se necesite, o bien que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Juez podrá hacer libremente la designación, tomando en consideración de preferencia a los particulares o las instituciones públicas, poniendo el hecho de conocimiento del Consejo de la Judicatura Local.

Es importante el destacar que el Consejo de la Judicatura Federal aún no contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera precisa un orden similar al del Consejo de la Judicatura Local por lo que se refiere al actuar de los peritos, siendo de manifiesto la necesidad de una reglamentación acorde a la realidad y las necesidades que se suscitan en todo procedimiento del orden Federal en cuanto a la preparación y actuar de los peritos, motivo por el cual en el último capítulo y como parte total del presente tema de investigación se manifestará una propuesta alternativa que de solución a esta laguna legal.

El perito no sólo es la persona que posee en su acervo cognoscente el cúmulo considerable de conocimientos científicos, técnicos o artísticos adquiridos por el estudio, pues el quehacer de los peritos bien sean prácticos, técnicos o versados en algún arte u oficio revestirá para su ejercicio de formalidades o requisitos que encierran los numerales citados en el presente subtema, tal es el caso que la regla general contenida en las precitadas disposiciones legales contemplan que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte en la materia sobre la cual se solicita su opinión, siempre y cuando esté proceso este reglamentado en la ley competente y que para el caso sería la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones o bien que sean habilitados peritos de instituciones educativas o de alguna otra institución gubernamental, esto último siempre y cuando de las Procuradurías se note claramente la falta de un perito.

2.2.2 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PERITO.

Los deberes y las obligaciones emanadas del actuar de un perito en determinada causa penal, así como sus derechos se ven cristalizados en las normas procesales penales ya sean federales o locales, durante el tiempo de su intervención en el procedimiento criminal instaurado al procesado.

Como es sabido siempre que para el examen de persona, lugares, hechos u objetos se requieran de conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos. Concepción que nos da idea que este actuar de los peritos debe de girar en torno a lineamientos legales y disposiciones judiciales sustentadas en derecho.

Por su parte el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, guarda gran similitud con su homologado Federal, pues éste último grosso modo considera en su Capítulo IV que: las partes tendrán derecho de nombrar hasta dos peritos en el proceso; una vez solicitado o propuesto y aceptado el nombramiento por el Juez respecto al perito(s) propuesto(s) por las partes, este le hará saber su designación a aquellos. Los peritos aceptaran y protestaran su fiel y legal desempeño en el ejercicio de sus actividades, con excepción de los peritos oficiales que no tienen obligación de rendir protesta legal.

Del sustento legal que sostiene lo dicho en los párrafos que anteceden, iremos descubriendo que se desglosan de los mismos numerales tanto los derechos y obligaciones a los que ha de sujetarse todo perito en su participación procesal. Empecemos con el numeral **222 del Código Federal de Procedimientos Penales** que a la letra dice:

“Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho de nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les manifestará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.”

De esta disposición jurídico legal se destaca que el perito una vez que sepa de su nombramiento mediante la notificación oficial correspondiente tendrá la obligación de participar con su peritaje en una determinada causa criminal, para tal efecto se verá constreñido de presentarse en el local del Juzgado que requirió de su auxilio, en el tiempo que lo estime pertinente el Juez de la causa, quien iniciada la instrucción le da un término general de tres días contados a partir al de su legal notificación, con el apercibimiento de ley correspondiente. Esto último a efecto de que acepten o niegue su cargo y nombramiento conferido mediante diligencia que así lo indique, por otro lado del mismo precepto legal se desprende que el perito al aceptar su cargo tiene el derecho de solicitar al Tribunal que le sean facilitados todos los datos que considere indispensables y necesarios para la emisión del dictamen respectivo, así como pedir le sean otorgadas todas las facilidades para el desempeño de su labor, verbigracia cuando de su peritaje se requiere que el perito

interrogue al encausado cuando este se localice en el interior de algún centro de reclusión, el Juez ordenará de manera inmediata (a efecto de facilitar el trabajo al experto) al Director de dicho centro preventivo la facilitación con las medidas pertinentes y su incursión en dicho local del perito solicitante.

Otro artículo que contempla las obligaciones de los peritos en el desempeño de su encargo judicial es el **225** que dice:

“Artículo 225. La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público deberá de recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República.”

De este diverso se observa que tienen la obligación de rendir su peritaje todos aquéllos peritos que por estar adscritos a una Dependencia de Gobierno reciban por tal motivo un salario fijo y remunerado por dicha Institución Oficial, como lo puede ser un perito adscrito a la Procuraduría General de la República, quien no tendrá otra opción que no sea la de dictaminar sobre la controversia motivo de su llamamiento.

Por otro lado el artículo siguiente detalla otro más de los derechos a que tiene acceso un perito.

“Artículo 226. Si no hubiera peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.”

Es así que a falta de peritos pertenecientes a dependencias o instituciones de gobierno, se podrá solicitar el apoyo de aquellos que no pertenezcan a estas, siempre y cuando medie una remuneración económica acorde a su actuar y a las ya establecidas por despachos particulares del ramo en boga.

Ahora bien, el **227** del código procedimental federal versa así:

“Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.”

De aquí se nota claramente que los peritos oficiales a diferencia de los que no lo son podrán o no protestar su fiel desempeño en la realización de su peritaje, ya que los segundos al no ser peritos pertenecientes a alguna Institución de Gobierno se presume que puedan emitir conclusiones de manera errónea o incluso de manera contraria a la ética, al derecho o a las buenas costumbres.

Siguiendo con las obligaciones a que se hacen acreedores los peritos al aceptar el cargo, se encuentra la contemplada por el artículo **228**.

“Artículo 228. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban de cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.”

Otra obligación y deberes a que se ve constreñido el perito, es al rendir su perica en el término que para tal efecto señale el Juzgador, con la salvedad que de no terminarlo en dicho lapso el mismo Juez podrá postergar a su juicio la entrega del mismo, previa petición legalmente fundada y motivada por parte de quien rinde la experticia. Esta referencia temporal la define el A-quo en base la complejidad del asunto, ya que no puede ser el mismo tiempo concedido a un perito para que emita sus conclusiones correspondientes respecto del estado psicológico de algún procesado a el tiempo concedido para que un perito determine el estado psiquiátrico del sujeto a estudio, pues del anterior ejemplo se deduce que uno versará sobre asuntos meramente mentales, mientras que en el segundo ya influyen caracteres neurológicos, patológicos, sintomáticos, etc.

Este mismo apartado legal, dice la sanción a que se hace merecedor el perito que sin justa causa deje de rendir en el tiempo señalado el peritaje ordenado por la Autoridad, haciéndose acreedor a alguna de las sanciones contempladas de los artículos 42 al 44 de la ley aplicable a la materia y fuero. Pero en el supuesto de ser sancionado y hacer caso omiso a su mandato Judicial podrá el Ministerio Público iniciar averiguación previa por el delito de desobediencia y/o resistencia de particulares.

En la misma tesitura, el artículo **234** nos dice:

“Artículo 234. Los peritos practicarán todas las opiniones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.”

Esta norma legal, sugiere a los peritos la extinción de los medios idóneos y necesarios para emitir un dictamen, siempre y cuando sea acorde a las exigencias que él mismo requiera, ya que de no ser así puede ser materia suficiente para que el perito de la parte contraria dicte conclusiones objetivas que hagan eco en el Juzgador; un ejemplo lo es el tomar en cuenta y aplicar los pasos del método científico.

Otro deber del perito será el contemplado en el **235**, que dice:

“Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.”

Aquí se observa una formalidad necesaria que la ley exige al emisor de la pericial al momento de su rendición, esta formalidad debe ser de manera escrita, pues es ésta la manera ideal en la que el Juez cotejará y comparará el cúmulo de probanzas al momento de emitir su sentencia. Otra característica es que los peritos no oficiales deben de ratificar su pericial al momento de hacerlo llegar al Juzgador, de esta obligación se pueden exceptuar a los oficiales; sin embargo en la práctica profesional puedo decir que durante la instrucción tanto los peritos oficiales como los no oficiales ratifican su pericial al momento de rendirla ante el Juez de la causa penal. Pero también es importante destacar que aquellos que quedaban únicamente exentos eran precisamente los peritos oficiales que participaban en la Averiguación Previa.

“Artículo 236. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.....”

Por su parte este precepto señala la obligación de asistir a los emisores de la pericial a una junta de peritos cuando los dictámenes de los peritos de las partes sean opuestos en la mayoría de sus conclusiones, ya que al no ser uniformes las conclusiones lo único que pueden provocar en el ánimo el Juez sería lo contrario al objeto de la prueba pericial.

El numeral **237** aduce que:

“**Artículo 237.** Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.”

Este diverso es de principal aplicación en materia Federal y específicamente sobre delitos Contra la Salud cuando el objeto de estudio de la pericial lo constituye el elemento material del ilícito, pudiendo ser estupefacientes como el clorhidrato de cocaína, sulfato de cocaína, mezcalina, morfina, etc., pues al realizar los estudios químicos pertinentes para determinar la sustancia ilegal pueden consumirse en su totalidad las muestras, hecho que también habrán de asentar los peritos en sus dictámenes.

Por último, podemos decir que los deberes y obligaciones a que deben de sujetarse los peritos atienden tres aspectos primordiales:

1. La materia sobre la cual verse el peritaje;
2. La naturaleza y complejidad que encierre el correcto desarrollo de la pericial, incluyendo para tal fin todos los pasos del método científico y las exigencias que deriven del objeto de estudio de la pericial; y
3. Las contempladas en los ordenamientos legales y lo dispuesto por el Juzgador.

2.2.3 EL PERITAJE Y SUS ELEMENTOS.

El peritaje o dictamen pericial, es aquel documento estructurado de forma sistemática en el cuál el perito argumenta de manera concisa su saber sobre determinado hecho, persona, lugar o cosa, mismo que es rendido por el experto en aras de una favorable apreciación de la realidad, cuando de está surgen incógnitas incapaces de ser subsanadas por la capacidad cognoscitiva del Juzgador.

Concepto de *peritaje* según Diccionario Jurídico.

Para el **Diccionario Jurídico Multimedia 2000**, el peritaje: “Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

El dictamen pericial en materia jurídica puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la Autoridad Judicial que lo solicita o difiere. En el

primer caso, el perito examina las cuestiones respecto de las cuales ha de emitir opinión fundada y que son sometidas a su criterio, experiencia o conocimientos, sin sujetarse a orientaciones u órdenes precisas, realiza por su parte las investigaciones que estima procedentes, acude a las actuaciones de un proceso si ello resulta indispensable, solicita informes, realiza inspecciones, estudia documentos y puede inclusive pedir alguna instrucción o la realización de una diligencia específica; todo ello con la finalidad de obtener los elementos que le sean útiles para llegar a una conclusión, que según su leal saber y entender, considere a la correcta. En el segundo caso, es la Autoridad Judicial quien le indica sobre cuáles temas en particular o cuestiones profesionales o técnicas de una controversia, es en los que requiere auxilio, para estar en condiciones de pronunciar una sentencia justa y correcta”.⁸¹

Concepto de *peritaje* según diversos autores:

Hernández Pliego, considera que: “El dictamen pericial versará sobre personas, objetos o hechos, contendrá las partes siguientes: **a)** en primer término, las incógnitas a despejar a través de la peritación, o sea, los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos, que deberán quedar perfectamente aclarados, porque las soluciones que encuentren tendrán que ser congruentes con ellos; deberá contener también **b)** las consideraciones que constituyen la parte más importante del peritaje. En ellas, deberán expresarse los caminos aconsejados por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos, para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon en la solución de la cuestiones planteadas, con los resultados.”⁸²

López Betancourt, dice que: “el peritaje es un documento por medio del cual los peritos rinden su informe o declaración; en él detallan el método utilizado y las conclusiones u opiniones a las que hayan llegado, respecto al asunto por el cual se solicitó su peritaje.”⁸³

Por su lado el profesor **Morales Martínez**, explica que hay dos clases de peritajes, estas dos manifestaciones se presentan en etapas diferentes del procedimiento penal, el primer signo de manifestación del peritaje es cuando en la Averiguación Previa el

⁸¹ Diccionario Jurídico Multimedia 2000. Op. Cit.

⁸² HERNANDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Séptima Edición. Porrúa. México. 2001. p. 226

⁸³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 164

Ministerio Público solicita a la PGR o PJDF (dependiendo del fuero que se ventile), el auxilio de los peritos adscritos a dichas instituciones. A este matiz de auxilio pericial lo denomina peritación informativa y el segundo arista o denominación propuesta por este autor la nombra peritación como acto procesal. Diferencias que se notan al ponerla una frente de otra, pues en la primera simplemente no sigue el mismo desarrollo que en la segunda. Por ejemplo el llamado que hace el Ministerio Público al solicitar peritos es diferente al hecho por el Juez de la causa; en la instrucción se pueden objetar las periciales a diferencia de lo ocurrido en la averiguación previa, pues en esta última el órgano acusador simplemente los toma como una formalidad para integrar su pliego de consignación; otra divergencia es el que las partes pueden ofertar sus peritos y si estos no llegasen a bifurcar en sus conclusiones se procederá a llamar el auxilio de un perito tercero en discordia quien también emitirá su peritaje; por ende es en la instrucción donde alcanza un mayor desenvolvimiento el peritaje.⁸⁴

Afirmando lo anterior **Colín Sánchez**, considera que: “la peritación es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancia, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.”⁸⁵

Para el licenciado **Jorge Alberto Silva Silva**, “el peritaje consiste en un informe o declaración del experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado.”⁸⁶

Fundamento legal del peritaje.

Son el sustento jurídico legal del peritaje en materia Federal los artículos **220, 235 del Código Federal de Procedimientos Penales** y **33, 34, 35 y 53 de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de la República**; por su parte en el fuero Común son los numerales **96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

⁸⁴ Cfr. MORALES Martínez, Salvador Ismael. Op. Cit. p. 392-394

⁸⁵ COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 482

⁸⁶ SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 615 y 616

y **36, 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Finalizando el presente apartado, habrá que diferenciar de entre dos momentos en los cuales los peritos emiten sus dictámenes correspondientes, el primero será en la Averiguación Previa y es llamada por diversos autores como peritación informativa, pero será la peritación procesal o realizada en el procedimiento de instrucción la que nos interese en la presente tesis. De ahí que el peritaje procesal nace para facilitar el conocimiento de objetos que para su entrega al intelecto presentan dificultad. La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, lugares, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales. Es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos. Finalmente en el terreno procesal el perito a través de su peritaje no entrega al Juez el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente da son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado.

ELEMENTOS DEL PERITAJE.

Hay autores como **Leopoldo de la Cruz Agüero**, que dice: “por cuanto a la forma y contenido del dictamen emitido por los peritos, la ley no establece un formato o “machote” *ad hoc*, es decir, preestablecido para tal fin, sino que tal forma debe ser conforme a la estimación del dictamen, en lo que sí no puede diferir tal estudio es en el sentido de las conclusiones, las que deberían ser concretas, concisas y responder al cuestionario formulado por el oferente de dicha probanza.”⁸⁷

Por su lado el maestro **Eduardo López Betancourt**, señala que el peritaje debe de incluir tres puntos esenciales:

“**a)** En primer lugar, se hará un relación de los hechos o puntos en controversia y las incógnitas por los cuales se ha pedido su intervención....

b) Posteriormente, el perito deberá especificar y enumerar cada acción realizada para encontrar las soluciones, o sea, establecerá cuál es el método científico, técnico, artístico o práctico que consideró adecuado y en el que se basó para esclarecer las incógnitas que planteó el Juez o el Ministerio Público.

⁸⁷ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 313

c) En la tercera parte del peritaje, de las conclusiones, el perito dará respuesta a la controversia, según las soluciones que aportó el método, las cuales deberán ser congruentes, tanto respecto de las interrogantes iniciales como el camino seguido.”⁸⁸

Contrario a lo anteriormente expuesto por los autores, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal regula los requisitos de formalidad que deberán de contener los dictámenes periciales:

- “1. Anotación de la averiguación previa, oficio de designación y expediente o partida.
2. Consignatario (a que autoridad se dirige).
3. Planteamiento del Problema.
4. Material de estudio.
5. Metodología.
6. Redacción de manera clara, lógica, sencilla y objetiva.
7. Observaciones (que pueden hacerse de los indicios, material o equipo).
8. Consideraciones generales (de los resultados).
9. Conclusiones. Son las respuestas precisas a las preguntas que plantea el Ministerio Público para encontrar la verdad.”⁸⁹

Siendo ésta la manera en que deberán de emitir los peritos adscritos a dicha Procuraduría los dictámenes solicitados.

Concluiremos diciendo que el peritaje consta de tres partes fundamentales, amén de las demás señaladas anteriormente, teniendo así:

- A) Hechos**, lo cuales son la enunciación de los datos que se presentan de manera obscura y sobre los cuales versará el dictamen.
- B) Consideraciones**, en las cuales se proponga la técnica especial a utilizar para la elaboración del dictamen, así como el estudio del objeto del peritaje.
- C) Conclusiones**, las cuales son los datos obtenidos con el estudio especial.

⁸⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 164 y 165

⁸⁹ Cfr. Programa 2001 de Capacitación y Mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2001. p 48.

2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.

La doctrina señala de la misma manera que las leyes procesales la manera en que han de dividirse para su actuar a los peritos, encontrando que pueden clasificarse en peritos oficiales, particulares, científicos, técnicos y prácticos, no restando importancia a las demás clasificaciones existentes, la división más común y fácil de reconocer en todo procedimiento penal será la referente a los oficiales y particulares.

Respecto a la clasificación de los peritos, en voz de **Silva Silva**, y para un mejor estudio se han clasificado de la siguiente manera:

- “En científicos y no científicos.
- Por su especialidad (artículos 220, 225 Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- En colegiados o individuales. Según dictaminen en conjunto o separadamente.
- Por su formación: en profesionales, técnicos y prácticos (artículo 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- Por la dependencia o persona a la que sirve, en particulares y oficiales (artículos 220, 225, 229, 230 y 231 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículos 164 a 167 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).”⁹⁰

De manera concisa y con efecto de no repetir e insertar los artículos señalados por el autor citado con antelación, el jurista **López Betancourt**, señala que: “El Código Federal de Procedimientos Penales y el del Distrito Federal estipulan tres tipos de peritos:

a) Oficial. Persona que desempeñe ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o que preste sus servicios en dependencias del gobierno federal, en universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la república. Este perito será designado por el tribunal o por el Ministerio Público.

Podrá elegirse también entre quienes se desempeñen como profesores del ramo correspondiente en escuelas nacionales, o entre funcionarios y empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

b) Particular. Es el que proponen las partes (ofendido o presunto responsable). El tribunal tendrá que aceptar sus dictámenes, siempre que cumpla el perito con los requisitos estipulados en la legislación.

⁹⁰ SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. p 617

c) **Tercero en discordia.** Cuando las opiniones de los peritos encomendados discordaren y no se llegara a ningún acuerdo, el órgano judicial nombrará uno tercero en discordia, quien podrá emitir su dictamen con toda libertad, sin necesidad de apearse o de verificar alguno de los existentes.”⁹¹

Por su parte **Barragán Salvatierra**, los divide en peritos titulados y prácticos, además hace una clasificación de los mismos diciendo que: “La clasificación de la peritación puede hacerse por diversos aspectos:

1. Por su especialidad: pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan.
2. Por la procedencia de su designación, que puede ser:
 - a) oficial, cuando el perito es designado por los elementos integrantes de la administración pública.
 - b) particular, cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal del probable autor del delito o defensor.”⁹²

Las principales formas de clasificar a un perito son dos:

A) Peritos Oficiales, entrando en esta clasificación todos aquellos expertos que hallan cursado los estudios correspondientes y que por tal motivo le haya sido otorgado un título que constate su preparación, este título deberá de ser expedido por alguna institución educativa o de gobierno y reconocida a su vez por la Dirección General de Profesiones.

Para este tipo de peritos la ley procesal concede determinadas exenciones a las exigidas por un perito particular, a lo dicho sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, cito:

PERITOS OFICIALES, NO ESTAN SUJETOS A EXHIBIR EL TÍTULO O ACREDITAR EL NOMBRAMIENTO. El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminarse, pero esa regla general es inaplicable cuando los peritos ostentan carácter oficial, ya que conforme a los artículos 225, 227 y 235 de dicha codificación, no se requiere que acrediten el nombramiento respectivo, que acepten el cargo, ni que ratifiquen el peritaje emitido, pues esto último sólo debe realizarse cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

⁹¹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 163 y 164

⁹² BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p. 410 y 411

Amparo directo 418/95. Sergio Espinoza García. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: VI.2o.62 P. Página: 435.

B) Peritos Particulares, quienes a diferencia de los anteriores no cuentan con la calidad de oficiales por no estar adscritos a la autoridad competente como pudiere ser la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo el hecho de no pertenecer a dichas dependencias no significará que su peritaje sea tomado a la deriva por el Juzgador, siempre y cuando a la emisión del mismo no se observe alguna variación aberrante de lo que es el objeto de la peritación con lo que se obtiene en las conclusiones. Sin embargo para la mayoría de estos expertos resulta imposible en la mayoría de los casos el actualizar sus conocimientos y técnicas empleadas para emitir su peritaje, basándose muchas de las veces en aspectos meramente dogmáticos que en lugar de aportar elementos necesarios para disipar la duda que dio origen a su participación en el proceso, originarían nuevas interrogantes, haciendo más cansado el procedimiento. Sirve de sustento lo sostenido en la siguiente jurisprudencia:

PERICIAL, SI EL DICTAMEN NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CARECE DE VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Carece de valor probatorio el dictamen pericial, si no cumple con los requisitos que establece el artículo 178, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, esto es, que omite expresar los hechos y circunstancias tomadas en consideración para expresar el peritaje, concretándose a hacer una manifestación dogmática.

Amparo directo 365/92. Librado López Jiménez. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Enero de 1993. Página: 289.

2.2.5 PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

El perito tercero en discordia es la persona que posee conocimientos en una ciencia, arte, industria, u oficio, designado por el Juzgador y en el cual este perito tercero en discordia informará bajo protesta sobre los puntos litigiosos respecto de los cuales los

peritos de las partes han emitido dictámenes substancialmente contradictorios bajo los cuales no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción al Órgano Jurisdiccional. Motivo por el cuál el Juez, llamará a un perito extra y muy ajeno a las partes, para que emita su opinión acerca de los hechos materia del delito. Este experto muchas de las ocasiones lo solicita la Autoridad Judicial de alguna institución educativa como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México.

La actuación de un perito tercero en discordia en el procedimiento únicamente se presenta bajo los siguientes supuestos:

- A) Que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean substancialmente contradictorios;
- B) Que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; y
- C) Cuando así lo soliciten las partes, fundando y motivando substancialmente su petición.

Este perito tercero en discordia adquiere una importancia trascendental en el procedimiento, pues en la mayoría de las causa penales cuando intervienen peritos de las partes se logra muy escasamente llegar a una emisión de conclusiones convergentes, siendo necesaria la realización de la junta de peritos pertinente, pero al no llegar a un acuerdo unánime el Juez de oficio solicitará la intervención del tercero en discordia.

El sustento legal que da participación al perito tercero en discordia es el contemplado en el artículo **236** del **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que a la letra versa:

Artículo 236. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

Por su parte el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, en su diverso **178**, dice:

Artículo 178. Cuando de las opiniones de los peritos discreparen, se nombrará un tercero en discordia.

De estos artículos advertimos que se da plena intervención a un perito diferente al propuesto por las partes, cuando del sumario u ordinario se advierta que hay un distanciamiento de lo dicho por el perito de una parte frente a lo sostenido por el propuesto de la otra parte.

Sin embargo como se mencionó en el preámbulo del presente apartado, este perito se ve como una necesidad al encontrar dictámenes no acordes a la realidad y que en la mayoría de los casos atiende a falta de principios éticos y morales, que hace de los dictámenes de los primeros peritos un verdadero repertorio de complacencias a favor de los intereses sobre los cuales gire la parte que los promovió.

En el mismo orden de ideas, puede considerarse que un perito es eficiente cuando actuando con ética, honradez y eficiencia obtiene bienes y servicios, medidos en relación con los insumos humanos y materiales ocupados en el desarrollo de su peritación. Siempre y cuando sea eficaz al elegir las metas acertadas, al realizar su dictamen con el mínimo número de errores y un alto nivel de compromiso profesional, sin falsear los resultados, obteniendo sólo su apreciación sobre la verdad histórica pues la verdad jurídica se verá delegada únicamente en el Juzgador. Esa verdad comprendida por el perito verá logrado su fin cuando cumpla con su objetivo en cualquier etapa del procedimiento.

Sirve de sustento mencionar lo contemplado por el autor **De la Cruz Agüero**, quien dice al respecto que: “El abogado defensor debe ser meticuloso al elegir un profesionalista que desempeñe el cargo de perito en determinada materia dentro de la causa penal, no inclinarse por individuos mediocres, carentes de conocimientos, estudios y experiencia”.⁹³

De los conceptos vertidos en el apartado referente al perito, se deduce que el perito tercero en discordia es la persona que posee conocimientos en una ciencia, arte, técnica u oficio, solicitado por el Juzgador principalmente y que informa a éste bajo protesta sobre los puntos litigiosos respecto de los cuales los peritos de las partes han emitido dictámenes substancialmente contradictorios y bajo los cuales no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción. La diferencia principal estriba en que a diferencia de los peritos propuestos por las partes, los terceros en discordia participan en la instrucción cuando haya contradicciones notables entre un dictamen y otro de los emitidos

⁹³ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 313

primeramente por los peritos ofertados por las partes, siempre y cuando después de celebrada la junta de peritos a que refiere la ley procesal sigan en su dicho.

Atento a si es obligación o no del Titular del Tribunal el nombrar perito tercero en discordia o bien sólo es una facultad discrecional, los Tribunales Federales mediante diversos criterios jurisprudenciales han establecido que el Juez tiene la obligación de designar en forma oficiosa al perito tercero en discordia cuando de los dictámenes que se rindan por el perito del procesado o del Fiscal resulten contradictorios, por ende no será necesaria la solicitud de algunas de las partes en ese sentido.

Finalmente, cabe señalar que una de las inquietudes que motivo la elaboración del presente tema de tesis es precisamente la formación de peritos con un alto nivel ético, de honestidad y moral, pero sobre todo que tengan una preparación acorde a la realidad empleando técnicas modernas para su mejor desenvolvimiento. Motivo por el cual con la creación de una Institución Federal descentralizada de la hegemonía que tienen las Procuradurías, haría del dictamen pericial una prueba mas factible y creíble en el ánimo de la Autoridad Judicial al momento de fallar en su sentencia.

CAPÍTULO 3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

3.1 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal, es el encargado de suministrar, administrar y supervisar el correcto funcionamiento, distribución y funcionamiento de los recursos tanto humanos como materiales que se utilicen en todos los niveles del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con objeto de ubicar cronológicamente como nació, formó y concretizó lo que fue en su momento el proyecto de lo que hoy en día se conoce como Consejo de la Judicatura Federal, haré una breve sinopsis de la historia de dicha institución, teniendo como base los siguientes antecedentes.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, **el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro**. Dicha reforma tuvo el firme propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones. Una vez discutida y aprobada por el Constituyente Permanente, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **el treinta y uno del mes y año** referido anteriormente. Motivo por el cual el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instaurado el dos de febrero de la anualidad siguiente.

A partir de estas modificaciones a la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del mismo Poder de la Federación. También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito. Sin embargo, es con la reforma del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuando el artículo 100 Constitucional, determina de forma precisa la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano

del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.⁹⁴

Mario Melgar Adalid, dice que: “El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que por disposición constitucional forma parte del Poder Judicial de la Federación, pues así lo estableció la reforma cuando lo agrega además a la Suprema Corte, los tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito”.⁹⁵

En palabras del **Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** “La creación del Consejo de la Judicatura en 1994 no sólo fue novedosa para el ámbito judicial, sino hasta cierto punto experimental en nuestro sistema; y digo “experimental” porque nunca se había hecho ejercicio alguno similar, ni siquiera en otros depositarios del poder público, que semejara la creación de una institución especialmente dedicada a administrar un poder”.⁹⁶

Por su lado **Héctor Fix Zamudio**, contrapone y justifica el modelo mexicano de gobierno judicial con el de otros países diciendo que: “en Europa con la creación de los consejos de la judicatura, se ha pretendido el autogobierno de la judicatura o de la magistratura, al trasladar ciertas facultades administrativas y disciplinarias de los ministerios de justicia a favor del poder judicial, en tanto que en América Latina han surgido estas instituciones con la idea de aliviar la carga de gobierno, administrativa y disciplinaria a los organismos más elevados de la jurisdicción, y la creación de la carrera judicial, para establecer las bases de la preparación y selección de los jueces”.⁹⁷

Sin más referencia que las mencionadas en anteriores párrafos y tomando como parámetro el realizado en la presente tesis, primeramente descompondré en cada uno de sus términos el presente tema para definirlo de manera etimológica, gramatical y por el contemplado por algunos diccionarios jurídicos, para posteriormente al encontrarlos unos con otros a efecto de obtener un significado de lo que es el Consejo de la Judicatura Federal, destacando que no precisamente la unión de los significados etimológicos, gramaticales y el proporcionado por diccionarios legales, se verá reflejada en lo que

⁹⁴ www.cjf.gob.mx Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:00 hrs

⁹⁵ MELGAR Adalid, Mario. La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI. Ciclo de Conferencias Magistrales. El Consejo de la Judicatura Federal, Integración, Órganos y Funcionamiento. Formación Gráfica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Senado de la República LVI Legislatura. México. 1997. p 212

⁹⁶ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. La Justicia Federal al Final del Milenio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Corunda. México. 2001. p. 39

⁹⁷ FIX Zamudio, Héctor. Justificación Conceptual de los Consejos de la Judicatura en México. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 44. Febrero. México. 2005. p 9

actualmente es considerada a dicha Autoridad Judicial, sin embargo este será nuestro punto de partida para definir al final del presente lo que es actualmente el Consejo.

Empecemos con el termino consejo.

* **Consejo** en latín es *consilium*, que significa: “Reunión. En otro sentido, es el parecer o dictamen que se da o toma para hacer o dejar de hacer alguna cosa.”⁹⁸

Por lo que a judicatura se refiere hallamos que:

* **Judicatura** es la “colectividad integrada por los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de la justicia como titulares de la función jurisdiccional.”⁹⁹; “Para ello debe entenderse al conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aún cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento.”¹⁰⁰

Finalmente encontramos que federal es:

* **Federal** significa la “denominación correspondiente al Estado organizado como una federación de entidades o grupos humanos voluntariamente asociados, sin perjuicio de la conservación de las atribuciones que respecto a su gobierno interior señale la Constitución como de su competencia”.¹⁰¹

Por lo que al bifurcar las anteriores acepciones podemos decir que Consejo de la Judicatura Federal en el sentido ya propuesto, será aquella reunión en la cual un cuerpo que es integrado por funcionarios jurisdiccionales decide sobre un asunto a nivel Federal.

Sin ahondar más con este significado procedamos a un concepto formal como lo es el señalado en distintos cuerpo legales, procediendo por ende a localizar y ubicar al Consejo de la Judicatura Federal en su marco legal, iniciando de acuerdo a la jerarquización de normas propuesta por Maynez y contemplada en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, con nuestra Carta Magna.

Marco Jurídico-legal.

A manera introductoria y a efecto de tener una referencia histórica, se indica que el Consejo de la Judicatura Federal es creado a partir de la reforma constitucional que en materia de Seguridad pública, Procuración e Impartición de Justicia, se dio a través del

⁹⁸ BLANQUEZ Fraile, Agustín. Op. Cit. p 08

⁹⁹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 317

¹⁰⁰ Diccionario Jurídico Multimedia 2000. Op. Cit.

¹⁰¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 269

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos **21, 55, 73, 76, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 116, 122 y 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, localizándose entre estas reformas la creación del propio Consejo de la Judicatura.¹⁰²

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo IV perteneciente al Título Tercero, dedica los siguientes artículos a la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, destacando de estos numerales únicamente la parte esencial de los mismos:

TÍTULO TERCERO.

Capítulo IV. Del Poder Judicial.

“Artículo 94.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

.....

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencial territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

.....”

Este numeral define en esencia la naturaleza jurídica del Consejo y su función especial, así como la facultad que tiene para determinar el número y la división en circuitos para la asignación de Tribunales Federales.

A éste artículo cabe mencionar el comentario vertido por el jurista **Joel Carranco Zúñiga**, quien dice que: “La estructura del Poder Judicial de la Federación quedó precisada en el artículo 94 constitucional: Una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

La reforma en estudio, ciertamente sufrió transformaciones, que se centraron principalmente en la creación de un nuevo órgano, el Consejo de la Judicatura Federal; la forma de organizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo una mínima variación a la elección de los Ministros que la conforman, son las novedades.”¹⁰³

¹⁰² www.congreso.gob.mx Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:05 hrs

¹⁰³ CARRANCO Zúñiga, Joel. Poder Judicial. Porrúa. México. 2000. p 127

“Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.....”

Enunciando así cada uno de los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, los que según el diverso 100 de la norma prístina, son los mismos para ser Consejero de la Judicatura Federal.

“Artículo 99.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

.....”

Es así como el séptimo párrafo de este precepto fundamental, declara que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponde a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, precisando además su integración y facultad para dotarse de su reglamento interno.

Artículo 100.

Es la parte toral de lo que en si representa el Consejo de la Judicatura, pues en este se detalla su integración, funcionamiento y menciona algunas de sus atribuciones principales; motivo por el cual, no hago transcripción alguna del mencionado numeral en

virtud de que el mismo será detallado con premura en el apartado correspondiente dentro de este capítulo.

En el **artículo 101**, se pormenorizan los impedimentos a los que se encuentran sujetos diversas autoridades judiciales como lo son: Ministros, Magistrados, Jueces y los propios Consejeros de la Judicatura.

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal Electoral,”

Sujetando así este ordinal a los funcionarios mencionados a Juicio Político en caso de contravenir sus funciones.

Artículo 111. Al igual que el anterior artículo, este precepto constitucional fija las condiciones y requisitos para proceder penalmente en contra de los mencionados funcionarios judiciales.

La Constitución al ser el sustento que da vida a todas nuestras legislaciones y ordenamientos legales vigentes, se encuentra como cimiento de las mismas que se derivan de ella, deduciendo por ende que el propio Consejo de la Judicatura Federal (CJF), al ser parte integrante del Poder Judicial de la Federación (PJF), localiza su fundamento en la multicitada Ley Suprema de la Nación, emanando como consecuencia de esta última la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuerpo legal que dedica de su artículo 68 al 128 lo referente a la estructura del Consejo y a sus miembros integrantes quienes deberán cumplir con la carrera judicial correspondiente, siendo dos Títulos los que estructurados de la siguiente manera detallan lo dicho:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
A) TÍTULO SEXTO.
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
Sección Primera. De su integración y Funcionamiento.
Sección Segunda. De las Comisiones.
Sección Tercera. De sus Atribuciones.
Sección Cuarta. De su Presidente.
Sección Quinta. Del Secretariado Ejecutivo.
CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.

Sección Primera. Disposiciones Generales.
Sección Segunda. De la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.
Sección Tercera. Del Instituto de la Judicatura.
Sección Cuarta. De la Visitaduría Judicial.
Sección Quinta. De la Contraloría del Poder Judicial de la Federación..

B) TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA CARRERA JUDICIAL.

CAPÍTULO I DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL.
CAPÍTULO II DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN.
CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.
CAPÍTULO IV DEL INGRESO ALA CARRERA JUDICIAL.

Con el afán de no mellar lo contemplado por dicho ordenamiento orgánico he de decir que no solamente estos títulos se constriñen a regular lo que es el Consejo de la Judicatura Federal, pues como observamos en títulos subsecuentes se habla de la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios del Poder Judicial Federal incluyendo a los del Consejo, de la división territorial que para su actuar contempla al Tercer Poder Federal y demás contemplaciones respecto a la forma de laborar de los funcionarios (vacaciones, licencias, protestas, etc.); sin embargo los ya citados con antelación sirven de base para dar sustento a los fines que persigue el presente capítulo de esta tesis profesional

Se destaca que la Sección Segunda del Título Séptimo referente a la Unidad de Defensoría del Fuero Federal se encuentra derogada desde el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo la misma cobra vida con la Ley Federal de la Defensoría Pública, renovando no sólo su nomenclatura sino su misma estructura para un adecuado funcionamiento, llamándose como hasta la fecha conocemos lo que es el Instituto Federal de la Defensoría Pública. Asimismo hay que subrayar que existe un Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, mismo que encuentra su regulación en su ley adjetiva que es la Ley de Concursos Mercantiles y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Referencias que se detallaran con la premura necesaria en los insertos correspondientes dentro de este capítulo.

A pesar de que el estudioso en derecho **Mario Melgar Adalid**, no da un concepto doctrinal por cuanto hace al Consejo de la Judicatura Federal, podemos deducir que la introducción en su obra nos habla de manera trémula el significado de lo que puede ser dicha institución; cito: “Los más graves problemas del sistema judicial mexicano son

seguramente los mismos que aquejan a otros sistemas judiciales en el mundo. Las dificultades no son privativas de países subdesarrollados, ni siquiera se deben a la existencia de factores nacionales específicos. Existe ahora una percepción clara de la atención que requiere el reclamo social por la justicia. Los problemas de la administración de justicia más notorios son la dilación o demora excesiva en la tramitación de los juicios; las irregularidades o corrupción; las dificultades por la inejecución de sentencias; las condiciones materiales inconvenientes en que se presta el servicio; retribución de jueces y magistrados y personal judicial; juzgados y tribunales en espacios físicos inadecuados; jueces sin arraigo en sus lugares de despacho; ausencia de política informática; administración obsoleta y en ocasiones corrupta.”¹⁰⁴ Es así como de las inquietudes forjadas por el autor citado podemos decir que el Consejo de la Judicatura Federal será el encargado de tutelar todas estas carencias reseñadas, encontrando por ende su concepto y razón de ser o naturaleza jurídica de dicho organismo.

Importante es destacar que él mismo autor habla de irregularidades en el proceso, siendo el caso que nos ocupa y el primordial propuesto para ésta tesis es: **la falta de peritos y la profesionalización de los mismos cuando se es requerido su auxilio, siendo necesaria la creación de una institución supeditada a las ordenanzas del propio Consejo de la Judicatura Federal, quien de ese realce a la intervención de los mismos.**

De igual manera el **Ministro Mariano Azuela Güitrón**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Consejo de la Judicatura Federal, no da un concepto tajante de lo que es el Consejo, sino parámetros en los cuales se desenvuelve el actuar de dicha institución, siendo entre otros: que el Consejo de la Judicatura Federal tiene grandes responsabilidades, quizá algunas fáciles de cumplir: las de índole material, como los apoyos materiales y administrativos otorgados a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, a fin de que funcionen con eficacia y con eficiencia. Sin embargo, el gran reto se localiza en el ámbito de los seres humanos, no sólo en los representados por los Juzgadores -Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito-, también en aquellos representados por los justiciables y en general por todos los mexicanos que ven con celo y reto especiales, el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo alude que el Consejo cuenta con órganos especiales de vigilancia, disciplina y capacitación sobre

¹⁰⁴ MELGAR Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Cuarta Edición. Porrúa. México. 2000. p. XV

el actuar de sus funcionarios. Finalmente dice que el Consejo servirá para señalar caminos, reprimir abusos, lograr ciertos ajustes y, sobre todo, para reiterar al pueblo mexicano que se busca el perfeccionamiento del sistema de impartición de justicia.¹⁰⁵

Por su lado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, estima que: “El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir su resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Funciona en Pleno o en Comisiones. Además, ejerce sus atribuciones a través de Secretarías Ejecutivas, de Órganos Auxiliares y de Direcciones Generales.”¹⁰⁶

Del anterior concepto se dice que el Consejo es el encargado de supervisar el correcto actuar de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación a excepción del Tribunal Supremo y del Electoral. Sin embargo, considero que en un futuro no muy lejano se delegue la administración de estos integrantes del Poder Judicial al propio Consejo de la Judicatura Federal, quedándose únicamente con la misión primordial que encierran estos Tribunales que es la impartición de justicia, dejando su administración material y humana al especialista que es el propio Consejo, logrando así subir un peldaño más en aras de alcanzar una democracia nacional plena.

Continuando con lo dicho por la **Suprema Corte**, hallamos que: “El Consejo de la Judicatura Federal administra, pues, juzgados y tribunales federales. También apoya a estos órganos, con recursos materiales –oficinas, muebles, papelería- y el personal administrativo capacitado para que funcionen adecuadamente.”¹⁰⁷

A manera de conclusión podemos decir que el Consejo de la Judicatura Federal surge como una respuesta al interés de otorgarle mayor fortaleza, dinamismo, autonomía e independencia a los órganos integrantes del Poder Judicial Federal. Para tal fin, era necesario concebir al propio Consejo como una autoridad dentro del Poder Judicial, envergadura que hasta nuestros días posee, otorgándosele además a dicho Consejo de la

¹⁰⁵ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal. Memorias del Ciclo de Mesas Redondas Conmemorativas del Octavo Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal del 26 al 30 de Mayo de 2003. Poder Judicial de la Federación. México. 2003. p. 41-45

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Tercera Edición. Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. p. 61

¹⁰⁷ Idem.

Judicatura Federal la responsabilidad del gobierno, la administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Cualidades que lo convierten en un precursor más de la correcta impartición de justicia a nivel federal **e incesante vigía por mantener al día las instituciones ya existentes y crear las necesarias**, todo en aras de obtener una plena satisfacción al ser impartida la justicia por los Tribunales respectivos.

3.1.1 INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La Constitución Política, contempla en su artículo 100, entre tantas características del Consejo su integración, diciendo que:

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.....”

Sin embargo hay que deducir que estos funcionarios conocidos como Consejeros deberán de cumplir con su cometido constitucional, estableciendo la misma Ley Suprema que el Consejo como órgano colegiado podrá funcionar en pleno o en comisiones, esta definición es consagrada de igual manera en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación en su numeral **86**, agregando además esta última en el **88**, que ejerce sus atribuciones a través de Secretarías Ejecutivas, de Órganos Auxiliares y de Direcciones Generales.

Con el fin de no restar importancia al tema intitulado Estructura del Consejo de la Judicatura Federal del presente capítulo, únicamente hablaré en este apartado acerca de la integración del Consejo como cuerpo Colegiado y no como órgano estructural pues como ya dije será materia de otro punto a estudiar.

Así pues, se tiene como referencia temporal que el Consejo de la Judicatura Federal se integró en términos de la reforma constitucional del noventa y cuatro, por siete miembros, de los cuales uno es el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ese hecho también lo sería del Consejo, dos eran designados por la Cámara de

Senadores, uno por el Titular del Ejecutivo, y tres provenientes del mismo Poder Judicial de la Federación, escogidos estos de la siguiente forma: uno debía ser un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, otro de un Tribunal Unitario de Circuito y otro de algún Juzgado de Distrito, integrantes que eran designados mediante procedimiento de insaculación, forma que aún podría subsistir hasta nuestros días, sin embargo con las reformas del 99 se suprimió la elección de Consejeros por insaculación; sin embargo es de llamar la atención que la iniciativa primaria de reforma constitucional, aún cuando presenta originalmente la integración del Consejo con siete consejeros, tenía una composición distinta de cómo fue aprobada por nuestro Constituyente Permanente, pues la iniciativa presentada originalmente por el Presidente de la República al Senado, proponía que el Consejo se integrará por dos Consejeros designados por el Titular del Ejecutivo, dos nombrados por el Senado, dos provenientes del Poder Judicial de la Federación, de entre Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, previo procedimiento de elección, y el presidente de la Suprema Corte de Justicia lo sería también del mismo Consejo. Sin embargo la Cámara de Senadores, conservando la integración del Consejo propuesta por el Presidente de la República de siete Consejeros, considero factible quitar la potestad sobre el propio Presidente de nombrar a dos Consejeros, reduciéndolo sólo a uno e incrementando los miembros provenientes del Poder Judicial Federal a tres, accediendo a dicho cargo Titulares de los más altos niveles Jurisdiccionales a nivel Federal, estableciendo además que su designación no sería por elección sino ahora por procedimiento de insaculación.¹⁰⁸

La propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo al Senado, según considera **Melgar Adalid** fue correcta, pues dice que: “Esta integración daba, en mi opinión, un balance adecuado y conveniente para la colaboración de poderes, en tanto proponía tres miembros provenientes del Poder Judicial, dos designados por el Legislativo y dos por el Ejecutivo.”¹⁰⁹

En palabras del mismo autor, surge otra preocupación en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica del Órgano en comento, pues según en su integración participan personas designadas por poderes diferentes al Judicial, originándose en la mente del autor

¹⁰⁸ Cfr. MELGAR Adalid, Mario. Op. Cit. p. 93-96

¹⁰⁹ Ibidem. p. 93

la interrogante ¿Cómo se inserta en el principio de división de poderes que consagra la propia Constitución General?¹¹⁰

A la anterior percepción es de considerarse las críticas hechas por autores como Ripert, Rosseau, Mirabeu y Dugit, a las vertidas por John Locke y Montesquieu, respecto a la división de poderes dentro de un Gobierno, al considerar los primeros que el poder efectivamente es indivisible, siendo divisible únicamente sus órganos y las funciones de los mismos. Con base en esto, se erige la teoría de la colaboración de poderes, que consiste en que los propios poderes participen en forma conjunta o sucesiva para llevar a cabo una o más funciones de carácter gubernativo que le faciliten las funciones al Estado.¹¹¹

La designación de Consejeros por parte del presidente de la Nación y del Senado, es un acto de colaboración entre poderes, y más teniendo en cuenta que una vez realizada la designación, se rompe de forma y tajante y no sólo por disposición jurídica, el vínculo existente entre el Consejero designado por el Ejecutivo Federal y éste, el dado entre los Consejeros designados por el Senado de la República y esa Cámara, y entre los restantes Consejeros nombrados por insaculación y sus respectivos cargos en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgado de Distrito, a los que respectivamente estaban adscritos tales funcionarios del Poder Judicial Federal.

A manera de breviarío histórico no dejaré pasar uno de los principales motivos que desembocó en una nueva manera de elegir a los Consejeros designados por el Poder Judicial de la Federación de entre un Tribunal Unitario y Colegiado de Circuito y un Juez de Distrito, haciendo de lado lo que fue el procedimiento de insaculación y tomando su lugar la designación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Se observa que el **Diccionario Enciclopédico Larousse** contempla que la insaculación no es sino otra cosa que un Procedimiento seguido para designar a la suerte, de entre un cierto número de personas, cuyos nombres se insaculan, una o varias para desempeñar un cargo, oficio o función. (este sistema empezó a aplicarse en las magistraturas municipales de la Corona de Aragón desde mediados del siglo XIV, para

¹¹⁰ Ibidem. p. 94

¹¹¹ Cfr. CARPIZO, Jorge. Colaboración de Poderes. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-C. Porrúa. México, 1998. p. 397

extenderse, especialmente entre los principales municipios catalanes, a fines del siglo XV. Perduró hasta su abolición por los decretos de Nueva Planta, a principios del XVIII.)¹¹²

De igual manera el estudioso **Melgar Adalid** señala citando al Diccionario de la Lengua Española que insacular consiste en poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte o introducir votos secretos en una bolas para proceder después al escrutinio. Alude que en México este proceso se llevó a cabo colocando boletas con los nombres de los Jueces y Magistrados insaculables en unas peceras traslucidas en ceremonia pública y a la luz del día.¹¹³

El procesalista **José Ovalle Favela**, criticó la integración del propio Consejo de la Judicatura Federal, al decir que estaba en desacuerdo con el procedimiento de insaculación, ya que se trata de funcionarios que deben su nombramiento al azar y a la suerte de haber resultado insaculados y no al sufragio efectivo de los demás Magistrados y Jueces, como acontece en Italia, ni son elegidos dentro de ternas elaboradas por los propios Tribunales.¹¹⁴

En sí, ni la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contemplaba en su apartado correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal el procedimiento de insaculación de manera concreta, sin embargo de su Transitorio Décimo Cuarto advertimos que:

“Décimo Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo, procederán a insacular a los magistrados de circuito y al Juez de distrito que ocuparán el cargo de consejeros cumpliendo con los requisitos de esta ley, quienes desempeñaran el cargo hasta concluir el periodo a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.“

Este Transitorio, aunado a lo que menciona el artículo **81** de la propia **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en su fracción **III** dice:

¹¹² Cfr. Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

¹¹³ Cfr. MELGAR Adalid, Mario. Op. Cit. p. 103

¹¹⁴ Cfr. OVALLE Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso. McGraw Hill. México. 1996 p. 299

“Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I....

II....

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.”

La reforma constitucional de 1994 dispuso que los Consejeros fueran elegidos mediante procedimiento de insaculación, situación que se modificó por las reformas del 11 de junio 1999, quedando que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién por mayoría de cuando menos ocho de ellos designen a los nuevos Consejeros y ya no por el multicitado proceso de insacular. De manera equivocada se sigue contemplando en la Ley Orgánica del Poder Judicial la insaculación de los Consejeros, originándose un desconcierto y contraviniendo lo ya dispuesto por el reformado artículo 100 constitucional.

Pasando a otro punto de vista, concatenaré los numerales referentes a los requisitos que deberán de cubrir los Consejeros provenientes del Poder Judicial, observando que se esgrimen de manera concisa los requerimientos mínimos con que deberán de contar aquellos funcionarios pertenecientes al Poder Judicial de la Federación para que puedan ocupar tan importante cargo como lo es el de Consejero.

De entre los requisitos a cubrir para ser Consejero, están los contemplados primariamente por el artículo **95 Constitucional**; mismos que son aplicables para los Ministros del más alto Tribunal y a los cuales podemos clasificar por:

1. Los identificados como de identidad, que se refieren a aquellos que se establecen para asegurar la identificación con la Nación y sus problemas y con la madurez necesaria para desempeñar el cargo, tal es el caso de:

a) Ser mexicano por nacimiento y en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.

b) Tener cumplidos cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.

c) Haber residido en el país cuando menos dos años antes al día de su designación.

2. Los llamados profesionales y de probidad, establecidos con el fin de asegurar un conocimiento ideal sobre la función que se va a desempeñar, garantizando, en la medida

de lo posible que esta sea desempeñada bajo principios como de imparcialidad, justicia y equidad, y los cuales son:

- a) Poseer el día de su designación, título expedido por autoridad o institución legalmente reconocida de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.
- b) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

3. Por último tenemos a los que he llamado de desvinculación con algún otro poder diverso al Judicial, consistentes en:

- a) No haber sido secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento.

Siguiendo con las reformas de junio de mil novecientos noventa y nueve, observamos ahora que el tercer párrafo de nuestro 100 constitucional, adiciona a los requisitos del 95 diciendo que:

“Artículo 100. ...

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por el Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

...”

Sumados a los requisitos ya detallados con antelación, se adhieren a estos los ya mencionados en el **artículo 81 f.III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no bastará con que cumpla con los requerimientos nombrados si no que además el nuevo Consejero deberá haber sido ratificado de su cargo y que no cuente con sanción derivada de alguna falta grave originada por una queja administrativa, hecho que motivará y hará eco en nuevos aspirantes, pues de estos funcionarios se presume que es mayor el compromiso y su preparación para desempeñar tal encargo constitucional.

En atención por lo que respecta a los Consejeros designados por el Senado de la República, el profesor **Melgar Adalid** dice que la manera de elegir a los mismos no es la más factible, pues en muchos de los casos no reúnen todos y cada uno de los requisitos que se establecen, sin embargo el hace alusión a que debe de reglamentarse la misma por parte

del Senado, a efecto de hacer viable una apertura democrática que permita, a su vez, conocer el método de selección y el resultado de la votación en su caso.¹¹⁵

Por lo que se refiere a la designación del Consejero por parte del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 89 Constitucional y de la fracción IX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Presidente de la República deberá delegar esa facultad en la Secretaría de Gobernación para su nombramiento.

Motivo por el cual, se tiene que de la misma conformación del propio Consejo de la Judicatura Federal, se destaca la afluencia de los Tres Poderes de la Unión, sin embargo la misma Constitución es clara al determinar en su ya citado artículo 100 que una vez que han sido nombrados estos funcionarios su cargo no será el de representar al poder que los designa pues con tal embestidura ellos deberán de actuar con imparcialidad e independencia, a lo cual sí actúan de manera distinta la misma Carta Magna contempla su remoción.

Así como se detentan los requisitos para ocupar el cargo de Consejero, la propia Carta Magna en su numeral 101 detalla las restricciones para su desempeño, que si bien ya no condicionan su designación si pudieran hacerlo en su permanencia. De éstas mencionaremos las más representativas, como lo puede ser la restricción para aceptar empleo o encargo de la federación, de las entidades federativas, o de particulares, salvo los relacionados con asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, que no sean remuneradas. Esta restricción tiene como principal objetivo el conservar la independencia e imparcialidad de los Consejeros evitando la posible existencia de conflictos de interés.

A este punto el investigador **Melgar Adalid**, acertadamente comenta que llama la atención al señalar que la Constitución Política contiene una omisión, pues no se refiere a los municipios como entidades en las que los consejeros no puedan desempeñar cargo alguno y remunerado, aludiendo que deberá subsanarse esta omisión, pues no deberá olvidarse de la función del municipio y el papel cada vez más destacado que juega en la vida política y económica.¹¹⁶

¹¹⁵ Cfr. MELGAR Adalid, Mario. El Consejo de la judicatura Federal y la División de Poderes, en Reformas al Poder Judicial?. Publicaciones UNAM, Coordinación de Humanidades. México. 1995. p. 213

¹¹⁶ Cfr. MELGAR Adalid, Mario. Op. Cit. p 110

Otra más de las restricciones impuestas a los Consejeros es la que determina que no podrán dentro los dos años posteriores a su retiro actuar como abogados o patronos en procesos ante el Poder Judicial de la Federación, esto es entendido de manera clara pues de entre tantas atribuciones que tendrán durante su desempeño los Consejeros es la de designar, adscribir, ratificar y sancionar a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

En el caso de que algún Consejero, pase por alto cualquiera de las restricciones antes señaladas, se hará acreedor a la pérdida del cargo que ocupe dentro del Poder Judicial Federal, así como de las prestaciones y beneficios que posteriormente llegarían a corresponderle, independientemente de las demás sanciones que determinen las leyes aplicables.

Por su parte la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** dice “El consejero no debe perder de vista que está encargado de la administración, organización y vigilancia de la Institución que por su naturaleza intrínseca se traduce en paz y bienestar de la sociedad. El consejero debe acostumbrarse a resolver conflictos y paradójicamente, a permanecer ajeno a ellos, debiendo mantener siempre su equilibrio emocional como base indispensable de su imparcialidad, objetividad e independencia”.¹¹⁷

Por lo que respecta a la cabeza del Consejo, tenemos que un consejero deberá de llevar la representación de dicho cuerpo colegiado, siendo este cargo delegado en su presidente. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es al mismo tiempo del Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, el presidente del Consejo se convierte en uno de los siete consejeros que integran el Consejo. La elección del presidente de la Corte se realiza cada cuatro años.

Es el artículo **85** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el que señala las atribuciones del presidente del Consejo. A manera de resumen dice:

- a) Representa al Consejo
- b) Preside el Pleno y dirige sus debates;
- c) Tramita los asuntos correspondientes y turna los expedientes respectivos a sus integrantes, para que formulen proyectos de resolución;
- d) Despacha la correspondencia del Consejo;

¹¹⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Procedimiento para la Designación de un Consejero de la Judicatura Federal. Cromocolor. México. 2003. p 136-137

e) Propone al Pleno los nombramientos de los secretario ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares y del representante del propio Consejo ante la Comisión Sustanciadora;

f) Otorga licencias en los términos de ley;

g) Firma las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo y legaliza las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos establecidos por la ley;

h) Vigila el funcionamiento de los órganos auxiliares; e

i) Informa al Presidente de la República y al Senado de las vacantes que se produzcan en el Consejo y que deberán de ser cubiertas mediante los respectivos nombramientos.

El presidente del Consejo es el punto de enlace o unión entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es esta formula que el Constituyente Permanente determinó como punto de encuentro entre los Órganos que representa. De ahí que su participación en actos sustantivos y políticas administrativas deben ser tratadas coordinadamente o de manera homogénea; en el primer caso, se encuentra la facultad que constitucionalmente se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nombrar algún Juez de distrito o magistrado de circuito con el fin de averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual. También existen aspectos administrativos que deben ser tratados coordinadamente, como lo son la integración presupuestal, que debe hacerse anualmente de los requerimientos financieros de ambos órganos y las cuestiones relativas a las carrera judicial, además de la conveniencia de tener políticas homogéneas para el caso de sueldos, administración de personal y de interacción administrativa en las entidades federativas etc., y quien mejor que un mismo funcionario que determine todos estos requerimientos y subsane las necesidades derivadas del ejercicio del Poder judicial de la Federación.

3.1.2 FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Al repasar la integración del Consejo de la Judicatura Federal, corresponderá en el presente apartado explicar las funciones del mismo, procedamos pues a detallar su manera de funcionamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 100 párrafo cuarto, determina:

“Artículo 100....

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

....”

Por su parte los artículos **72** y **74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aluden de igual manera que el Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno y a través de Comisiones.

El Pleno es el Órgano superior del Consejo, se integra por los siete consejeros, aunque como lo detenta el artículo 74 bastará con la presencia de cinco de ellos para tomar decisiones, sus resoluciones constatarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos y notificarse personalmente a las partes interesadas.

Hace valer su voz el docto **Melgar Adalid**, al aludir que: La composición que determinó al modificar la iniciativa presidencial y agregar un consejero proveniente de Poder Judicial de la Federación y restar uno al Ejecutivo, lleva el supuesto contrario al sentido de la reforma de tener un Consejo plural. Sí éste puede funcionar válidamente con cinco miembros podría darse el supuesto de que cuatro de los consejeros provenientes del poder Judicial de la Federación y uno más, designado por el Senado o por el Ejecutivo integrarían el Pleno, quedando la posibilidad de que uno de los Consejeros designados por los Poderes Legislativo o Ejecutivo no estuvieran presentes en las decisiones adoptadas en tal ocasión y no habría la pluralidad que la reforma judicial pretendía.¹¹⁸

Sin embargo, a este razonamiento la Ley Orgánica en su numeral **76** señala que las resoluciones del Pleno del Consejo se tomaran por el voto de la mayoría; de tal manera que aún habiéndose respetado la propuesta del presidente de la República, existiría la posibilidad de que en una sesión del Pleno, estando presentes los dos provenientes del Poder Judicial y el Presidente, aún cuando estuvieran presentes uno de los Consejeros designados por el Senado y otro de los designados por el Ejecutivo Federal, por más pluralidad que pudiera darse, al momento de votar los asuntos, serían mayoría los integrantes del Poder Judicial y, por tanto, sus criterios serían los que prevalecerían.

¹¹⁸ Ibidem. p. 101 y 102

Pasando a otro razonamiento, los artículos **70 y 75** de la misma Ley Orgánica, contemplan grosso modo que las sesiones ordinarias del Pleno son privadas y se celebran durante dos periodos de sesiones al año, iniciándose el primero de ellos, el primer día hábil del mes de enero de cada año y terminando el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, el segundo periodo se inicia el primer día hábil del mes de agosto y concluye el último día hábil de la primer quincena del mes de diciembre. En estas sesiones el Pleno toma decisiones que revisten un carácter de formalidad siendo a través de Acuerdos Generales para su eficaz y eficiente funcionamiento.

En razón del porque las sesiones deban ser privadas atiende a la necesidad de que el ejercicio del Consejo no debe estar influenciado o intervenido por terceros que afecten sus resoluciones, por lo que se considera conveniente que los Consejeros tengan la más amplia libertad de comunicación, análisis y discusión de los temas sobre los cuales tengan que decidir.

Pero en caso de tratar asuntos de relevante trascendencia a petición de cualquiera de los Consejeros se podrán habilitar sesiones extraordinarias entre cada uno de los periodos, esto con fundamento en el párrafo segundo del numeral **75** de la ley en cita. A pesar de que la ley no atiende a que las sesiones extraordinarias sean o no privadas, debemos atender que la relevancia por la que fueron solicitadas no merma merito para que las mismas sean privadas como las sesiones ordinarias.

No obstante lo anterior, por medio de acuerdos generales, como lo es el **48/1998**, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, alude que el propio Pleno del Consejo ha establecido que serán sesiones extraordinarias públicas, sin necesidad de que su convocatoria sea solicitada por alguno de sus integrantes: la primera y última sesión del presidente en turno, la primera y última sesión a la que acudan los Consejeros designados por el Senado o por el Presidente de la República, la sesión en la que toman protesta los Consejeros provenientes del Poder Judicial de la Federación y la última cuando concluyen su encargo, las sesiones de toma de protesta de los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, Secretarios Ejecutivos, Titulares de los Órganos y Visitadores Judiciales, las que cuenten con la presencia de algún visitante distinguido, y aquellas que el Pleno considere deban tener tal carácter.¹¹⁹

¹¹⁹ Cfr. **Acuerdo general 48/1998** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Artículo 7.

Por lo que refiere a las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal el diverso **76** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que: se deben tomar por mayoría de votos de los consejeros presentes y por mayoría calificada de cinco votos cuando se trate del establecimiento de comisiones; de la expedición de reglamentos interiores y acuerdos generales; del nombramiento, ratificación, adscripción, suspensión, renuncia o remoción de titulares de órganos auxiliares y secretarios ejecutivos; del establecimiento de normatividad y criterios para la modernización del Consejo; de la resolución de conflictos laborales y la designación del representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciadora; y cuando se trate de la investigación y determinación de responsabilidades administrativas.

Al efecto cabe hacer distinción que la doctrina distingue las maneras de votación cuando hay concurrencia mayoritaria o quórum de sus miembros integrantes para toma de decisiones a través de votación, reconociendo por ende tres tipos de toma de decisiones de los órganos colegiados siendo estas la mayoría absoluta, la mayoría relativa y la mayoría calificada. La primera consiste en que existiendo dos propuestas se toma la que obtiene más de la mitad del total de los votos emitidos. La mayoría relativa consiste en que se toma la propuesta que obtiene la mayoría de votos, sin importar que estos no superen más de la mitad de los votos emitidos. Y la de mayoría calificada es la que especifica el número de votos que se deban de emitir a favor de una propuesta para que esta se tome en consideración.

El señalamiento de mayoría calificada establecida en la Ley, se entiende por la importancia que en la vida del Consejo, tiene la toma de esas decisiones. En este sentido es importante mencionar que estos asuntos, casi en su totalidad, coinciden con aquellos que la propia ley determina como funciones indelegables del Consejo, tales como las atribuciones consagradas al Consejo en su artículo **81** principalmente.

Otra característica es que los Consejeros no pueden abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal para ello o bien no hubieran estado presentes en la discusión. En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto privilegiado para resolver con la calidad que le otorga la ley.

Por otro lado, el Consejo dejará constancia de sus resoluciones en acta que debe firmarse por el presidente del propio Consejo de la Judicatura Federal, y por el secretario

ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial y notificarse personalmente a los interesados. El Consejo de la Judicatura Federal puede determinar, cuando sus decisiones, contenidas en reglamentos, acuerdos o resoluciones, sean de interés general, para que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, este mandato esta contemplado en el artículo **72** de la Ley Orgánica.

A efecto de no hacer una transcripción total del artículo **81** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (principalmente), haré una sinopsis de las atribuciones que tiene a su cargo dicho Órgano perteneciente al Poder Judicial; destacando las siguientes:

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. En este sentido, además de lo ya señalado anteriormente respecto de las atribuciones que requieren de una mayoría calificada para ejercerse, el Pleno de manera indelegable, está facultado para expedir reglamentos en materia administrativa, carrera judicial, escalafón y régimen disciplinario, así como los acuerdos generales que se requieran para su funcionamiento, incluidos los relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones, contratación de servicios y realización de obras; determinar el número y límite de los circuitos judiciales, el número y especialización, de ser el caso, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y en este último sentido los límites territoriales de los mismos; acordar el retiro forzoso de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; suspender a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito a solicitud de la autoridad penal judicial; aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral; **dictar las bases generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares**; establecer disposiciones para el ingreso, capacitación, estímulo, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; cambiar la residencia de los Tribunales Federales, y conceder las licencias necesarias.

De las atribuciones que le corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, que pueden ser delegadas a las Comisiones, mediante acuerdos generales, se encuentran las relativas a autorizar a secretarios de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito para que desempeñen las funciones de su titular, y autorizar a éstos para que nombren a un interino

en caso de ausencia de alguno de los servidores públicos adscritos a su órgano jurisdiccional; regular el turno de los asuntos; resolver los conflictos de trabajo y designar al representante del Poder Judicial ante la Comisión Substanciadora; convocar a congresos nacionales o regionales a los titulares de los órganos jurisdiccionales, a asociaciones de profesionales e instituciones de educación superior; apercibir, amonestar y multar a quienes falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial; **integrar las listas de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial; ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo y nombrar a sus servidores públicos; fijar los periodos vacacionales de los titulares de los órganos jurisdiccionales; administrar los bienes del Poder Judicial; fijar las bases de la política informática del Poder Judicial; investigar y determinar las sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial; realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación; **dictar medidas para la disciplina y el buen servicio de las oficinas de los órganos jurisdiccionales y auxiliares**; regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los secretarios y empleados del Consejo; dictar las disposiciones para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados; y designar a los Consejeros que deban integrar la comisión de administración del Tribunal Electoral.

Como el tema de la presente tesis de investigación se denomina **Creación del Instituto Federal de Ciencias Forenses**, he subrayado en los párrafos que preceden la manera en que el Consejo de la Judicatura Federal ha de intervenir utilizando sus atribuciones para la formación e integración de dicho órgano dependiente del mismo Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, esta consideración la retomare en el capítulo siguiente en el apartado correspondiente a la naturaleza jurídica de dicho Instituto.

Retomando la manera de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y observando lo contemplado por el párrafo cuarto del artículo **100** de nuestra Carta Magna, decimos que el Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones, situación corroborada por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo **69**. Como vemos en su **fracción I** de su numeral **81** la propia Ley Orgánica, determina que el Consejo por medio del Pleno, está facultado para establecer las Comisiones que considere necesarias,

sin embargo esta Ley denota en su diverso **77** que contará el Consejo con Comisiones de carácter permanente o transitorias, además en todo caso el Consejo tendrá en su conformación a las comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, **creación de nuevos órganos (comisión encargada de crear el Instituto Federal de Ciencias Forenses)** y la de adscripción.

Adicionalmente, haciendo uso de la facultad que el ordenamiento legal le otorga para crear Comisiones de carácter permanente, el Pleno del Consejo determinó la creación de la Comisión de Vigilancia, y de las denominadas, Comisiones Unidas, que se integran y funcionan de manera particular.

Para su funcionamiento cada Comisión, se deberá integrar por tres Consejeros, y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que éstas Comisiones se integrarán con un Consejero de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado. Sobre este punto, puedo argumentar que el texto legal permitiría presumir que su conformación de las Comisiones atiende al principio de pluralidad para su formación, en la cual intervienen los tres poderes de la unión, pero esta situación resulta claramente difícil de cumplir, en atención de que sería un esfuerzo alejado de la realidad y a la capacidad humana el pensar que el Consejero designado por el Ejecutivo Federal tenga que participar en todas las comisiones específicas, además de su obligada participación en Comisiones Unidas y el Pleno del mismo Consejo.

Los numerales **78** a **79** de la Ley Orgánica mencionan que a la cabeza de cada una de las Comisiones integrantes que el Consejo determine crear o las permanentes, estará un Presidente designado por el consenso de sus integrantes y durará en este encargo el tiempo que determinen los propios Consejeros y sus decisiones se toman por mayoría de votos, no pudiendo los Consejeros abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal para ello. La calificación de la excusa será analizada por la propia Comisión y en el caso de que por una Comisión no se pueda dar respuesta a algún dilema planteado, será el Pleno quien dará la solución respectiva.

Respecto del órgano colegiado conocido como Comisiones Unidas, se creó con el único objeto de tener una instancia previa al Pleno, que permita el trabajo colegiado, la coordinación de las distintas Comisiones y la presentación de los asuntos cuya decisión rebasa las facultades de cada Comisión permanente.

En este sentido, en términos de sus reglas de funcionamiento, las propuestas de acuerdo y proyectos formulados por las Comisiones, que deban someterse al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán conocidas previamente en sesión de Comisiones Unidas, para su valoración y análisis técnico. El carácter de sus sesiones será meramente deliberativo y propositivo, por lo que la resolución de los asuntos no se someterá a votación, limitándose a acordar los términos en que serán presentados al Pleno para su solución. Siguiendo con el tema de las Comisiones Unidas, estas podrán acordar respecto de las propuestas que presenten, lo siguiente:

a) Que se requieran mayores elementos de juicio, en cuyo caso se pedirá a la Comisión ponente, al grupo de Consejeros o Consejero, que presenten proyectos en lo particular, donde aporten dichos elementos;

b) La formulación de las adecuaciones que se estimen pertinentes, si los integrantes de la Comisión que los formuló manifiestan su conformidad con las mismas, o

c) La presentación al Pleno en los términos en que se presentó, si no se logró consenso para incorporar nuevos elementos o si su contenido es suficiente para la presentación.

Adicionalmente, se señala que los proyectos de reglamentos, acuerdos reglamentarios, acuerdos generales o cualquier resolución que la sesión de Comisiones Unidas decida elevar al Pleno y conste por escrito, requerirá para su análisis, salvo acuerdo en contra del Pleno, de cuando menos, siete días hábiles para su tramitación y substanciación respectiva.

Pasando a otro punto es menester señalar que el Consejo de la Judicatura Federal, como Órgano y sólo para efectos del presente trabajo, cuenta con el apoyo de un **Secretariado Técnico y de Órganos Auxiliares**, para cumplir con el encargo del gobierno y la administración del Poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral.

En la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina en la composición del Consejo de la Judicatura Federal, la creación del **Secretariado Ejecutivo** como figura administrativa, y es su artículo **86** quien nos detalla al mismo. El Secretariado Ejecutivo se conforma con instancias administrativas encargadas de ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Pleno y de las Comisiones, asimismo cuenta con las

unidades administrativas y servidores públicos que el Pleno determina, como lo son las **Secretarías Técnicas**, de los cuales su titular deberá de cubrir los mismos requerimientos que el de Secretario Ejecutivo, como lo es el contar con título profesional afín a las tareas del Consejo, experiencia mínima y no haber sido condenado por delito intencional cuya pena privativa sea mayor de un año.

La misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla de manera similar a la de la creación de las Comisiones del Consejo, que el Secretariado Ejecutivo estaría integrado, cuando menos, por los secretarios ejecutivos de Pleno y Carrera Judicial; Administración y Disciplina, creando el Pleno con posterioridad las Secretarías Ejecutivas de Creación de Nuevos Órganos, de Adscripción y de Vigilancia, a fin de que cada Comisión tuviera su respectiva Secretaría Ejecutiva encargada del cumplimiento de sus decisiones.

En la actualidad, el Secretariado Ejecutivo se integra por seis Secretarías Ejecutivas que son las del Pleno y Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Administración; Finanzas; Disciplina y Vigilancia e Información y Evaluación, que si bien ya no responden directamente a la existencia de su respectiva comisión, su función continúa estrechamente relacionada con ellas y responden a la labor ejecutiva de las decisiones del Pleno y de cada una de ellas.

El mismo artículo **86** de nuestra Ley secular, dice que para ser Secretario Ejecutivo se requiere en el caso de los de Pleno y Carrera judicial y Disciplina, tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, experiencia mínima de cinco años y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Para el Secretario Ejecutivo de Administración y demás Secretarios, se exigen los mismos requisitos, señalando que el título profesional deberá ser un a carrera afín a sus funciones.

A manera de conclusión del presente apartado reseñare que para su adecuado funcionamiento el Consejo de la Judicatura Federal, lo hará, a través de Pleno o de Comisiones, ejerciendo sus atribuciones por medio de Secretarías Ejecutivas, de Órganos Auxiliares y de Direcciones Generales. Logrando así el Consejo de la Judicatura Federal administrar, Juzgados y Tribunales Federales. También apoya a estos Órganos, con

recursos materiales, tales como inmuebles, muebles, papelería etc, y con recursos humanos, tales como personal administrativo capacitado para que funcione adecuadamente.

3.1.3 ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Al iniciar este aparatado, es necesario hacer una anotación respecto a lo contemplado en el numeral 100 de nuestra Norma Suprema, la cual expresa que si bien es cierto que: "...El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia...", también lo es, que los siete miembros que menciona el citado precepto Constitucional, forman únicamente el Pleno del Consejo, bien pues estos siete integrantes por sí solos no podrían dar solución a todas las necesidades requeridas para un adecuado servicio del Consejo de la Judicatura Federal; existiendo por ende una estructura mucho más amplia de Órganos Auxiliares, Direcciones Generales y Secretariados Ejecutivos y Técnicos, que en su conjunto integran a la institución que nos ocupa; sin los cuales no sería posible el correcto funcionamiento de sus atribuciones y funciones de este Órgano.

La anterior perspectiva puede confirmarse al citar el artículo 3 del **Acuerdo general** emitido por el Pleno del Consejo bajo el número **48/1998**, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que versa de la siguiente manera:

“Artículo 3. El Consejo ejercerá sus funciones a través de:

I. El Pleno;

II. El Presidente;

III. Las Comisiones de:

- a) Receso;
- b) Unidas;
- c) Administración;
- d) Disciplina;
- e) Carrera Judicial;
- f) Creación de Nuevos Órganos;
- g) Adscripción; y,
- h) Las demás que determine el Pleno.

IV. Las Secretarías Ejecutivas de:

- a) Pleno y Carrera Judicial;
- b) Administración;
- c) Disciplina;
- d) Creación de Nuevos Órganos;
- e) Adscripción; y
- f) Las demás que determine el Peno.

V. Los Órganos de:

- a) Instituto de la Judicatura;
 - b) Visitaduría Interna;
 - c) Instituto Federal de la Defensoría Pública;
 - d) Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y
- VI. Las Direcciones Generales de:**
- a) Administración Regional;
 - b) Auditoría Interna;
 - c) Comunicación Social;
 - d) Contabilidad;
 - e) Informática;
 - f) Inmuebles y Mantenimiento;
 - g) Operación y Diagnóstico Administrativo;
 - h) Organización y Sistemas;
 - i) Programa y Presupuesto;
 - j) Recursos Humanos;
 - k) Recursos Materiales y Servicios Generales;
 - l) Responsabilidades;
 - m) Tesorería General;
 - n) Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría;
 - o) Visitaduría; y
 - p) Las demás que determine el Pleno.”¹²⁰

Así es como se tiene una estructura más definida y limitada de lo que en sí es el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo la conformación más conocida y representativa sin dejar a un lado la ya vertida, veremos que es aquella representada por sus Órganos Auxiliares, de la cuál para efectos del presente trabajo de investigación nos limitaremos a reducirla a los mismos.

A manera introductoria citaremos la reseña que hace **Melgar Adalid** en cuanto a los antecedentes de los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal: “La LOPJF determinó que el CJF debe contar con órganos auxiliares de carácter administrativo en apoyo a su tarea, con cierto grado de descentralización y por ello sujetos a determinados controles por parte del Consejo, aún cuando dotados de autonomía técnica para realizar las funciones que la ley les confiere. Resulta explicable que así se hubiere previsto, en cuanto ciertas funciones requieren de la oportunidad y agilidad no siempre propia de los órganos colegiados y se requiere un tratamiento eficaz, directo y especializado de los asuntos, propio de las formas de descentralización. Los órganos auxiliares que prevé la LOPJF son el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Visitaduría Judicial, el Instituto de la

¹²⁰ www.cjf.gob.mx/acuerdos Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:10 hrs

Judicatura Federal, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el recientemente incorporado Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.”¹²¹

Es punto de partida la anterior cita, para iniciar con el primer órgano auxiliar que lo es el Instituto de la Judicatura Federal.

3.1.3.1 EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Instituto de la Judicatura Federal, tiene su fundamento legal de los artículo **92** a **97**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en su primer numeral se detalla de alguna manera lo que es el Instituto, el cual reza de la siguiente forma:

“**Artículo 92.** El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.”

Otro punto a destacar es que el Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los Poderes Judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que estas lo auxilien en las tareas señaladas en el párrafo anterior.

A manera de antecedente, la idea de la preparación y actualización técnica y académica de los funcionarios integrantes de los órganos jurisdiccionales se positivaza con las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1977, que es cuando se crea el Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Luego surge el Centro de Estudios Judiciales dependiente del Tribunal Superior del Estado de Jalisco y más adelante aparece en la Capital de la Nación el Centro de Estudios Judiciales en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹²²

Con la reforma constitucional de 1994, se crea el Instituto de la Judicatura Federal, y se habla por primera vez constitucionalmente de la carrera judicial, al señalar en su

¹²¹ MELGAR Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Cuarta Edición. Porrúa. México, 2000. p 197

¹²² Cfr. Ibidem. p. 204

artículo **100** constitucional **párrafo séptimo** que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Es con esta reforma constitucional de 1994 que se implanta la carrera judicial, la Ley Orgánica respectiva la incorporó para todos los niveles y se basó en concursos de aptitud para determinadas categorías y de oposición para otras, excepción hecha de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, la carrera comprende las demás categorías: magistrado de circuito, Juez de distrito, secretario y subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, secretario de estudio y cuenta de ministro de la Suprema Corte, secretario y subsecretario de acuerdo de salas, secretario de tribunal de circuito, secretario juzgado de distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación. Ésta característica la detallan los artículos 105 a 111 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte el Instituto de la Judicatura Federal es el encargado de el ingreso y promoción de las dos categorías más altas, el cuál estará sujeto a concursos de oposición de dos modalidades: el concurso interno y el concurso libre; sin embargo hay otra modalidad que se práctica y es precisamente el **Acuerdo general 7/1995** el que hace mención del mismo, éste método es denominado concurso de meritos y el cual consiste en la designación de jueces de entre una lista de secretarios de estudio y cuenta y secretarios de tribunal en funciones, para que previo cumplimiento de los requisitos exigidos que ya conocemos y que cumplan con una valoración de acuerdo a su desempeño como funcionarios, tales como su antigüedad, estudios y conforme a las necesidades del servicio se nombrará a los jueces respectivos.¹²³ Retomando las maneras contempladas en el **114** de nuestro ordenamiento legal regulatorio al Poder Judicial de la Federación, que son la del concurso de oposición interno y el libre, puedo decir que el primero hace referencia a que el mismo se orienta a la selección de los mejores Magistrados y Jueces; únicamente pueden participar en el mismo los Jueces de Distrito que aspiren a ser Magistrados, los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de los Tribunales de Circuito y los de Juzgados de Circuito. En el segundo caso referente al concurso libre, se

¹²³ www.cjf.gob.mx/acuerdos Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:15 hrs

propicia la apertura y pluralidad al interior del Poder Judicial Federal, en tanto permite que abogados no pertenecientes al Poder Judicial se incorporen al mismo. Asimismo es la Ley Orgánica quien consigna que el Consejo de la Judicatura establecerá el porcentaje de plazas que se abrirán por concurso de oposición libres, y el porcentaje en relación con las plazas que se ocuparán por medio de los concursos internos. Esta idea la contemplan los numerales **112 y 113** de la misma ley.

De la misma forma para acceder a las categorías restantes, es el artículo **115** de la ley orgánica el que dispone que los aspirantes deberán de acreditar un examen de aptitud y es precisamente el Instituto de la Judicatura Federal quien decidirá la forma, celebración y organización de los mismos, siempre y cuando no contravenga los términos que para tal efecto disponga el Consejo de la Judicatura Federal.

En su artículo **93** la Ley Orgánica dice que contará el Instituto con un Comité Académico, el cual es presidido por el Director del Instituto y que está integrado por ocho miembros designados por el Consejo de la Judicatura Federal, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica y que desempeñaran su cargo por un periodo que no sea menor a dos ni mayor a cuatro años.

En el numeral siguiente que es el **94** se confiere al Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, determinar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento y la participación en los exámenes de oposición de la Carrera Judicial.

Los programas que imparte el Instituto tienen como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a él, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello los programas y cursos tienden a desarrollar, principalmente, el conocimiento práctico; a perfeccionar las habilidades técnicas; a reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales y a propiciar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación. Modalidades que se observan en el **95** de la ley orgánica.

Por su parte el **Consejero Sergio Valls Hernández**, estima que: “La institución del Consejo de la Judicatura Federal a través de su Instituto de la Judicatura Federal ha propiciado la consolidación de la carrera judicial, la supervisión del desempeño de los

miembros del Poder Judicial y una cultura de rendición de cuentas que es preciso seguir alentando en Jueces y Magistrados”.¹²⁴

Respecto de la carrera judicial el **Consejero Marroquín Zaleta** nos dice que: “Si se analizan los preceptos constitucionales y legales que, en el orden federal, conforman la institución jurídica de la carrera judicial, se llega al conocimiento de que se trata de un sistema administrativo de servicio público profesional que regula los procedimientos de ingreso, formación, ratificación, ascenso, adscripción y retiro de los funcionarios judiciales. La razón legislativa común que se desprende de su lectura, es la erradicación de desigualdades y favoritismos.”¹²⁵

Para finalizar, resumiré lo que es el Instituto de la Judicatura Federal, diciendo que es un órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.

3.1.3.2 LA VISITADURÍA JUDICIAL.

La Visitaduría Judicial como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encuentra su sustento legal Constitucional en los artículos **94 y 100** de la Carta Magna otorgándose al Consejo de la Judicatura Federal las funciones de vigilancia y disciplina de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en los términos que conforme a las bases de la misma Ley Fundamental, lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, al tenor de éstas, el propio Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

La Visitaduría Judicial de manera directa tiene su sustento legal en los artículos **88 y 98 a 102** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación.

El artículo **98** versa de la siguiente manera:

¹²⁴ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal. Memorias del Ciclo de Mesas Redondas Conmemorativas del Octavo Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal del 26 al 30 de Mayo de 2003. Logros y Desafíos del Consejo de la Judicatura Federal. Poder Judicial de la Federación. México. 2003. p 59

¹²⁵ MARROQUIN Zaleta, Jaime Manuel. La Carrera Judicial a Diez Años de su Instauración Constitucional y Legal. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 44. Febrero de 2005. México. 2005. p 10

“Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.”

Es así como la Visitaduría Judicial, mediante la inspección a los Órganos Jurisdiccionales, se encarga de supervisar la actuación de los Jueces y Magistrados, para establecer medidas correctivas con el objeto de enmendar las deficiencias detectadas en el funcionamiento de estos últimos.

Denota el Doctor **Melgar Adalid**, que: “La doctrina conoce las inspecciones a los jueces y magistrados como “inspección jerárquica”. Consiste en la facultad de las autoridades, investidas de las atribuciones inherentes, de vigilar las actividades de los administradores de justicia y dictar medidas correctivas tendientes a corregir las deficiencias detectadas. La inspección tiene una dificultad inicial por simple hecho de practicarla, consiste en la posible vulneración de la independencia judicial. Aparte de la credibilidad y eficacia de los métodos de selección y designación de Juzgadores, ningún sistema es tan perfecto como para garantizar que las inspecciones sean superfluas o innecesarias. Existe un principio de la democracia, en que cualquier atribución de poder conferida a un servidor o funcionario público debe ser vigilada por el poder que lo confiere, concretamente, el pueblo. Sin embargo, más allá de la declaración política se requiere un control sobre actuaciones de jueces y magistrados para garantizar la prestación del servicio tal como lo exige la sociedad y lo previenen las leyes. En fin, se trata de proteger a los ciudadanos que acuden a los juzgados y tribunales”.¹²⁶

La Visitaduría Judicial, como Órgano e instancia supervisora y reguladora de la función judicial se enfrenta a la problemática de cumplir primeramente con la función de garantizar a la sociedad en la medida de lo posible, que quienes son los encargados de la impartición de justicia adecuen su comportamiento a derecho, y por otro lado, el evitar que esta acción de supervisión no afecte la autonomía garantizada constitucionalmente para la actuación en conciencia y conforme a la ley de los titulares de los órganos jurisdiccionales al momento de emitir el fallo correspondiente.

Por otro lado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del numeral 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

¹²⁶ MELGAR Adalid, Mario. Op. Cit. p 200

la Federación, emitió los **acuerdos generales números 26/1997**, por medio del cual se dictan las reglas generales respecto a la práctica de visitas ordinarias, extraordinarias y especiales para ratificación o cambio de adscripción; el **44/1998** que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y el **54/199**, en el que se establecen las características y formas en las que se podrán realizar las visitas ordinarias.

De entre estos citados Acuerdos Generales, es de destacar el **44/1998** ya que tiene por objeto regular las funciones y atribuciones de la Visitaduría Judicial, para inspeccionar el debido funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y de las Oficinas de Correspondencia Común o mejor conocida como Oficialía de Partes Común, además de supervisar las conductas de los integrantes de dichos Órganos.

En el mismo Acuerdo, se prevé que la Visitaduría Judicial se integra entre otros funcionarios, por el Visitador General, los Visitadores, el Director General, los Secretarios Técnicos y demás funcionarios que la apoyen y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

En el ejercicio de sus funciones, la Visitaduría Judicial practica las visitas de inspección a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común, las que se llevarán a cabo en las siguientes modalidades:

1) Visitas Ordinarias. Este tipo de visitas tienen efectos preventivos, de control o de carácter informativo, puesto que reflejan el estado y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, lo que permite evaluar y determinar el desempeño de los servidores públicos y las condiciones de trabajo.

2) Visitas Extraordinarias. Estas visitas se practican cuando existen elementos de prueba, que a juicio del Pleno y del Secretario Ejecutivo de Disciplina, hagan presumir supuestas irregularidades cometidas por un Magistrado de Tribunal Colegiado o Unitario o bien, un Juez de Distrito.

3) Visitas Ordinarias para efectos de Ratificación. Esta modalidad de visita se practica cuando esté por fenecer el término de seis años del nombramiento de los Juzgadores, siempre y cuando, durante los últimos seis meses no se haya practicado un visita ordinaria de inspección al Órgano Jurisdiccional, en el que esté adscrito el Magistrado o Juez que se pretenda ratificar.¹²⁷

¹²⁷ Cfr. www.cjf.gob.mx/acuerdos Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:20 hrs

De lo anterior se desprende, que los Visitadores Generales, se encargan de realizar las visitas de inspección, con la finalidad de verificar el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales, de sus titulares y del personal administrativo, recabando información la que se asentará en el acta circunstanciada, acto con el cual termina su función. Y una vez realizada la visita, se entregará el acta a la Comisión de Disciplina, para que ésta en caso de ser necesario aplique las medidas correctivas que estime conveniente y que deberán de adoptar los titulares de los Tribunales visitados.

Sirve de apoyo y complemento lo dicho por el **Consejero Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, quien expresa “El visitador judicial, es una especie de auditor administrativo; por ningún motivo podrá hacer observaciones de carácter jurisdiccional, se limitará a tomar datos sobre aspectos cuantitativos y cualitativos que sean verificables a través de formatos preestablecidos.”¹²⁸

Es el numeral **99**, el que señala los requisitos para ser Visitador, este cargo es conferido y su detentante adquiere la calidad de representante del Consejo de la Judicatura Federal y para desempeñar sus funciones deberá ser abogado con un mínimo de diez años de experiencia en la profesión, ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, y no haber recibido condena pro delito que se sancione con la privativa de la libertad por más de un año.

Según el **100** de la ley de referencia dice que estas visitas se ejecutarán dos veces al año y en ningún caso el visitador podrá hacerlo en los mismos Órganos por más de dos años.

En estos términos y a manera de conclusión diré que es la Visitaduría Judicial el Órgano encargado de auxiliar tanto al Pleno del Consejo, como a la Comisión de Disciplina, en el ejercicio de las facultades disciplinarias tendientes a verificar el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales y Acuerdos del Consejo, así como la conducta de los servidores públicos adscritos a los mismos, para que en su caso, se prevean medidas tendientes a corregir las deficiencias e incluso imponer sanciones, como puede ser hasta la remoción de un servidor público.

¹²⁸ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal. Memorias del Ciclo de Mesas Redondas Conmemorativas del Octavo Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal del 26 al 30 de Mayo de 2003. La Visitaduría Judicial. Poder Judicial de la Federación. México. 2003. p. 120

3.1.3.3 LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, es el órgano que tiene a su cargo el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos funcionarios del Tribunal Electoral; además, investiga presuntas responsabilidades de servidores públicos y empleados de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública”.¹²⁹

La idea de control administrativo se renueva en México a raíz de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Esta Ley reglamentó el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también modificada por esas fechas y que estableció claramente quienes debían ser considerados servidores públicos para efectos de responsabilidades administrativas. Sin embargo la ley a que aludimos fue derogada por una nueva denominada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del dos mil dos. Esta situación aunada a la responsabilidad constitucional de la vigilancia del Poder Judicial de la Federación que se le confiere al Consejo de la Judicatura Federal, impone la necesidad de crear un Órgano auxiliar al Consejo que se encargue de esta función a nivel administrativo, creándose así la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.¹³⁰

De tal forma, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le dedica el artículo 103 a este órgano auxiliar, y se refiere a éste de la siguiente forma:

“Artículo 103. La Contraloría de Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los Órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.”

¹²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 64

¹³⁰ Cfr. MELGAR Adalid, Mario. Op. Cit. 211-213

El numeral **104** de la Ley Orgánica, contempla entre sus atribuciones que resguarda esté auxiliar del Consejo, están las de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, funcionamiento, patrimonio y fondos por parte de los Órganos administrativos del Consejo.
- b) Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.
- c) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación.

3.1.3.4 INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, es un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica y operativa, que fue creado para la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal, que atiende a la población más desprotegida del país bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el Estado de Derecho.

Tiene como antecedentes la Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 25 de septiembre de ese mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 18 de octubre siguiente. Conforme a la Ley y al Reglamento señalados, el Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores, formaban parte de la Suprema Corte, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal.

El Jefe de defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos. Desde

entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal, se realiza a través del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo con motivo de la reforma constitucional al artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, la fracción IX vigente quedó en los siguientes términos:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

De la misma forma, el párrafo quinto de la fracción X del mismo artículo constitucional (Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996) estableció el mandato siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

Con la reforma ya citada del año mil novecientos noventa y cuatro se creó un órgano de gobierno, disciplina y administración del Poder Judicial de la Federación, denominado Consejo de la Judicatura Federal, al que por reforma de la Ley Orgánica del propio Poder, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se incorporó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con el carácter de órgano auxiliar, lo que significó la preservación de la pertenencia de dicha institución en el Poder Judicial de la Federación.

Pero no fue sino por decreto de 28 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, nace la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal.¹³¹

Esta nueva legislación, creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como Órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa.

¹³¹ cfr. www.ifdp.cjf.gob.mx Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:25 hrs

A estas consideraciones sumo la del propio Director del Instituto Federal de Defensoría Pública el **Magistrado César Esquinca Muñoz**, quien alude que: “Quizá por que siempre había estado relegada, o tal vez porque el Ejecutivo mencionó la creación de una institución que amalgamará todos los sistemas de defensa pública, la reforma olvidó la denominada defensoría de oficio, que tanta falta hace a una sociedad con profundas desigualdades como la nuestra. Por ese olvido es necesario precisar que el detonante del cambio lo fue la Ley Federal de Defensoría Pública de 28 de mayo de 1998, que creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y operativa”.¹³²

De esta forma y en armonía con la Ley Federal de Defensoría Pública, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, cuyas reformas y adiciones se publicaron el diecinueve de febrero de dos mil dos y entraron en vigor el primero de abril siguiente.

Tiene como marco legal el Instituto de Defensoría Pública, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual conforme a su artículo **20** apartado **A**, fracción **IX**, el inculpado tiene en todo proceso penal, entre otras, la garantía de una "defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera." El párrafo cuarto de la fracción X del mismo artículo constitucional, estableció el mandato siguiente: "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

Estas disposiciones son el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia, que incorpora al concepto de asistencia legal las materias administrativa, fiscal y civil a través del servicio de asesoría jurídica creado por la Ley Federal de Defensoría Pública.

¹³² ESQUINCA Muñoz, César. La Defensoría Pública Federal en el Contexto del CJF, Conforme a la Reforma Constitucional de 1994. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 44. Febrero. México. 2005. p 11

Con la Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en mayo de mil novecientos noventa y ocho, se derogan las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se regula la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal y civil. El servicio de defensoría pública es gratuito. Se presta bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, de manera obligatoria. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

Los servicios de defensoría pública se prestan a través de:

A) Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas.

B) Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.

Por otro lado, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, tienen por objeto normar su organización y funcionamiento, así como los servicios de defensoría pública que tiene a su cargo, además vigila el correcto desempeño de los defensores públicos, así como las funciones de las diversas Unidades Administrativas del Instituto y de la Dirección General, entre las que destacan las siguientes:

- a) Ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la Junta Directiva; así como el cumplimiento de lo previsto por las propias Bases Generales;
- b) Expedir circulares, instructivos, manuales de organización, manuales de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas legales aplicables;
- c) Proponer a las áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura Federal, los nombramientos de los servidores públicos a ocupar cargos directivos, operativos y técnicos del Instituto;

- d) Proponer el nombramiento de cada defensor público y asesor jurídico interinos, en los términos que establecen las normas que regulan el servicio civil de carrera;
- e) Determinar la adscripción, supervisar y evaluar el desempeño de los servidores públicos del instituto;
- f) Proponer ante el Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los servidores públicos del Instituto, siguiendo los procedimientos que en los ámbitos laboral o administrativo de responsabilidades señale la legislación aplicable;
- g) Presentar denuncias penales ante el Ministerio Público de la Federación, en los casos en que la conducta de los servidores públicos del Instituto puedan implicar la comisión de algún delito, independientemente de las sanciones aplicables a dichos servidores, en los ámbitos laboral y administrativo de responsabilidades;
- h) Concentrar la información mensual, bimestral y anual de los asuntos en que intervenga cada defensor público y asesor jurídico, con objeto de informar de ello al Consejo de la Judicatura Federal, así como para la elaboración del informe anual de labores del Instituto; y
- i) Presentar el informe anual de labores, en la sesión ordinaria de la Junta Directiva en el mes de junio de cada año.

Un fin primordial de la Defensoría Pública, señala su titular el **Magistrado Esquinca Muñoa** es: “contar con los mejores defensores para beneficio de los más necesitados, y destacó la importancia de hacer realidad el mandato constitucional de tener justicia pronta y gratuita en un país que tiene hoy 50 millones de pobres”.¹³³

Así pues, destaquemos finalmente que el Instituto Federal de Defensoría Pública, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que está encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil en forma gratuita, bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, a la población que

¹³³ ESQUINCA Muñoa César. Los Mejores Defensores para los más Necesitados. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 45. Marzo. México. 2005. p 22

carece de medios para pagar un abogado. De esta forma, su objetivo es garantizar el acceso a la justicia federal a los más necesitados.

3.1.3.5 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES.

Este Instituto es el de más reciente creación dentro de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial de la Federación, pues fue creado por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del año dos mil. Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal a su vez órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o síndico, quienes apoyarán a la justicia en materia concursal en los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.¹³⁴

Dentro de las funciones más significativas que a su cargo realiza el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles están las siguientes:

a) Autorizar la inscripción en el Registro de Especialistas a su cargo, de las personas que acrediten cubrir, conforme a los procedimientos de selección y actualización que elabore, los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil; revocarla en los casos que proceda; designar a través de procedimientos aleatorios que establezca, a los especialistas que deben desempeñarse en cada concurso mercantil; supervisar el ejercicio de éstos; establecer el régimen de honorarios que les es aplicable; y, promover su capacitación y actualización permanente en materia de cultura concursal.

b) Expedir las Reglas de Carácter General que ordena la Ley; estadísticas relativas a los concursos mercantiles; análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones; y, difundir los aspectos anteriores así como sus funciones, objetivos y procedimientos.

En aras de un mejor entendimiento respecto a lo que es un concurso mercantil definiremos al mismo según la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “El concurso

¹³⁴ www.ifecom.cjf.gob.mx Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:30 hrs

mercantil es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, que tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a los acreedores.”¹³⁵

Tiene como misión el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, el maximizar el valor social de las empresas y apoyar los procesos extrajudiciales de prevención, los judiciales y los derechos de los interesados, promoviendo una cultura concursal de vanguardia apegada a la ley y a los estándares internacionales, con un enfoque empresarial multidisciplinario, promoviendo la ética y la excelencia en el desempeño profesional de sus integrantes y de los especialistas que designa.

Uno de sus objetivos es ser una Institución reconocida, nacional e internacionalmente, por su profesionalismo, ética y por la transparencia con que conduce las acciones y los principios relacionados con los procesos de concurso mercantil, así como promotores de la cultura concursal basada en normas estrictas de excelencia.

Para el Director de este Instituto el **Lic. Luis Manuel Meján Carrer**, son dos los objetivos primordiales de esta Institución a su cargo, siendo las siguientes: “Uno es el de aliviar la tarea a los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de concursales (sin demérito de su primordial función de impartir justicia) mediante la constitución y administración de un Registro de Especialistas en Concursos Mercantiles. Los especialistas están encargados de apoyar al tribunal en materias financieras, contables administrativas o económicas, en las que el Juez no es, ni tiene por qué ser perito.

Otro es el de fomentar el desarrollo de la cultura concursal, mediante estudios, investigaciones, eventos difusión, estadística y otras actividades similares.”¹³⁶

Respecto a su organización a la cabeza del Instituto esta una Junta Directiva, la cual mediante la organización, administración y dirección del Instituto están encomendadas a una Junta Directiva, integrada por un Director General y Cuatro Vocales, nombrados por el

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Concurso Mercantil y el IFECOM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2002. p 8 y 9

¹³⁶ Consejo de la Judicatura Federal. Memorias del Ciclo de Mesas Redondas Conmemorativas del Octavo Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal del 26 al 30 de Mayo de 2003. Contribuciones del IFECOM. Consejo de la Judicatura Federal. México. 2003. p. 132

Consejo de la Judicatura Federal. La Junta Directiva y todo el Instituto está integrado en una forma multidisciplinaria, a fin de cubrir las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica, para su desempeño a los representantes de estas especialidades se les conoce como vocalías.

Así tenemos que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, es un órgano con autonomía técnica y operativa, que tiene entre sus funciones principales administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal.

CAPÍTULO 4. CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.

4.1 DEFINICIÓN.

A efecto de sustentar debidamente los criterios propios sobre los cuales motivo la definición formal de la institución que he denominado Instituto Federal de Ciencias Forenses, será necesario iniciar el presente apartado haciendo las pertinentes aclaraciones respecto a que en nuestro Proceso Penal Mexicano, figura un medio probatorio denominado pericial, prueba tan basta y determinante en su conformación tecnológica, sofisticación e inclusive complejidad al momento de demostrar algún hecho, lugar, persona u objeto, como controvertida al momento de ser valorada por la autoridad Judicial Federal correspondiente, este razonamiento se atiende en cuanto a que nuestra prueba tiene una naturaleza que versa sobre conclusiones sostenidas sobre estudios prácticos o científicos, utilizando siempre los métodos adecuados a la materia que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con el único objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del Órgano Jurisdiccional, respecto a cualquier interrogante que se presenta en el esclarecimiento de la verdad histórica y que se busca en todo litigio de determinada causa penal y que es desarrollada por los expertos en la materia y a los cuales como ya sabemos se les otorga el calificativo de peritos, sujetos que siempre serán ajenos a los hechos y cuyas conclusiones deberán ser concretas en cuanto a su cometido, mismas que serán a su “Leal Saber y Entender”, omitiendo además el aportar opiniones sobre cuestiones de culpabilidad o inculpabilidad del probable responsable o autor de la comisión del hecho delictivo, interrogantes que le corresponden calificar únicamente a la Autoridad Judicial.

En consecuencia, el objeto de la prueba pericial es desentrañar mediante la utilización del método científico una duda o incógnita, cuyo resultado ilustre al Órgano Judicial en el conocimiento de la verdad histórica o situaciones de hecho que puedan influir de manera justa en el criterio del Juzgador; esto debido a que el derecho no puede intervenir de manera precisa y directa sobre cuestiones encomendadas a otras ramas del conocimiento científico o técnico, lo que daría como resultado una inexacta e injusta aplicación de la justicia.

Los párrafos precedentes se ven reflejados en el actuar procesal penal vigente y más aún, en la mayoría de los casos como mera utopía, pues **NO EXISTE A NIVEL FEDERAL INSTITUCIÓN ALGUNA QUE IMPLEMENTE DE MANERA FACTIBLE Y QUE REGULE DE MANERA RIGUROSA EL ACTUAR PROFESIONAL DE LOS PERITOS**. Más aún, en México el progreso de los sistemas forenses-educativos con respecto a la delincuencia, se encuentran en desventaja total, ya que los primeros se han realizado de manera parcial y por ende incompleta, mientras que los otros nacen, crecen y se desarrollan aceleradamente, dejando en estado de indefensión al sistema penal mexicano frente al insaciable paso de la delincuencia y aún más al procesado que pudiendo apoyarse en ofrecer pruebas como la pericial para lograr su libertad, lo único que ocasionan es su perjuicio irretroactivo a la libertad, esto último, en mayoría de ocasiones se lo deben a la falta de pericia de los expertos quienes al rendir su dictamen perjudican al encausado, bien sea por emplear técnicas en desuso o por incompleto conocimiento de su área forense, mermando considerablemente derechos constitucionales y humanos con su actuar profesional.

Siguiendo la misma tesis, llamemos como actuar profesional de los peritos, el correspondiente a una adecuada preparación, tanto educacional, mediante la implantación de sistemas educativos modernos, enérgicos y profesionales de la ciencias forenses, con personal altamente capacitado para que cumpla de manera debida sus funciones, así como el contar con los recursos materiales modernos y acordes a cada disciplina forense. Así las cosas, ¿De dónde obtendremos un perito profesionalmente preparado, quien al momento de rendir su dictamen ante la Autoridad Judicial Federal, tengamos certeza plena que lo hace de manera innegablemente incuestionable?; la respuesta a esta interrogante la hallaremos mediante la creación del Instituto Federal de Ciencias Forenses, el cual será un Órgano comprometido con la sociedad mexicana en formar peritos en las diversas áreas que abarcan las ciencias forenses, reuniendo para tal fin en dicho sujeto todas las características acordes a un perfil idóneo para poder emitir su pericia. Logrando así en materia de seguridad pública, una mejor preparación de quienes estén involucrados en la procuración, auxilio e impartición de justicia a nivel federal.

Ahora bien, justifiquemos dicho instituto en un contexto a nivel Federal, pues es este ámbito el óptimo para desarrollar su función dicho organismo. Teniendo como base

que el actuar de este Instituto únicamente se constreñirá al requerimiento que de él necesiten Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales (principalmente), Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como cualquiera de las Salas que conforman a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, órganos que precisamente en la actualidad no pueden asirse de la emisión de dictámenes periciales por personal dependiente del Poder Judicial de la Federación, ya que no existen dentro de sus filas organismo alguno que dote de tal suministro a dicho Poder Federal, sino que en la mayoría de los casos han de recurrir al emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, peritos particulares y más aún de alguna institución educativa, meritos que no se hacen aun lado, pero que viéndolos de manera objetiva o subjetiva según sea el caso, pueden muchas de las ocasiones estar viciados por los emisores de los mismos, es decir pueden ser falibles en cuanto a que sus conclusiones pueden verse orilladas en la mayoría de las veces por móviles económicos o afectivos, originando por ende en manos del Juzgador falsas apreciaciones de la realidad, traduciéndose estas últimas en injustas sentencias.

Una vez tenidos los parámetros indispensables que sostienen la necesidad de la erección de un organismo con tales características, demos la definición pertinente a nuestra institución, pasando a la misma diciendo que: **el Instituto Federal de Ciencias Forenses, deberá de ser un organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad será proveer a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los insumos humanos necesarios (peritos) quienes respectivamente emitirán sus dictámenes periciales en auxilio de la autoridad requirente, contando para tal fin con una preparación sólida, científica y académica a nivel Federal; el Instituto implementará los planes de estudio requeridos y especializados que tiendan a cumplir con sus objetivos, así como los programas pertinentes para su correcto funcionamiento, dicha Institución buscará además de preparar a sus miembros, el reconocer a sus egresados con el título que sustente su actuar y que el mismo sea respaldado por la autoridad educativa competente, así como promover a sus egresados a las esferas judiciales federales donde sean requeridos sus servicios.**

4.2 NATURALEZA JURÍDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica que reviste este organismo podemos citar que la misma versará sobre la preparación, certificación e inclusión de expertos (peritos) a las esferas jurisdiccionales donde sea requerido su auxilio a través de la emisión de sus respectivos dictámenes periciales, siendo principalmente su requerimiento en áreas del derecho como la penal y específicamente en el procedimiento penal federal.

Cabe destacar que aquél experto en materia forense adscrito al Instituto Federal de Ciencias Forenses ostentará tal calidad en virtud de la expedición de aquél documento que avale la misma y que el Instituto mediante las Direcciones correspondientes certifique, pues el desarrollo de su encomienda versará precisamente en el dominio total de la rama forense que utilicen como estandarte. Sin embargo no hay que confundir lo dicho en nuestro concepto formal para el Instituto Federal de Ciencias Forenses, pues en el mismo hayamos palabras tales como “. . . preparar a sus miembros, el reconocer a sus egresados con el título que sustente su actuar . . .”; es decir, no hay que darle matices subjetivistas que se prestarían a pensar que el Instituto efectivamente creará una universidad de peritos a nivel nacional o más aún hacer pensar que nuestra Institución expedirá el título profesional por ejemplo de un odontólogo, ingeniero en sistemas computacionales, arqueólogo, químico, etc, cayendo por consecuencia en un error abismal que nos alejaría de la esencia jurídica de nuestra Institución. Parte de esta idea el que debemos entender que la preparación académica para obtener dicho certificado profesional, no correrá como tal por parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses, en virtud de que invadiríamos esferas competenciales que en esencia no persigue el Instituto, ya que de ser así nuestro Instituto se preocuparía además de la expedición de dictámenes que auxilien a la Autoridad Judicial a impartir justicia a crear una universidad que imparta las licenciaturas necesarias para expedir tal título, alejándose por ende de su encomienda constitucional. Motivo por el cual dejemos en manos de casas de estudio tales como nuestra Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Instituto Politécnico Nacional (IPN), y demás instituciones educativas públicas y privadas para que sean las encargadas de egresar a estos expertos que sean reconocidos por su actuar científico, técnico, artístico y de oficios, con el título pertinente. Egresados que al querer ingresar y permanecer en el Poder Judicial de la Federación a través del Instituto Federal de Ciencias

Forenses como miembros del mismo, deberán aprobar los instrumentos selectivos y de permanencia que para cada disciplina forense implemente el Consejo Directivo del Instituto, deslindando así el fin primordial del Instituto con los de la preparación académica que en esencia deberá de contar el experto que pretenda ocupar plaza alguna en el Instituto.

Por otro lado, encontrará su sustento legal el Instituto Federal de Ciencias Forenses en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 100, debido a que este numeral grosso modo trata la organización del Consejo de la Judicatura Federal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

El Consejo para poder cumplir con las funciones que encomienda el artículo 94, se apoyara en sus órganos auxiliares que son el Instituto Federal de Defensoría Pública, Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales

Al contemplar constitucionalmente la inclusión del Instituto federal de Ciencias Forenses, se hace imperante la necesidad de crear un Instituto encargado de vigilar, capacitar, profesionalizar y promover, acorde al avance tecnológico y delictivo, el actuar de los peritos ante Órganos Judiciales Federales. A efecto de justificar su naturaleza jurídica diré que los peritajes son necesarios en todo procedimiento del orden penal, desde la averiguación previa, al momento de su integración, pasando por la preinstrucción, siendo el caso particular de que el indiciado o su defensor soliciten la ampliación del término constitucional al Juez conecedor de la causa a efecto de ofrecer y desahogar esta probanza, y aún de forma más marcada en la instrucción, momento procesal oportuno para ofertar este medio probatorio y por último sin dejar de soslayo podrá ofrecerse ante el Ad-quem en atención de que la misma no se haya ofrecido o desahogado en primera instancia o bien a criterio de la autoridad haya sido ventilada de manera incompleta. Por tal motivo se

necesita de profesionistas encargados de rendir esta prueba de manera seria y comprometida ante los Órganos Investigadores del delito y Judiciales, a efecto de que estén en posibilidad, ya sea de integrar correctamente una indagatoria o tramitar con toda cabalidad un proceso y juzgar adecuadamente el mismo.

Pero qué pasa cuando estos peritajes no son rendidos adecuadamente por los peritos o más aún no reúnen los cánones elementales que exige toda investigación científica; es por eso que la práctica de estos auxiliares en la administración de justicia debe estar regulada por un organismo comprometido con la profesionalización de sus miembros, surgiendo así la imperante y urgente necesidad de reglamentar la actividad profesional de estos expertos, proponiendo para tal fin la creación del Instituto Federal de Ciencias Forenses, el cual cuente con una estructura orgánica bien cimentada, asimismo de forma permanente capacite, actualice y promueva al Consejo de la Judicatura Federal, miembros sólidos y profesionalmente comprometidos con el cometido a que fueron llamados por la Autoridad Judicial Federal.

De igual manera deberá expedir a sus egresados el reconocimiento oficial por parte de las Autoridades Educativas Nacionales como es la SEP, a través de su Dirección General de Profesiones, lo que daría lugar al reconocimiento de más ciencias forenses por parte de esta Dirección, pues las ya reconocidas son aún un número reducido a las practicadas en nuestros tiempos y Autoridades Judiciales a nivel Federal, como es el caso del Poder Judicial de la Federación. Lo cual además de lograr un gran avance en materia de Seguridad Pública Nacional, acarrearía por consecuencia en una mejor protección a los derechos humanos y constitucionales de todo individuo sujeto a proceso penal federal.

Finalmente, no olvidaré el citar su naturaleza orgánica y legal del mismo, tomando como base ahora la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el sustento Constitucional ya lo dimos en párrafos anteriores; teniendo pues, como se desprende de su definición que será un organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, siendo por ende un órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, donde su actuar, limitantes y personal adscrito al mismo, estarán regulados por los preceptos de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenamiento que vería de manera necesaria la inclusión de una nueva Sección en su Capítulo II del Título Sexto referente a los Órganos

Auxiliares donde se detalle tal Institución, situación que se propone en el anexo 1 del presente capítulo, quedando de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO SEXTO.

**DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.

Sección primera. Disposiciones Generales.

Sección Segunda. De la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

Sección Tercera. Del Instituto de la Judicatura.

Sección Cuarta. De la Visitaduría Judicial.

Sección Quinta. De la Contraloría del Poder Judicial de la Federación..

Sección Sexta. ~~Del Instituto Federal de Ciencias Forenses.~~

Con la inclusión de la Institución en el ordenamiento orgánico del Poder Judicial de la Federación se le otorga un carácter legal tangible y sustento jurídico al Instituto, además del constitucional ya denotado y propuesto para la Carta Magna.

4.3 OBJETIVOS DEL INSTITUTO.

Las ciencias forenses, el propio Derecho Penal y la sociedad misma, son entes en constante cambio, es decir experimentan evolución y progreso acelerado, necesitando por ende de soluciones acordes a este desmesurado cambio, pues de no ser así daríamos paso a que los delincuentes evadan a la autoridad, superando sus técnicas y métodos de investigación que para el caso emplee la autoridad respectiva, sirve de complemento decir que en el contexto profesional la autoridad encargada por encargo constitucional de investigar y perseguir el delito es el Ministerio Público, quien mucha de las veces no se avoca a tal encomienda, limitándose a ser únicamente receptora de la denuncia o querrela presentada, así como de las probanzas que le propinen los sujetos pasivos y activos

inmersos en la problemática inicial y expuesta ante esta autoridad, pero sobre todo se apoya en informes emitidos por policías bien judiciales o aprehensores y sobre todo al momento de corroborar algún dicho o circunstancia se basará en dictámenes rendidos por los peritos, personal que bajo sus ordenes cumple con una tarea primordial en la integración de la averiguación previa y que en la mayoría de las ocasiones sirve como detonante para que el Ministerio Público impute y dicte en la mayoría de las situaciones un auto de ejercicio de acción penal en contra de algún probable responsable, sin embargo hemos de decir que no siempre los dictámenes periciales emitidos por estos expertos quienes se hayan al mando de esta autoridad son del todo contundentes, es decir pueden en ocasiones verse tildados de matices subjetivistas por parte de quienes los elaboran siendo por consecuencia perjudiciales para la correcta impartición de justicia o bien las técnicas empleadas pueden ser un tanto inapropiadas al caso en concreto o más aún en ocasiones son delegadas a personas distintas de las encargadas prístinamente o bien a los mismos asistentes de los peritos, además no hay que dejar pasar la posibilidad de que algunas veces los ofendidos hacen lo posible en nuestro de por sí ya deteriorado sistema de justicia al buscar a través de dadas la conminación de un hecho delictivo a través de estas periciales sobre persona inocente, logrando por ende burlarse de nuestro sistema penal, motivos por los cuales se pueden ver perjudicados y menoscabados derechos fundamentales de los individuos sujetos a proceso inculpativo por el simple hecho de la rendición de un mal dictamen o una mala apreciación de los mismos por parte de la autoridad o bien como dije el rendirlo a favor de la víctima o del mismo probable responsable.

Sin hacer más hincapié en lo ya reseñado, cabe recordar que en la medida en que las instituciones y leyes se pongan al tanto de la realidad, podrá nuestro sistema velar de manera acertada el Estado de Derecho que salvaguarda a la nación mexicana. Motivo por el cual es de urgente necesidad actualizar nuestras legislaciones y modernizar las instituciones ya existentes, además de crear las que hagan falta, tal es el caso de nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses.

En tal virtud, el Instituto tiene como objetivos primordiales los siguientes:

- A) Fungir como único capacitador de personas que aspiren a ocupar los puestos de peritos dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses del

Poder Judicial de la Federación, creando para tal fin el padrón correspondiente.

B) Proveer a los Jueces Federales bien de Distrito especializados en Procesos Penales Federales o de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito o bien por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los insumos humanos necesarios (peritos) quienes respectivamente emitirán sus dictámenes periciales en auxilio de la autoridad requirente.

C) Profesionalizar, capacitar y actualizar a aquellos peritos que quieran incluirse en las filas del Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como expedir certificaciones oficiales a aquellos independientes.

D) Formar generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas necesarias del conocimiento que sean requeridas por la autoridad judicial, versados en una ciencia, técnica, arte u oficio y que han de participar en los procesos penales federales.

E) Haciendo uso de su autonomía técnica y operativa, deberá crear los métodos técnicos y científicos mínimos para la formulación y emisión de sus dictámenes, así como formularios que hagan unísonos a estos últimos, los que deberán estar apegados a los principios de eficacia, transparencia e imparcialidad.

F) El Instituto deberá implementar los planes de estudio necesarios y la metodología requerida para la correcta formación de sus egresados y que tiendan a cumplir con sus objetivos, así como los programas pertinentes para su correcto funcionamiento.

G) Formar miembros preparados y comprometidos con su desempeño profesional, haciendo de lado valores anti-éticos que menoscaben la impartición de justicia.

H) Utilizar tecnología de punta para la educación y adiestramiento de sus miembros, así como para la preparación de los dictámenes emitidos por estos últimos.

- I)** Expedir el título pertinente y certificar a sus egresados mediante el reconocimiento que de ello lo haga en conjunto con la Secretaría de Educación Pública.
- J)** Fomentar la participación e intercambio con Instituciones de Gobierno (sin invadir la esfera de este poder y viceversa), Institutos o Colegios afines, bien sean nacionales o internacionales con el fin prístino de estar a la vanguardia en materia de forense.
- K)** Convocar a expertos y académicos, para que ingresen, pertenezcan y participen con el Instituto, bien en el ámbito docente, administrativo o como personal del mismo, previa certificación que de estos haga el Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- L)** Hacer efectivos los recursos que le asigne el Poder Judicial de la Federación, para la adquisición de tecnologías reconocidas a nivel mundial por su eficiencia y actualización.
- M)** Participar con la oportunidad y celeridad que lo amerite el caso concreto conforme a sus atribuciones en el ámbito de auxilio en la procuración e impartición de justicia de los Jueces Federales.
- N)** Establecer formas de dictaminación ágil y expedita que brinden de manera directa plena certeza a los Juzgadores Federales e indirecta a los procesados y los representantes sociales.
- O)** Promover a sus egresados a las Unidades Administrativas de Circuito donde sean requeridos sus servicios.
- P)** Elaborar un reglamento interno que acorde a los objetivos y fines que persigue el Instituto haga factible su funcionamiento.
- Q)** Crear las instancias u órganos administrativos que sean necesarios para su adecuado desempeño.
- R)** Proponer un modelo similar a todos los Poderes Judiciales de las entidades Federativas que conforman la República Mexicana y la rectoría de estos últimos por parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses una vez que sean implementados en dichos Estados de la Federación.

S) Establecer su propio servicio civil de carrera en su reglamento interno y empatarlo con el ya contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

T) Coordinar y crear el Sistema Federal de Registro de Antecedentes Penales e Ingresos Anteriores a Prisión.

U) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las modificaciones necesarias de carácter legal, adiciones, derogaciones y cualquier otro movimiento referente a su marco jurídico de acción.

V) Los demás que se vayan presentando y que sean necesarias para el cumplimiento y funcionamiento del propio Instituto.

4.4 FINES DEL INSTITUTO.

Los fines o expectativas que tiene por objeto cumplir el Instituto Federal de Ciencias Forenses, las he clasificado en dos rubros, en el primero hago referencia a los fines a corto plazo y en el segundo los doy a largo plazo, la principal diferencia entre unos y otros estriba que en el primero de ellos podemos contemplar la cimentación de nuestra Institución, esto debido a que es un organismo de nueva inclusión en el sistema judicial federal mexicano y en el otro contemplamos ya de manera objetiva el correcto funcionamiento del mismo.

Los **fines a corto plazo** del Instituto serán:

A) Convocar mediante el Consejo de la Judicatura Federal a todos aquellos profesionistas de prestigiada trascendencia e inmersos con las ramas forenses a que formen parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses, para formar lo que serán sus órganos rectores, así como al personal directivo que lo conforme.

B) Convocar a todos aquellos miembros de la sociedad familiarizados con las ramas de las ciencias forenses o a aquellos que aspiren serlo a que participen en las actividades del Instituto Federal de Ciencias Forenses y que se inscriban como candidatos a ocupar los puestos de peritos en el Instituto.

C) Seleccionar una planta de profesores altamente calificada.

D) Convocar a los ciudadanos que reúnan los requisitos fijados que (por primera y única vez) el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determine para ocupar los cargos del personal administrativo que ha de conformar al Instituto.

E) Instaurar las Unidades Administrativas en su correspondiente Circuito a lo largo y ancho de la República Mexicana.

F) Una vez estructurado su Consejo Directivo, Unidades Administrativas de Circuito, Cuerpo Docente, Personal Administrativo, implementar los planes y programas de estudios, así como su ciclo escolar, formas de evaluación, certificación de sus egresados y promoción de los mismos al Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez contemplados los fines a corto plazo pasemos a los segundos que he denominado **fines a largo plazo**, entre estos observaremos que ya de manera precisa se trata sobre aspectos funcionales del mismo Instituto, es decir separo lo que fueron los pasos para su integración de lo que en esencia pura perseguirá el propio Instituto Federal de Ciencias Forenses una vez formalmente instaurado, estos fines se hayan íntimamente ligados con los objetivos planteados pretéritamente. Encontrando entre estos fines los siguientes:

A) Cubrir la demanda de profesionistas forenses o peritos ante los llamados de colaboración y auxilio que soliciten los Juzgadores Federales al Instituto Federal de Ciencias Forenses.

B) Formar investigadores que realicen indagaciones de alto nivel, acordes al requerimiento que la sociedad demanda en las disciplinas forenses que imparta el Instituto.

C) Distinguirse a nivel Federal como la única institución científica y académica que forme y provea de peritos cuando sean requeridos a los órganos judiciales federales, específicamente a los Juzgadores Penales. Y que este modelo sea reflejado en cada una de las entidades para auxilio de las autoridades encargadas de sancionar delitos del fuero común.

D) Emitir a través de sus dictámenes y con ayuda de tecnologías que serán impartidas en el Instituto e instrumentales de vanguardia, peritajes revestidos con un valor altamente científico e incuestionable, a efecto de que la autoridad judicial, la

ciudadanía y el ministerio público estén seguros de que se está aplicando la ley con estricto apego a derechos humanos y de manera científica.

E) Formar generaciones de peritos comprometidos con la Nación Mexicana para que en aras de una correcta impartición de justicia, de manera fehaciente emitan su opinión profesional mediante su dictamen a la autoridad que los requirió, apartados de vicios tales como la corrupción, deshonestidad, imparcialidad, subjetividad, o cualquier otro defecto de la conducta humana que pueda lacerar seriamente los derechos humanos y procesales de todo individuo sujeto a proceso penal ante Juzgados Federales.

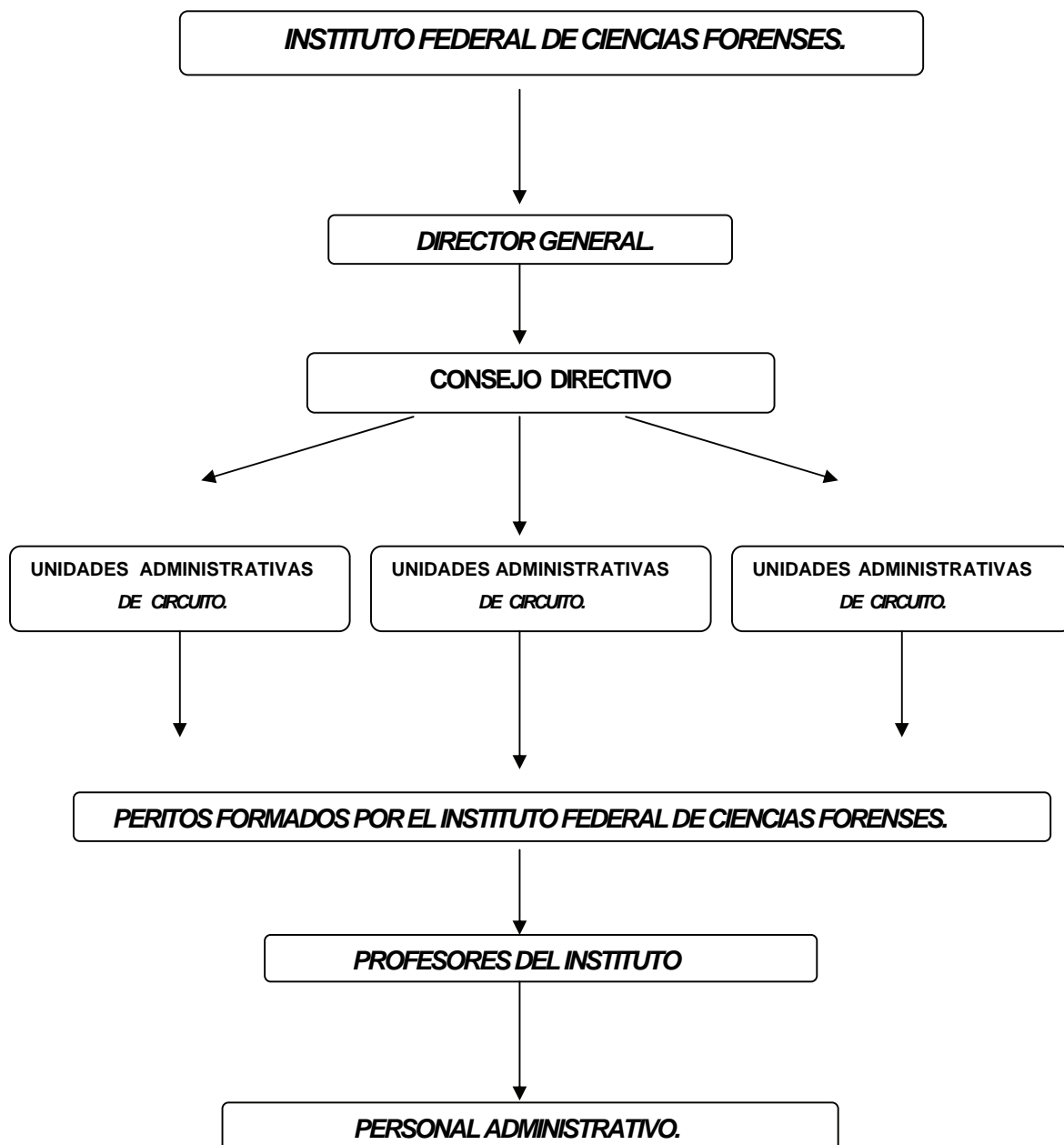
4.5 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.

Para su adecuado funcionamiento el Instituto Federal de Ciencias Forenses contará con una estructura sólida, la cual al ser la columna vertebral de la Institución tomará las decisiones que rigen a la misma.

Esta conformación estructural contará con una Dirección General; de igual forma tendrá un órgano colegiado denominado Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, encargado de dirimir y decidir las normas y directrices rectoras que ha de contemplar el Instituto; por otro lado, para su funcionamiento en la República Mexicana, contará con Unidades Administrativas de Circuito, las cuales serán las encomendadas de hacer posible el auxilio a través de los peritos miembros del Instituto a los Juzgadores adscritos al circuito que les corresponde en las entidades Federativas. Existirá la planta de peritos formados ya en el Instituto, quienes estarán a los requerimientos de los Tribunales Federales; asimismo la estructura contempla un plantilla de personal docente, quienes están encargados de impartir las cátedras correspondientes a los futuros peritos del Poder Judicial de la Federación. Para llevar a cabo las tareas diversas a la dirección y docencia se encuentra el personal administrativo como podría ser el caso de los mecanógrafos u oficinistas varios.

A efecto de dar una perspectiva de la conformación del Instituto Federal de Ciencias Forenses, haré un diagrama en el cual se localice cada uno de los órganos constitutivos

antes mencionados, el cual no será tan explícito en virtud de que a cada Órgano le corresponderá su apartado por separado y por consecuencia su detallamiento del mismo.



4.5.1 DIRECTOR GENERAL.

La estructura del Instituto Federal de Ciencias Forenses, estará encabezada por el Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses, miembro que será de manera directa el representante del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación y ante cualquier otra autoridad de gobierno o educativa, bien a nivel federal, internacional o dentro de cualquier estrato que contempla la Nación Mexicana. Además de ser el responsable del adecuado funcionamiento de la Institución, en su actuar recae de manera central el funcionamiento de todos los órganos integrantes del Instituto.

La calidad de presidente del Instituto Federal de Ciencias Forenses, es delegada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal quienes a propuesta de su Presidente (quien como recordaremos es también presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interviniendo por ende en esta delegación de cargo parte de los más altos funcionarios del Poder Judicial Federal), y con el voto de la mayoría de estos nombraran al titular del Instituto, es decir bastará para que se designe al Director General de tan importante Institución especializada en materia forense, el sufragio de cuatro Consejeros, quien una vez elegido y aprobada su designación tomará protesta para desempeñar su función, la cual durará tres años con posibilidad de poder ser reelecto para un periodo igual. Hecho que presumiría la estabilidad y mejor desempeño de su cargo logrando los objetivos y fines que persigue la Institución, sin embargo al no ser adecuado su desempeño el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses podrá aún sin la aprobación de su Titular removerlo de dicho cargo, pues lo que buscará el Instituto será la excelencia en su desempeño y que mejor que empezar por sus altos mandos.

Después de hacer la descripción del cargo de Director General pasemos a los requisitos que deberá revestir quien desempeñe tan digno cargo.

4.5.1.1 REQUISITOS.

Dentro de los requisitos para poder ocupar la Plaza de Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses, determine que serían necesarios los enmarcados para ser Consejero de la Judicatura Federal, con el distintivo de que el Director General no haya ocupado puesto análogo en alguna institución de gobierno como lo puede ser la Procuraduría General de la República o de las entidades, pues corremos el riesgo que de ser

así nuestro Titular tenga vicios adquiridos con antelación al desempeño de sus funciones y deteriore a nuestra Institución; en otras palabras serán los siguientes:

A) Los requisitos conocidos como de identidad, es decir que se refieren a aquellos que se establecen para asegurar la identificación del aspirante al cargo que ocupará con la Nación y sus problemas, así como la madurez necesaria para desempeñar el cargo, tal es el caso de:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos cuarenta años cumplidos al día de su designación;
- c) Ser residente en el país cuando menos cinco años antes al día de su designación;

B) Los llamados profesionales y de probidad, establecidos con el fin de asegurar un conocimiento ideal sobre la función que se va a desempeñar, garantizando, en la medida de lo posible que esta sea desempeñada bajo principios como el de imparcialidad, justicia y equidad, y los cuales son:

- a) Poseer el día de su designación, título expedido por autoridad o institución legalmente reconocida de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años;
- b) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- c) Ser reconocido y distinguido por el Poder Judicial Federal por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; y
- d) No contar con sanción derivada de alguna falta grave originada por una queja administrativa, lo cual dará partida a que nuevos aspirantes, se comprometan con su labor y su preparación para desempeñar tal puesto; y

C) Por último tenemos a los que he nombrado como de desvinculación con algún otro poder diverso al Judicial, consistentes en:

a) No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Hago hincapié en que no debió haber ocupado el aspirante a Director General puesto en Procuraduría alguna pues se vería reflejada en el correcto funcionamiento de nuestra Institución y más aún en alguna dirección general de servicios periciales de estas procuradurías, pues bifurcaría en costumbres quizá algunas viables pero podría ser que otras sean inapropiadas para el desempeño de nuestro Instituto, además de que no contemplo sano el dejar que intervenga un ex-funcionario perteneciente a otro poder que no sea el Judicial.

Estos requerimientos mínimos son en mayor parte los descritos en los artículos 95 y 100 Constitucional y los contemplados en el 81 f. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al ser los más elementales y sobre todo los rectores para designar altos mandos dentro del Poder Judicial Federal, hecho que no podemos soslayar y mucho menos desvalorar.

Otro requisito muy aparte a los mencionados, es el referente a su reelección y el cual versará de la siguiente forma:

a) Salvo que disponga de manera distinta el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, para el puesto de Director General, será posible la reelección del mismo, siempre y cuando haya demostrado de manera objetiva que durante el desempeño de su cargo se cumplieron los objetivos y fines del Instituto.

4.5.1.2 ATRIBUCIONES.

Las atribuciones son aquellos facultades que revisten el cargo de Director General para desempeñar de manera intachable su desempeño, culminando en la obtención de los objetivos y fines del Instituto. Dentro de las atribuciones a que deberá abocarse el Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses referí las siguientes:

A) Representar al Instituto Federal de Ciencias Forenses.

B) Planear, dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades del Instituto.

- C)** Presidir al Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, gozando de esta atribución en caso de haber empate al tomar decisiones el propio Director tendrá voto de calidad y el mismo dará validez y plenitud a los acuerdos tomados por el Consejo.
- D)** Auxiliar a las Autoridades Judiciales que soliciten del Instituto Federal de Ciencias Forenses el apoyo a través de un dictamen por parte de perito adscrito al mismo en determinada área del saber humano.
- E)** Designar a cada una de las Unidades Administrativas de Circuito el número de peritos que las mismas requieran.
- F)** En concordancia con el Consejo de la Judicatura Federal y Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, según sea el caso particular, asignar y remover a los propios Consejeros Directivos, a los Titulares de las Unidades Administrativas de Circuito, peritos, profesores del Instituto y personal administrativo a su cargo.
- G)** Vigilar muy de cerca el despacho oportuno a los requerimientos solicitados por la Autoridad Judicial.
- H)** Rubricar todos y cada uno de los acuerdos que dicte el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- I)** Someter a consideración del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses la celebración de convenios con instituciones similares y educativas ya sean a nivel nacional o extraterritorial.
- J)** Visitar de manera periódica las Unidades Administrativas de Circuito a efecto de velar por el correcto desempeño del Instituto en estas Unidades Administrativas.
- K)** Realizar periódicamente consultas con los miembros del Instituto a efecto de intercambiar ideas y unificar criterios que converjan en un mejor funcionamiento del Instituto.
- L)** Delegar a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses cualquiera de sus atribuciones.
- M)** En concordancia con el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses decidir sobre las sanciones a que deberán hacerse acreedores los miembros del Instituto en caso de incurrir en alguna falta.

- N)** Proponer todas aquellas consideraciones que considere pertinentes y aplicarlas las mismas, previa aprobación del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- O)** Vigilar la adecuada administración de los recursos que le sea asignado al Instituto Federal de Ciencias Forenses por el Consejo de la Judicatura Federal.
- P)** Gestionar los trámites necesarios para que a las Unidades Administrativas de Circuito y a la sede central del Instituto Federal de Ciencias Forenses, le sean proporcionadas las instalaciones, insumos, inmobiliarios, materiales y personal necesario para el correcto funcionamiento del Instituto.
- Q)** Realizar los trámites necesarios ante la autoridad competente para que sus egresados cuenten con el reconocimiento oficial de las autoridades Judiciales y de las autoridades educativas que para el caso es la Secretaría de Educación Pública.
- R)** Rendir ante el Consejo de la Judicatura Federal, informe trimestral de manera detallada sobre las actividades del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- S)** Las demás que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto Federal de Ciencias Forenses, siempre y cuando no transgredan los objetivos y fines del propio Instituto.

4.5.1.3 OBLIGACIONES.

Dentro de las obligaciones que deberá guardar el Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses están las siguientes:

- A)** Ordenar y despachar la participación de los peritos solicitados por la Autoridad Judicial requirente, para que en su auxilio cumpla con el fin primordial del Instituto Federal de Ciencias Forenses, que es precisamente el de auxiliar con la emisión de dictámenes periciales al Juez Federal.
- B)** Vigilar que la capacitación y profesionalización de sus egresados sea apegada a estándares de alto nivel y competitividad, incluso compararlos con organismos similares a nivel internacional.
- C)** Acatar y respetar todo acuerdo dictado por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

- D)** Hacer cumplir dichos acuerdos dictados por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- E)** Informar al Consejo de la Judicatura Federal del termino del cargo de los Consejeros miembros del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, para que el primer cuerpo colegiado haga la convocatoria pertinente para ocupar estas vacantes.
- F)** Mantener el orden y estabilidad necesaria para poder cumplir con los objetivos y fines del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- G)** Vigilar siempre estar a la vanguardia de los descubrimientos científicos que ayuden a los peritos pertenecientes al Instituto Federal de Ciencias Forenses a emitir dictámenes infalibles con el material e insumos tecnológicos de punta que hagan posible esta premisa.
- H)** Supervisar que los programas educacionales en base a los planes de estudio que imparta el Instituto Federal de Ciencias Forenses, tengan como objeto lograr que los integrantes del mismo o quienes aspiren acceder a éste fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función a que han de ser encomendados.

4.5.2 CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.

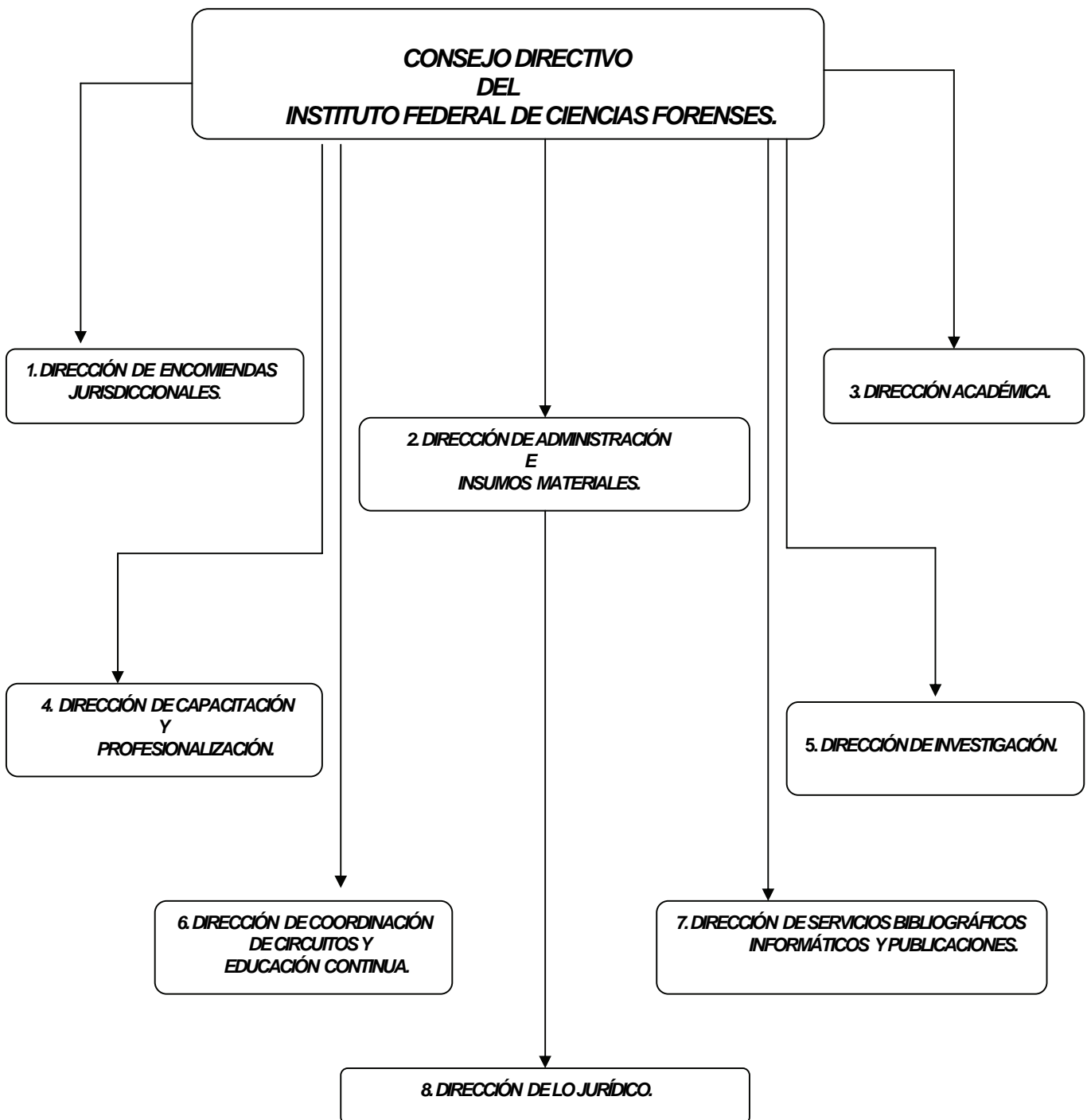
Es el órgano administrativo de mayor jerarquía y de gobierno que rige el actuar del Instituto Federal de Ciencias Forenses. Pues en tal calidad se encarga de la vigilancia y correcto desempeño del mismo, implementando para tal fin todas las medidas que considere pertinentes aplicar tanto a sus miembros como a la propia Institución. Por lo que representa para el Instituto el ente pensante y actuante en la toma de decisiones trascendentales para su vida institucional. Además le corresponderá realizar las actividades inherentes al manejo adecuado de los recursos financieros, humanos y materiales asignados al Instituto.

4.5.2.1 QUIENES LO INTEGRAN.

El Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, estará integrado por ocho miembros que reciben el carácter de Consejeros Directivos del Instituto Federal de Ciencias Forenses y que son designados por el Consejo de la Judicatura Federal; el desempeño de su cargo durará tres años sin posibilidad de reelección, a diferencia de como sucede con el Director General quien si puede ser reelecto. Estos funcionarios se encontrarán al frente de las Direcciones que les correspondan, pues es humanamente imposible que la persona que ostente el cargo de Director General del Instituto pueda vigilar de manera precisa los rubros que necesitan atención especializada y personalizada para que funcione adecuadamente la Institución. Una vez instauradas las Direcciones y transcurrido el tiempo de su cargo, el Consejo de la Judicatura Federal integrará el Consejo Directivo a propuesta del Director General del Instituto por funcionarios públicos que estén prestando su servicio al Instituto. Así mismo contará con el personal administrativo que para ejercicio de sus funciones sea requerido y contemplado en el presupuesto asignado por el Consejo de la Judicatura.

Las Direcciones estarán al mando de cada uno de los Consejeros y las instancias que deberán vigilar y hacer funcionar serán las siguientes:

- 1. Dirección de Encomiendas Jurisdiccionales.**
- 2. Dirección de Administración e Insumos Materiales.**
- 3. Dirección Académica.**
- 4. Dirección de Capacitación y Profesionalización.**
- 5. Dirección de Investigación.**
- 6. Dirección de Coordinación de Circuitos y Educación Continua.**
- 7. Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones.**
- 8. Dirección de lo Jurídico.**



En su actuar todas las unidades Directivas mantendrán una estrecha relación con las demás, pues como observaremos en las descripciones siguientes el actuar o ejercicio de las mismas se complementa y nutre con la participación de las otras.

De igual manera dichas Direcciones se conformarán con las Comisiones Permanentes o Temporales que para lograr sus fines requiera cada una de estas Direcciones y que nacerán tras consenso del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

1. Dirección de Auxilio Jurisdiccional.

Esta Dirección será una de las más representativas del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, ya que es la encargada de dar cumplimiento a lo encomendado con el mandato constitucional e institucional propuesto en el apartado respectivo del presente capítulo y que hace referencia a que en auxilio de cualquier autoridad Judicial sí durante el procedimiento de instrucción es necesario el auxilio de perito versado en determinada área del saber, el Juez actuando de oficio lo requerirá solicitándolo al Instituto Federal de Ciencias Forenses o bien el defensor de oficio si requiere para su defenso del dictamen pericial de uno o más peritos lo solicitará al A-quo por medio del escrito correspondiente. Ordenando por ende al perito requerido y solicitado por la autoridad jurisdiccional su presentación inmediata ante el Tribunal solicitante, además de vigilar su desempeño al momento de elaborar, concluir y presentar su dictamen ante dicha autoridad.

De igual forma es la encargada de solicitar al Consejo Directivo, la implementación de nuevas ciencias forenses y expertos que respalden tal saber bien sean científicos, técnicos o prácticos que necesite el Instituto Federal de Ciencias Forenses para desarrollar sus objetivos y fines.

2. Dirección de Administración e Insumos Materiales.

El Consejero titular de esta dirección estará encargado de velar por el adecuado y correcto aprovechamiento de los recursos económicos, humanos e instrumentales de que dispone el Instituto Federal de Ciencias Forenses; es decir tiene a su cargo una de las tareas más importantes dentro de la Institución, pues será la encargada de administrar los insumos financieros, recursos humanos en cuanto a su carácter de trabajadores se refiere y materiales concerniente a la adquisición de los instrumentos necesarios y equipo

indispensable para acondicionar los laboratorios y aulas de trabajo con la instrumental que cada una de las ciencias forenses requiera para su acuciosa enseñanza y emisión de los dictámenes respectivos.

3. Dirección Académica.

Realiza las actividades docentes por medio de las diversas especialidades que imparte la Institución, dividiendo por ende cada una de las ciencias forenses que se ofrecen en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, es decir organiza de manera sistemática todas las disciplinas impartidas en la Institución. Asignando además el personal docente capacitado a cada una de ellas y promoviendo el necesario a las Unidades Administrativas de Circuito; de igual forma tendrá la importantísima tarea de revisar todos y cada uno de los planes y programas de estudio que han de ser impartidos en las aulas y laboratorios del propio Instituto; así como señalar a la Dirección de Capacitación y Profesionalización y al mismo Consejo Directivo las deficiencias que se detecten en los mismos planes y programas de estudio.

También tendrá la ardua tarea de certificar a los egresados del Instituto, mediante las formas de titulación que para tal efecto implemente el Instituto; así como proponer la adscripción con carácter de perito al Instituto Federal de Ciencias Forenses a aquellos egresados que reúnan los requerimientos elementales que para ocupar tal cargo determine el Consejo Directivo.

4. Dirección de Capacitación y Profesionalización.

Esta Dirección tiene a su cargo el crear todos los planes y programas de estudio así como coordinar los programas de formación, capacitación, profesionalización, certificación y titulación del personal activo y de los aspirantes a peritos; es decir, será la unidad encargada de velar por la constante actualización en los planes de estudio, pues de la correcta elaboración ellos dependerá el estar a la vanguardia en cuanto a técnicas de investigación forense se refiere. Así mismo propondrá a la Dirección de Administración e Insumos Materiales la adquisición de materiales e instrumentos tecnológicos que sirvan para la formación y emisión de dictámenes de los alumnos y peritos que forman parte del Instituto.

5. Dirección de Investigación.

Le corresponderá a su titular el planear y supervisar las investigaciones que en el ámbito de las ciencias forenses y los diversos fenómenos que se originan entorno a éstas se producen en su aplicación cotidiana, además de proponer soluciones que hagan conocer adecuadamente sus causas, efectos y las consecuencias que las mismas nos pudieran acarrear frente a la problemática Federal en cuanto a la materia de las ciencias forenses se refiere. Otra de sus funciones será el participar en coordinación con la Dirección de Capacitación y Profesionalización al momento de la creación y aprobación de nuevos planes y programas de estudio. También propondrá al Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses, al Consejo Directivo, Unidades Administrativas de Circuito, Peritos, Profesores y demás personal inmerso en las actividades del Instituto, los elementos necesarios que les permitan tomar las decisiones pertinentes para la solución de problemas o perfeccionamiento de la materia forense y como consecuencia obtener un actuar acorde a la necesidad requerida, desarrollando así su actividad conforme a su encomienda Institucional.

6. Dirección de Coordinación de Circuitos y Educación Continua.

Esta Dirección será la encargada de instaurar todas aquellas actividades de extensión académica y difusión que se realizan en el Instituto Federal de Ciencias Forenses en coordinación con las Unidades Administrativa de Circuito del propio Instituto; promoviendo para tal fin la realización de congresos, talleres, presentaciones de libros, cursos de actualización, mesas redondas y conferencias, en los cuales participen todos los adeptos al Instituto, en las instalaciones centrales o bien de circuito adscritas a nuestra Institución; así como dar la capacitación e información a través de las actividades ya propuestas a todos los Jueces Penales Federales, Defensores de Oficio, Especialistas en Concursos Mercantiles y en fin a todo miembro del Poder Judicial de la Federación que en ejercicio de sus labores requiera de las actividades y servicios que presta el Instituto.

7. Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones.

La presente Dirección tiene a su cargo coordinar el establecimiento, mantenimiento, servicio, actualización y soporte de sistemas informáticos que estén al servicio del Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como administrar la biblioteca, hemeroteca, ludoteca y demás archivos importantes que para ejercitar sus labores requieran los peritos adscritos,

así mismo digitalizará todos los movimientos e informes que utilizará el Sistema Federal de Registro de Antecedentes Penales e Ingresos Anteriores a Prisión. Además el de ser la encargada de editar y publicar los manuales, formularios, libros y revistas especializadas en materia forense y que como desenvolvimiento del actuar de las diferentes Direcciones surjan de estas. Sobre todo dará énfasis especial sobre todas aquellas que resulten de la labor de investigación y docencia del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

8. Dirección de lo Jurídico.

La Dirección encomendada a la defensa y representación legal del Instituto Federal de Ciencias Forenses ante las autoridades administrativas y judiciales competentes será la Dirección de lo Jurídico, además será la encargada de vigilar la formulación, revisión, registro y seguimiento de los contratos y convenios en que el Instituto sea parte, así como prestar asesoría jurídica a las demás Unidades Administrativas de Circuito. Incluso será la encomendada de que en caso de que los peritos, investigadores o profesores o cualquier miembro del Instituto en aras del desempeño de sus actividades cotidianas descubran o inventen alguna nueva técnica que facilite la labor forense, registrar o patentar tal acontecimiento a nombre del Instituto Federal de Ciencias Forenses; así como hacer las separaciones laborales que conforme al reglamento del Instituto y a la ley laboral vigente lo amerite, previas imputaciones que sobre ellos recaiga alguna queja administrativa y que la misma Dirección atenderá.

4.5.2.2 REQUISITOS.

Todos aquellos individuos que formaran parte del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses deberán revestir requisitos similares a los del Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses, siendo estos requerimientos la formula ideal para designar a los más altos funcionarios que componen los Órganos del Poder Judicial de la Federación, de entre los cuales encontramos los ya mencionados de identidad, profesionales y de probidad y de desvinculación con algún otro Poder Federal diferente al Judicial. Destacando de estos los siguientes:

- a) Ser por nacimiento ciudadano mexicano y gozar de pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- b) Haber cumplido por lo menos treinta y cinco años el día de su designación.

- c) Ser residente del país cuando menos cinco años antes al día de su designación.
- d) Contar el día de su designación, con título expedido por autoridad o institución legalmente reconocida de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.
- e) Gozar de reputación intachable y no haber sido sentenciado por ilícito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- f) Ser distinguido por el propio Instituto Federal de Ciencias Forenses, con reconocimiento por su capacidad profesional, administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades institucionales.
- g) No contar con sanción derivada de alguna falta grave motivo de una queja administrativa en ejercicio de sus funciones dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- h) No haber ostentado el cargo de Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.5.2.3 ATRIBUCIONES.

Dentro de las atribuciones inherentes al Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, para el buen desempeño del Instituto Federal de Ciencias Forenses, se delimitan las siguientes:

- A)** Expedir el reglamento interior que rija administrativamente al Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como aquellas circulares que estime pertinentes.
- B)** Decretar los acuerdos generales que fuesen necesarios para la consecución de los objetivos y fines que persigue el Instituto Federal de Ciencias Forenses; para la emisión de tales acuerdos generales se necesita la integración plena del Consejo y la aprobación de la mayoría para la toma de decisiones, sin embargo cuando haya empate al sufragar su postura los Consejeros, será el Director General quien tenga el voto de calidad. Convirtiéndose por ende los acuerdos generales en el instrumento por excelencia para la toma de decisiones dentro del Instituto.

- C)** Hacer efectivo el nombramiento de los Directores que deberán de estar al frente de la Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses y cubrir sus vacantes cuando llegue a su fin el encargo de estos Titulares de Circuito, previa instauración de bases y convocatorias para tal efecto.
- D)** Planear, dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que desarrollen sus Unidades Administrativas de Circuito en el ámbito de su competencia y funcionamiento.
- E)** Crear las Comisiones Especiales bien sean Permanentes o Temporales que laboraran en conjunto con las diversas Direcciones integrantes del propio Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses para subsanar cualquier laguna que pueda presentarse en el cumplimiento de sus funciones.
- F)** Separar de su cargo a los funcionarios que hayan incurrido en falta grave y que atente contra la esencia del Instituto Federal de Ciencias Forenses, conminando ante ellos imputación penal ante el Ministerio Público Federal sí el caso así lo amerita o bien separarlos de su cargo sí conforme al Servicio Civil de Carrera que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación están en posibilidad de jubilarse y aceptar la renuncia de los servidores públicos que así lo soliciten.
- G)** Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos que hayan contravenido alguna disposición que rija al Instituto Federal de Ciencias Forenses, al Poder Judicial de la Federación y en sí cualquier disposición legal que así lo contemple, verbigracia el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penalesy su similares en materia civil, etc.
- H)** Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, el presupuesto a que se hace acreedor el Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- I)** Dictar las Bases Generales de Organización y Funcionamiento de las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- J)** Establecer la normatividad y los criterios necesarios para modernizar la estructura orgánica, sistemas y procedimientos administrativos internos del Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como de los demás servicios que preste el Instituto.

- K)** Establecer las bases generales para el ingreso a aspirantes al Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como estímulos para la plantilla del personal que lo integra, capacitación, asensos y promociones escalafonarias a que tengan derecho conforme al servicio civil de carrera contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o que por concursos obtengan los servidores públicos.
- L)** Cambiar las residencias de las Unidades Administrativas de Circuito o del propio edificio central del Instituto Federal de Ciencias Forenses, siempre y cuando su traslado no sea a Circuito diferente al contemplado por el Consejo de la Judicatura Federal para cada unidad, pues de ser así invadiría la esfera jurídica y de competencia de la Unidad adscrita al Circuito agredido.
- M)** Autorizar por encargo de ley la suplencia de los titulares de las Unidades Administrativas de Circuito al Subdirector de dicha Unidad, cuando por causa de fuerza mayor (salud, encomienda especial, etc.) o derechos laborales (vacaciones, maternidad, etc.) le impida al titular desempeñar su cargo.
- N)** Coordinarse con la Dirección de Auxilio Jurisdiccional y con las Unidades Administrativas de Circuito, respecto del despacho a requerimientos que haga la Autoridad Judicial y que han de corresponder a los peritos adscritos a estas Unidades, mismos que se verán constreñidos a auxiliar a dicha autoridad.
- O)** Convocar periódicamente y en la medida de lo posible a todos los funcionarios públicos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como miembros del Poder Judicial de la Federación, e instituciones educativas y asociaciones profesionales simpatizantes con las ciencias forenses a congresos, talleres, presentaciones de libros, cursos de actualización, mesas redondas, conferencias y a toda actividad tendiente a la modernización del Instituto y a las materias que se imparten en el mismo.
- P)** Formar periódicamente la lista con los nombres de las personas que hayan culminado con éxito sus estudios dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses, para posteriormente promoverlos al Consejo de la Judicatura Federal con la calidad de peritos y así adscribirlos dentro del Poder Judicial de la Federación.

Q) Determinar de acuerdo a las necesidades el desvío de recursos humanos, especialmente de peritos, a las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses donde han de desempeñar sus funciones.

R) Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Órganos integrantes del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

S) Formular conforme a las bases fijadas dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el Servicio Civil de Carrera, la promoción a puestos de mayor jerarquía a aquellos funcionarios públicos que con motivo de su profesionalidad, desempeño o antigüedad tengan derecho a tal privilegio.

T) Nombrar a los Titulares de las Unidades Administrativas de Circuito, así como adscribir al personal que laborara en cada una de dichas unidades.

U) Formar cada tres meses al Consejo de la Judicatura Federal sobre los alcances y desarrollo que tiene el Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como del material con que cuenta el Instituto e inmuebles donde se desarrollan las labores del mismo, con el afán de que cuando se necesite el acondicionamiento, mantenimiento y conservación necesaria, sea el Consejo de la Judicatura quien a solicitud del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses realice tal tarea.

V) Determinar un sistema rotativo que obligue a los Titulares de las Unidades Administrativas de Circuito a cambiar de adscripción después de haberse desempeñado por el término de dos años al frente de alguna Unidad, esto para evitar abuso en sus funciones o alguna práctica tendiente al demérito del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

W) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

4.5.2.4 OBLIGACIONES.

Una obligación es el constreñimiento a una actividad por realizar, la cual no deberá contemplar inobservancia sino por el contrario el cumplimiento de un deber; así pues el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses tendrá como obligaciones las siguientes:

- A) Determinar mediante Acuerdos Generales las pertinencias necesarias para el buen funcionamiento del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- B) Velar siempre por que se logren los objetivos y fines del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- C) Observar que se satisfaga por completo la demanda de los profesionales de las ciencias forenses en la Sede Central del Instituto Federal de Ciencias Forenses y en las Unidades Administrativas de Circuito.
- D) Coordinar a las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, a efecto de que se logre instituir satisfactoriamente a nivel federal la cimentación de este órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.
- E) Instaurar los programas y planes de estudios pertinentes y acordes a las necesidades que la sociedad y el Estado demanden, todo en aras de preservar el Estado de Derecho que tutela el Estado.
- F) Supervisar el correcto actuar del Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses, en caso contrario proceder a sancionarlo en la medida que haya infringido algún **acuerdo general**, su reglamento interno y cualquier disposición que englobe el actuar del Instituto.
- G) Distinguirse dentro del Poder Judicial Federal como el único organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que a nivel Federal dote de peritos capacitados en las distintas ramas de la disciplina forense a los Tribunales Federales, particularmente a los Juzgados de Distrito especializados en Procedimientos Penales, así como los Tribunales de alzada que serían Unitarios y Colegiados de Circuito.
- H) Buscar el intercambio e implementación de técnicas vanguardistas y sistemas para resolver problemas en los cuales intervengan las ciencias forenses, con instituciones afines que sean reconocidas a nivel Nacional e Internacional, logrando así contar con un alto nivel de calidad y competitividad que los cambios sociales y el propio derecho demandan.

4.5.3 UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE CIRCUITO.

Las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, serán los organismos desconcentrados de la Sede Central del propio Instituto y los encargados de hacer cumplir las disposiciones legales contempladas en la Carta Magna y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de la observación y cumplimiento irrestricto de los objetivos y fines que persigue el Instituto a lo largo y ancho de la República Mexicana.

Estas Unidades Administrativas de Circuito se encargan de brindar el auxilio requerido por las Autoridades Jurisdiccionales al Circuito donde estén adscritas estas últimas, proporcionado así los peritos que sean requeridos durante el trámite del proceso instaurado en contra de algún encausado y donde notoriamente el Juzgador no posea el nivel cognoscitivo para dictar una sentencia lo más ajustada a derecho, por carecer de los conocimientos de que dispone el perito.

4.5.3.1 QUIENES LAS INTEGRAN.

Antes de iniciar el presente apartado es de prioritaria importancia señalar el ámbito de distribución que para su correcto funcionamiento necesitará el Instituto Federal de Ciencias Forenses en el territorio comprendido a la Federación, pues para lograr su fin primordial que es el de auxiliar mediante el apoyo de peritos a los Tribunales Federales especialmente a los de Procesos Penales Federales, se requerirá de órganos desconcentrados que le permitan hacer extensiva su encomienda.

A fin de dar solución a lo propuesto en el párrafo que antecede vayamos a la propia connotación de dichos organismos, es decir el de las Unidades Administrativas de Circuito, encontrando primeramente que se haya la palabra Circuito, misma que hace referencia a una determinada región o lugar donde han de prestar su auxilio dichas Unidades; pero esta tarea tan importante no la podemos dejar en manos del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, pues al intentarlo de esta forma propondríamos una distribución diferente a la ya planteada por el Consejo de la Judicatura Federal, hecho que vería disminuidas las expectativas que deberá subsanar nuestro Instituto, ya que como sabemos la naturaleza jurídica de nuestro Instituto no es precisamente la de imponer la demarcación en que ejecutara sus funciones, motivo por el cuál nos sujetaremos a la

distribución Nacional que para tal efecto implementa en la modalidad de circuitos sobre dicho territorio mexicano el Consejo de la Judicatura Federal en su **Acuerdo general** número 16/98 publicado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho; acuerdo del cuál únicamente citaremos la parte que hemos venido reseñando y que hace alusión a la distribución de los Circuitos en que se divide la República Mexicana como a las entidades que contemplan dichos circuitos.

“**Acuerdo general** número **16/1998** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CONSIDERANDO

....
....
....

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El territorio de la República se divide en veintitrés circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO: Estados de Colima y Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estados de Puebla y Tlaxcala.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Izhuatlan del Sureste, Jaltipán, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlan, Molocán, Nanchitaln de Lázaro Cárdenas del Río Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tapahuicapande Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estados de Coahuila y Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DECIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Izhuatlan del Sureste, Jaltipán, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlan, Molocán, Nanchitaln de Lázaro Cárdenas del Río Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco,

Soteapan, Tapahuicapande Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DECIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DECIMO SEUNDO CIRCUITO: Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa.

XIII. DECIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DECIMO CUARTO CIRCUITO: Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

XV. DECIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado Sonora.

XVI. DECIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII. DECIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DECIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estados de Hidalgo y Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito que a continuación se precisan:

....

....

....”¹³⁷

....

Del anterior Acuerdo General que expide el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se desprenden **veintitrés circuitos** en todo el territorio Nacional, dando como resultado según lo ya dispuesto antes de hacer la cita pertinente que nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, contará para lograr sus objetivos y fines con veintitrés Unidades Administrativas de Circuito distribuidas según lo dispuesto por tal Acuerdo en los Estados y municipios de la Federación a que hace alusión.

Además de no contravenir lo contemplado por el multicitado **acuerdo general**, pongo de manifiesto que debido al exceso de trabajo que sufren los Tribunales Federales (más los de Procedimientos Penales), sería imposible subsanar el requerimiento que harían a la Sede Central del Instituto Federal de Ciencias Forenses estos Juzgadores cuando necesiten del auxilio de persona versada en determinada rama del conocimiento humano y que la ley conoce como perito; hecho por el cual se demuestra y justifica la implementación

¹³⁷ cfr. www.cjf.gob.mx/acuerdos Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:35 hrs

de veintitrés unidades Administrativas de Circuito desconcentradas de nuestra Institución en el territorio Mexicano, para así subsanar este déficit que se presentaría en el supuesto aquí planteado.

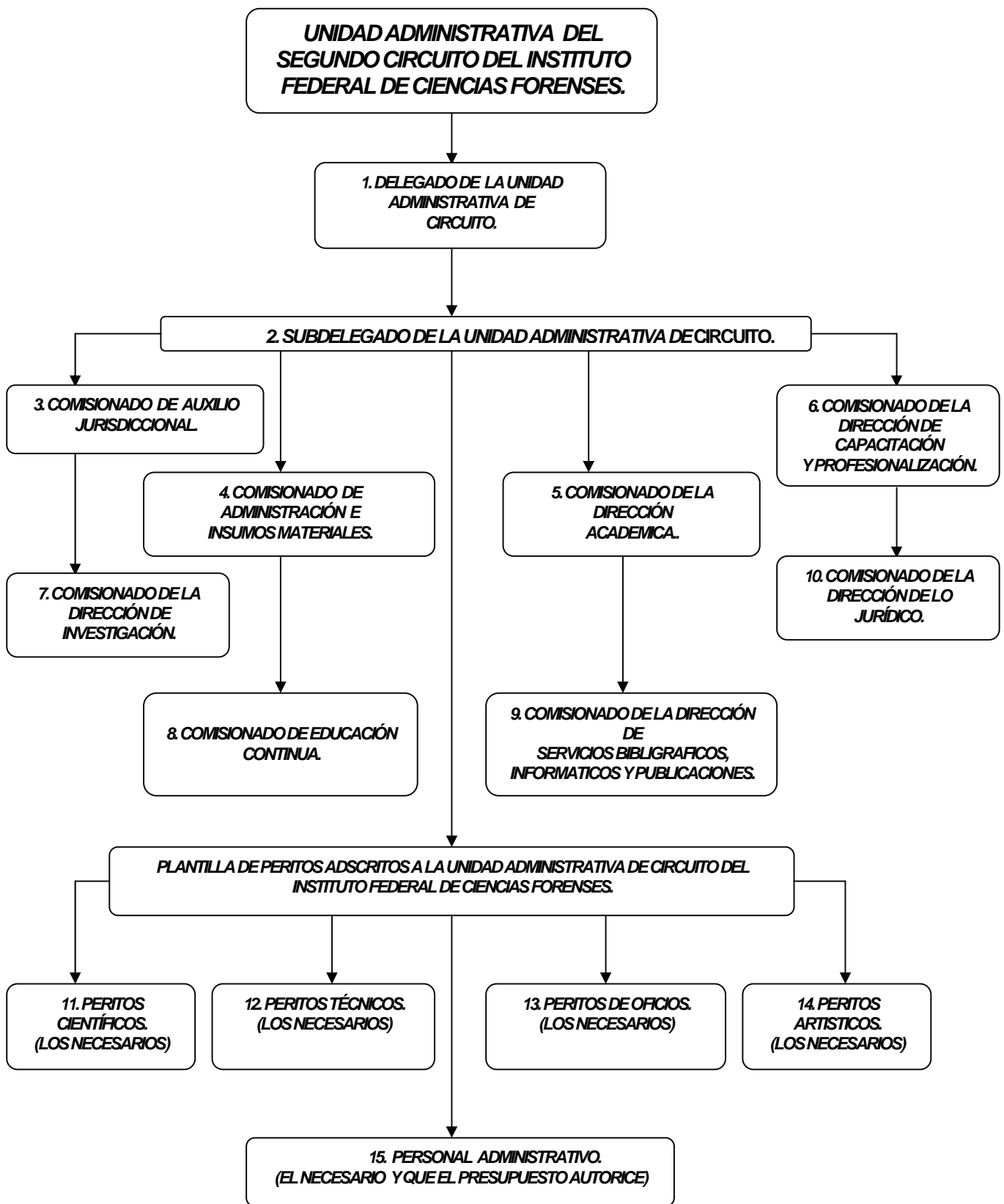
Una vez quedado precisados los Circuitos en que se desempeñaran las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, pasemos a referir que las mismas estarán integradas por el siguiente personal de confianza y administrativo que durante su que hacer cotidiano sea demandado y que el presupuesto asignado contemple; encontrando así a los siguientes funcionarios públicos:

1. Delegado de la Unidad Administrativa de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
2. Subdelegado de la Unidad Administrativa de Circuito.
3. Comisionado de Auxilio Jurisdiccional.
4. Comisionado de Administración e Insumos Materiales.
5. Comisionado de la Dirección Académica.
6. Comisionado de la Dirección de Capacitación y Profesionalización.
7. Comisionado de la Dirección de Investigación.
8. Comisionado de Educación Continua.
9. Comisionado de la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones.
10. Comisionado de la Dirección de lo Jurídico.

Por una platilla de peritos adscritos a la Unidad Administrativa de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, conformada por los siguientes tipos de expertos:

11. Peritos Científicos (los necesarios).
12. Peritos Técnicos (los necesarios).
13. Peritos de Oficios (los necesarios).
14. Peritos Artísticos (los necesarios).
15. Personal Administrativo (los necesarios y que el presupuesto autorice).

Siguiendo con el modelo instaurado con el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, haremos un diagrama en el cual se represente únicamente una Unidad Administrativa de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses de la veintitrés que compondrán al territorio Nacional.



4.5.3.2 REQUISITOS.

Con el fin de hacer la distinción pertinente en cuanto a los requisitos que deberán reunir los integrantes de las Unidades Administrativas de Circuito, únicamente señalaré los referentes al cargo de Delegado, Subdelegado y Comisionados, en razón de que los peritos, y personal administrativos, recibirán en apartado por separado para cada uno de ellos su respectiva clasificación en cuanto a los requerimientos esenciales que serán necesarios para detentar su calidad.

Los Delegados y Subdelegados de las Unidades Administrativas de Circuito son designados para desempeñar tal cargo por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses y que por tal motivo, al ser representantes directos del Instituto en los Circuitos en que desarrollan sus actividades las Unidades Administrativas, deberán de reunir requisitos similares a los de los Consejeros que integran el Consejo Directivo; siendo el caso que para los Delegados y Subdelegados serán los siguientes:

- a)** Ser por nacimiento ciudadano mexicano y tener uso pleno de sus derechos políticos y civiles, antes y durante el cargo de su función.
- b)** Haber cumplido por lo menos treinta años el día de su designación.
- c)** Ser residente del país cuando menos tres años antes al día de su designación.
- d)** Contar el día de su designación, con título expedido por autoridad o institución legalmente reconocida de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años.
- e)** Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por ilícito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- f)** Ser galardonado por el Instituto Federal de Ciencias Forenses, con reconocimiento por su capacidad profesional, administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus labores al servicio de la institución.
- g)** No contar con sanción derivada de alguna falta grave motivo de una queja administrativa en ejercicio de sus funciones dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Federación.
- h)** No haber ostentado cargo alguno dentro de Poder Federal o Local que sea distinto al Judicial, como podría ser de Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal,

Asambleísta en la Capital Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte los Comisionados al ser representantes directos de las Direcciones integrantes del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, serán designados por los titulares de las mismas a cada uno de los Circuitos que estime pertinente la Dirección que representan; su cargo durará al igual que el de los Delegados y Subdelegados por un término de dos años, con la posibilidad de ser adscritos a otro Circuito diferente al último en que desempeñaron su cargo. De tal manera tenemos que los requisitos que deberán reunir estos funcionarios públicos serán:

- a) Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento y no estar inhabilitado de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener cumplidos por lo menos treinta años el día de su designación.
- c) Ser residente del país cuando menos tres años antes al día de su designación.
- d) Contar el día de su designación, con título expedido por autoridad o institución legalmente reconocida de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años.
- e) No haber sido sentenciado por ilícito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y gozar de notoria buena reputación.
- f) Ser distinguido con reconocimiento por su capacidad profesional, administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones por el Instituto Federal de Ciencias Forenses durante el servicio a la misma.
- g) No contar con sanción derivada de alguna falta motivada de alguna queja administrativa en ejercicio de sus labores dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses o de algún otro organismo del Poder Judicial de la Federación.
- h) No haber ostentado cargo dentro del Poder Ejecutivo o Legislativo, excluyéndose por tal motivo el Judicial.

4.5.3.3 ATRIBUCIONES.

Tenemos que a la cabeza de cada una de las Unidades Administrativas de Circuito estará un funcionario público denominado **Delegado de la Unidad Administrativa** del Primer Circuito, Segundo Circuito, Tercer Circuito, etc, del Instituto Federal de Ciencias

Forenses, quien tendrá el mando y superioridad jerárquica sobre los demás funcionarios adscritos a la Unidad, además será el encargado directo de vigilar que se cumplan con los objetivos y fines del Instituto Federal de Ciencias Forenses en su Unidad Administrativa de Circuito; su designación y adscripción corre a cargo del Consejo Directivo del Instituto, su cargo tendrá una duración de dos años en la Unidad Administrativa, habiendo la posibilidad según sus actitudes desempeñadas de poder ser rotado a otra Unidad Administrativa de diferente Circuito. Así mismo presidirá y dirigirá las reuniones que solicite él o cualquiera de los Comisionados y que versen sobre problemática interna de la Unidad, informando como representante que es de la Unidad Administrativa de Circuito al propio Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses sobre las observaciones, requerimientos y sugerencias que se lleguen a consensar en dichas reuniones. Una de las más importantes tareas será la de vigilar el trámite que se le dará a cada uno de los requerimientos que hace la autoridad judicial, ordenando por consecuencia la recepción, despacho, seguimiento y cumplimiento de tal solicitud.

El **Subdelegado de la Unidad Administrativa de Circuito**, será el segundo al mando de la Unidad Administrativa, su función se limita a ayudar a desempeñar su encargo al Delgado, se abocará además de marcar las pautas necesarias a su Superior Jerárquico cuando por alguna causa circunstancial se desvíe esté último de los parámetros contemplados por el Instituto Federal de Ciencias Forenses, a recibir y resolver inquietudes y propuestas de los Comisionados adscritos y en general del personal que labora en la Unidad, así como a suplir al Delgado en caso de que no pueda desempeñar su función.

El **Comisionado de Auxilio Jurisdiccional**, es aquél miembro integrante de la Unidad de Circuito que tiene la encomienda directa de responder al auxilio que las Autoridades Judiciales adscritas al mismo Circuito hacen a la Unidad Administrativa de Circuito, asignando para tal caso el apoyo imprescindible de la participación de algún perito solicitado por este Juzgador durante cualquier etapa procesal en que sea solicitado, además estará al pendiente del desarrollo laboral del perito asignado. De igual manera, en caso de que por alguna circunstancia no hubiera el perito solicitado por el Juez requirente este Comisionado solicitará uno a la Unidad de Circuito más próxima a la demarcación que representa. Por último, mantendrá una estrecha relación con la Dirección de Encomiendas Jurisdiccionales, intercambiando opiniones, experiencias y solicitando a la misma la

adscripción de nuevos expertos en las ciencias forenses al Circuito respectivo cuando se llegase al supuesto de no contar con el perito requerido.

Por así decirlo, el embajador de la Dirección de Administración e Insumos Materiales en el Circuito correspondiente será el **Comisionado de Administración e Insumos Materiales de dicha Unidad Administrativa de Circuito**, personaje que le corresponde administrar de manera metódica los recursos humanos, económicos e instrumentales con que contará la Unidad de Circuito, además cuidará de su adecuado funcionamiento y vigilará que el mismo sea realizado en base a los lineamientos fundamentales del Instituto Federal de Ciencias Forenses, solicitando además la implementación de algún insumo material si es que el mismo fuere necesario para el correcto actuar de los expertos circunscriptos a la Unidad.

El **Comisionado de la Dirección Académica**, adscrito al Circuito donde desempeñe sus labores la Unidad Administrativa de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, tendrá la tarea de solicitar las promociones necesarias de personal docente a la Unidad Administrativa cuando se detecte que los expertos adscritos a esta última carezcan de algún conocimiento que eleve la calidad de sus peritajes emitidos o que apliquen una técnica que ha sido rebasada por otra de mayor trascendencia, infalibilidad y actualización, motivando por ende la implementación de la técnica pertinente y que para tal efecto detallará el docente solicitado por éste Comisionado a los peritos que carecen total o parcialmente de ella.

La **Dirección de Capacitación y Profesionalización**, tendrá enlace con las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses a través de su Comisionado, quien tendrá facultades encaminadas a realizar las observaciones pertinentes sobre las formas, variantes y medidas que toman los peritos al momento de realizar su labor, sugiriendo por ende las actualizaciones necesarias que en base al actuar cotidiano de los expertos adscritos al Circuito necesiten los planes y programas de estudio. Y sobre todo velará que los expertos que son adscritos a la Unidad Administrativa reúnan una adecuada formación académica, capacitación, profesionalización, certificación y titulación respectiva, que satisfaga las necesidades demandadas en el Circuito a que fueron asignados, mediante las pruebas que considere pertinente.

Al **Comisionado de la Dirección de Investigación**, le toca solicitar la intervención de investigadores a la Dirección de Investigaciones, cuando se percate que con el actuar diario de los expertos en Unidades Administrativas de Circuito se desarrollen contextos fuera de lo normal, presentándose por ello fenómenos que quizá se repitan de manera constante y que se vean reflejados en la emisión de un peritaje deficiente, obteniendo con la participación de estos investigadores tras su evaluación respectiva la respuesta favorable que disminuya el grado de error y que por el contrario aumente la confiabilidad que han de tener los Juzgadores con los dictámenes emitidos por peritos adscritos a nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, otorgando por ende un valor probatorio adecuado a este medio de prueba contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El **Comisionado de Educación Continua**, buscará hacer posible la extensión académica con que cuenta el Instituto Federal de Ciencias Forenses, a través de la realización en el Circuito que representa, de talleres, congresos, publicaciones de libros, divulgación de artículos, actualizaciones, conferencias, mesas redondas, etc, encaminadas a promover una apreciación factible que englobe a las ciencias forenses y el fortalecimiento de las mismas al ser aplicadas adecuadamente por sus más insignes representantes que son los peritos. Siendo dirigidas estas actividades a todo aquél miembro del Poder Judicial de la Federación que necesite del auxilio de nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses.

El funcionario público conocido como **Comisionado de la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones**, será el encargado de llevar el correcto funcionamiento de las bases de datos soportadas sobre tecnologías informáticas con que cuentan las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, (como el caso del Sistema Federal de Registro de Antecedentes Penales e Ingresos Anteriores a Prisión) y que serán necesarias muchas de las ocasiones en el desarrollo de la labor pericial que realicen los expertos. Implementará además en cada una de las Unidades Administrativas el servicio de Biblioteca, hemeroteca y ludoteca que servirá como recinto de consulta para el personal que labora en dichas Unidades.

La **Dirección de lo Jurídico** contará en cada una de las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses con un Comisionado que realizará ante los órganos competentes del Circuito que representa las actividades inherentes a la

Dirección que sirve o en caso de no poder desempeñarlas, solicitará el auxilio y asesoría respectiva a la misma Dirección.

Hago un breve paréntesis para señalar que por el momento no habrá distinción alguna sobre las atribuciones que recaen a los tipos de peritos y personal administrativo que participarán en las labores de cada una de las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, en virtud de que los primeros al ser coloquialmente la materia prima del Instituto, recibirán en un apartado posterior el detallamiento pertinente, al igual que los segundos.

4.5.3.4 OBLIGACIONES.

Para dar trámite a este apartado, se distinguirán las obligaciones que deberán cumplir los miembros integrantes de las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, sin embargo al igual que en los requisitos y las atribuciones, sólo se mencionaran para los siguientes funcionarios: **A)** Delegado; **B)** Subdelegado; **C)** Delegado de la Unidad Administrativa de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses; **D)** Subdelegado de la Unidad Administrativa de Circuito; **E)** Comisionado de Auxilio Jurisdiccional; **F)** Comisionado de Administración e Insumos Materiales; **G)** Comisionado de la Dirección Académica; **H)** Comisionado de la Dirección de Capacitación y Profesionalización; **I)** Comisionado de la Dirección de Investigación; **J)** Comisionado de Educación Continua; **K)** Comisionado de la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones; y **L)** Comisionado de la Dirección de lo Jurídico.

Las obligaciones del **Delegado de la Unidad Administrativa de Circuito** del Instituto Federal de Ciencias Forenses serán:

- a)** Representar ante el Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses, Consejo Directivo del Instituto, y demás autoridades Judiciales Federales a la Unidad Administrativa de Circuito donde este adscrito.
- b)** Ordenar el despacho oportuno de los peritos requeridos por la Autoridad Judicial solicitante del auxilio al Instituto Federal de Ciencias Forenses, y vigilar de cerca el cumplimiento de este encargo Judicial.
- c)** Cumplir y respetar todo acuerdo dictado por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

- d) Hacer cumplir dichos acuerdos dictados por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses en la Unidad Administrativa que represente.
- e) Informar a los Titulares de las Direcciones que forman el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses el término del cargo de los Comisionados miembros de la Unidad Administrativa, para que este Titular designe previa convocatoria y cumplimiento de los requisitos determinados en la misma al comisionado que ocupará esta vacante.
- f) Mantener orden y estabilidad para cumplir con los objetivos y fines que persigue el Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- g) Mediante informes, señalar al Director General del Instituto Federal de Ciencias Forenses sobre las actividades llevadas a cabo en el Instituto.
- h) Proceder contra aquél perito que no cumpla con los lineamientos ordenados por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- i) Las demás inherentes para el correcto desempeño de sus subalternos y en general de la Unidad Administrativa de Circuito de la que es Titular.

Por su lado el **Subdelegado de la Unidad Administrativa de Circuito, tiene como obligaciones** en el desempeño de su encargo las siguientes:

- a) Asesorar al Delegado en la toma de decisiones que afecten el correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa de Circuito.
- b) Representar a la Unidad Administrativa de Circuito de su adscripción, cuando en el ejercicio de sus funciones sea imposibilitado para tal fin el Delegado de la Unidad.
- c) Vigilar que el despacho de los peritos en auxilio de la Autoridad Judicial solicitante sea lo más oportuno posible y con estricto apego a los estándares establecido en el reglamento interno del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- d) Supervisar el total cumplimiento de los acuerdos dictados por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses en la Unidad Administrativa que represente.

- e) Mediar alguna controversia que se suscite con el personal adscrito a la Unidad Administrativa, antes de proceder ante la instancia respectiva que es la Dirección de lo Jurídico.
- f) Informar al Director del Instituto Federal de Ciencias Forenses sobre alguna irregularidad en el desempeño de las funciones del Delegado.
- g) Las demás tendientes al apoyo irrestricto que en virtud de sus actividades realice el Delegado y que las mismas sean tendientes al mejor funcionamiento del Instituto Federal de Ciencias Forenses en las Unidades de Circuito que representen.

Por otra parte **los Comisionados** de Auxilio Jurisdiccional; Administración e Insumos Materiales; de la Dirección Académica; de la Dirección de Capacitación y Profesionalización; de la Dirección de Investigación; Educación Continua; de la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones; y de la Dirección de lo Jurídico; **tendrán como obligaciones** inherentes a su cargo que desempeñan dentro de las Unidades Administrativas de Circuito, independientemente de la Dirección que representen las siguientes:

- a) Vigilar por el cumplimiento de las decisiones tomadas en la Dirección que representan por los funcionarios públicos adscritos al Circuito donde desempeñan su comisión.
- b) Supervisar que se cumplan los objetivos y fines que persigue el Instituto Federal de Ciencias Forenses, en cuanto a las encomiendas de la Dirección que representan.
- c) Realizar su encargo de manera acuciosa.
- d) Informar a la Dirección que representan sobre los retrocesos y avances que se muestran en la Unidad Administrativa a donde fueron designados, a efecto de que en ésta se implementen las medidas pertinentes.
- e) Solicitar apoyo en caso de ser necesarios por la Dirección que fueron designados.
- f) Los demás tendientes al mejoramiento en cuanto a la prestación de servicios periciales ofrece el Instituto Federal de Ciencias Forenses a los Tribunales Federales.

4.5.4 PERITOS.

Los peritos que formen parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses serán los encargados de llevar a cabo la encomienda constitucional e institucional mediante el desempeño de sus funciones ante los Órganos Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Son aquellos especialistas que mediante la emisión de su dictamen pericial dotarán de esa herramienta necesaria de que carece el Juzgador sobre un determinado asunto y donde su apoyo será trascendental para impartir lo más acertadamente la justicia que demanda aquél procesado que probablemente cometió algún ilícito y en general a la sociedad misma. Con su apoyo apegado a los lineamientos que ordene el Instituto se fortalecerán de manera substancial las instituciones jurídicas con las que se forma la instrucción.

Estos individuos serán los principales protagonistas dentro de lo que es nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, pues sobre ellos descansarán los objetivos primordiales del propio Instituto, siendo por ende los representantes directos de la Institución ante las autoridades judiciales al emitir su dictamen respectivo, de ahí que el Instituto sea el encargado de prepararlos adecuadamente y vigilar su participación en el desarrollo de algún proceso penal o cuando sea solicitado su auxilio por parte de la Autoridad; al efecto de dar a entender fácilmente lo dicho, compararé el actuar desarrollado dentro del Instituto Federal de Especialistas Mercantiles donde precisamente estos especialistas en concursos mercantiles serán sus principales representantes ya que sobre su calidad descansarán al igual que en los expertos en ciencias forenses del Instituto Federal de Ciencias Forenses, los fines que persigue su Institución que represente cada uno.

4.5.4.1 TIPOS.

Pasemos a continuación a efectuar la disección correspondiente para identificar cada uno de los tipos de expertos en ciencias forenses que participaran durante el desarrollo de las principales actividades que llevará a cabo el Instituto Federal de Ciencias Forenses, siendo preciso enunciarlos de manera tal que su desempeño se distinga de los demás peritos que laborarán adscritos al Instituto.

Serán integrantes dentro de la plantilla de peritos del Instituto Federal de Ciencias Forenses para llevar a cabo la primordial tarea que es la de emitir dictámenes periciales en auxilio de la Autoridad Judicial, los expertos que a continuación se enumeran:

A) Peritos Científicos;

B) Peritos Técnicos;

C) Peritos de Oficios y Artísticos.

Distinguiendo cada uno de los expertos ya mencionados en ciencias forenses que formarán la plantilla de peritos que integren el Instituto Federal de Ciencias Forenses, iniciare describiendo al primero de ellos.

A) Peritos Científicos.

Este tipo de experto que formará base dentro de los peritos que constituyan el Instituto Federal de Ciencias Forenses, será aquél individuo que posee el cúmulo necesario de conocimientos científicos y que mediante el respaldo pertinente consistente en título profesional que respalde su actividad validen tal calidad, además de la preparación y certificación que sobre ellos haga el Instituto para su promoción respectiva y participación de estos expertos en el propio Instituto Federal de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de este rubro referente a los peritos científicos podemos hacer alusión que podrán integrar al Instituto Federal de Ciencias Forenses los expertos forenses formados en las ramas científica como la: Biología; Química y Física, principalmente, derivándose de estas ramas del saber la inclusión de aquellas como lo es el caso de la Antropología, Genética, Medicina, Bioquímica, etc.

Quizá sea muy reservada la enunciación de las materias científicas que deberán de dominar este tipo expertos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses, pero basta recordar lo mencionado por el autor Leopoldo de la Cruz Agüero, quien refiere que: “Una Clasificación taxativa de la prueba pericial resulta imposible, sobre todo tomando en consideración el avance de las ciencias y la tecnología que actualmente nos sorprende con nuevos descubrimientos novedosos que hacen o convierten a los anteriores en anacrónicos y obsoletos. Diariamente nos enteramos por medio de la prensa de descubrimientos científicos y tecnológicos que revolucionan nuestro entorno social, medios que preponderantemente dominan el entorno moral y antisocial de nuestras vidas, como lo es el

elemento bélico y delictivo, para cuyos objetivos se dedican sumas estratosféricas de dinero, olvidándose por completo el elemento humanitario”¹³⁸

B) Peritos Técnicos.

Este tipo de expertos dedicados a expedir dictámenes periciales en aras de auxiliar a la Autoridad Judicial que ha requerido de su servicio, tendrán como característica principal el contar con el cúmulo necesarios de conocimientos técnicos que su que hacer cotidiano les exija; dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses aquellos sujetos que sustenten tal calidad deberán de contar con el título correspondiente y que ampare su dominio cognoscitivo en determinada rama del saber técnico, sin embargo no bastará con que tengan tal título, pues estarán sujetos al igual que a todos los demás peritos adscritos al Instituto a aprobar los distintos exámenes que para tal efecto implemente el Consejo Directivo de la Institución en coordinación con las diversas Direcciones que conforman a éste, pruebas que servirán en muchos de los casos de alicientes para aquellos aspirantes que deseen formar base dentro de tan destacada Institución, exigiendo por ende de aquellos un alto nivel de preparación académica y compromiso de servicio con los Jueces y Autoridades Federales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y principalmente a la sociedad mexicana.

Algunos peritos técnicos que laboren para el Instituto Federal de Ciencias Forenses podrán revestir su calidad con estudios técnicos tales como los de un instalador electricista, algún técnico en mantenimiento de equipos computacionales, técnico en mecánica automotriz, técnico en enfermería etc.

C) Peritos de Oficios y Artísticos.

Los peritos de oficios serán aquellos expertos que contengan dentro de su haber cognoscente el cúmulo necesario de sapiencia que ostente y demuestre en el desarrollo de su labor pericial al momento de emitir su dictamen el dominio total de la misma. Por su lado los peritos artísticos, de igual forma serán aquellos miembros adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses que posean conocimientos redundantes en ramas del arte tales como pintura, danza, esculturas, cine, teatro, radio, televisión, etc.

Estos tipos de peritos no necesariamente deberán contar con el reconocimiento pertinente que avale su oficio o arte, sin embargo será preferente su ingreso al Instituto Federal de Ciencias Forenses sobre aquellos aspirantes que no cuenten con dicho

¹³⁸ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 306

reconocimiento. Hago esta distinción, pues en la actualidad encontramos escuelas o academias incorporadas a la Secretaría de Educación Pública que imparten diversos oficios con reconocimiento oficial por tal autoridad educativa. Al igual que los peritos ya enunciados, estos expertos deberán demostrar mediante los exámenes pertinentes que sus conocimientos se hallen a la vanguardia de las necesidades demandadas por la Autoridad Judicial en la solución de una determinada controversia.

Estos expertos no por encontrarse en desventaja en cuanto al nivel académico que ostentan los dos tipos de peritos antes enunciados serán de menor importancia o se les restará valor alguno a su desempeño, ya que al igual que con los anteriores expertos la Autoridad Judicial buscará subsanar la desventaja cognoscitiva que tiene y que únicamente encontrará en aquél perito que demuestre tener ese conocimiento y con el que precisamente estos peritos de oficios y artísticos cuentan. A fin de no desmerecer atención alguna con este tipo de peritos el Instituto Federal de Ciencias Forenses se encargará de darles los cursos necesarios para lograr la profesionalización completa de estos miembros.

Estas personas denominadas peritos serán muchas de las ocasiones el parte aguas necesario de que eche mano la autoridad Judicial para dirimir una determinada controversia del orden penal, siendo por ende necesario que el Instituto Federal de Ciencias Forenses en todo momento vigile su selección, preparación y desempeño de los mismos como verdaderos expertos al servicio de la autoridad jurisdiccional.

4.5.4.2 REQUISITOS.

Los requisitos que deberán reunir los expertos adscritos al cuerpo o plantilla de peritos con que contará el Instituto Federal de Ciencias Forenses serán determinados por el Consejo Directivo del mismo Instituto y sigilosamente cuidados por las Direcciones correspondientes a través de la Comisión que estimen pertinente crear. Ya que precisamente en esta selección que de acuerdo con la satisfacción de los requisitos hagan los organismos pertinentes sobre los aspirantes, dependerá el cimentar las bases en el correcto actuar de los peritos y por añadidura la obtención de los objetivos y fines que busca la Institución.

Dentro de los requisitos que deberán de reunir los diferentes tipos de peritos que pertenezcan al Instituto Federal de Ciencias Forenses, encontramos dos tipos, los que e

denominado como básicos y los indispensables que distinguen cada tipo de perito, así como aquellos necesarios que deberán cumplir para su permanencia en la Institución.

Los primeros requerimientos serán de observancia general para todos los tipos de peritos y que en apartados posteriores conocimos como requisitos de identidad, los de probidad y los de desvinculación con algún otro poder distinto al Judicial, reservándonos por el momento los de profesión ya que estos entraran dentro de los indispensables.

Teniendo entre los primeros los siguientes:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y gozar el pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- b)** Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- c)** Ser residente en el país cuando menos un año anterior al día de su designación;
- d)** Contar en su caso con la liberación del Servicio Nacional Militar;
- e)** Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal alguna, ni estar sujeto a procedimiento penal alguno;
- f)** No ser ministro de algún culto religioso;
- g)** Ser de honradez probada y notoria;
- h)** No contar con sanción derivada de alguna falta grave originada por una queja administrativa en el desarrollo de sus funciones dentro del Poder Judicial de la Federación;
- i)** No haber desempeñado cargo alguno como perito dentro de los servicios periciales con que cuenta la Procuraduría General de la República o alguna otra Procuraduría de los Estados que conforman a la República Mexicana;
- j)** No haber sido suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público en cualquier otra institución perteneciente a la administración pública federal o local, como lo puede ser el caso de haber pertenecido a la Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Nacional de Derechos Humanos, algún nosocomio o cualquier otra institución similar;
- k)** No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

l) Los demás que implemente el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

Por otra parte son complemento a los requisitos básicos los denominados **indispensables**, los cuales servirán para distinguir los diferentes tipos de peritos que integran la base de expertos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses, teniendo principalmente entre estos a los llamados de profesión o profesionales, mismos que establecerán la garantía de que el experto que reúna este requerimiento posea el conocimiento ideal sobre la rama forense que representa y que deberá desempeñar con toda acuciosidad durante el trámite de algún procedimiento penal, garantizando así que su función sea vea desenvuelta bajo principios de imparcialidad, justicia, equidad y sobre todo de profesionalidad, desdeñando por consecuencia todos aquellos vicios que revisten peritos particulares o los pertenecientes a servicios periciales de alguna procuraduría; teniendo que dichos lineamientos serán:

- a) Poseer el día de su designación, el título profesional, técnico o reconocimiento expedido por autoridad o institución educativa que legalmente tenga reconocida la expedición de dicho título para ejercer la profesión, ciencia, técnica, oficio, arte o disciplina de que se trate ante la autoridad educativa por excelencia a nivel nacional que lo es la Secretaría de Educación Pública a través de su Dirección General de Profesiones;
- b) Acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar tratándose de los peritos de oficios y artísticos, ante la Dirección correspondiente del Instituto Federal de Ciencias Forenses, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requiera de título o cedula profesional para su ejercicio;
- c) Comprobar la actualización de sus conocimientos a través de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación por parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses;
- d) Tratándose de peritos traductores en los diferentes idiomas y lenguas indígenas que se utilicen con mayor frecuencia en las Unidades Administrativas de Circuito, deberán de contar además del título que respalde su actuar con el certificado correspondiente que emita para tal caso el Instituto Federal de Ciencias Forenses y

que haga constar que el perito cuenta con capacidad de interpretar y no sólo de tener el conocimiento del idioma o lengua de que se trate;

e) Tener cuando menos una antigüedad mínima de cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar; y

f) Acreditar su pericia mediante exámenes de oposición que presentará ante un jurado conformado por profesores del Instituto que designe el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, siendo irrecurrible la decisión de dicho jurado.

g) Los demás necesarios que señale el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, de acuerdo al perfil solicitado para cada uno de los tipos de peritos que integren la plantilla de expertos.

Una vez que hayan satisfecho los requisitos enunciados, los peritos se encontrarán en la posibilidad de solicitar su promoción para la adscripción correspondiente a la Unidad Administrativa de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses, donde se solicite su servicio profesional o haya vacantes de la misma disciplina.

Finalmente para permanecer con tal cargo de perito deberán de reunir los **requisitos de permanencia**, los cuales enuncio enseguida:

a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezca el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación de desempeño, mismos que serán de manera permanentes, periódicos y obligatorios a todos los peritos adscritos;

c) No ausentarse de su servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un periodo de treinta días;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables que para tal situación implemente el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

e) Los demás requisitos que previo establecimiento determine el cuerpo colegiado que rige el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

4.5.4.3 OBLIGACIONES.

Dentro de las obligaciones que deberán de cumplir todos los peritos adscritos que ostenten tal calidad ante el Instituto Federal de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Federación, se encuentran las siguientes:

- a)** Todo perito adscrito al Instituto Federal de Ciencias Forenses en sus diferentes Unidades Administrativas de Circuito, estará obligado incondicionalmente a cooperar con las Autoridades Judiciales que hagan uso de los servicios periciales que ofrece el Instituto, así como a cualquier llamado que la misma haga dentro de su participación en el procedimiento, incluyendo su presentación en cada una de las diligencias en que participe.
- b)** Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia, dentro del término que señale la Autoridad Judicial o bien dentro del tiempo que según el dictamen pericial requiera.
- c)** Rendir sus dictámenes con estricto apego al reglamento interno y formularios que implemente el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses de acuerdo a los principios exigidos por la ciencia forense en que se desempeñan, dejando por ende en el pasado formulas subjetivistas e imparciales que no permitan al Juzgador el apreciar de manera acertada las conclusiones a que llego el experto forense.
- d)** Cumplir su encargo con estricto apego a principios rectores como lo son la honestidad, probidad y honradez, que deberán observar los peritos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses en el desempeño de su función.
- e)** Dentro de su participación en el procedimiento de instrucción seguirán los procedimientos que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales y que ordene el Juez de la causa, para su aceptación y protesta del cargo conferido, así como el de rendición de su dictamen y ratificación del mismo o bien el de participar en la junta de peritos o fungir como perito tercero en discordia en la diligencia respectiva.
- f)** Realizar siempre de manera personal el dictamen o actividad que le sea encomendada.

g) Avisar tanto a la Autoridad Judicial requirente del servicio pericial que ofrece el Instituto Federal de Ciencias Forenses como al Comisionado de Auxilio Jurisdiccional de la Unidad Administrativa de Circuito correspondiente, sobre su negativa para fungir como perito en su encomienda, siempre y cuando la misma se justifique.

h) Guardar con sigilo el secreto profesional que revisten los asuntos que resuelva mediante su dictamen, así como de los asuntos que con motivo de su actuar tenga conocimiento.

i) Informar sobre cualquier eventualidad que impida la emisión del dictamen respectivo a la Autoridad Judicial, así como denunciar ante el Comisionado de la Dirección de lo Jurídico de la Unidad Administrativa de Circuito a la que estuviere adscrito, sobre los documentos, actos o hechos que ante el se presenten y los cuales puedan dar origen o pie a la constitución o comisión de un ilícito.

j) Las demás que con motivo de su ejercicio al servicio de la Autoridad Judicial le conmine el reglamento interno, su superior jerárquico o el propio Juez.

En caso de que el experto en ciencias forenses asignado para la solución de la encomienda judicial por la cual fue requerido se rehusare sin causa justificada a dar trámite o no cumpliera con su encargo en las maneras propuestas por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses o bien por la Autoridad Jurisdiccional, se hará acreedor a las sanciones pertinentes, sin embargo este tema se tratará en el apartado respectivo.

4.5.4.4 DERECHOS.

Sin entrar en discusión de lo que es un derecho, únicamente diré que es la capacidad inalienable que tiene un determinado individuo para poder reclamar a su favor alguna consideración que la ley o cualquier reglamento le propicie.

De ahí que por su desempeño tengan derechos inalienables que podrán ejercer o no sus titulares y que para este caso son los peritos, destacando los siguientes:

a) A ser incluidos según los lineamientos contemplados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al Servicio Civil de Carrera para servidores públicos adscritos al Poder Judicial;

- b) Una vez aprobado los exámenes y cumplido los requisitos pertinentes, a ser promovidos al Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses como candidatos idóneos a cubrir plazas dentro de las diversas Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses que integran el territorio nacional;
- c) A ser ratificado de acuerdo con su desempeño mostrado a una Unidad de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses distinta a la última en que prestó sus servicios;
- d) A tomar los cursos necesarios y la preparación adecuada para poder acceder a esferas escalafonarias más altas dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses, sí de acuerdo a su desempeño destacado así lo posibilite; y
- e) Los demás que con el actuar de sus funciones le permita el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, leyes y reglamentos afines, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, etc.

4.5.5 PROFESORES DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.

Otro más de los miembros que integrarán parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses, serán los que formen la plantilla de profesores adscritos a la Dirección Académica .

Esta clase de expertos serán los encargados de dar solución a los diversos retos y demandas que el Instituto Federal de Ciencias Forenses plantea en sus objetivos y fines, pues serán en gran medida los encargados de tutelar el que los alumnos del mismo Instituto antes de ser peritos adscritos, sean preparados en sus aulas y laboratorios de manera tal que una vez que sean incluidos a las diversas Unidades de Circuito sus peritajes no dejen lugar a duda en el Juzgador de que son emitidos apegándose a estándares de calidad y a una profesionalización tal que cumplan con las expectativas deseadas por el Juez antes de recurrir a su auxilio.

Así tenemos que: “El profesor es mediador entre el alumno y la cultura a través de su propio nivel cultural, por la significación que asigna en general y al conocimiento que

transmite en particular, y por las actitudes que tiene hacia el conocimiento o hacia una parcela especializada del mismo, encontrándose además que la práctica docente se verá fuertemente influida en el contexto socioeducativo donde se desenvuelva, el proyecto curricular en el que se ubique, las opciones pedagógicas que conozca o se le exijan, así como las condiciones bajo las que se encuentre en la institución en que preste sus servicios”.¹³⁹

De tal manera el profesor será el vínculo o puente entre el alumno y el conocimiento que posea el primero y que pretenda alcanzar el segundo, saber que seguirá las bases y parámetros que vayan de acuerdo con los fines y programas de estudio que implemente el Instituto Federal de Ciencias Forenses a través de sus Direcciones Respectivas, egresando del mismo generaciones de peritos fuertemente preparados y comprometidos con su actuar institucional, forjando de esta forma expertos solidamente preparados en la materia que han de desempeñar.

4.5.5.1 TIPOS.

Es de suma importancia que los profesores al ser los difusores del saber deberán ser peritos en las materias forenses que han de impartir o desempeñar según sea el caso del tipo de profesor que trate.

Dentro de los profesores que integran el cuerpo docente del Instituto Federal de Ciencias Forenses, se encuentran dos clases, los cuales se distinguen según la labor que efectúan para lograr los objetivos y fines que persigue la Institución especializada en ciencias forense, a los siguientes:

1. Profesores especializados en docencia forense; y

2. Profesores especializados en investigación forense.

Los **profesores especializados en docencia forense**, serán aquellos profesores dedicados a impartir las clases o tutorías a los alumnos que aspiren a ocupar alguna plaza como peritos dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Federación en su Sede Central del Instituto o bien en las Unidades Administrativas de Circuito (sólo para ocasiones especiales), siendo en la primera de ellas la única que dote de peritos a los órganos desconcentradas. Esta clase de profesores actuará siempre conforme a

¹³⁹ DIAZ-BARRIGA Arceo, Frida. Estrategias Docentes para un Aprendizaje Significativo. Segunda Edición. Mc-GrawHill. México. 2002. p. 3

los lineamientos que contemple el reglamento interno que ha de expedir el Consejo Directivo del Instituto. El número de las disciplinas forenses que han de impartir estos profesores será el mismo al de las diversas especialidades forenses que han de desempeñar los peritos en el ejercicio de sus funciones. Finalmente trabajarán siempre en concordancia con las Direcciones integrantes del cuerpo colegiado rector en la toma de decisiones del Instituto, teniendo mayor acercamiento con las siguientes:

a) Con la Dirección de Administración e Insumos Materiales, en virtud de que al ser este tipo de docentes los que están en estrecha comunión con los alumnos se darán cuenta de forma tangible sobre el material que con motivo de su enseñanza se requiera en las aulas de clase y en los laboratorios para el correcto aprovechamiento y enseñanza que con motivo de las tutorías o prácticas se requieran, externando por ende la solicitud respectiva al Titular de la Dirección Académica, para que este pida la provisión de tales insumos en beneficio de una correcta formación de los futuros peritos.

b) Frente a la Dirección Académica que será la que directamente los adscriba al Instituto Federal de Ciencias Forenses, guardarán una estrecha relación, pues en la misma se desempeñarán colaborando en la revisión periódica de los planes y programas de estudio que han de regir y llevarse a cabo dentro del Instituto, desechando y proponiendo según sea el caso métodos acordes a la ciencia forense que impartan; así como proponer la adscripción de algún perito previamente certificado por los mismos a las distintas sedes alternas del Instituto.

c) Participarán con la Dirección de Capacitación y Profesionalización en la creación de planes y programas de estudio, así como ser los encargados de formar, capacitar, profesionalizar, certificar y aprobar la titulación de los aspirantes a peritos que formarán parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

d) Únicamente colaborarán con la Dirección de Investigación solicitando de la misma la intervención de profesores especializados en investigación forense, cuando con motivo de la enseñanza cotidiana a los alumnos se hayan percatado de descubrimiento alguno o acontecer distinto que les parezca benéfico o anormal para la adecuada formación de los mismos.

e) Colaborarán con la Dirección de Coordinación de Circuitos y Educación Continua al momento de impartir alguna cátedra especial, curso, conferencia, taller,

congreso, presentación de algún libro, actualización o cualquier otro mecanismo que haga posible extender la continua preparación de los peritos que laboran en las diversas Unidades de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses o bien de los servidores públicos y comunidad civil interesada en las ciencias forenses.

f) Con la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones, colaborarán cuando con motivo de su labor como docentes crean pertinente la publicación de algún manual o técnica que dentro de la disciplina forense que dominan crean conveniente hacer de conocimiento del grueso de peritos adscritos que laboren para el Instituto Federal de Ciencias Forenses, previo conocimiento y aprobación de la Dirección Académica.

Por su lado los **profesores especializados en investigación forense**, tendrán de igual manera a los anteriores tutores una tarea especial dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses, pues serán los encargados de estudiar las causas y consecuencias que se presentan en el acontecer diario de las ciencias forenses y que con motivo del mismo representen obstáculos para los objetivos y fines que persigue la Institución, logrando por ende en su desempeño soluciones acordes a las necesidades sociales, estructurales y funcionales que se puedan presentar. Al igual que el primer tipo de profesores deberán ser expertos en determinada ciencia forense, asimismo deben acatar las disposiciones observadas en el Reglamento Interno del Instituto. Serán asignados según la ciencia forense que dominen para el caso concreto en que se necesite de su apoyo y de igual manera colaboraran con las Direcciones que integran el Consejo Directivo de nuestra Institución, subrayando su asistencia con:

a) La Dirección Académica, al momento de revisar los programas y planes de estudio, señalando por encargo de esta o bien oficiosamente si es viable la continuación con los mismos o si es necesaria la corrección pertinente a estos, ya sea por un nuevo avance tecnológico, por emplear técnicas en desuso, por utilizar material obsoleto dentro de los laboratorios o bien por el nacimiento de un tipo penal distinto que requiera de expertos competentes. Así como capacitar a los profesores docentes en base a los resultados arrojados con motivo de sus investigaciones para que estos los apliquen.

b) Similar encargo han de observar cuando participen con la Dirección de Capacitación y Profesionalización, ayudando y proponiendo a crear los planes de estudio pertinentes.

c) Frente a la Dirección de Investigación tendrán su adscripción, desempeñando a la par de ella las encomiendas por la cual fue creada ésta, es decir se encargarán de efectuar las investigaciones que les encomiende su Titular y que sean necesarias para dar solución a problemas que en el desarrollo de los objetivos y fines que sigue el Instituto Federal de Ciencias Forenses se presenten. Siendo como consecuencia los vigías directos del Instituto en buscar el constante perfeccionamiento de las distintas materias forenses ofrecidas en la Institución al servicio de los Juzgadores Federales, de todos los órganos integrantes y del personal perteneciente al mismo, evitando mediante soluciones pertinentes convertir a la institución en obsoleta y retrograda.

d) Con la Dirección de Coordinación de Circuitos y Educación Continua participarán al momento de que algún Delegado de esta Dirección que este adscrito a alguna Unidad Administrativa de Circuito se percate que en la misma se requiere del servicio de este investigador para dar sano trámite y solución al problema que origino su llamado.

e) Solicitarán de la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones, la publicación que motivo de sus investigaciones requiera de su difusión, previo conocimiento y aprobación de la Dirección de Investigación.

Una vez distinguidos los tipos de profesores que han de participar en el Instituto Federal de Ciencias Forenses pasemos a los requisitos que han de revestir para ostentar tal calidad.

4.5.5.2 REQUISITOS.

Al igual que en el apartado que nos antecedió, señale que los profesores deberán ser peritos de la materia que se sirvan para desempeñar su encargo ante el Instituto Federal de Ciencias Forenses, rescatando por ende la formula empleada y la mayoría de los requerimientos que solicita el Instituto para los peritos certificados que hayan sido adscritos.

En la inteligencia de que los requisitos básicos exigidos para los peritos serán los mismos para los dos tipos de profesores, únicamente se aluden los requisitos indispensables en primer término y en segundo a los de permanencia.

Los **requisitos indispensables** distinguen las dos clases de profesores que participaran activamente en las tareas del Instituto Federal de Ciencias Forenses, encontrando entre estos a los siguientes:

- a) Contar el día de su adscripción con el documento respectivo que avale su pericia, pudiendo ser para tal caso el título profesional, técnico o reconocimiento expedido por la autoridad educativa competente como lo es la Secretaría de Educación Pública o en caso de no contar con tal título, obtener una certificación de sus conocimientos por parte de la Dirección que ha de adscribirlos como profesor especializado en la docencia o en la investigación;
- b) Acreditar plenamente ante la Dirección Académica o de Investigación según sea el caso concreto, el haber propio de conocimientos correspondientes en la materia forense sobre la que deberán trabajar, bien en el área docente o de investigación;
- c) Acreditar plenamente ante la Dirección correspondiente la capacidad y facilidad que tengan para desempeñar tan importante encargo;
- d) Aprobar los exámenes de oposición que considere necesarios el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, mismos que se sustentarán ante la presencia de un jurado formado por profesores del Instituto que designe el mismo Consejo Directivo, siendo irrecurrible la decisión de dicho jurado.
- e) Comprobar la actualización de sus conocimientos a través de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación por parte del Instituto Federal de Ciencias Forenses;
- f) Tener cuando menos una antigüedad mínima de cinco años en la práctica de la materia sobre la que van a impartir o investigar; y
- g) Los demás necesarios que señale el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, de acuerdo al perfil solicitado para cada uno de los tipos de peritos que integren la plantilla de expertos.

Por otro lado, una de las características que sirven como punto de partida para determinar los **requisitos de permanencia** que como profesores docentes o investigadores deberán cumplir para seguir dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses, es el que su cargo durará por un término de dos años, el cual si desean que les sea renovado deberán de cumplir con siguientes requerimientos:

- a) Demostrar que su actualización sea constantemente;
- b) Aprobar procesos que evalúen la capacidad de confianza y de desempeño, sobre su cargo, los que serán de manera permanentes, periódicos y obligatorios a todos los profesores adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses;
- c) No ausentarse injustificadamente de sus labores por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un periodo de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que convoque el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses a través de la Dirección de adscripción respectiva;
- e) Demostrar aptitudes para la investigación; y
- f) Los demás requisitos que previo establecimiento determine el cuerpo colegiado que rige el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

4.5.5.3 OBLIGACIONES.

En el presente apartado se distinguen las obligaciones que deben observar los profesores especializados en la docencia forense a las que se constriñen los especializados en investigación forense, debido a que las tareas que desarrollarán en ejercicio de sus funciones serán distintas para cada tipo.

Teniendo que, las obligaciones a observar durante el desarrollo de su labor los profesores del Instituto Federal de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Federación especializados en docencia forense serán:

- a) Responder a todo requerimiento que haga la Dirección Académica, o bien a colaborar con aquella otra que solicite de su apoyo.
- b) Deberán de cumplir al pie de la letra con los planes y programas de estudios implementados para la ciencia forense que dirijan en sus aulas o laboratorios.

- c) Acatar los sistemas de enseñanza que autorice el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, así como las maneras de evaluación aprobadas.
- d) Cumplir dentro del ciclo escolar con el cien por ciento de los planes y programas de estudios implementados para cada ciencia forense.
- e) Infundir en todo momento a sus alumnos valores como el de honradez, honestidad, probidad, compromiso social, ética, etc.
- f) Respetar la esencia laica que reviste la educación a nivel Federal.
- g) Reportar ante el Comisión correspondiente a aquél alumno que no respete los planes y programas de estudio contemplados, así como los objetivos y fines del Instituto Federal de Ciencias Forenses.
- h) Las demás que llegasen a considerar sus superiores jerárquicos.

Por otro lado, las obligaciones para los profesores especializados en investigación forense son las siguientes:

- a) Los profesores pertenecientes a la plantilla de especialistas en investigaciones periciales, se hallarán constreñidos a responder a todo requerimiento que haga la Dirección que representan, o bien a colaborar con aquella otra que solicite de su apoyo.
- b) Auxiliar a las Unidades Administrativas de Circuito del Instituto Federal de Ciencias Forenses sobre cualquier situación planteadas por las mismas y que requiera de su atención y servicios.
- c) Dar solución en un término moderado y acorde al planteamiento a que están obligados investigar y dar solución.
- d) Cumplir su encargo con estricto apego a principios rectores del Instituto Federal de Ciencias Forenses, como lo son la honestidad, probidad y honradez, que deberán observar durante el desempeño de su función investigadora.
- e) Realizar siempre de manera personal la investigación a que fue encomendado.
- g) Informar sobre cualquier eventualidad que impida la continuidad de su investigación, así como denunciar ante el Comisionado de la Dirección de lo Jurídico, sobre los documentos, actos o hechos que ante el se presenten y los cuales puedan dar origen o pie a la constitución o comisión de un ilícito.

h) Las demás que con motivo de sus atribuciones le sugiera el reglamento interno y su superior jerárquico.

Al igual que cualquier funcionario del Poder Judicial de la Federación, los profesores del Instituto Federal de Ciencias Forenses en caso de no dar cabal cumplimiento con sus encomiendas que en esencia reviste su cargo, se harán acreedores a las sanciones respectivas que amerite la desobediencia, hondaré más acerca de este tema en el apartado posterior denominado sanciones.

4.5.5.4 DERECHOS.

Podrán ejercer a la par los tipos de profesores adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses los siguientes derechos:

- a)** A ser incluidos según los lineamientos contemplados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al Servicio Civil de Carrera para servidores públicos adscritos al Poder Judicial;
- b)** Una vez aprobado los exámenes y cumplido los requisitos pertinentes, a ser promovidos a ocupar las plazas vacantes dentro de la Dirección Académica o Dirección de Investigación según el tipo de profesor que se trate;
- c)** A ser ratificada su adscripción, siempre y cuando su desempeño mostrado ante el Instituto Federal de Ciencias Forenses haya sido bajo los cánones y lineamientos básicos que considere el Consejo Directivo a través de la Dirección encargada de tal hecho;
- d)** A tomar los cursos necesarios y la preparación adecuada para poder acceder a esferas dentro del escalafón que le permitan ascender dentro del Servicio Civil de Carrera a puestos de mayor jerarquía dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses; y
- e)** Los demás que con el actuar de sus funciones le permita el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, leyes y reglamentos afines, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, etc.

4.5.6 PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE CIENCIAS FORENSES.

Los funcionarios públicos que auxilian en el desempeño de las diversas funciones inherentes a los cargos del personal de confianza ya referido, serán los denominados con la calidad de personal administrativo.

Este tipo de funcionarios públicos no por estar en la base del Servicio Civil de Carrera que rige a los funcionarios integrantes del Poder Judicial de la Federación, será desdeñada su participación, sino por el contrario al son de suma importancia para el adecuado funcionamiento de todos los órganos integrantes del Instituto Federal de Ciencias Forenses, ya que sin su valiosa colaboración los funcionarios de confianza se verían seriamente dilatados con el desempeño de sus funciones y por ende atrasarían la consecución de los objetivos y fines que persigue el propio Instituto. Este tipo de personal es de los conocidos en el ámbito del Poder Judicial de la Federación como oficiales judiciales, los cuales al igual que en los diversos organismos que integran este poder desempeñarán similares funciones para el Instituto.

Teniendo como consecuencia que esta clase de servidores públicos serán los que tengan la encomienda de apoyar en la medida de sus atribuciones con el desempeño que hagan sus superiores jerárquicos de todos y cada uno de los órganos que integran al Instituto Federal de Ciencias Forenses.

4.5.6.1 TIPOS.

Dentro del personal administrativo que labore adscrito al Instituto Federal de Ciencias Forenses encontramos que su asignación a las distintas unidades se hará en base a las necesidades que presenten estas últimas y al presupuesto que otorgue para tal rubro el Consejo de la Judicatura Federal; destacando principalmente los siguientes tipos:

- a) Mecanógrafos;
- b) Personal de Mantenimiento;
- c) Personal de Intendencia; y
- d) El demás personal necesario.

Iniciemos describiendo cada uno de los tipos del personal administrativo, empezando con:

a) Mecanógrafos. Este tipo de funcionario público será quizás el de más rimbombante trascendencia, ya que se desempeñarán en todas las áreas que integran los diversos organismos que conforman al Instituto Federal de Ciencias Forenses; encontrándonos que se desarrollaran laboralmente elaborando cualquier clase de escrito o encargo que con motivo de su calidad deban desempeñar, como puede ser el llevar el correcto control del trámite de asuntos que despacha la Dirección de Auxilio Jurisdiccional a través de sus comisionados distribuidos en los distintos circuitos, realizar oficios de colaboración con las Direcciones que integran el Consejo Directivo, colaborar en la elaboración de libros, manuales y cualquier tipo de publicación capturando el contenido de los mismos y en sí despachar oportunamente todo trámite administrativo que sea requerido para el correcto desarrollo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

b) Personal de Mantenimiento. Está clase de personal administrativo es el encargado de realizar las tareas inherentes a la manutención y conservación de los insumos materiales con que se cuenta en el Instituto y que con motivo del deterioro o uso cotidiano requieran las instalaciones o instrumentos utilizados en los órganos integrantes del Instituto Federal de Ciencias Forenses por el personal que labora para éste. Para realizar sus labores contarán con talleres acondicionados para efectuar su encomienda.

c) Personal del intendencia. No será necesaria hacer mayor explicación de este tipo de trabajador pues su labor se constriñe únicamente a mantener saneados todos los edificios e instalaciones que integran al Instituto Federal de Ciencias Forenses.

d) El demás personal necesario. Bajo este rubro podemos citar que participarán según los requerimientos que determinada encomienda exijan, encontrándonos que en caso de que se instituya alguna Comisión temporal o permanente podrán surgir nuevos puestos para el personal administrativo requerido, otra clase de este tipo de personal lo serán aquellos que se encuentren en las oficialías de partes común, los que se localicen en las recepciones de los distintos órganos integrantes de nuestro Instituto, los que den atención telefónica al público en general, el personal que funja como guardia de seguridad en las entradas a los distintos recintos de Circuito y en la Sede Central del Instituto, etc.

4.5.6.2 REQUISITOS.

A diferencia del personal que labora como personal de confianza, los requisitos que deberán presentar ante el Instituto Federal de Ciencias Forenses este nuevo tipo de trabajadores serán mínimos, ya que su función sólo se limita a cumplir con encargos de carácter meramente administrativo y no encomiendas institucionales como es el caso para los de confianza.

Dentro de los requisitos **básicos** serán:

- a) Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento y hacer uso pleno de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos la mayoría de edad cumplida el día de su designación;
- c) Ser residente del país cuando menos seis meses anteriores al día de su designación;
- d) Tener acreditada la liberación del Servicio Nacional Militar, para el caso de varones;
- e) No haber sido condenado por delito que amerite pena restrictiva de la libertad, ni estar procesado en causa penal alguna;
- f) Ser de notoria y probada honradez;
- h) No haber sido sancionado por falta grave que haya sido motivada por queja administrativa en el anterior desarrollo de sus funciones dentro del Poder Judicial de la Federación;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- j) Los demás que implemente el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

El complemento a los requisitos básicos son los denominados **indispensables**, los cuales servirán para distinguir los diferentes tipos del personal administrativo que laborará para el Instituto Federal de Ciencias Forenses, exigidos únicamente para los mecanógrafos los de profesión, ubicando que serán:

- a) Poseer el día de su designación, el título técnico correspondiente que avale la calidad de mecanógrafo o secretario, el cual deberá ser expedido por autoridad educativa legalmente reconocida por la Secretaría de Educación Pública;

b) Acreditar plenamente la destreza y conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deban desempeñarse mediante la prueba pertinente, únicamente para el caso del personal de mantenimiento; y

c) Los demás necesarios que señale el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, de acuerdo al perfil solicitado para cada uno de los tipos del personal administrativo que integren su escalafón.

Este tipo de personal administrativo únicamente **para conservar su permanencia** dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses deberán:

a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezca el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación de desempeño, mismos que serán de manera permanentes, periódicos y obligatorios;

c) No ausentarse de su servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un periodo de treinta días; y

d) Los demás requisitos que previo establecimiento determine el cuerpo colegiado que rige el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

4.5.6.3 OBLIGACIONES.

Las obligaciones a que se sujetarán los funcionarios públicos en estudio serán:

a) Colaborar y desempeñar todo requerimiento que haga su superior jerárquico que en ejercicio de sus funciones les corresponda;

b) Desempeñar su encomienda de manera pronta a efecto de no retrasar las labores institucionales que se desempeñen en el Instituto con motivo de su labor administrativa.

c) Desarrollarse en su tarea administrativa apegándose a los principios rectores que rigen al Instituto Federal de Ciencias Forenses, como los de honradez, probidad, honestidad y profesionalización;

d) Denunciar a aquél funcionario que con motivo de superioridad jerárquica transgreda los objetivos y fines que contempla el Instituto Federal de Ciencias Forenses; y

e) Las demás que llegasen a considerar sus superiores jerárquicos.

Para el supuesto de no cumplir con las encomiendas que deben observar, se harán acreedores a las sanciones respectivas que ameriten por su desacato.

4.5.6.4 DERECHOS.

Los derechos inalienables que tienen por el simple hecho de ser personal administrativo estos funcionarios públicos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses son los siguientes:

- a) Una vez que hayan satisfecho los requisitos básicos e indispensables que anuncie con antelación, tendrán la posibilidad de solicitar su adscripción respectiva como personal administrativo;
- b) Formar parte según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al Servicio Civil de Carrera para servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;
- c) A ser considerados para acceder y formar parte de la plantilla de los peritos de oficios cuando hayan reunido los requisitos que para tal plaza solicita el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses; este derecho sólo es aplicable al personal administrativo del tipo de mantenimiento, en atención de que algunos desarrollaran oficios que pueden ser de utilidad o requeridos por el auxilio que hagan los Juzgadores Federales al Instituto.
- d) A recibir la preparación necesaria para ascender dentro de su escalafón a puestos que revistan mayor jerarquía dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses; y
- e) Los demás que con el actuar de sus funciones les permita el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, leyes y reglamentos afines, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, etc.

4.6 CICLO ESCOLAR, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

Una vez planteado en los apartados que nos anteceden y que versan sobre la estructura orgánica y funcional de nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, toca su turno a la forma en que nuestra Institución ha de resolver la preparación, formación y profesionalización que los peritos egresados de la sede central reciban durante tal proceso

educativo, encontrando tales respuestas en una sólida elaboración de los planes y programas de estudio que han de recibir los futuros expertos en ciencias forenses, así como el ciclo escolar en que han de impartirse tales conocimientos.

Sirve como complemento al preámbulo propuesto en el párrafo anterior y que da inicio al presente tema, decir que encontramos que todo perito que como tal reciba certificación de tal calidad por el Instituto Federal de Ciencias Forenses deberá de tener una formación completa, esto en atención de que en base a la misma nuestros expertos podrán dictaminar de manera tal sobre los encargos que sobre ellos haga la Autoridad Judicial que no de pie o cabida a que tales conclusiones emitidas dentro de sus peritajes sobrepongan dudas 2o interpretaciones inadecuadas que sobre estas considere el Juzgador, ya que de ser así no se cumpliría en esencia la naturaleza jurídica que encierra nuestra Institución. De ahí que los cimientos educativos sobre los que se sostenga nuestro Instituto deberán descansar sobre fuertes bases formadas con adecuados ciclos escolares, planes y programas de estudio.

Empecemos con los ciclos escolares que han de ser cumplidos en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, no sin antes referir que tales ciclos escolares hacen referencia limitativa al espacio cronométrico que para desempeñar sus actividades contempladas en los planes y programas de estudio hace uso el Instituto en su Sede Central para preparar a los futuros peritos.

Teniendo por consecuencia que un ciclo escolar comprenderá a un año Galvánico o calendario, es decir a trescientos sesenta y cinco días, dividiéndose a su vez este ciclo en dos semestres, en los cuales se ejecutarán y cumplirán los planes y programas de estudio que se estimen pertinentes para cada una de las disciplinas forenses que se impartan en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, contemplará al termino de cada uno de los semestres un periodo correspondiente a exámenes ordinarios y otro a exámenes extraordinarios, así como a un lapso de vacaciones, además se respetarán los días feriados nacionales y aquellos que el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo Directivo del Instituto implemente como inhábiles. Para tal situación se entenderá que el ciclo escolar empezará con el primer día hábil del mes de enero y culminará con el último día hábil de diciembre, dividiéndose en este lapso todas y cada una de las actividades que han de desarrollarse en el Instituto.

Cabe aclarar que este ciclo escolar no ha de confundirse con el tiempo que los planes y programas de estudio contemplan para cada una de las disciplinas forenses impartidas en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, pues a cada una de estas ciencias corresponderá una duración temporal diferente para su aplicación por los profesores docentes del Instituto y para la certificación respectiva, valoración que será aplicada en atención de que no será el mismo tiempo que tarde en prepararse para su certificación un perito de oficios o artístico a un perito técnico y mucho menos a un perito científico, ya que el primer tipo de peritos requerirán de poco menos tiempo que los segundos o terceros para su certificación respectiva, debido a que es menos complejo el dominio de conocimientos que sobre su experticia deberán demostrar ante el Juez, que el de los técnicos o el de los científicos, requiriendo por ende de menos semestres para su correcta preparación y certificación.

Continuando con la misma traza, los encargados en sancionar y aprobar estos ciclos escolares, así como cualquier cambio o implementación pertinente, serán con aprobación del Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, las siguientes direcciones: Dirección Académica; Dirección de Capacitación y Profesionalización; y la Dirección de Investigación.

Finalmente, cabe hacer mención que este calendario de actividades conocido como ciclo escolar es únicamente de observancia educativa y tendiente a la formación de aquellos que pretendan ser certificados como expertos al servicio del Instituto Federal de Ciencias Forenses en determinada área forense, excluyéndose por consecuencia los funcionarios adscritos a nuestro Instituto y más aún los peritos que laboran para la Institución; planteamientos que se hacen validos al sobreponer lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, quienes de manera unísona contemplan que tratándose de materia penal todos los días y horas del año son hábiles, consecuentemente al ser esta materia la principal en que se desenvuelvan nuestros expertos, podrá requerirse de sus servicios en cualquier momento, descartándose calendario alguno de actividades.

Por lo que atiende a los planes y programas de estudio y a efecto de dar un concepto adecuado en torno a los mismos, contemplemos lo dicho por el Departamento de Planes y Programas de Estudio de la Unidad de Apoyo a Junta de Gobierno y Consejos Académicos

de Área de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien dice: Los planes y programas de estudios son la expresión formal y escrita de la organización de todos los requisitos que deben cumplir los alumnos para obtener un título, diploma, certificado, entendiendo por tal al conjunto de asignaturas (cursos teóricos, laboratorios, talleres, prácticas, seminarios), exámenes y otros requisitos que aprobados en lo particular por los consejos técnicos de las facultades y escuelas, aseguren que quien haya cubierto tales planes y programas de estudio obtengan una preparación teórica y práctica suficiente para garantizar a la sociedad el ejercicio eficaz y responsable de su profesión, previo establecimiento en forma selectiva, de los objetivos y contenidos del proceso formativo los cuales se traducen en conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, aptitudes, etc.¹⁴⁰

Teniendo muy presente la anterior concepción de lo que son los planes y programas de estudio, la adoptaremos como propia debido a que se amolda perfectamente con los objetivos y fines que persigue nuestro Instituto Federal de Ciencias Forenses, pues cuando lleven a la práctica estos planes y programas de estudio a los futuros peritos durante el ciclo escolar respectivo, se desarrollarán en un ambiente tal que se efectúen talleres, laboratorios, prácticas de campo y en el aula de clase, seminarios, cursos teóricos, exposiciones y en fin todo aquél sistema didáctico que complete la formación profesionalizada de aquellos individuos que aspiren ocupar un lugar como expertos en ciencias forenses dentro de la Institución.

Además de los aspectos antes planteados, los planes y programas de estudio que se aplicarán en el Instituto, comprenderán y atenderán aspectos mínimos que justifiquen las necesidades y demandas de índole cultural, social y educativo que exija el desarrollo de su profesión a través de su peritaje que emitan, sustentando así los rasgos básicos que deberán atender durante su formación educativa, ubicándolos por ende en un contexto institucional que forme íntegramente a los sujetos receptores de tales, cubriendo además las expectativas planteadas en los objetivos y fines que perseguirá desde su formación el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

Por otra parte, se tiene que los encargados de elaborar y modificar estos planes y programas de estudio, al igual que la determinación del número de horas que se utilicen

¹⁴⁰ Cfr. Marco de Referencia para la Elaboración, Presentación y Aprobación de Proyectos de Creación y Modificación de Planes de Estudio de Licenciatura. Unidad de Apoyo a Junta de Gobierno y Consejos Académicos de Área de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. p. 8

para impartir cada disciplina, el número de créditos asignados a las mismas, etc, y en fin todas aquellas implementaciones necesarias, será el que se decida en consenso por las siguientes direcciones: Dirección Académica; Dirección de Capacitación y Profesionalización; Dirección de Investigación y la Dirección de Servicios Bibliográficos, Informáticos y Publicaciones. Dicho actuar será supervisado y aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

Finalmente, la estructura de los planes y programas de estudio que han de ser aplicados en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, será durante su primer semestre el mismo para todos aquellos que estén en formación, ya que llevarán un tronco común y para los siguientes semestres será con las implementaciones necesarias que acorde a las distintas ramas forenses que se impartan en el Instituto requieran para su formación los individuos que ahí se preparan.

4.7 FORMAS DE EVALUACIÓN.

Las maneras de evaluar que deberán de aplicar los profesores docentes del Instituto Federal de Ciencias Forenses a sus aprendices, será únicamente aquél que sea contemplado dentro de la modalidad de **exámenes ordinarios y exámenes extraordinarios**.

Antes de pasar a describir cada una de las características que envuelven a tales formas de evaluar el desempeño de los futuros peritos en las aulas de clase y laboratorios del Instituto, es pertinente señalar lo que es una evaluación.

Tenemos que la evaluación vista desde un enfoque constructivista, se entenderá como aquél proceso de enseñanza-aprendizaje, el cual tiene como funciones básicas el ajustar este binomio a un nivel pedagógico y social, que ayude a obtener de aquellos individuos sujetos a técnicas de estudio un nivel de conocimiento de alta calidad y desarrollar el mismo en beneficio de la sociedad. Consiste además en poner en primer término las decisiones pedagógicas, para promover una enseñanza verdaderamente adaptativa que atienda a la diversidad del alumnado; en promover aprendizajes con sentido y con valor funcional para los alumnos; en ocuparse del problema de la regulación de la enseñanza y el aprendizaje; y en favorecer el traspaso de la heterorregulación de los

alumnos en materia de aprendizaje y evaluación o dicho en otras palabras auto evaluación.¹⁴¹

Ajustando lo descrito anteriormente a los fines que se persiguen en el presente apartado, se dice que la evaluación dentro del contexto que han de utilizar los profesores del Instituto Federal de Ciencias Forenses en el proceso de enseñanza- aprendizaje debe de considerarse como una actividad necesaria, en tanto que le aporte al profesor un control que le permitirá la regulación y el conocimiento de los factores cognitivos que llegan a tener los futuros peritos durante su estancia y preparación previa a su promoción, sin la cual difícilmente podríamos asegurarnos de que ocurriera algún tipo de aprendizaje en cuanto a conocimiento de la ciencia forense se refiere, o más aún, le costaría mucho saber al Consejo Directivo del Instituto como instancia que promueve a los egresados como peritos al Consejo de la Judicatura Federal el determinar quienes si están en posibilidades de tal promoción y quienes no reúnen el nivel de conocimiento exigido, así como la eficacia con que el personal docente se desempeña, de los modos de evaluación y de la calidad de los planes y programas de estudio vigentes, dejando además en estado de intrascendencia la continua renovación y vigencia de la educación impartida por el Instituto, olvidando así el proponer las correcciones o mejoras que se necesiten.

Resumiendo, la tarea evaluativa que realiza el profesor especializado en materia docente, se manifestará implícita o explícitamente en una cierta concepción del aprendizaje impartido y de la enseñanza recibida, obteniendo parámetros que den respuesta para saber si el Instituto Federal de Ciencias Forenses cumple o no con los objetivos y fines esenciales que persigue, es decir, denotará si el alumnado reúne el cúmulo de conocimientos necesarios para su egreso y promoción como perito integrante del Instituto.

Siendo la forma de evaluación más adecuada para conseguir tal fin, el diagnosticar a través de exámenes ordinarios o extraordinarios el conocimiento que impartan los profesores del Instituto Federal de Ciencias Forenses a los futuros expertos en ciencias forenses.

¹⁴¹ Cfr. DIAZ-BARRIGA Arceo, Frida. Op Cit. p. 350 y 351

4.7.1 EXAMENES ORDINARIOS.

Antes de empezar con el concepto de examen ordinario, iniciaremos por dar una breve introducción de lo que son los exámenes, enfocándolos a los fines propuestos en el presente trabajo de investigación.

Por lo que tenemos, que dentro de las maneras en que se puede avaluar a un grupo de personas que reciben de manera sistemática una preparación formativa redundante en determinada rama del conocimiento como lo son el alumnado de aquellos que pretendan la certificación como peritos del Instituto Federal de Ciencias Forenses, encontramos las denominadas técnicas formales. “Dichas técnicas exigen un proceso de planeación y elaboración más sofisticados y suelen aplicarse en situaciones que demandan un mayor grado de control (Genovard y Gotzens, 1990). Por esta razón, los alumnos (y los profesores inducen a ello) las perciben como situaciones “verdaderas” de evaluación.

Este tipo de técnicas suelen utilizarse en forma periódica o al finalizar un ciclo completo de enseñanza y aprendizaje. Dentro de ellas encontramos varias modalidades:

- Pruebas o exámenes
- Mapas Conceptuales
- Evaluación de Desempeño.”¹⁴²

De estos tipos de evaluación, únicamente tomaremos el referente a los exámenes, en virtud de que al ser una técnica evaluativa que usualmente se utiliza, es el mejor detonante para medir de manera rígida el nivel de conocimientos que han recibido los alumnos del Instituto Federal de Ciencias Forenses durante su formación al término del semestre correspondiente, siendo por ende el mecanismo idóneo que sirva para cuantificar el nivel de preparación y calidad de su desempeño durante tal periodo escolar. Este nivel se estandarizará por decisión de la Dirección Académica con previa aprobación del Consejo Directivo a través de calificaciones, considerándose como aprobatorias las representadas por los números 6, 7, 8, 9 y 10 y como reprobatoria el 5.

“Los exámenes pueden ser por lo menos de dos tipos: los estandarizados (por lo general los elaboran especialistas en evaluación) y los formulados por los profesores según las necesidades del proceso pedagógico. Esas dos modalidades también coinciden con dos

¹⁴² Ibidem. p. 378 y 379

tipos de juicios o interpretaciones que se establecen a partir de los puntajes resultantes. Así podemos identificar evaluaciones basadas en normas o en criterios.”¹⁴³

La anterior concepción será de gran ayuda para establecer que los tipos de exámenes aplicados en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, serán determinados y formulados por los profesores docentes con ayuda de los profesores investigadores, a efecto obtener mejores resultados al momento de su preparación y saber al momento de su aplicación y evaluación consecuente si el nivel alcanzado por los alumnos es o no el óptimo para su promoción como peritos. De ahí que en su metodología de elaboración se pone énfasis en que contengan un nivel satisfactorio de validez y de confiabilidad para su uso posterior.

Finalmente, definamos como examen a aquél tipo de evaluación formal que mediante controles predeterminados verifica el grado de rendimiento o aprendizaje logrado por los aprendices.

Dicho lo anterior, determinemos lo que representan los **exámenes ordinarios**, obteniendo que será aquella forma de evaluación por medio de la cual el docente durante el desarrollo semestral de su cátedra, se cerciorará del nivel de capacitación y avance logrado por el alumno durante el ciclo escolar. Sin embargo para poder acceder a ellos, los alumnos previa autorización y consideración del profesor deberán haber cumplido por lo menos con un 85% de asistencia a la cátedra, además de haber cumplido satisfactoriamente durante el transcurso del semestre escolar con un grado elevado de participación en las clases (el cual no debe ser inferior a dos por sesión), así como desempeñarse satisfactoriamente en los ejercicios prácticos que se desarrollen en el laboratorio y en los trabajos obligatorios que determine el catedrático, ya que de lo contrario a falta de alguno de estos elementos el docente determinará que no presente el examen ordinario y que se presente a la modalidad extraordinaria de esta medida evaluativa.

La rigidez que he determinado para presentar el examen ordinario atiende principalmente al alto nivel de capacitación y profesionalización que deberán de presentar los peritos en el desempeño de sus funciones una vez que han recibido su nombramiento en alguna de las sedes alternas del Instituto Federal de Ciencias Forenses, ya que de no ostentar este elevado nivel de compromiso profesional, veríamos disminuidos los objetivos y fines en que se erige el Instituto.

¹⁴³ Idem.

La forma en que deberán de presentar los alumnos este tipo de evaluación consistente en exámenes ordinarios para poder acreditar su materia será de manera conjunta y bajo las siguientes formas: **a) orales, b) escritos y c) prácticos.**

4.7.1.1 ORALES.

La modalidad del examen ordinario que por excelencia aplique el Instituto Federal de Ciencias Forenses, será la forma oral, debido a que a través de ella el alumno dará de manera directa o de viva voz al profesor su punto de vista sobre determinado tema de las ciencias forenses, demostrando de manera más objetiva al tutor el grado de preparación que recibió el sustentante y su nivel académico que hasta el momento haya alcanzado, además arrojará en el alumnado un alto grado de análisis en situaciones que por su premura en el campo laboral requieran de una solución rápida.

Servirá este tipo de examen como complemento a las otras modalidades evaluativas, ya que no por el hecho de haber obtenido calificación aprobatoria el alumno podrá considerarse como promovido al siguiente semestre.

Continuando con la rigidez en la forma de evaluación, no es de extrañar que para poder acreditar que han concluido satisfactoriamente la materia forense en que versen los exámenes ordinarios, los profesores deberán dar balance a las evaluaciones mediante el promedio que hagan a los tres tipos de exámenes ordinarios y que en su conjunto de manera complementaría la una de la otra determinarán directamente sí el alumno acredita o no la cátedra.

4.7.1.2 ESCRITOS.

La siguiente forma de evaluación es la detentada por la modalidad en examen escrito. A diferencia de la prueba evaluativa propuesta anteriormente, la presente forma se desarrollará de la manera más tradicional en cuanto a sistemas didácticos de evaluación que envuelven al aprendizaje se refiere, siendo esta forma en la que el sustentante exprese su respuesta al planteamiento hecho por el profesor de manera escrita, externando así la demostración sobre el dominio que posea sobre la materia, en base a sus conocimientos y aptitudes adquiridos en el aula de clase.

Este tipo de prueba del conocimiento puede ser del tipo estandarizado o formulado, siendo aconsejables dentro de los exámenes ordinarios el segundo de ellos, ya que el profesor que impartió la clase durante el semestre escolar sabe del dominio y carencias que el alumnado presenta sobre los temas impartidos. Al igual que el examen oral, este tipo de prueba servirá de complemento a el conjunto de los sistemas ordinarios.

4.7.1.3 PRACTICOS.

La última de las modalidades de examen a que se constriñe presentar el alumno que pretende acreditar de manera ordinaria el curso sobre determinada ciencia forenses es el denominado como examen práctico. Este tipo es uno de los exámenes más importantes, en atención de que es la simulación de un caso que pudiera presentarse durante el desarrollo de su labor como futuro perito del Instituto Federal de Ciencias Forenses al sustentante del mismo, viéndolo desde otra arista serán los primeros contactos que el alumno tenga con el mundo fáctico, con la salvedad que se probará su conocimiento únicamente sobre casos hipotéticos. Algunos de estos exámenes requerirán de una preparación previa, tomando en consideración la materia en que se vaya a evaluar, debido a que tal prueba pueda necesitar innanegablemente desarrollarse en los laboratorios de la Sede Central del Instituto.

Para ser preciso, es la expresión valorativa del conocimiento adquirido durante el ciclo escolar que alumno haga mediante la emisión de un dictamen pericial sobre un caso hipotético que plantee el profesor.

La valoración representada en la calificación que haga de este peritaje el docente, servirá en conjunto con los dos sistemas planteados en apartados anteriores para determinar si el nivel profesional que va adquiriendo el alumno satisface los planes y programas de estudio, además de su acreditamiento respectivo sobre la materia forense que se estudie.

4.7.2 EXAMENES EXTRAORDINARIOS.

Tal y como su nombre lo indica, será la manera de evaluación consistente en un examen que se aplicará después de fenecido el tiempo estimado como ordinario o regular con que cuenten los alumnos para cubrir los créditos respectivos que tenga una materia forense que se imparta en el Instituto.

Los exámenes extraordinarios, tienen por objeto calificar la capacitación de los sustentantes que no hayan reunido los requisitos sostenidos con antelación para la acreditación ordinaria de determinada ciencia forense impartida por los docentes adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses en un periodo escolar regular, cuando no hayan cubierto el porcentaje exigido como mínimo por su asistencia a la materia, haber mostrado apatía en cuanto a participación en clase se refiere, haber presentado un desempeño falto de carácter ético y profesional en cuanto a prácticas de laboratorio, no cumplir con trabajos considerados como obligatorios, así como no haber pasado con calificaciones aprobatorias los diferentes exámenes parciales que aplique el docente, o bien si al haber reunido los requerimientos básicos para presentar los exámenes ordinarios llegase a reprobado alguno de ellos o su conjunto.

Aquí el nivel de rigidez evaluativa es más enérgico que el denotado para las pruebas ordinarias, ya que aquél sujeto que llegará a presentar alguno de estos exámenes extraordinarios refleja en menor grado la confiabilidad que el Instituto Federal de Ciencias Forenses pueda depositar al conferirle cargo como perito, pero sobre todo el compromiso de profesionalización por el que supuestamente ingresará el alumno a la Institución.

Aunado a lo vertido anteriormente, el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses tendrá la facultad expresa de adscribir primeramente a aquél egresado que logre su certificación como perito que no haya presentado examen extraordinario alguno durante su formación académica sobre aquel que si lo haya hecho. Siendo por consecuencia esta medida un aliciente extra para que aquellos que se preparan para fungir como peritos, se comprometan a formarse en base a los estándares de profesionalización que el Instituto exige a sus expertos.

Por otro lado, cabe decir que a esta modalidad de evaluación le toca ser acreditada a los alumnos que en este supuesto caigan, mediante la obtención de las calificaciones promediadas por el consenso de un examen **extraordinario oral** y uno **práctico**.

4.7.2.1 ORALES.

Los exámenes extraordinarios que revistan la forma de orales serán al igual que los ordinarios, es decir, presentarse de manera directa y verbal por alumno ante el profesor, a efecto de que este último se ponga en contacto con los conocimientos que posee el

sustentante, determinado por ende el docente si su haber de conocimiento que se expone satisface de manera palpable los planes y programas de estudio en vigor.

Su aplicación dependerá de dos sinodales que en conjunto y de manera alterna harán las interrogantes conducentes al sustentante, de tal medio de prueba de evaluación.

Este tipo de examen extraordinario complementará al examen práctico, siendo en conjunto el binomio del que se valga el asesor educativo para determinar si el alumno acredita o no la materia por la cual presenta este examen.

No será necesaria la aplicación de un examen escrito, en atención de que lo que se pretenderá demostrar con los extraordinarios será el conocimiento objetivo que posea el alumno, otro factor es el tiempo con que cuenta el docente para evaluar un examen escrito, ya que es mayor en proporción al utilizado en uno oral, considerando además que a los exámenes extraordinarios precederá muy de cerca un nuevo ciclo escolar .

4.7.2.2 PRACTICOS.

El examen extraordinario práctico, pretende demostrar al igual que su similar ordinario el nivel de preparación y de respuesta que el alumno tenga frente a una situación de eminencia laboral que con motivo de su pericia deba de resolver, su importancia adquiere mayor merito que el examen oral, debido a que precisamente la exposición y solución que el alumno dé al problema que con motivo del saber de la ciencia forense deba de resolver el sustentante del examen, servirá como parámetro que determine su futuro actuar como perito.

Este tipo de examen será aplicado por dos profesores que actúen como sinodales, siempre serán expertos forenses que dominen plenamente la asignatura forense que aplican y que de manera conjunta califiquen el desempeño del alumno en esta probanza de conocimiento. Esta prueba dependiendo de la ciencia forense sobre la que verse, será realizada en un laboratorio del Instituto o bien en el aula de clase. La interrogante o problema planteado será en concordancia por los sínodos, así como la calificación que hagan de esta. Siempre serán los dos mismos profesores o sinodales que apliquen tanto el examen oral y práctico al alumno que presenta estos.

Finalmente en cuanto refiere a los exámenes extraordinarios hago alusión que en caso de que el sustentante no llegare a acreditar con calificación aprobatoria los mismos, será sujeto a estar obligado a cursar nuevamente la materia que originó tal determinación.

4.8 FORMAS DE TITULACIÓN.

Aquellos sujetos que estén preparándose dentro de las aulas del Instituto Federal de Ciencias Forenses al reunir el total de créditos necesarios que exija la disciplina forense en la que estuvieron profundizando su conocimiento, tendrán la posibilidad de culminar exitosamente su preparación con la titulación respectiva en alguna de las tres modalidades contempladas y que para tal efecto le otorga el Instituto sobre cualquier disciplina forense, adquiriendo por ende el documento oficial respectivo y emitido por el Instituto que los avale como peritos en tal o cual ciencia forense.

Teniendo que para obtener dicho título profesional que respalde sus estudios como experto en determinada ciencia forense, el egresado podrá elegir de entre las tres opciones de titulación que a continuación expongo:

- A) Examen General de Conocimientos;**
- B) Tesis; y**
- C) Exposición de cinco casos prácticos.**

Cualquiera de estas formas de titulación deberá de ser inscrita ante la Dirección Académica, ya que este órgano integrante del Instituto Federal de Ciencias Forenses contempla entre sus atribuciones el aplicar las formas de titulación a sus egresados; motivo por el cual ante esta instancia deberá de ser registrada la forma por la que se pretende la titulación, debiendo además acompañar con esta solicitud los siguientes requisitos:

- a) Presentar las calificaciones respectivas que hayan sido obtenidas durante la preparación educativa;**
- b) Presentar la constancia de servicio social;**
- c) Solicitud de autorización para inscribir la opción de titulación elegida;**
- e) Currículo Vitae; y**
- f) El pago de los derechos correspondientes. Todos estos requerimientos podrán ser modificados por el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.**

Otra característica importante que alude a la oportunidades que tendrán los alumnos para titularse y que adoptaremos como propia es la vertida por el Doctor Salvador Mercado, quien dice: “El egresado tendrá un máximo de tres oportunidades para obtener el título profesional, ya sea en una o en diversas opciones.”¹⁴⁴ Teniendo que cada registro será considerado como una oportunidad para el caso de que el alumno no haya satisfecho sus expectativas de titulación en alguna de estas tres oportunidades, pudiendo exponer y someter su caso al Consejo Directivo del Instituto, el cual resolverá si prospera o no su petición.

Para finalizar, las formas de titulación tendrán como fin el valorar en conjunto los conocimientos generales que de las ciencias forenses posee el sustentante respecto de su especialidad forense, demostrar su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que cuenta con un criterio profesional amplio que justifique su actuar en el campo laboral.

4.8.1 EXAMEN GENERAL DE CONOCIMIENTOS.

La primera de las formas de titulación contemplada por el Instituto Federal de Ciencias Forenses para que sus egresados obtengan el título respectivo, es la ubicada con el rubro de examen general de conocimientos.

A efecto de poder brindar una concepción lo más acertadamente, se señala lo dicho por el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de nuestra Casa de Estudios, quien dice que: “El examen general de conocimientos, consiste en la presentación de un examen escrito que contendrá temas relacionados con todas las áreas de derecho, mismo que deberá ser aprobado para poder obtener el Título de Licenciado en Derecho y los temas del examen podrán ser consultados en la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho.”¹⁴⁵

Trasladando esta definición y moldeándola a los fines que persigue el presente trabajo de investigación argumento que esta opción de titulación será un tipo de evaluación formal que mediante controles establecidos anticipadamente verifique el grado de conocimientos que ha adquirido el egresado durante el transcurso de su formación profesional, abarcando todas las áreas, temas y materias que se observaron en los planes y

¹⁴⁴ MERCADO Hernández, Salvador. *¿Cómo hacer una tesis?*. Tercera Edición. Limusa. México. 2002. p. 51

¹⁴⁵ www.derecho.unam.mx. Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:40 hrs

programas de estudio, incluyéndose además la enseñanza que se recibió en el primer semestre o conocido también como de tronco común.

Dentro de las características que reviste este modo de titulación encontraremos que deberá realizarse por el ostentate de manera oral, únicamente lo presentará aquél egresado que haya solicitado su registro en esta opción por la cual desea obtener el título de perito y haber cubierto en su totalidad los programas y planes de estudios propuestos.

Para su preparación previa al examen general de conocimientos el egresado tendrá la obligación de solicitar el apoyo de un asesor, para que este último en la medida que considere pertinente prepare adecuadamente a su pupilo antes de realizarlo y una vez que estime el asesor que está debidamente capacitado, solicitará a la Comisión respectiva fecha para aplicación del examen.

En esta opción se considera pertinente que el ostentate presente su prueba ante un jurado compuesto por tres sinodales, quienes serán profesores docentes de materias iguales o en su defecto afines a la ciencia forense sobre la cual se presenta el examen.

Para poder cumplir satisfactoriamente con esta opción de titulación no se tendrá una duración temporal específica cuando se este desarrollando la prueba, debido a la complejidad de las preguntas y respuestas dadas a las mismas, sin embargo no deberá sobrepasar veinticuatro horas ya que la presentación del tal examen es solamente en una sola exhibición.

En cuanto a la mecánica operativa que han de aplicar los sinodales para este tipo de examen, se tiene que deberán observar cuatro estratos o subdivisiones fundamentalmente, siendo: **a)** Preguntas referentes a las materias cursadas en el tronco común; **b)** Preguntas inherentes a las materias cursadas durante los semestres cursados; **c)** Interrogantes que redunden en la especialidad forense sobre la cual se pretende alcanzar el título; y **d)** Solución a casos hipotéticos que fácticamente pueden suscitarse.

Una vez aplicado completamente el examen, procederán los sinodales a deliberar si el sustentante a resuelto satisfactoriamente la prueba, si el resultado es afirmativo se considerará al egresado con el título de perito en la especialidad forense y tipo en que se haya basado su prueba, pero en el caso de que no se considere su aprobación por los sínodos, se entenderá que a perdido una de las tres oportunidades que tiene para titularse.

4.8.2 TESIS.

La segunda manera en que los egresados podrán obtener el título que respalde sus estudios como peritos, será el denominado como tesis. Esta forma de titulación será la modalidad escrita para obtener el título de perito que contemple el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

En aras de poder tener un panorama de lo que es una tesis observaremos lo considerado por Mercado Hernández quien refiere que la tesis consistente en un ensayo escrito cuyo objetivo puede ser la investigación o la aportación de nuevos enfoques sobre un tema determinado del área de estudio del egresado. En esta opción, el alumno hará una exposición oral resumida del trabajo escrito ante el jurado correspondiente.¹⁴⁶

Para el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la tesis es la realización de un trabajo de investigación que plantee y busque la solución de un problema concreto de un área del conocimiento jurídico, bajo la dirección de un Profesor de la Facultad. Este trabajo se compondrá de una parte escrita y otra oral. La parte escrita es el trabajo individual de investigación dirigido por un asesor aprobado por el Seminario en el que se está inscrito y la parte oral se compone de un examen frente a tres sinodales que serán designados por la Secretaría de Exámenes Profesionales.¹⁴⁷

Tomando las anteriores consideraciones se define que para el Instituto Federal de Ciencias Forenses, la tesis es la expresión hecha de manera escrita que sobre un determinado tema basada en una investigación exhaustiva haga el egresado que desee obtener el título respectivo que lo avale como perito en una determinada ciencia forense y el cuál deberá ser expuesto ante un jurado de forma oral.

Los parámetros que se consideran necesarios para obtener el título por esta manera de titulación serán los que contemplen primeramente el que se haya obtenido el registro por esta forma de titularse, cumplido al cien por ciento con los planes y programas de estudio estimados como pertinentes para la especialidad forense sobre la que versará la tesis, así como con la totalidad de los créditos que agrupan las materias que componen la preparación educativa del egresado en dicha ciencia forense.

¹⁴⁶ Cfr. MERCADO Hernández, Salvador. Op. Cit. p. 153 y 154

¹⁴⁷ www.derecho.unam.mx. Información consultada el día 6 de julio de 2006 a las 21:40 hrs

Para su adecuada protocolización antes de presentar la tesis y su replica ante el jurado, será indispensable que el alumno que pretenda alcanzar su titulación por esta modalidad solicite el apoyo incondicional de un asesor en su realización, siendo este quien dirija la formación del trabajo de investigación y solicite al termino del mismo, mediante el oficio pertinente a la Comisión respectiva, fecha y hora para su presentación y exposición ante un jurado.

El realizador de la tesis para la opción en estudio será necesario que haga replica de la misma en forma oral ante un cuerpo colegiado formado por tres profesores del Instituto especializados en la materia sobre la cual redunda la tesis.

El tiempo suficiente para realizar la tesis será el equivalente a dos años, no pudiendo ser prorrogado el mismo a su termino. Por su parte la replica oral que de dicho trabajo de investigación haga el sustentante ante los sinodales observará las mismas características propuestas para la modalidad de examen general de conocimientos.

Por cuanto hace al sistema operativo que observaran los sinodales para la tesis y su replica, hayamos que deberán de ser para la tesis el observar que el trabajo de investigación reúna por completo los requisitos mínimos, siendo estos: Portada Interna; Índice; Introducción; Antecedentes; Planteamiento del Problema y Justificación; Objetivos; Metodología; Desarrollo del Tema, en un mínimo de cincuenta cuartillas; Conclusiones; Fuentes de Información y Anexos.¹⁴⁸ Para su replica ante el jurado formado por los sínodos, será el obtenido por las preguntas que consideren pertinentes sobre el trabajo de investigación.

Extinguido el lapso para el desarrollo de esta modalidad de titulación, los sinodales pasarán a deliberar si se procede a conceder la titulación o no del sustentante.

4.8.3 EXPOSICIÓN Y TRÁMITE DE 5 CASOS PRÁCTICOS.

La última manera en que el Consejo Directivo aprueba la titulación de sus egresados es la denominada como exposición y trámite de cinco casos prácticos.

Quizá esta modalidad sea una de las formas en que fehacientemente se compruebe que de manera efectiva el egresado que ha sido formado educativamente en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, ya que durante su trámite, se dará solución a cinco casos que

¹⁴⁸ Cfr. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE TITULACIÓN. Facultad de Odontología. Seminario de Titulación. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006. p. 7 y 8

se presentan ante la Dirección de Auxilio Jurisdiccional a través de su extensión respectiva en las distintas Unidades Administrativas de Circuito.

A diferencia de las dos formas planteadas con antelación referentes al examen general de conocimientos y la tesis, que revisten la forma oral y escrita (principalmente) de forma respectiva, esta última manera de titulación se destaca por sumar a la oral y escrita, la modalidad práctica, es decir será una aplicación completa de los conocimientos adquiridos en las aulas del Instituto Federal de Ciencias Forenses ante situaciones fácticas, pues serán precisamente los egresados quienes bajo supervisión y aprobación de un perito certificado y adscrito al Instituto, quienes den trámite y respuesta al auxilio solicitado por la Autoridad Judicial mediante la emisión del dictamen pertinente.

Es así que con esta manera de titulación el alumno realizará actividades inherentes a su desempeño futuro como perito a través de la aplicación de los conocimientos adquiridos durante su proceso formativo en la solución de cinco casos prácticos que se presenten ante una Unidad Administrativa de Circuito.

El registro de esta modalidad deberá ser previamente autorizado por aquél perito certificado que este adscrito a la Unidad Administrativa y que será el responsable de supervisar el correcto desempeño del sustentante al elaborar esos cinco dictámenes que emanen de una investigación exhaustiva y aplicación fructífera del método científico utilizado para dar la solución esperada; asimismo este responsable será el encargado de suscribir el dictamen final y ser el representante del Instituto Federal de Ciencias Forenses ante el Juez de la causa penal que haya solicitado la intervención del instituto por medio de sus expertos forenses, en atención de que el egresado aún carece de la certificación y adscripción a la Institución Forense y que el perito responsable tiene.

Haber reunido el total de créditos que reviste cada materia y que dimanen de la totalidad de los planes y programas de estudio.

Una vez conseguida la inscripción de esta forma de titulación ante la Dirección Académica, cumplido con el asesoramiento y supervisión de un perito certificado y el cumplir con la solución de cinco casos prácticos, será el perito responsable quien solicite previo informe de actividades a la misma Dirección, la fijación de día y hora para presentar la exposición de esos cinco casos prácticos.

Ya que se cuente con la fecha de presentación para exponer estos casos, se procederá a celebrarla de manera oral y ante un jurado compuesto por tres sinodales que en todo momento evaluarán las maneras en que se desempeñó el sustentante durante su forma de titulación elegida.

El tiempo para dar solución a estos cinco casos prácticos nunca será mayor a dos años, salvo el supuesto de que la disciplina en que se vayan a ejecutar estos casos prácticos carezca de requerimiento judicial servirá como complemento a los casos que se hayan llevado durante estos dos años la composición de una tesina que observará los mismos parámetros observados para la tesis, con la salvedad de que esta tesina contará en el desarrollo del tema con un mínimo de veinte cuartillas y que versará en un tema que redunde sobre los casos prácticos que pudo resolver en ese lapso bianual.

Realizada la exposición de estos cinco prácticos o bien la excepción que pudiera suceder, deliberarán los sinodales sobre la aprobación de la titulación del sustentante o por su negativa.

4.9 CERTIFICACIÓN DE LOS EGRESADOS TITULADOS.

Otra innovación que propondrá el Instituto Federal de Ciencias Forenses, será que al egresar generaciones de sus aulas además de proporcionarle el título respectivo de perito, procurará a través de la Comisión que estime pertinente crear, el buscar el enlace y trámites tendientes que se consideren oportunos para registrar tal disciplina impartida por el Instituto ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que esta institución a su vez expida la cedula profesional correspondiente a dichos egresados. Esto con el afán de que aquellos que obtengan tal identificación pero que no deseen incorporarse a las filas del Instituto como expertos, puedan desempeñarse en cualquier otra dependencia de gobierno o en la practica privada como peritos; este supuesto solo se observará para aquellos titulados que no obtengan la certificación correspondiente para contemplarse como candidatos a ser promocionados a participar como peritos del Instituto o que no deseen trabajar para nuestra Institución.

Este criterio pone en relieve nuevamente la sólida preparación que han de demostrar aquellos expertos que emitan dictámenes en auxilio del llamado de la Autoridad Judicial, desdeñando por consecuencia a todo aquel egresado que no pueda considerarse como apto

para ejercer tal encargo contemplado en la carta magna, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el reglamento interno respectivo.

A manera de complementar la idea que tenemos sobre certificación expondremos lo encontrado en el Diccionario enciclopédico Larousse multimedia, quien considera como certificación a el hecho de “dar fe de la veracidad de un hecho por medio de un certificado”.¹⁴⁹

Por otro lado, esta certificación es una situación distinta a la obtención del título, sin embargo es complemento a la anterior, pues con la certificación el egresado que la obtenga será candidato a ocupar alguna de las plazas vacantes que existan en la plantilla de peritos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses o bien a desempeñar algún nombramiento que requiera de sus servicios en caso de no haber previamente algún experto en ciencias forenses; sirve además esta característica distintiva únicamente de los peritos del Instituto como un calificativo extra que da mayor garantía a los Juzgadores Federales sobre la veracidad vertida en los dictámenes que elaboren estos expertos en ciencias forenses.

La certificación que el Instituto Federal de Ciencias Forenses otorga a los peritos titulados correrá a cargo de la Dirección Académica y de la Dirección de Capacitación y Profesionalización, en atención que esta es una de las encomiendas que institucionalmente deben cumplir. Consiste primordialmente en emitir un documento previa aprobación de un curso que les otorgue tal calidad, así como ganar el examen de oposición correspondiente sobre la materia forense que dominan frente a otro perito.

Este curso complementará la preparación educativa correspondiente, ya que tocará aspectos generales que deben dominar los peritos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses, tales como la correcta emisión de un dictamen, características del mismo, pero sobre todo inculcará una formación a sus futuros miembros, basándose en parámetros que exalten las cualidades intelectuales y morales que deberán presentar en todo momento los expertos durante el desarrollo de su encargo judicial, tal y como lo explica De la Cruz Agüero, siendo estas las siguientes:

“a) Con objetividad, en cuanto que debe con máxima exactitud posible observar escrupulosamente la realidad, y a que ha de someterse plena y fielmente a los datos de la

¹⁴⁹ Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

misma. Debe ante todo cerciorarse de los hechos, precepto fundamental de la ciencia, por cierto bastante difícil de cumplir, pues la falta de disciplina en el método científico, la inexperiencia y los prejuicios le pueden apartar de la realidad. Resulta muy común una narración en la cual se mezclan observaciones personales que el perito confunda con los hechos reales, originando así uno de los más burdos errores del trabajo científico;

b) Con exactitud crítica, en tanto que siempre debe evaluar los procedimientos utilizados en su labor investigativa, los resultados obtenidos y las teorías formuladas;

c) Con sinceridad, puesto que debe ser sincero consigo mismo y con la verdad de los hechos motivo de su estudio;

d) Con mente alerta, dado que necesita estar siempre vigilante para percibir cuanto le digan los hechos, mismos que siempre están susurrando la iniciación en sus secretos;

e) Con precisión, porque no debe contarse con lo impreciso y lo aproximado;

f) Con cautela, pues debe suspender los juicios cuando los elementos recogidos son incompletos; dudar de las conclusiones obtenidas con precipitación; rehuir la aceptación de lo que es especialmente atractivo por su simplicidad o por su simetría; y

g) Con imparcialidad, ya que debe expresar su opinión con tacto, evitar los epítetos y los adverbios que refuerzan a veces sus pensamientos más de lo conveniente, o aportan una nota pasional que no es admitida.”¹⁵⁰

Una vez que hayan concluido con el curso donde se les provea profundamente de estos elementos, podrán presentar la prueba evaluativa consistente en examen de oposición frente a otro perito que desee su certificación respectiva, prueba que versará sobre conocimientos generales y prácticos de la materia forense que dominan, con el distintivo de aplicar su conocimiento utilizando lo enseñado en este curso especial que los prepara para su certificación. Este sistema de exámenes seguirá los parámetros apuntados en apartados anteriores.

La aprobación por parte de los expertos titulados de este curso a través de su examen, se convierte en la antesala para ser promocionados a laborar como peritos en el Instituto Federal de Ciencias Forenses. Esta certificación es respaldada con la aprobación del Consejo Directivo del Instituto a través de las Direcciones Académica y de Capacitación y Profesionalización.

¹⁵⁰ CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 313 y 314

4.10 PROMOCIÓN DE SUS EGRESADOS CERTIFICADOS Y TITULADOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Una vez que obtiene el perito la certificación correspondiente sobre la materia forense que domina, tendrá como lo señalamos en el apartado correspondiente a los derechos de este gremio, a ser promocionado al Consejo de la Judicatura Federal para que sea incluido y adscrito dentro del Instituto Federal de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Federación en alguna de las Unidades Administrativas de Circuito donde se requiera de su apoyo profesional, siempre y cuando existan vacantes, así como formar parte del Servicio Civil de Carrera para servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y los demás a que se hagan merecedores.

Sin embargo la excepción a esta regla estribará de la siguiente forma; siendo que en caso de haber peritos certificados y titulados que estén en condiciones iguales de poder ser promocionados a desempeñarse como expertos sobre igual ciencia forense en las diversas instancias foráneas que integran el Instituto Federal de Ciencias Forenses, tendrá que recurrir la Dirección Académica y la Dirección de Capacitación y Profesionalización a promover su asenso en primer término a aquel perito que en base a su desempeño académico haya obtenido durante su formación un promedio superior sobre el otro, fomentando por ende la competitividad y adecuada formación de sus miembros en todo momento, obteniendo como consecuencia peritos altamente calificados para desempeñar su encargo constitucional e institucional.

Con esta promoción de los egresados a formar parte de la plantilla de peritos que conformen el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal denominado Instituto Federal de Ciencias Forenses y que hayan alcanzado su titulación y posteriormente su certificación, adquirirán todas las obligaciones que les concierne tal cargo, mismas que en caso de no ser llevadas al pie de la letra darán cabida a sancionar al perito negligente que no cumpla con tales disposiciones bajo las medidas de apremio que estime efectivas la Dirección de lo Jurídico.

4.11 ACTUALIZACIÓN.

La actualización consiste según nuestro diccionario enciclopédico Larousse en: “convertir una cosa pasada en actual: actualizar una vieja comedia”.¹⁵¹

Partiendo del presente concepto tendremos que la actualización que reciban los peritos adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses se basará primordialmente en proponer nuevas medidas que faciliten la explicación de algún hecho motivado por un acontecer delictivo y que sustituyan a las anteriores, que bien no dejarán de ser aplicables pero sí pondrán en relieve su deterioro o desuso frente a las nuevas técnicas.

La actualización que reciban los expertos forenses, será auxiliada por métodos y técnicas modernas de investigación, utilización de sistemas y materiales vanguardistas, aplicación de nuevas teorías, y en fin toda herramienta necesaria que se vaya amoldando satisfactoriamente a la realidad social y que ofrezca resultados contundentes cuando se necesite emitir un dictamen pericial.

En el supuesto de no proceder a actualizar a los expertos de las ciencias forenses que este adscritos en el Instituto Federal de Ciencias Forenses, caeremos en los supuestos de considerar como verdaderas definiciones que por no ser acordes a la realidad social se convertirían en estáticas y por consecuencia inoperantes; basta referir el caso de las distintas operaciones que se realizan en la actualidad por medio del internet y de las cuales pueden tipificarse delitos como fraude, robo, etc., siendo el caso concreto que de un día para otro se den nuevas modalidades de estos ilícitos planteados y que mejor para el Instituto que contar con peritos que cuenten con estudios actualizados que den pie a resolver las dudas originadas por los Jueces de manera objetiva y no en base a líneas subjetivistas que den pie a que el Juzgador cometa el error de valorar incorrectamente alguna prueba que pretenda demostrar con el peritaje la inocencia de un procesado o bien afirme la imputación del Ministerio Público; hecho que no deberá alojarse en la formación continuada de los expertos adscritos al Instituto, pues como observamos en el ejemplo de un peritaje contundente dependerá muchas de las ocasiones la libertad de individuo inocente.

De ahí que la preparación recibida por los peritos deberá revestir matices dinámicos, pues de no ser así además de contravenir los objetivos y fines que persigue el Instituto

¹⁵¹ Diccionario Enciclopédico. Larousse Multimedia Enciclopédico. Op. Cit.

Federal de Ciencias Forenses, se caerá en el supuesto de hacer obsoleta y retrograda su creación y funcionamiento adecuado.

Esta actualización será impartida por los profesores docentes del instituto a los diversos tipos de peritos que integren el Instituto Federal de Ciencias Forenses, estos catedráticos serán apoyados y respaldados siempre con los estudios que hagan los profesores investigadores, pues de estos últimos dependerá en la mayoría de las veces que los cambios que sufra determinada ciencia forense entorno a la realidad social en la que se haya inmersa, sean trasladados y adecuadamente impartidos a los cursos de actualización respectivos, que para tal fin organice la Dirección de Capacitación y Profesionalización en concordancia con la Dirección de Coordinación de Circuitos y Educación Continua, así como con las distintas Direcciones que de alguna manera se vean ligadas con la constante actualización de los conocimientos que deban poseer los funcionarios públicos conocidos como peritos.

Para estas actualizaciones el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses, hará la convocatoria respectiva dirigida a los peritos a que atañe dicha actualización, quienes en caso de no acudir al llamado, se harán acreedores a la máxima de las sanciones que contempla el Instituto, consistente en la remoción de su cargo. Dicha actualización será exigida a los peritos adscritos por lo menos una vez cada dos años.

4.12 PERFIL DEL EGRESADO.

El perfil que representará todo miembro que egrese tras haber cursado la formación respectiva en las aulas y laboratorios del Instituto Federal de Ciencias Forenses representa características únicas que lo distinguen de las demás asociaciones, clubes, instancias, procuradurías, etc., que impartan tales disciplinas forenses; encontrándonos como mínimo el siguiente perfil para estos egresados, el cual será:

a) De alto nivel académico. la cual es representada con la sólida preparación educativa recibida, la cual se basará en los planes y programas de estudio correspondientes.

b) De alto nivel profesional. debido a que la formación recibida por los egresados del Instituto Federal de Ciencias Forenses sea reconocida a nivel nacional como la mejor que puedan recibir los expertos en las distintas ramas que conforman las ciencias forenses.

c) **De alto nivel humanista.** atiende este perfil la necesidad imperante que tras el proceso formativo presente el egresado ante la sociedad, a la cual deberá ofrecer sus servicios con la acuciosidad que amerite su desempeño.

d) **No presentar algún vicio contrario a los objetivos y fines que persigue la Institución.** este será uno de los perfiles que en estricta vigilancia contemplará el Instituto Federal de Ciencias Forenses sobre sus egresados, pues de esta observación dependerá que el futuro perito adquiera o no desviaciones que vengan en demérito del importantísimo servicio que ofrece el Instituto al pueblo de México; pudiéndose encontrar entre estas aberraciones que el perito carezca del dominio total de su ciencia forense que representa; ser indeciso al momento de emitir sus conclusiones, orillándose muchas de las veces a la sugestión que presente cuando elabore tales determinaciones; a ser servil a una u otra parte prestándose por ende a la corrupción; caer en la rutina que no da paso a la actualización; creerse superior al Juzgador y considerar su saber como prueba irrefutable; y deformar la realidad histórica por conveniencia propia.

e) **De alto nivel ético.** consistente en estar comprometido moralmente con lo que representa su profesión, sobreponiendo por ende su beneficio propio por el que pueda otorgar su conocimiento a la sociedad.

f) **De alto nivel resolutivo al momento de emitir su dictamen.** refiere este perfil a la contundencia que revisten todos los dictámenes que elaboren los egresados del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

g) **De alto nivel servicial a la Nación.** debido a que es un funcionario público que deberá servir a la sociedad y estar comprometido con su servicio que ofrece a la Federación, como miembro integrante del Poder Judicial de la Federación.

h) **Poseer el reconocimiento respectivo por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y por el Poder Judicial de la Federación.** situación que se dará en la medida en que se registre ante tal autoridad la disciplina forense que se imparta en el Instituto Federal de Ciencias Forenses.

4.13 SANCIONES.

Las sanciones serán aquellas determinaciones que impongan correctivos disciplinarios de conducta, tendientes a obtener la observación pertinente por parte del

funcionario que cometió una falta administrativa para no volverla a ejecutar, o bien la imputación penal que sobre este funcionario estime pertinente la Dirección de lo Jurídico y que será tramitada ante la autoridad respectiva.

Dicho de otra forma, será sancionado el servidor público adscrito al Instituto Federal de Ciencias Forenses, que en ejercicio de sus atribuciones cometa algún delito o falta administrativa por acción u omisión que haga al reglamento interno del Instituto, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Penal Federal o a cualquier disposición que contemple una sanción aplicable a los funcionarios adscritos al Instituto.

Para diferenciar el rubro de las faltas administrativas al de los ilícitos que se puedan cometer por realizar alguna falta grave, diré que una falta administrativa será considerada como tal cuando cualquier funcionario de cualquier estrato que conforma al Instituto Federal de Ciencias Forenses falte al Reglamento Interior de la institución y que se vean reflejadas en el entorpecimiento de sus funciones administrativas o funcionales; a diferencia de las sanciones penales originadas por cometer alguna falta grave, que serán motivadas por ejecutar en ejercicio de sus funciones algún precepto tipificado como delito.

La violación a dichos preceptos administrativos o penales contemplados en el ordenamiento y leyes respectivas por parte de los funcionarios públicos que así lo hagan, constituirán determinante algún tipo sanción por la autoridad pertinente, la cual se basará en las acciones u omisiones que haga cualquier miembro adscrito al Instituto Federal de Ciencias Forenses y que a continuación enuncio:

a) Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía y la independencia de los miembros adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses;

b) Influir para que algún nombramiento, obtención del título, certificación, recaiga sobre persona determinada o que no reúna en su haber o currículum los requisitos exigidos como mínimos para detentar tal cargo;

c) Emitir dictámenes notoriamente infundados e innecesarios que atenten contra el desarrollo de cualquier procedimiento penal;

d) Actuar deliberadamente en tareas a las cuales no se constriñe su desempeño laboral invadiendo como consecuencia esferas competenciales que no le pertenecen;

e) Dictaminar fuera del término que concede la ley o que ordena el Juez Federal de la causa;

f) Realizar parcialmente alguna de sus actividades o bien permitir a otro que desarrolle las mismas;

g) Abstenerse de emitir los dictámenes pertinentes dentro de los límites que marque la ley o que ordene el Juez, o bien no informar y justificar el motivo de su demora ante tal importante encargo;

h) No cumplir con el desempeño de su labor o bien incumplir con el horario reglamentario de trabajo; y

i) Cualquier otra que por considerarse falta administrativa determine el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

Las sanciones que se originen con motivo de contravenir alguno de los supuesto señalados con antelación podrán ser: amonestación pública, degradación escalafonaria, inhabilitación temporal, apercibimiento, multa o cualquier otra que considere pertinente la autoridad sancionadora.

Dentro de las faltas graves que pueden ser cometidas únicamente por los peritos, (al ser los sujetos encargados de emitir dictámenes y los representantes directos del Instituto ante la Autoridad Jurisdiccional) están las siguientes:

a) No dar cabal cumplimiento a los plazos concedidos para llevar a cabo las actividades que les son encomendadas con motivo de su función pericial;

b) Manifestar su negativa de aceptación al conferírsele cargo alguno sin justificar expresamente su determinación, o bien aceptarlo pero no protestarlo dentro de los plazos que la ley secular contemple;

c) Provocar innecesariamente el retraso de cualquier procedimiento por no rendir oportunamente su dictamen solicitado por la Autoridad Judicial;

d) Destruir, alterar o sustraer documentos o elementos materiales de los archivos o del lugar de los hechos, que sean indispensables para él o para otros peritos para cumplir con su encargo profesional;

e) Retener, modificar o divulgar información alguna que vaya en demérito de la obtención de un peritaje de calidad;

f) Llevar a cabo actividades tendientes a conseguir el desprestigio del Instituto Federal de Ciencias Forenses; y

g) Las demás que considere el Consejo Directivo del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

Como sanción pertinente a las faltas graves consideradas en los incisos anteriores por los expertos forenses adscritos al Instituto Federal de Ciencias Forenses, se encuentran: la cancelación inmediata de su certificación y nombramiento como perito del Instituto, además de cualquier responsabilidad penal o civil que con motivo de su actuar contrario a la ley le devenga.

CONCLUSIONES.

1. La prueba como tal, es todo aquel medio factible verificativo e idóneo para resolver una pretensión calificada como delito en un proceso penal y que deja en manos del Órgano Judicial la posibilidad de definir la pretensión punitiva del Estado; asimismo para el procedimiento penal mexicano será la comprobación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, mismas que lo harán a través de los medios probatorios que la ley contempla para tal fin.

2. Los medios de prueba en el procedimiento de instrucción representan la forma idónea mediante los cuales se lleva el conocimiento verdadero de un acontecimiento que transgredió la ley penal al Juez competente, confiriéndole a éste último la potestad innegable que el propio Estado le delega mediante el *ius puniendi*, encontrando entre otros medios probatorios a la testimonial, documental, careos, inspección ya sea ministerial o judicial, confrontación, pericial, presuncional y toda aquella que no atente al derecho o las buenas costumbres.

3. La pericial es el medio probatorio por excelencia que se basa en la opinión objetiva y fundada de una persona especializada en diversas ramas del saber, auxilia al Juez para que resuelva en su sentencia los hechos que dan origen a un proceso penal y tiene por objeto tal peritación el demostrar o resolver la(s) interrogante(s) que surja en la mente del Juzgador y que recaigan sobre personas, cosas u objetos, hechos o conductas y lugares, bien se susciten en un pasado, presente o futuro.

4. El perito es aquel individuo que posee el cúmulo de conocimientos necesarios en determinada rama del saber humano, pudiendo ser estos de carácter científico, técnico, artístico o entorno a un oficio, la participación de este especialista es de vital importancia dentro de todo procedimiento penal, ya que sin su valiosa colaboración la autoridad ministerial o judicial en la mayoría de las ocasiones no tendría elementos jurídicos suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal o bien sentenciar a un procesado dentro de alguna causa penal.

5. Todo peritaje deberá contener como elementos fundamentales un apartado referente a los hechos, otro a las consideraciones y por último uno a las conclusiones, ya que de lo contrario se presumiría que carece de metodología alguna en su elaboración y por consecuencia producirá menor convicción en el ánimo jurídico de la autoridad judicial al

considerar tal medio probatorio, además pondría en demérito el trabajo del experto y la labor del Juzgador al momento de fallar en definitiva un proceso instaurado a un encausado.

6. Una vez que se hayan ofertado y ofrecidos los peritajes de las partes, y sí es que aún al Juez de la causa le queda alguna laguna jurídica u opinión objetiva sobre la valoración de tal probanza, reservándose por ende su opinión al respecto por ser estas experticiales contradictorias o difusas, tendrá dicha autoridad la obligación de solicitar oficiosamente el auxilio de un perito tercero en discordia, para que éste último ponga en conocimiento del solicitante los elementos o consideraciones pertinentes mediante su peritaje respectivo.

7. El Consejo de la Judicatura Federal tiene como función primordial el encargarse de la administración y vigilancia de los tribunales federales, dotándolos de recursos materiales y humanos suficientes, además de ser un incesante vigía por mantener al día las instituciones existentes y crear las necesarias, siendo por consecuencia la autoridad federal calificada para que mediante su órgano respectivo le de sustento y justificación jurídica para que dé paso a la Creación del Instituto Federal de Ciencias Forenses.

8. El Instituto Federal de Ciencias Forenses es un organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, cuyo fin es proveer a los Órganos Jurisdiccionales de peritos que emitan dictámenes en auxilio de la autoridad requirente.

9. El Instituto se conforma orgánicamente para su funcionamiento con una Dirección General, un Consejo Directivo, con Unidades Administrativas de Circuito, con una plantilla de peritos egresados del Instituto y otra de docentes, además del personal administrativo necesario.

10. El Instituto Federal de Ciencias Forenses, preparará a sus egresados implementando los sistemas educativos modernos, enérgicos y profesionales que las ciencias forenses demanden, incorporando las medidas necesarias para que sus egresados se titulen y obtengan el reconocimiento de la autoridad educativa nacional, mediante el otorgamiento de la cédula pertinente que avale su pericia.

11. Los expertos forenses que obtengan el título respectivo a su egreso del Instituto Federal de Ciencias Forenses mostrarán un perfil que sustente su elevado nivel académico, profesional, humanista, ético y de servicio a la Nación; asimismo podrán ser certificados

para que pertenezcan adscritos al Instituto en su plantilla de peritos mediante un sistema riguroso de selección y actualización constante, exigiendo como consecuencia de los mismos un alto compromiso con su servicio público que prestarán.

12. En caso de no cumplirse con las obligaciones a que se constriñen los peritos adscritos al Instituto recibirán las sanciones respectivas, pudiendo ser éstas, la destitución, o bien la responsabilidad penal que ameriten por su desacato.

13. Se logrará en materia de seguridad pública, una mejor preparación de quienes estén involucrados en la procuración, auxilio e impartición de justicia, así como abatimiento al rezago y a la desventaja que presentan nuestras instituciones frente al hecho antijurídico por parte de los sujetos activos de los mismos.

14. Con la creación del Instituto Federal de Ciencias Forenses se darán soluciones tangibles a través de los peritajes emitidos por los expertos forenses para obtener así una aplicación de justicia lo más apegada a derecho, sin que se vulneren las garantías constitucionales primordiales a que tengan en todo procedimiento penal, bien los procesados o los ofendidos, respetando así y salvaguardando el Estado de Derecho que garantiza a la sociedad la aplicación del derecho procesal penal mexicano.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Vigésima Segunda Edición. Porrúa. México. 2003.
2. BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Mc Graw-Hill. México. 2002.
3. CARNELUTTI, Francesco. Principios del Proceso Penal. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires. 1971.
4. CARRANCO Zúñiga, Joel. Poder Judicial. Porrúa. México. 2000.
5. CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México, 2000.
6. CHICHINO Lima, Marco Antonio. Formalidades Externas en el Procedimiento Penal. Porrúa. México, 2000.
7. COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Novena Edición. Porrúa. México. 2004.
8. DEVIS Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Editorial Víctor P. de Zalua. Buenos Aires. 1981.
9. DE PINA y Vara Rafael. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Porrúa. México, 1985.
10. DÍAZ-BARRIGA Arceo, Frida. Estrategias Docentes para un Aprendizaje Significativo. Segunda Edición. Mc-GrawHill. México. 2002.
11. DÍAZ de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Segunda Edición. Porrúa. México. 2000.
12. GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima Edición. Porrúa. México, 2002.
13. GARCÍA Ramírez Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.
14. GARCÍA Ramírez Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Décima Edición. Porrúa. México, 2002.
15. GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. La Justicia Federal al Final del Milenio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Corunda. México. 2001.

16. GUTIÉRREZ Chávez, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalística. Segunda Edición. Trillas. México. 2002.
17. HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Porrúa. México. 2002.
18. HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Séptima Edición. Porrúa. México. 2001.
19. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. IURE Editores. México. 2002.
20. MELGAR Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Cuarta Edición. Porrúa. México. 2000.
21. MELGAR Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal y la División de Poderes, en Reformas al Poder Judicial. Publicaciones UNAM, Coordinación de Humanidades. México. 1995.
22. MERCADO Hernández, Salvador. ¿Cómo hacer una tesis?. Tercera Edición. Limusa. México. 2002.
23. MONARQUE Ureña, Rodolfo. Derecho Procesal Esquemático. Porrúa. México. 2002.
24. MORALES Martínez, Salvador Ismael. Práctica Forense Penal. O.G.S. Editores. México. 2004.
25. ORONÓZ Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Limusa. México. 1997.
26. OVALLE Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso. McGraw Hill. México. 1996.
27. RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Trigésima Edición. Porrúa. México, 2001.
28. RODRÍGUEZ Manzanera, Luís. Criminología. Décima Novena Edición. Porrúa. México. 2004.
29. ROXÍN, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de la Vigésima Quinta Edición Alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2003.
30. SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Oxford-Harla. México, 2002.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Concurso Mercantil y el IFECOM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2002.

32. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Tercera Edición. Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

33. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Procedimiento para la Designación de un Consejero de la Judicatura Federal. Cromocolor. México. 2003.

HEMEROGRAFÍA.

1. ESQUINCA Muñoa, César. La Defensoría Pública Federal en el Contexto del CJF, conforme a la Reforma Constitucional de 1994. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 44. Febrero. México. 2005.

2. ESQUINCA Muñoa César. Los Mejores Defensores para los más Necesitados. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 45. Marzo. México. 2005.

3. FIX Zamudio, Héctor. Justificación Conceptual de los Consejos de la Judicatura en México. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 44. Febrero. México. 2005.

4. MARROQUÍN Zaleta, Jaime Manuel. La Carrera Judicial a Diez Años de su Instauración Constitucional y Legal. Revista Compromiso del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 44. Febrero. México. 2005.

DICCIONARIOS.

1. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Diccionario Español-Latino. Volumen 1 y 3. Editorial Ramon Sopena. Barcelona, 1995.

2. CARPIZO, Jorge. Colaboración de Poderes. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-C. Porrúa. México. 1998.

3. DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Segunda Edición. Porrúa. México, 1984.

4. Diccionario Enciclopédico, Larousse Multimedia Enciclopédico. 2001.

5. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Quinta Edición. Porrúa. México. 2005.

6. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Quinta Edición. Porrúa. México. 2005.

7. Diccionario Jurídico Multimedia 2000.

LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

INTERNET.

1. www.cjf.gob.mx
2. www.cjf.gob.mx/acuerdos
3. www.congreso.gob.mx
4. www.derecho.unam.mx
5. www.ifdp.cjf.gob.mx
6. www.ifecom.cjf.gob.mx

OTRAS FUENTES.

1. Acuerdo General 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Artículo 7.
2. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 2004.
3. Consejo de la Judicatura Federal. Memorias del Ciclo de Mesas Redondas Conmemorativas del Octavo Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal del 26 al 30 de Mayo de 2003. Poder Judicial de la Federación. México. 2003.
4. MELGAR Adalid, Mario. La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI. Ciclo de Conferencias Magistrales. El Consejo de la Judicatura Federal, Integración, Órganos y Funcionamiento. Formación Gráfica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Senado de la República LVI Legislatura. México. 1997.

5. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Programa 2001 de Capacitación y Mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 2001.

6. Universidad Nacional Autónoma de México. Manual de Procedimientos de Titulación. Facultad de Odontología. Seminario de Titulación. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006.

7. Universidad Nacional Autónoma de México. Marco de Referencia para la Elaboración, Presentación y Aprobación de Proyectos de Creación y Modificación de Planes de Estudio de Licenciatura. Unidad de Apoyo a Junta de Gobierno y Consejos Académicos de Área de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001.